# RECOPILACION DE LEYES

## DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA MAGESTAD CATÓLICA

## DEL REY DON CÁRLOS II.

NUESTRO SEÑOR,

Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los Títulos que contiene.

## TOMO SEGUNDO.

QUARTA IMPRESION.

Hecha de órden del Real y Supremo Consejo de las Indias.

MADRID MDCCLXXXXI.

POR LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA,

IMPRESORA DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO.

noscabos, que se siguieren á la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias, que no dén licencia á ninguna persona para venir á estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas.

*Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, ley 6. tít. 12. de este libro.*

# TÍTULO DOCE.

## *DE LA VENTA, COMPOSICION, Y REPARTIMIENTO de tierras, solares, y aguas.*

*Ley 1. Que á los nuevos pobladores se les dén tierras y solares, y encomienden Indios; y que es peonía, y caballería.*

D. Fernando V en Valladolid á 18 de Junio, y 9 de Agosto de 1513. cap. 1. El Emperador D. Cárlos á 26 de Junio de 1523. y en Toledo á 19 de Mayo de 1525. D. Felipe II en cap. de Instruccion en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

PORque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de ménos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asímismo conforme su calidad, el Gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

El mismo Ordenanza 104. 105. y 106. de Poblaciones.

Y porque podia suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demas como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar.

*Ley ij. Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

Á Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y solares en un Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.*

D. Felipe II allí, Ordenanza 107.

LOS que aceptaren asiento de caballerías y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la República, con obligacion en pública forma, y fianza llana y abonada.

*Ley iiij. Que los Vireyes puedan dar tierras, y solares á los que fueren á poblar.*

El mismo año 1568. Y en Madrid á 18 de Mayo de 1572. Y en Valencia á 15 de Febrero de 1586.

SI en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los Vireyes y Presidentes les dén en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

*Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.*

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 4 de Abril de 1532. D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. y Ordenanza 58. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

HAbiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Vireyes, ó Gobernadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

*Ley vj. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.*

El Emperador D. Cárlos á 26 de Junio de 1523. y en Toledo á 24 de Mayo de 1534.

AL repartimiento de las vecindades, caballerías, y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos que se halle pre-

sente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hacer.

*Ley vij. Que las tierras se repartan sin acepcion de personas, y agravio de los Indios.*

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Abril de 1588.

MAndamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los Indios.

*Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras y aguas.*

El mismo Ordenanza de 1563.

ORdenamos que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virey, ó Presidente y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escribano de Cabildo para que lo asiente en el libro de Cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el Virey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que asímismo habiéndolo conferido, envie á decir su parecer con un Regidor, para que visto por el Virey, ó Presidente, provea lo que convenga.

*Ley viiij. Que no se dén tierras en perjuicio de los Indios, y las dadas se vuelvan á sus dueños.*

El mismo en Madrid á 11 de Junio de 1594.

MAndamos que las estancias, y tierras, que se dieren á los Españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezca.

*Ley x. Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á Eclesiásticos.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Octubre de 1535.

REpártanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

*Ley xj. Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas.*

Los mismos en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

TOdos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demas de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que hubiere menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos y zanjas que tuvieren, y hubieren en los límites de cada Ciudad, ó Villa.

*Ley xij. Que las estancias para ganados se dén apartadas de Pueblos y sementeras de Indios.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24 de Marzo y 2 de Mayo de 1550. Véanse las leyes 20. tít. 3. y 19. tít. 9. lib. 6.

PORque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmemte el que anda apartado y sin guarda: Mandamos que no se dén estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean léjos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

*Ley xiij. Que los Vireyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío, y se siembren de trigo.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. cap. 22. de Instruccion de Vireyes. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Junio de 1624. cap. 22.

ORdenamos á los Vireyes, que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

*Ley xiiij. Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesion, y las demas sean restituidas al Rey.*

D. Felipe II en 20 de Noviembre de 1578. Y á 8 de Marzo de 1589. Y en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

POr haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los Lugares, y Concejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al por venir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras, y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

*Ley xv. Que se admita á composicion de tierras.*

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Mayo de 1631.

CONsiderando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dexando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla: y remitimos á los Vireyes y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la ménos costa que sea posible; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales; y donde no las hubiere, de los Corregidores.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en quanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

*Ley xvj. Que se dén y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmacion.*

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 27 de Febrero de 1531. D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615. y en Madrid á 17 de Junio de 1617.

POR evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender caballerías, peonías, y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren, las dén, ó vendan, con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar, ó vender por los Vireyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros; y del despacho que se diere á los interesados, han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

*Ley xvij. Que no se admita á composicion de tierras, que hubieren sido de los Indios, ó con título vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 30 de Junio de 1646.

PAra mas favorecer y amparar á los Indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras Cédulas Reales, y Ordenanzas, ó poseyeren con títu-

lo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales Protectores, ó los de las Audiencias, si no hubiere Protectores Fiscales, sigan su justicia, y el derecho, que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que les dén toda asistencia para su entero cumplimiento.

*Ley xviij. Que á los Indios se les dexen tierras.*

El mismo en Madrid á 16 de Marzo de 1642. y en Zaragoza á 30 de Junio de 1646.

ORdenamos que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion, que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, ú otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enagenar; y los Jueces, que á esto fueren enviados, especifiquen los Indios, que hallaren en las tierras y las que dexaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, Caciques, Gobernadores, ausentes, y Comunidades.

*Ley xviiij. Que no sea admitido á composicion el que no hubiere poseido las tierras diez años, y los Indios sean preferidos.*

El mismo allí á 30 de Junio de 1646.

NO sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante; y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demas personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

*Ley xx. Que los Vireyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos, y las admitan á composicion.*

D. Felipe II en Madrid á 10 de Enero de 1589.

ES nuestra voluntad que los Vireyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales; y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

*Ley xxj. Que los Vireyes y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

SI algunos particulares hubieren ocupado tierras de los Lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos que los Vireyes y Presidentes no dén comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas, que les mueven á hacerlas, y en que lugares son, á que personas tocan, que tiempo ha que las poseen, y la calidad de calmas, ó plantías. Y ordenamos que quando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y bue-

nas partes convengan á la mejor execucion.

*Ley xxij. Que la Villa de Tolú, en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y solares.*

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Diciembre de 1621.

POR quanto en el distrito de la Villa de Tolú, de la Provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el un año, que el monte se derriba, y quema, se siembra, y se resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen, y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos, y personas que se avecindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias: Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta ahora hubiere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí adelante.

*Ley xxiij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios, y estancias de ganados.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

POR las ordenanzas 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por ahora no se executen, que así es nuestra voluntad.

*Forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias, ley* 63. *tít.* 2. *lib.* 3.

*Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, ley* 30. *tít.* 1. *lib.* 6.

*Que á los Indios reducidos no se quiten las tierras, que ántes hubieren tenido, ley* 9. *tít* 3. *lib.* 6.

*Véase por lo que toca á la Ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la ley* 27. *tít.* 5. *lib.* 7.

# TÍTULO TRECE.

## *DE LOS PROPIOS, Y PÓSITOS.*

*Ley j. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen Propios.*

El Emperador D. Cárlos á 26 de Junio de 1523.

LOS Vireyes y Gobernadores, que tuvieren facultad, señalen á cada Villa, y Lugar, que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares, que hubiere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero para Propios: y enviénnos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado, y dado, para que lo mandemos confirmar.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhóndigas para el abasto de la República, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando á las de la Ciudad de México, que van por leyes de este título, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio; y habiéndolas presentado ante el Virey, ó Presidente Gobernador, y dado su aprobacion en el ínterin que Nos la confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

# TÍTULO QUINCE.

## *DE LAS SISAS, DERRAMAS, Y CONTRIBUCIONES.*

*Ley j. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia del Rey.*

D. Felipe II en Madrid á 1 de Agosto de 1563. D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610.

ORdenamos que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

*Ley ij. Que quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Avila á 18 de Septiembre de 1531. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 27 de Mayo de 1558.

PAra las cosas que fueren de tanta conveniencia pública á toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto á declarar lo que deben contribuir.

*Ley iij. Que las Audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quince mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia ordinaria.*

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora á 12 de Julio de 1530. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 7 de Agosto de 1559. En San Lorenzo á 11 de Junio, y en el Pardo á 21 de Agosto de 1572. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

NUestras Reales Audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y útiles; y quando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de doscientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permiti-

mos que si el repartimiento no excediere de quince mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

*Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras públicas á los Pueblos, que no tuvieren Propios.*

D. Felipe II Ordenanza 52. de Audiencias de 1563. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

PErmitimos que quando ocurrieren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre, á las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos, que en ellas pendieren, y obras públicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan Propios suficientes.

*Ley v. Que se pueda hacer repartimiento entre Eclesiásticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.*

D. Felipe III en Élvas á 12 de Mayo de 1619.

POrque en algunas Provincias de las Indias es muy freqüente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la hubiere: Ordenamos á los Gobernadores, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados Eclesiásticos y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Gobernadores el cuidado de hacer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla, ántes que se aumente el daño.

*Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.*

D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

ES nuestra voluntad que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se expresare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se hubieren hecho, y cobrado, provean que los Receptores dén cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

*Ley vij. Que los Indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias, é inexcusables.*

El mismo en Madrid á 7 de Febrero de 1560. Véase la ley 1. tít. 16. de este libro.

SI conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tragin y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necesaria, é inexcusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos que se les reparta lo ménos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced, y los Indios paguen de los frutos y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

*Ley viij. Que en México se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey da de limosna á los Religiosos de San Francisco.*

D. Felipe III allí á 6 de Junio de 1612. En Aranjuez á 23 de Abril de 1616. y en Madrid á 5 de Febrero de 1618.

ORdenamos que de cada quartillo de vino, que se vende en la Ciudad de México, se cobre un quartillo de plata de sisa, para el desagüe

de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre de el vino que Nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.

*Ley viiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan como se ordena.*

D. Felipe IIII en Aranjuez á 19 de Abril de 1633.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan á su cargo la administracion, y cobranza de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma que cesen los daños, que ha habido en la administracion, y cobranza de estas imposiciones: y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun género de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignáron y no en otros, por libranzas de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

*Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.*

El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

ORdenamos que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escribano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de allí se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo á los Oficiales Reales.

*Que los Vireyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.*

# TÍTULO DIEZ Y SEIS.

## *DE LAS OBRAS PÚBLICAS.*

*Ley j. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio.*

D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

LOS Vireyes, ó Presidentes Gobernadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el costo, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la ley 7. tit. 15. de este libro.

*Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del Presidente.*

El mismo en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

ORdenamos que quando conviniere hacer alguna obra, ó edificio público en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, con-

curran para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa y efectos, el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Justicia, y Regimiento, y así juntos, y no de otra forma confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hacer, que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

*Ley iij. Que un Regidor sea Superintendente de las obras públicas.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 20 de Julio de 1538.

PORque algunas Ciudades, y Villas no tienen Propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras públicas: Mandamos que lo sea un Regidor, que las tenga á su cuidado, y visite.

*Ley iiij. Que las obras públicas, que se hicieren á costa del Concejo, sean de provecho.*

Los mismos en Madrid á 10 de Julio de 1530.

LAS obras públicas, que se hubieren de hacer á costa de los Concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

*Que los Indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias, é inexcusables, ley 7. tít. 15. de este lib.*

*Véase la ley 9. del mismo título, y sobre las contribuciones, ley 13. tít. 3. lib. 3.*

# TÍTULO DIEZ Y SIETE.

## *DE LOS CAMINOS PÚBLICOS, POSADAS, VENTAS, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas, y plantío de viñas.*

*Ley j. Que las Justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya Aranceles.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 13 de Mayo de 1538. El mismo allí, y los Reyes de Bohemia á 16 de Julio de 1550.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que dén las órdenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas, se dén á los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagándolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

*Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.*

D. Felipe II en Aranjuez á 23 de Noviembre de 1568.

ALgunos vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de rios y pasos dificultosos, y los caminantes, y arrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas salen á los caminos, y los hacen volver, y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben no-

# TÍTULO DIEZ Y OCHO.

## *DEL COMERCIO, MANTENIMIENTOS, Y FRUTOS de las Indias.*

*Ley j. Que en México se labre y haga Alcaicería.*

D. Felipe III en Aranjuez á 1 de Mayo de 1606. En Madrid á 25 de Marzo de 1607.

PORque en la Ciudad de México hay falta de tiendas de mercaderías, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuicio del comercio, y conviene al bien público, que en la dicha Ciudad haya Alcaicería cerrada, donde todos los Mercaderes y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda: Ordenamos y mandamos al Virey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaicería cerrada y segura, procurando que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

*Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.*

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Noviembre de 1572.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Vireyes y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen é introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma que en cada Flota se trayga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada y otras partes, y valor que tiene en estos Reynos, será trato de grande interes, y pongan la diligencia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos.

*Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traido de las Indias.*

D. Fernando V y Doña Isabel en Segovia á 29 de Agosto de 1503.

ORdenamos y mandamos, que ningunas personas naturales, ni extrangeras sean osadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señoríos ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de que por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes; y la segunda el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos mitad para el Denunciador, y Juez, que difinitivamente sentenciare la causa, por iguales partes; y la otra mitad para nuestra Cámara, y mas sean desterradas del Lugar donde vivieren, por dos años.

*Ley iiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y trayga á Sevilla derechamente.*

D. Felipe III en Ventosilla á 20 de Octubre de 1614.

SIN embargo de la antigua prohibicion, ocasionada del comercio con extrangeros enemigos de nuestra Real Corona: Es nuestra voluntad, que los vecinos de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, y otras partes

donde se siembra, y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen, y nuestra Real hacienda goce el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco que no se consumiere, y hubiere de sacarse de cada Isla, ó Provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente á la Ciudad de Sevilla; y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes mitad á nuestra Cámara, y la otra mitad al Juez y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los Gobernadores, que lo executen inviolablemente, advirtiendo, que se les pondrá por capítulo de residencia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hicieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

*Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderías al Perú.*

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1594. Véase la ley 3. tít. 14. lib. 8.

MAndamos á los Vireyes del Perú, Gobernadores y Justicias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no pasen á las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderías y extrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun género del Brasil, Angola, Guinea, ú otra qualquier parte de la Corona de Portugal, sino fuere de Sevilla en Navíos despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permision, que Nos para esto diéremos. Y ordenamos que se guarde mucho aquel paso, y no dén lugar á que entre gente natural, ni extrangera por allí, sin órden y licencia nuestra.

*Ley vj. Que á los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas y otras cosas, no se les ponga tasa, y se ponga á los regatones.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 8 de Abril de 1538. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Junio de 1633.

LOS Vireyes y Justicias de las Indias no consientan, que á los Mercaderes de estos Reynos, que llevan vinos, harinas y otros mantenimientos, ó mercaderías á las Indias, é Islas adjacentes, se les ponga tasa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ó menor como pudieren; pero á los regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tasa, teniendo consideracion á los precios á que les hubiere costado, como mejor pareciere á los Gobernadores, ó Justicias.

*Ley vij. Que si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el cómputo á razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.*

D. Felipe III en Valladolid á 23 de Mayo de 1604.

ORdenamos que las escrituras, y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha á pagar en oro, ó en plata, y reales, habiéndose de pagar en perlas, se haga el cómputo de cada peso de oro á razon de diez y seis reales, que es su justo valor, de forma que un real de á quatro valga quatro reales en perlas, como se paga á nuestra Caxa Real, por no haber otra moneda corriente. Y declaramos que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado á otra cosa, y que el acreedor esté obligado á recibir

el valor, si se le pagare en perlas, á razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y así se practique en las pagas de salarios, que se hicieren á qualesquier Jueces de comision, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad, y Provincia del Rio de la Hacha, y su ranchería de perlas.

*Ley viij. Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553.

ES nuestra voluntad que los mantenimientos, bastimentos, y viandas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y que las Justicias, Concejos y personas particulares no lo impidan ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced, y perdimiento de bienes, en que condenamos á los transgresores.

*Ley viiij. Que los Vireyes de Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de Julio de 1590.

LOS Vireyes de Nueva España dén las órdenes que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos á la Isla de Cuba, de forma que esté bien abastecida y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

*Ley x. Que los Vireyes del Perú no impidan de llevar bastimentos de Truxillo, y Saña á Panamá.*

El mismo en Madrid á 18 de Febrero de 1595.

MAndamos que los Vireyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos á la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que esté bien proveida de forma que no haya falta.

*Ley xj. Que los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

ORdenamos á los Gobernadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimento en el comercio de los mantenimientos, y tragin de una parte á otra, y permitan que se saquen para la Provincia de Cartagena.

*Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos á Portobelo.*

El mismo allí.

LOS Gobernadores, Jueces, y Justicias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvecinas á la Ciudad de Panamá, no prohiban, ni impidan que se lleven mantenimientos á la Ciudad de Portobelo, no haciendo falta en las demas de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

*Ley xiij. Que los Corregidores del Perú no hagan estanco del trigo y harina, que se trae á Panamá.*

D. Felipe III allí.

POrque no se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necesario que las harinas se traygan del Perú, donde los Corregidores suelen hacer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar á que las personas, que tienen este trato, las traygan por su cuenta: Mandamos á los Vireyes, que no consientan á los Corregidores estancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento á Panamá.

*Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amasijo, ó hacer velas, no pueda ser Pulpero.*

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Noviembre de 1623.

ORdenamos que el que tuviere trato de amasijo, ó hiciere velas, no pueda ser Pulpero; y el que usare de ámbos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes, y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra Cámara, otro á obras públicas, y otro al Juez, y Denunciador, por mitad.

*Ley xv. Que en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú.*

D. Felipe III allí á 17 de Diciembre de 1614. y á 2 de Marzo de 1619. D. Felipe IIII en el Pardo á 23 de Enero de 1623. y en Madrid á 1 de Junio de 1632.

MAndamos que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad que sea, pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun género, pública, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con pretexto de lo que trae para beber, ó brevage de los Navíos, ó presente, ni con otra excusa, pena de perdimiento del vino, aplicado por tercias partes, una para nuestra Cámara, otra para obras públicas, y otra para el Juez que sentenciare la causa y el Denunciador por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del Almojarifazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos que el vino se ponga en una Pulpería, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los quales dén al Pulpero medidas con el sello de la Ciudad, para que lo venda á razon de quatro pesos de á ocho reales botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Cámara, obras públicas, Juez, y Denunciador: y el Maestre del Navío, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierra firme por diez años, aunque diga que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos pesos corrientes, y el vecino en cuyo poder se hallare asímismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos que qualesquier Ministros de Justicia, vecinos, estantes, y habitantes en la dicha Ciudad, puedan hacer las denunciaciones. Y permitimos que si algun Navío de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demas penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea osado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo revolviere con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacía, y constare, que en ella hubo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y vergüenza pública.

*Ley xvj. Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.*

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de Septiembre de 1586.

ORdenamos que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus términos ningun Tabernero, Pulpero, ú otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en público ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperías sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que se vendiere, en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras públicas, Juez, y Denunciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus términos y jurisdiccion en público, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrarlo, ni tenerlo, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y públicamente quemado como yerba prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le dén docientos azotes por las calles públicas. Y permitimos que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras y no mas, con licencia de la Justicia, Cabildo, y Regimiento, manifestándolo ante ellos.

*Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino del Alxarafe mezclado con el de Cazalla, ni ámbos géneros en una pulpería.*

D. Felipe III en Madrid á 17 de Diciembre de 1614.

NIngun Pulpero venda en Panamá vino del Alxarafe mezclado con el de Cazalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ámbos géneros, y ocurra primero al Cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras públicas, Juez y Denunciador.

*Ley xviij. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.*

D. Felipe III allí á 18 de Mayo de 1615. D. Felipe IIII allí á 19 de Junio de 1626.

POR parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fué representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy apriesa, demas de ser causa de que tantos ménos se lleven de España en perjuicio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por excusar los daños referidos: Mandamos que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traygan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos que se entreguen en una pulpería, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de este título) se reparta su procedido por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

*Ley xviiij. Que los vecinos de Cartagena, y Santa Marta, puedan comerciar sus ganados de unas partes á otras.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

CONcedemos permision á los vecinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y pasar sus ganados de una parte á otra. Y mandamos á los Gobernadores, y Justicias de ámbas Provincias, que no les pongan estorbo, ni impedimento, de ningun género que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen usar libremente, y á su voluntad, de esta permision: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fe, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

*Ley xx. Que los Vireyes, y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino y cáñamo.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Ponferrada á 13 de Junio de 1545.

ENcargamos á los Vireyes, y Gobernadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cáñamo, y procuren, que los Indios se apliquen á esta grangería, y entiendan en hilar, y texer lino.

*Ley xxj. Que no se impida á los Indios enviar grana y cochinilla á estos Reynos por su cuenta.*

D. Felipe III en Matapozuelos á 23 de Enero de 1601.

ENtre otras grangerías que tienen los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla; y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á baxos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciben mucho agravio: Mandamos que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta á estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

*Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.*

D. Felipe II en Lisboa á 3 de Diciembre de 1581. y en 1 de Diciembre de 1573.

HAbiéndose reconocido que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificaban y poblaban, ponian pesos, y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten y comercien con pesos, y medidas, justos, é iguales, ordenamos y mandamos, que se use de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere útil, y conveniente á los Vireyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

*Ley xxiij. Que las Justicias de Sevilla dexen curtir allí la corambre, que se traxere de las Indias.*

El Emperador D. Cárlos en Bruselas á 19 de Octubre de 1548.

ORdenamos al Asistente, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, que dexen, y consientan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ú de otras partes de las Indias, y si la Ciudad recibiere algun daño, no impidan, que se pueda llevar á qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

*Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzga por allí el comer-*

*cio, ley 27. tít. 3. de este libro.*

*Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, ley 37. tít. 1. lib. 6.*

*Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las Ciudades, ley 10. tít. 10. Ni molestados á ir á los mercados, ley 11. Ni apremiados á traer aves á los Ministros, ley 12. lib. 6.*

*Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias, ley 9. tít. 5. lib. 7.*

*Las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz, se aplican, conforme á la ley 28. tít. 8.*

# TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

## *DEL DESCUBRIMIENTO Y LABOR DE LAS MINAS.*

*Ley j. Que permite descubrir, y beneficiar las minas á todos los Españoles, é Indios, vasallos del Rey.*

El Emperador D. Cárlos en Granada á 9 de Diciembre de 1526. D. Felipe II en Madrid á 19 de Junio de 1568.

ES nuestra merced y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun género de impedimento, habiendo dado cuenta al Gobernador, y Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demas metales sean comunes á todos, y en todas partes, y términos, con que no resulte perjuicio á los Indios, ni á otro tercero ni esta permision se extienda á los Ministros, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escribanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

*Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro; y para descubrirlas, y ostrales de perlas, preceda licencia.*

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 24 de Noviembre de 1525. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Junio de 1627. Véase la ley 3. tít. 5. lib. 8. §. Han de tener.

MAndamos que los Mineros, y todos los demas, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ú otras qualesquier partes, parezcan ante el Gobernador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas, y ostrales de perlas hayan de tener licencia de el Gobernador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y allí acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hacienda.

*Ley iij. Que de lo que se prometiere á quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hacienda, y la otra la dén los interesados.*

El Emperador D. Cárlos en Zaragoza á 8 de Marzo de 1530.

QUando acaeciere prometer algun dinero, ó premio á los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue, ú otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan sola-

mente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

*Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de azogue.*

D. Felipe III en Madrid á 19 de Enero de 1609.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que pongan todo cuidado y procuren, que las minas de azogue, de que hubiere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren, las conveniencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

*Ley v. Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.*

D. Felipe IIII allí á 7 de Junio de 1630.

ORdenamos y mandamos, que se guarden cumplan y executen las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

*Ley vj. Que se guarden las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su término.*

El mismo allí á 18 de Junio de 1629.

LA diminucion de algunos asientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanzas Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de quatro meses que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiéndose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden y executen las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interesados en las que están desiertas, acuden á los Vireyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cesa la execucion de las ordenanzas: Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proroguen el término estatuido, que así conviene, y es nuestra voluntad.

*Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas, y relaves.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603.

LOS desmontes y escoriales, que se sacaren de los ensayes y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haberlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio público, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hacienda.

*Ley viij. Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.*

D. Felipe II en Madrid á 5 de Marzo de 1571. y en Toledo á 11 de Agosto de 1596.

MAndamos á los Vireyes y Justicias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se dén, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y compelan y apremien á los arrieros á que los lleven, pagándoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos.

*Ley viiij. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.*

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de Agosto de 1610. Véase la ley 1. tít. 11. lib. 8.

POrque el descubrimiento, beneficio y labor de las Minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento de estos Reynos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las órdenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos.

*Ley x. Que los Vireyes, y Presidentes conozcan en gobierno, si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion á las Audiencias.*

El mismo en el Pardo á 22 de Noviembre de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiéndose experimentado muchos inconvenientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haberse introducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas á nuestra Real hacienda, y que los Oficiales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haberlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar: Declaramos que si llegado el plazo en que nuestra Real hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al gobierno, y administracion de hacienda. Y ordenamos que los Oficiales Reales, ántes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el Virey, ó Presidente Gobernador de la Audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virey, ó Presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y habiéndose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo y pago en los ingenios, si hubiere pedimentos y respuestas, que derechamente son Autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haber recurso, ni apelacion al Virey, ó Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

*Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme á esta ley.*

D. Felipe III en Madrid á 22 de Diciembre de 1608. D. Felipe IIII allí á 12 de Febrero de 1622.

MAndamos que las personas que tuvieren á su cargo, por comision nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado, y correoso con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro y seco, como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artillería sea mas á propósito, y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido á la Ca-

sa de Contratacion, y de todo nos dén cuenta por la Junta de Guerra de Indias.

*Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.*

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1617.

NIngun Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun género de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra Cámara; y por la segunda docientos pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

*Ley xiij. Que los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos libres, sean inducidos á trabajar en las minas.*

El mismo Ordenanza 14. del servicio personal de 1601.

ORdenamos y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros y Mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

*Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar Minas de oro y plata, como los Españoles.*

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Madrid á 17 de Diciembre de 1551. D. Felipe II allí á 5 de Abril de 1563. y á 6 de Marzo de 1575.

MAndamos que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ó plata, ú otros metales, y labrarlas como lo pueden hacer los Españoles, conforme las ordenanzas de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos; y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

*Ley xv. Que á los Indios que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced á los Españoles y Mestizos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Marzo de 1633. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y encargamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfaccion, para por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les dén noticia de las partes, sitios, y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les aseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exênciones, y particularmente que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente; y si fueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

*Ley xvj. Que en quanto al estacarse en las minas, se guarden con los Indios lo que con los Españoles.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

EN algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si mu-

chos Indios descubren una veta, es elegido uno solo que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal; y porque Nos deseamos que los Indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento, que deben tener por su diligencia, é industria: Mandamos que en quanto al estacarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia.

*Que los Vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, tocantes á minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necesarias, ley 3. tít. 1. lib. 2.*

*Que los Negros y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tít. 5. lib. 7.*

# TÍTULO VEINTE.

## *DE LOS MINEROS, Y AZOGUEROS, Y SUS PRIVILEGIOS.*

*Ley j. Que los Mineros sean favorecidos, y en las executiones reservados los instrumentos del minerage.*

D. Felipe II á 18 de Mayo de 1572. En San Lorenzo á 12 de Septiembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. Allí á 8 de Marzo de 1620. Véase la ley 3. tít. 14. lib. 5.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes mayores de Minas, y Justicias de nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros y Azogueros y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que hubiere lugar de derecho, y especialmente que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hacer, ni haga execucion en los Esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avío, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas á Nos. Y mandamos que las executiones, que conforme á derecho se pudieren hacer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y hubiere, de lo qual sean pagados los acreedores en su lugar y grado, de forma que no se impida, ni cese el descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les dé satisfaccion.

*Ley ij. Que habiendo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas.*

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602.

IMporta que los Mineros y Azogueros sean favorecidos y relevados en todo lo posible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por qualesquier deudas, sea la prision en el asiento, y real de minas donde asistieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

*Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo afianzado en aquella Villa.*

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Octubre de 1635.

ES nuestra voluntad, que quando sucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí, deudores á nuestra Real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianzas de presentarse dentro del término que se

les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier Cédulas, y Ordenanzas, que haya en contrario.

*Ley iiij. Que los Mineros sean proveidos de los materiales que hubieren menester, á precios justos.*

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602.

POR hacer bien á los Mineros, ordenamos á los Vireyes y Gobernadores, que los favorezcan, y hagan dar los maices de nuestros tributos, y todos los demas materiales de que tuvieren necesidad para el avío de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excesos, que en esto suele haber.

*Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.*

El mismo allí.

ENcargamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleytos y negocios de los Mineros y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraygan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avío de sus minas, y hacienda.

*Ley vj. Que los Mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1635.

POrque en la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquísima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por la-



vadero, y azogue, y se han ido descubriendo otras, y comenzado á beneficiarse, y labrarse por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gocen de todos los privilegios, que están dispuestos, y establecidos por leyes, y ordenanzas. Y mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga á nuestro servicio, aumento de nuestra Real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

*Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios públicos.*

D. Felipe IIII allí.

SIN embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. título 2. lib. 3. permitimos que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí puedan ser proveidos por Corregidores, y tener otros oficios públicos, y Concejiles, aunque sean deudores á nuestra Real hacienda de algunas cantidades por razon de Azogues, que se les hayan fiado, ó por otra deuda, que no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ó de otro que tengan, y no exerzan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios públicos, excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que hubiere comprado, y no pagado, si hubiere pasado el término en que debió satisfacer el precio, ó parte de él.

*Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el Azogue del Rey se dé á los Mineros por la costa, ley 3. tit. 15. lib. 6.*

*En Nueva España está ordenado, que se dén los Azogues á sesenta ducados quintal. Véase la Nota al fin de el título 23. libro 8.*

# TÍTULO VEINTE Y UNO.

## *DE LOS ALCALDES MAYORES, Y ESCRIBANOS de Minas.*

*Ley j. Que los Alcaldes mayores de Minas tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten.*

D. Felipe III en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602. En S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Febrero de 1637. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque es muy conveniente, que los Alcaldes mayores de Minas sean capaces, y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios: Mandamos á los Vireyes y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito del cargo y exercicio, que han de administrar, y no permitan que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avío, ú otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dándoles mas jurisdiccion y términos: Ordenamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avío y beneficio de las minas.

*Ley ij. Que los Alcaldes mayores de Minas no compren, ni rescaten plata.*

D. Felipe III en Madrid á 9 de Junio de 1618.

MAndamos á los Alcaldes mayores de Minas, que por sí, ni por interpósitas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Juez, que de la causa conociere, y asímismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si hubiere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que así se manifestare.

*Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Juez, ni Escribano de Minas, tenga compañía con dueño de Minas, ni las descubra.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

PRohibimos y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Jueces, y Escribanos de Minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara y Fisco.

*Ley iiij. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, se paguen de los aprovechamientos de ellas.*

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1575.

LOS salarios que hubieren de percibir los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, se les consignen y paguen del aprovechamiento que hubiere, y se sacare de las mismas minas, en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

# TÍTULO VEINTE Y DOS.

## *DEL ENSAYE, FUNDICION, Y MARCA DEL ORO, y plata.*

*Ley j. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quinte.*

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 14 de Septiembre de 1519.

HAbiendo reconocido, que de poder de los Indios suele pasar mucha cantidad de oro labrado al de los Españoles, habido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechuras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor: Mandamos que este oro, y piezas sea quilatado, fundido y quintado en la forma siguiente:

El Gobernador, ó Justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, ó su Lugar Teniente, y el Ensayador, y Escribano mayor de Minas y Registros, ó su Teniente, se trayga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley de las otras, que le pareciere se deben fundir, y separen las que fueren sin ley; y los cañutillos, cuentas, y cosas menudas las pondrán aparte, de forma que sean quatro partes; y las buenas piezas, y mas altas, que al Gobernador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hacer el ensaye; y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando á los interesados certificacion, para que quede á su voluntad fundirlas, ó rescatarlas á trueque de perlas ó piedras con los Indios, ú otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Gobernador pareciere se deben fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dexarlas así, se fundan, y paguen los derechos de ellas á Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar á quien perteneciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarían, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber que ley tienen, numerar el valor, y sacar de él nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y volver á sus dueños, dando el Ensayador una cé-

dula con relacion de las piezas por menor firmada del Gobernador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percibir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si hubiere alguna ventaja en la labor de unas piezas á otras, pónganse en almoneda, y véndanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños fundir, mezclándolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haber punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hacer, y el Fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir aparte, como está mandado, y de este oro fundido, que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines para hacerlo subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que de él estén pagados, porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si hubiere algunos puñetes, cintos, ó collares, ú otras joyas, en que suele haber cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hágase estimacion del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos y los de el Ensayador, se dé la cédula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshacer, y fundir, puédalo hacer, con que se le rompa la cédula, que tenia por testimonio de haber pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciese, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nuestros Oficiales en tiempos indebidos: Mandamos que no se haga sino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que sean, y teniendo nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las hubiere, y traerlas á estos nuestros Reynos, ó pasarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escribano mayor de minas, y registros de

ella, y trayéndolas á estos Reynos, la registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde salieren, y de la Isla donde las llevaren.

*Ley ij. Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Lérida á 8 de Agosto de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 8 de Junio de 1578. Véase la ley 24. tít. 10. lib. 8.

ORdenamos y mandamos, que todo el oro, y plata, que hubiere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios y minas, se quilate y ensaye, y echen los punzones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada uno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye, corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier órden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros Jueces, y Justicias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de uno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Tesorero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios y mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

*Ley iij. Que la ley del oro en tejos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.*

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 30 de Junio de 1525. Véase la ley 25. tít. 10. lib. 8.

HAbiéndose introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshacerlas, se ha extendido esta forma á los tejos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hacer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo, y cierto de la ley, que debe tener, con grave daño, y menoscabo del comercio, y quintos que á nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento que conviene, mandamos que el oro en pasta se quilate por fundicion, y ensaye en nuestras casas de fundicion conforme á lo ordenado, y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley que tuviere cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

*Ley iiij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.*

El Emperador D. Cárlos allí á 4 de Noviembre de 1535.

ESTatuimos y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun género, y que se marque en el tejo, ó barreton por los quilates que tuviere, y por aquel precio corra y pase, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Cámara y Fisco.

*Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á primero de Julio de 1646.

MAndamos que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere, y hubiere salido de la mina, pena de muerte y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley antecedente, y con la misma aplicacion.

*Ley vj. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe II allí, Ordenanza 60. de 1579.

PORque despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo vuelven las partes á la fundicion para hacer barras, planchas, ó tejos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales á remachar, quitar y deshacerle la señal de marca de que se da certificacion, para que se les vuelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haber mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda, si este oro, ó plata fuese de mas subida ley, ó quilates: Mandamos que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare á refundir, se pase ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año, en presencia de las partes, asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consientan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demas restante se les vuelva á echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que volviere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece del uno y medio por ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. cap. 11. y en Madrid á 14 de Noviembre de 1562.

TOdos los vecinos, estantes y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedan fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hacerlo en planchas, y llévenlo á la Casa de la fundicion, donde sea fundido y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el Minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haciendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra Cámara y Fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion; y si fuere persona en quien no se debe executar la pena de azotes, comútela el Juez en otra personal arbitraria.

*Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga á barras.*

D. Felipe II en el Pardo á primero de Diciembre de 1596.

MAndamos que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga á barras, ó planchas en las fundiciones del Perú y Nueva España, y no venga en pedazos pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

*Ley viiij. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y á los Fundidores impuestas las penas de derecho.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Diciembre de 1635.

ESTando asentado y recibido el cobrar los derechos de avería en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento

y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones: Mandamos que las barras, que se fundieren, no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real hacienda, y los Jueces, que de estas causas deben conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras órdenes, y mandatos.

*Ley x. Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de tres llaves.*

El Emperador D. Cárlos año de 1531. D. Felipe II en Madrid á 10 de Abril de 1573. Véase la ley 8. tít. 6. lib. 8.

LAS marcas de oro y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos que se pongan y guarden dentro en la Caxa Real; y quando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan á su lugar.

*Ley xj. Que los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el Tesorero tenga libro.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 30 de Diciembre de 1537. D. Felipe II Ordenanza de 1572. y en Madrid á 6 de Noviembre de 1576.

A Todas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las Casas de Fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro, ó plata aplicado á nuestra Cámara; y el Tesorero ha de tener un libro, en que asiente dentro en la Casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare á fundir, y lo que salicre limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que hubiere montado y pertenecido á nuestros quintos y derechos Reales.

*Ley xij. Que los Lúnes, y Juéves estén los Oficiales Reales tres horas asistiendo á quintar el oro, y plata.*

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid, año 1550. cap. de Instruccion. D. Felipe II en Toledo á 15 de Marzo de 1561. Véase la ley 27. tít. 10. lib. 4.

NUestros Oficiales Reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los Lúnes y Juéves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata y oro, prefiriendo por su antigüedad á los que entraren primero.

*Ley xiij. Que se cobre uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio de 1552. D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

ORdenamos que en todas las Caxas Reales se cobre uno y medio por ciento por razon de la Fundicion, Ensayador, y Marcador.

*Ley xiiij. Que el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir.*

D. Felipe II Ordenanza 9 de 1579.

EL Fundidor, y Ensayador deben tener libro donde el Ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó tejos que se hicieren, y á cada uno eche primero un número, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la márgen los quilates, ó ley que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes y quilates del Ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hacienda, ó partes interesadas, para que de él se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haberle pueden resultar.

*Ley xv. Que las piñas, ó planchas que se fundieren se partan primero para el efecto que se declara.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

PORque cese el fraude que puede haber en las fundiciones de la plata: Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas que se hubieren de fundir para hacer barras, se dividan y partan primero en los pedazos, que basten para que se conozca que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata; y hallándose esto en alguna piña, ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatrotanto, aunque se alegue que así lo compró, aplicado todo por tercias partes á nuestra Cámara, Juez y Denunciador.

*Ley xvj. Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de quatro adarmes.*

D. Felipe IIII allí.

ORdenamos y mandamos, que el bocado que el Ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, que estuviese dispuesto por ordenanzas, no excediendo del peso de una quarta de onza, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos aplicados por tercias partes para nuestra Cámara, Juez, y Denunciador.

*Ley xvij. Ordenanzas que han de guardar los Ensayadores del Perú.*

El mismo en Madrid á 7 de Enero de 1649. En Buen Retiro á 6 de Mayo de 1651.

HAbiéndose reconocido quanto importa al bien público, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, qne en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, á imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que exâminen y visiten á los que asisten en las fundiciones de las Casas de Moneda, y Asientos de Minas, y se ajuste la ley, que deben tener estos metales, conviene darles ordenanzas para el uso y exercicio de sus ministerios; y porque habiéndolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Junta de Hacienda se hallaron ajustadas á lo que se debe observar: Es nuestra voluntad, que sean guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capítulos siguientes.

CAPÍTULO 1.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, ó el uno solo en los casos que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y mo-

dos, que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata y oro que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y tejos, como en moneda, bagillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener, y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio á la causa pública, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos y si hallaren que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virey de aquellas Provincias, para que habiéndolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

Cap. 2. D. Felipe II en Madrid á 16 de Agosto de 1563. D. Felipe IIII allí.

Todos los Ensayadores que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presuma acudirán como deben á exercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, ó hubieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virey ántes que haga el nombramiento.

CAPÍTULO 3.

Cada Ensayador de los que ahora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Casa de moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hicieren, y hubiere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder exâminar á ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haber dado las fianzas.

CAPITULO 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianzas, que debieren dar, acudan á ser exâminados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este oficio conviene, y es necesaria, y los Ensayadores mayores los exâminen primero en la teórica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los exâminen en la práctica, haciendo que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas, y balanza, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: dén fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le debe dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de Ensayadores de estos nuestros Reynos, dadas en San Lorenzo á dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren exâminados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren certificacion en forma, del en-

saye, de que tendrán libro en que asienten los que exâminaren, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, ó no exâminados, y desde que dia.

CAPÍTULO 5.

Y porque la distancia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potosí, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece que podia dificultar, que todos los Ensayadores, que hoy son, y fueren, vengan á la dicha Ciudad á ser exâminados: Es nuestra voluntad, y ordenamos que sin embargo de qualquier distancia todos se exâminen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser exâminado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido á usar este oficio, y exercicio en ninguna parte.

CAPÍTULO 6.

Por haberse vendido, ó perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes: Declaramos y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, así en quanto á las fianzas, como al exâmen, y lo demas. Y declaramos que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demas de la obligacion en que por sí mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sus títulos, cláusula, ó condicion contraria á esta nueva órden.

CAPÍTULO

Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y tejos de oro, que de las tales casas, ó minas salieren, cada barra, ó tejo de por sí. Y mandamos que de otro modo, ninguno sea osado á poner los punzones de la ley, ni su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ú oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copella, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

CAPÍTULO 8.

Mandamos que los Ensayadores mayores dén á cada uno de los que exâminaren, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de que ha de usar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de la plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que asímismo le dén hornillo de hierro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se usan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanzas del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanzas, que llevare el Ensayador; para que siendo todos conformes en el peso, é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño del bien público, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Ensayador á los Ensayadores mayores lo que por el Virey fuere tasado, y se le irá renovan-

do quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

CAPÍTULO 9.

Ordenamos que cada Ensayador tenga su caxa, y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensayadores mayores los han de exâminar para que sepan y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, aseo y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

CAPÍTULO 10.

Para ensayar plata de once dineros y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abaxo al respecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion que usan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley: Mandamos que así se guarde por los Ensayadores del Perú, y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxárselos del plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentárselos del plomo, y así lo advertirán los Ensayadores mayores á los que exâminaren, para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

CAPÍTULO 11.

Despues de ensayada la barra de plata, ó tejo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada Ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniéndole claro, y distinto de modo que se sepa, y conozca quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre del lugar, mina, ó asiento en que se ensayare: pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio: y si se hallare puesto, pero de modo que no se pueda leer, ni conocer: Mandamos que al Ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al número de las barras, ó tejos, que así se hallaren, para lo qual baste testimonio del Escribano de nuestra Real hacienda, dado con asistencia del Oficial de ella, en que dé fe de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre del Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

CAPÍTULO 12.

De haber puesto los Ensayadores de las Provincias del Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dicen hay en saber el valor del marco de plata, reducido á maravedis, siendo así, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Ensayadores, sin reducirla á maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necesario: Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta ahora lo han usado, y la asienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punzones, con números Castellanos, poniendo por el dinero una D. por el grano una G. y por el medio una m. pequeña, como para poner la ley de once dineros y diez y ocho granos y

medio, que se podrán poner en esta forma: XI.D.XVIII. G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra; y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no pase, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiento de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador haya perdido, y pierda el oficio.

CAPÍTULO 13.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hacer las cuentas necesarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranzas, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros y granos: Declaramos que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas; y que por consiguiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un quarto de maravedi, y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dineros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta ahora han introducido los Ensayadores del Perú; y que al marco de once dineros, y quatro granos, corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dan á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa; y conforme á esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demas que nos perteneciere; y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas y contrataciones, sin hacer de ellas ninguna novedad.

CAPITULO 14.

El Ensayador, que siendo exâminado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata y oro, y esta no pusiere, marcare, y señalare en las barras, ó tejos que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas del arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y número de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos, por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley, y por la segunda pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera pierda todos sus bienes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos que lo mismo se guarde en los ensayes del oro, segun sus quilates, y con las mismas penas.

CAPÍTULO 15.

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar y castigar los yerros y fraudes, que hubiere en los ensayes de la plata y oro: Mandamos á los Ensayadores mayores, que su principal execucion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de

los Reyes, así entre año, como al tiempo que llegare la Armadilla, que es la gruesa del tesoro, que se trae á estos Reynos, y entónces procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion; y reconociéndolas con la experiencia y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean ménos que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que á la vista parecieren de ménos ley, por el color, lisura, ú otro accidente, que de esto pueda dar indicacion; y de cada una de las que así apartaren y señalaren sacarán un bocado de plata, que no exceda de una quarta de onza, segun lo proveido por la ley 16. de este título, y este con fe de Escribano, que asista presente, le pondrán en un papel separado, en que diga de que barra se sacó, poniendo el número, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en una arquilla de dos llaves, de que tendrá la una el Oficial mas moderno de nuestra Real hacienda, y por ocupacion suya, la persona que el Virey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, asistiendo á ver sacar los bocados un Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escribano, Defensor, y Ensayadores mayores, irán sacando los bocados uno á uno, cortando del que hubieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hacer el ensaye, dexando la demas plata en el papel que estuviere, donde asímismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo como lo fueren obrando, harán instrumento auténtico ante el dicho Escribano, de que dará testimonio á la letra á los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virey.

CAPÍTULO 16.

Si despues de haber sacado los bocados de las barras, que dispone el capítulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ó en otro tiempo, sucediere que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista ó descrédito del Ensayador por quien vinieren marcadas, ú otras causas, les parezca conveniente que se vuelvan á ensayar, les damos licencia, y facultad para que lo puedan hacer con la solemnidad y circunstancias en él referidas.

CAPÍTULO 17.

Puede suceder, que de los bocados que se fueren sacando y ensayando reconozcan los Ensayadores mayores, que algun Ensayador freqüenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley, que traxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virey con testimonio de los ensayes, y faltas del Ensayador, para que mande se saquen de algunos bocados mas de barras del susodicho; y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificacion al castigo y remedio, y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion que deben.

CAPÍTULO 18.

Conviene que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla,

quando viene la última Cartacuenta, estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren envueltos, y razon, referida en el capítulo 15. y añadida la ley, que se le hubiere hallado en el reensaye, todos juntos, y á buen recaudo, los remita el Virey á estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio que los Ensayadores mayores le entregaren de los reensayes que hubieren hecho, como está ordenado.

CAPÍTULO 19.

Por las faltas que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, tejos de oro, ó moneda de estos metales: Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virey nombre un Juez privativo de partes y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Juez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos difinitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Juez vayan ante el Virey, y no otro Tribunal alguno; y inhibimos de su conocimiento á nuestra Real Audiencia, Sala del Crímen, y á las demas Justicias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco de Quito, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y todas las Justicias de la Provincia del Perú.

CAPÍTULO 20.

Ordenamos que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hicieren á los Ensayadores, siempre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras que se reensayaren. Y mandamos que esta cantidad quede siempre declarada en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta aparte en nuestra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego que lleguen legítimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interes en la cobranza.

CAPÍTULO 21.

Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forzoso que tenga algunos gastos: Ordenamos que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hicieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda por cuenta aparte, y se asienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro género, se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hacienda.

CAPÍTULO 22.

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y hubiere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas hubieren hecho. Y mandamos que quando pareciere conveniente al Virey, envie á un Ensayador mayor, señalándole las Casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con que salario, y Oficiales: y el Ensayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramien-

tos, que estuvieren hechos de la que se hubiere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniéndolas en un papel con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escribano de la visita, que consigo llevare, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá que anda bien el ensaye de todo; y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye, y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanzas de las Casas de moneda.

CAPÍTULO 23.

Los Ensayadores mayores han de visitar á todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores, y Batiojas, y á todas las personas, que labraren qualquier género de plata, y no la hallando de ley de once dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, y darán aviso al Juez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanzas Reales, que de esto tratan, procurando que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estar quintada, ó se asegurare que se quintará.

CAPITULO 24.

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el exâminar á todos los que hicieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde hubiere Platerías. Y mandamos que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de qualquier costumbre, ó privilegio de Ciudad, Villa, ó Lugar.

CAPITULO 25.

Ordenamos que cada Platero, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga su marca particular, la qual manifieste ante la Justicia, ó Escribano de Cabildo de el Lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que debe tener la plata, y oro, se proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y este capítulo harán pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren á visitar, llevando para ello órden especial de el Virey, como se contiene en el capítulo 22.

*Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 12. tít. 3. de este libro.*

*Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado, ley 1. tít. 24.*

# TÍTULO VEINTE Y TRES.

## *DE LAS CASAS DE MONEDA, Y SUS OFICIALES.*

*Ley j. Que en México, Santa Fe, y Villa de Potosí haya Casas de Moneda.*

El Emperador D. Cárlos y la Reyna Gobernadora en Madrid á 11 de Mayo de 1535. Ordenanza 1. y 11.

ES nuestra voluntad, y ordenamos que en las Ciudades de México, Santa Fe del nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosí haya casas de moneda, con los Ministros y Oficiales, que convenga para su labor y fábrica; y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon, quando Nos diéremos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla que tratan de la labor del oro y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este título.

*Ley ij. Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme á esta ley.*

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. Y en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

SI para fábrica de la moneda no hubiere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las hubiere de penas de Cámara, y en defecto de ámbos géneros, de qualquier dinero que hubiere en poder de los Oficiales de nuestra Real Hacienda.

*Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon, si no estuviere permitido por el Rey.*

El mismo Ordenanza 1. de 1565.

MAndamos que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

*Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda que se declara.*

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 18 de Noviembre de 1537.

ORdenamos que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos y de uno y medios de reales como en estos Reynos.

*Ley v. Que los Vireyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.*

D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

MAndamos á los Vireyes de Nueva España, que por la forma mas útil á nuestra Real Hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y Presidios consignados en la Caxa de México.

*Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 4. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 5. de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1 de Abril de 1620. cap. 8. D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ORdenamos y mandamos, que en ninguna Casa de moneda de nuestras Indias se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca Real, por donde conste que está pagado el quinto, pena de que las personas que de otra for-

ma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: Al que denunciare siendo ántes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte, y la otra al Juez, y la otra restante á nuestra Cámara; y si estuviere empezada á labrar, haya el Denunciador la octava parte, y otra octava el Juez, y lo demas se aplique á nuestra Cámara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haberla presentado en la Casa de moneda, aunque no se labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

*Ley vij. Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.*

D. Felipe II en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Octubre de 1613. y en Madrid á 20 de Enero de 1615. y á 1 de Abril de 1620.

ÁNos es debido, conforme á derecho, el señoreage ó monedage de la moneda que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percibimos á cincuenta maravedís por marco de plata: por hacer bien y merced á nuestros súbditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible: Mandamos que de cada marco de plata que se labrare en moneda, sea y quede un real para Nos por el derecho de señoreage ó monedage. Y mandamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda tengan cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y hagan cargo al Tesorero como de la demas hacienda nuestra.

*Ley viij. Que de cada marco de plata que se labrare, se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.*

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora Ordenanza 9. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 9. de 1565. y en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe III allí á 1 de Abril de 1620.

PORque segun las ordenanzas de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, se han de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los quales se reserva uno para todos los Oficiales, y por ser los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedan acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion: Mandamos que los Oficiales de las Casas de moneda de las Indias puedan llevar y permitimos, que lleven de cada marco de plata que en ellas se labrare tres reales, los quales se den y repartan entre los susodichos en la misma forma que á los de estos Reynos, excepto si se concertare y conviniere por asiento, que en este caso ha de quedar incluido el señoreage y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos y costas, y el otro para el señoreage.

*Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1544. D. Felipe II en Córdoba á 8 de Marzo de 1570. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Abril de 1651.

TOda la moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosí, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colunas.

*Ley x. Que la moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion.*

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 19 de Marzo de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del Escribano y Oficiales, por el mismo marco y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y pasar una á una, lo puede hacer, y el Tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, por peso y cuenta.

*Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa sea por cuenta del dueño.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Septiembre de 1620.

ENtre la plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna que no tiene de ley once dineros y quatro granos, y quando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso: En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar y ajustar á la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

*Ley xij. Que las Audiencias y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.*

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 5. de 1535. D. Felipe II Ordenanza6. de 1565.

ORdenamos que nuestras Audiencias Reales, y las demas Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde hubiere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar á sí la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

*Ley xiij. Que los Vireyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Jueces de residencia para las Casas de moneda.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 7. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 8. de 1565. D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Junio de 1623. Véase la ley 14. tít. 15. lib. 5.

LOS Vireyes de Lima, y México, y Presidente de la Audiencia de Santa Fe, nombren los Jueces que han de tomar residencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que hubiere en sus distritos cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

*Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.*

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 21 de Agosto de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1 de Abril de 1620. D. Felipe IIII en San Lorenzo á 25 de Octubre de 1625.

PORque en todas las Casas de moneda ha de haber un Tesorero, un Fundidor, un Ensayador, un Marcador, un Balanzario, un Blanqueccedor, un Tallador, un Escribano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros que con permision han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda, y aprobacion de los Vireyes ó Presidentes, de los quales oficios se puede disponer sin inconveniente, ni perjuicio de tercero: Es nuestra voluntad que los que sirvieren estos oficios sean personas, quales convengan al uso y exercicio, y que se den á los mas hábiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas que mas dieren, teniendo las calidades que para servirlos se requieren, segun y en la forma que está dispuesto para los

demas oficios vendibles de las Indias.

*Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de que forma se han de hacer los remaches.*

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 16 de Abril de 1550. D. Felipe II Ordenanza 11. de 1563. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PRohibimos y defendemos á qualesquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baxa, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra Cámara y Fisco, y la otra al Juez que lo sentenciare, y Denunciador por mitad. Y mandamos que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar si no lo estuviere, remachar y asentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacháron para hacer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar enenra por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remáches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda, ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra Cámara, y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada uno que contraviniere.

*Ley xvj. Que á los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de Septiembre de 1620.

PAra mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio: Mandamos que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus excepciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guardar y cumplir por las demas Justicias.

*Ley xvij. Que la exêncion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 8. y 12. de 1535.

LA exêncion de pechos, y monedas de que los Monederos son exêntos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se extienda á las alcabalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hacienda de que les hiciéremos merced, como á los otros vecinos á quien se dieren y repartieren, y guárdense las leyes de estos Reynos de Castilla sobre enviar relacion de los excusados, y Monederos, y exêntos, remitiéndolas á nuestro Consejo de Indias.

*Ley xviij. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos, ni hacienda Real.*

Los mismos Ordenanza 6. de 1535. D. Felipe II Ordenanza 7. de 1565.

SIN embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles, conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Justicias: Mandamos que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean debidas, de que han de conocer nuestras Justicias Ordinarias en sus Lugares, y jurisdicciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

*Ley xviiij. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.*

D. Felipe II en Toledo á 12 de Junio de 1591.

LOS Tesoreros de las Casas de moneda gocen de todas las preeminencias y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanzas, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdiccion, como en todo lo demas: y puedan asentarse con nuestros Oficiales Reales en actos públicos, y en la Caxa, y Fundicion en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y asiento con ellos igualmente, con que no los prefieran: pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde asistieren; y en quanto á lo demas se les guarden sus títulos.

*Ley xx. Que el Balanzario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y exâmen.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ORdenamos y mandamos, que ningun Balanzario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expresa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare exâminado, de forma que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento de el oficio.

*Ley xxj. Que la escobilla esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.*

D. Felipe II en Madrid á 3 de Agosto de 1567.

MAndamos que en la parte y lugar donde hubiere de estar y encerrarse la escobilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia y guarda, que una tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recibir el oro y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

*Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla; y si algun oro, ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.*

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528.

EL Fundidor, Marcador ú otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ú otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ú otra qualquier parte de la Casa de Fundicion, lo puedan buscar y coger, sin impedimento, ni estorbo.

*Ley xxiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.*

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1639.

EN las Casas de moneda de las Indias, donde no hubiere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja al que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Vireyes, y Presidentes dén las órdenes que convengan, para que tenga efecto.

*Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino y aceyte, ley 12. tít. 3. lib. 1.*

*Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tít. 22. de este libro.*

*Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. tít. 24.*

# TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

## *DEL VALOR DEL ORO, PLATA, Y MONEDA, y su comercio.*

*Ley j. Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado.*

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril y 7 de Julio de 1550. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Marzo de 1561.

PRohibimos y defendemos á todos universalmente, de qualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma contratar en oro en polvo, ni tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes, las dos á nuestra Cámara y Fisco, y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Vireyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

*Ley ij. Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.*

El mismo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

LA falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesándolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas veces el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vasallos, y Real hacienda. Y porque es justo aplicar el remedio conveniente, mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cese el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y dén órden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde hubiere abundancia de moneda, envien cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virey, ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar con el beneficio posible de nuestra Real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Pre-

sidente y Oidores, y á nuestros Oficiales y Gobernadores, que precisamente envien cada año el oro, y plata, que se rescatare, á la misma parte y Caxa de donde hubiere salido la moneda, con tanta puntualidad y anticipacion, que pueda llegar al tiempo que se despachare la demas hacienda nuestra para traer á estos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues cesando el uso del oro y plata corriente, no tendrá embarazo, ni habrá impedimento.

*Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme á derecho.*

D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

HAbiéndose entendido que en las mohatras y rescates del oro intervienen fraudes y contratos usurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escándalo de la República, y quanto conviene remediar este abuso: Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto pasa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes y ordenanzas.

*Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias á treinta y quatro maravedis.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 28 de Febrero de 1538.

ORdenamos que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis y no mas, que tienen de ley y valor, segun y como vale en estos Reynos de Castilla.

*Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte.*

Los mismos en las Ordenanzas 3. y 4. de 1535. y en Valladolid á 14 de Mayo de 1542. y el Príncipe Gobernador allí á 4 de Mayo de 1542. y á 6 de Junio de 1544. D. Felipe II en San Lorenzo á 27 de Septiembre de 1595.

MAndamos que la moneda labrada, y que despues se labrare en las Casas de moneda de México, Potosí, y Santa Fe, corra y valga en qualesquier Provincias, é Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexe de tomar y recibir en pago de qualquier cosa, que se le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco. Y permitimos que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla y Leon, y todas las Indias é Islas, sin alterar su valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto á los registros; y si á otras partes se sacare y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes y ordenanzas, que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras órdenes se labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permision.

*Ley vj. Que no se executen en las Indias las Prágmaticas del crecimiento del valor del oro y plata.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Enero de 1643.

ORdenamos que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla, y pragmáticas publicadas sobre el crecimiento del oro y plata, no se executen, ni alteren el valor, que hasta ahora han tenido estos metales en todos nuestros Reynos y Señoríos de las Indias Occidentales, y que le tengan

y corran por el que hasta ahora han tenido, sin hacer novedad, usando de la moneda de oro y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido y corre ahora en aquellas Provincias, conforme á las leyes y órdenes, que para lo que á ellas toca están dadas, las quales es nuestra voluntad, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, é inviolablemente.

*Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan á razon de seis reales de plata el peso.*

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 28.

PORque hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las Provincias del Paraguay, Rio de la plata, y Tucuman, en que se han de hacer las pagas de tasas y tributos de Indios: Declaramos que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que de ellas se tasare por un peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

*Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor que esta ley declara.*

D. Felipe II allí á 25 de Julio de 1583. y á 16 de Julio de 1595.

HAbiendo constado de los inconvenientes, que resultaban de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hacer la que entónces se labraba en estos nuestros Reynos de Castilla; y pareciendo despues que era necesario que en la dicha Isla hubiese moneda de vellon, y reconociéndose el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á ménos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por una parte con una Y Griega, y por la otra con una S, se recogiesen, y acuñasen con las marcas, y punzones, que se labraban los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuese por órden de la Ciudad de Santo Domingo, á quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiese hacer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada uno que así se labrase, y acuñase valiese y corriese á dos maravedis, y por este precio se recibiesen y pagasen, y estuviesen obligados á los recibir las personas á quien se diesen, aunque fuese por deuda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiese trocar por mas cantidad de la tasa, y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cincuenta maravedis, no se vendiese, ni trocase por mas de docientos y veinte y cinco quartos; y el escudo de oro, que entónces valía quatrocientos maravedis, por docientos quartos; y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y así las demas monedas, pena que el que lo contrario hiciese, perdiese la moneda de oro, y plata que trocase, ó vendiese, é incurriese por cada vez en pena de treinta mil maravedis, la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Juez, y Denunciador. Y asímismo se ordenó, que todas las pagas, como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, y salarios, que se hubiesen de pagar á qualesquier personas, se pudiesen hacer, y recibiesen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno se excusase, ó dexase de recibir la paga, que así se hiciese, pena de perder la deuda y salario, que se le debiese: demas de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las

penas, que pareciese á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto se hubiesen de remitir las causas, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos que se hiciesen en la dicha Isla por qualquiera razon ó causa que fuese, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixese que la paga se hubiese de hacer en pesos de oro, ó plata, ú otra qualquier moneda, se pudiese hacer en los dichos quartos al precio referido, pena que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiesen las deudas, con el doblo, é incurriesen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes y Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hacienda fuesen remisos en el cumplimiento y execucion, quedasen suspendidos de sus cargos y oficios por tiempo y espacio de tres años, mas, ó ménos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, pasa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute como en esta ley va declarado, excepto en lo que expresamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de Guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

# TÍTULO VEINTE Y CINCO.

## *DE LA PESQUERÍA, Y ENVIO DE PERLAS, y Piedras de estimacion.*

*Ley j. Que en descubriéndose el hostral de las perlas se forme la rancheria.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

ENtre las riquezas que producen el mar, y tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquía, es de grande estimacion la pesquería, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun, y lustre de nuestros vasallos; y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherías haya la órden, que convenga para el efecto: Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales, se dé cuenta al Gobernador de la tierra en cuyo distrito estuvieren, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion que permitiere el terreno, trazándola, como estén los Españoles, Indios, y Negros bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer; y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á propósito, disponiéndolo de forma, que la rancheria esté muy cerca de el desembarcadero.

*Ley ij. Que en la rancheria se fabrique una Casa fuerte.*

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579.

ORdenamos que el Gobernador, y Oficiales Reales hagan que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, ha-

tra, como está dispuesto por la ley general.

*Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tít. 9. de este libro.*

*Que no se dé licencia á los Encomenderos para asistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas están prohibidas, ley 14. y 15. tít. 9. de este libro.*

# TÍTULO QUARTO.

## *DE LAS CAXAS DE CENSOS, Y BIENES DE COMUNIDAD, y su administracion.*

*Ley j. Que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes de este título.*

D. Felipe III allí á 13 de Febrero de 1619. D. Felipe IIII allí á 16 de Abril de 1639.

HAbiendo entendido, que se cometian algunos excesos, y desórdenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios: tuvímos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diversas órdenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, que les dén muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

*Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN las Caxas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio comun de todos, y se atienda á su conservacion, y aumento, y todo lo demas que convenga, distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta, y razon: y asímismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

*Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.*

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, cayga en conmiso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que contravinieren con la misma aplicacion.

*Ley iiij. Que lo procedido de esta hacienda entre en Arca separada.*

D. Felipe III allí.

TOdo lo que procediere de esta hacienda se ponga en una Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y esté depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

*Ley v. Que la plata que hubiere en la Caxa se procure imponer á censo, con distincion de Comunidades.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciéndoles, que es cantidad considerable, la procuren imponer, é impongan con efecto en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caidos, y réditos, ó haciendo la junta y prorata, que se declara en la ley siguiente; y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si hubiere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que habrá ménos confusion, y embarazo.

*Ley vj. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.*

Los mismos.

SI sucediere que á algunos Indios se les redima su censo, y de él tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar órden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no hubiere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la hubiere de otra, ú otras Comunidades, y pareciere que la dita es buena, y segura, se podrá juntar uno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada una de las Comunidades clara, y distintamente.

*Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

QUando se redimiere algun censo de Comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán Cédulas en las quatro esquinas de la plaza, y otras partes que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas, y fianzas las quales, llevarán al Oidor, y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y ántes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexe de mirar mucho, y reconocer que seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

*Ley viij. Que en la Caxa haya alguna plata de resguardo.*

Los mismos.

AUnque como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Caxas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las libranzas, y otras necesidades que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

*Ley viiij. Que en la Caxa de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.*

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

DEntro en la Caxa de Comunidad ha de haber quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caxa para gastos necesarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y que personas particulares son deudores, ó quales Caxas Reales, y á que plazos, y sobre que bienes están impuestos, con dia, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escribanos ante quien se otorgáron, dexando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los Censualistas, de lo que se debe, y paga, y á que Comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades que tienen parte en los dichos censos, expresando la cantidad de renta, que á cada uno tocare, y sobre que bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere, y se hallare por emplear en la Caxa; y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les da, y paga por libranzas, remitiéndose las partidas de un libro á las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo debido, y que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes, y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta de qualquier género y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

*Ley x. Que no se pueda sacar hacienda de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe III allí, cap. 6.

PRincipalmente deseamos y ordenamos, que la hacienda de Comunidad no se defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario, ó fortúito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á título de préstamo, aunque se haya de volver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa, ni otras qualesquier necesidades que sean, ó se llamen públicas, pues ninguna puede haber mas universal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas Caxas, no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata, ó caudal que hubiere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercibimos que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos que se ponga una copia de ella en la Caxa de Comunidad, con lo demas que perteneciere á los In-

dios, y que así se guarde y cumpla.

*Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estén á cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 1. y 2.

ORdenamos que las Caxas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta aparte, si fueren tres; y si no, dos, en la forma que tienen nuestra hacienda Real, con libro y cuenta distinta de la demas, como se dispone por la ley 9. de este título; y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha de introducir, ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo expreso, y prevenido por Nos, y que la Caxa de la Ciudad de la Plata se mude á la Villa Imperial de Potosí.

*Ley xij. Que la administracion, y cobranza de la Caxa de Comunidad, y censos, sea á cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII allí, cap. 3.

LAS cobranzas de lo que perteneciere á bienes comunes, y Caxa de censos de los Indios, principal y réditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros Oficiales Reales, á los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo; y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta saneada, y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren qualesquier personas á la Caxa por razon de administracion, ú otra qualquier causa.

*Ley xiij. Que de los bienes y réditos se paguen las tasas.*

El mismo allí, cap. 4.

DE los réditos, que se cobraren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la suerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades que á Nos deben, y debieren los Indios de sus tasas.

*Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.*

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de Noviembre de 1565. En San Lorenzo á 29 de Agosto de 1598. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HASE de gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos, en la forma y cantidad, que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundáron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hacer; pero lo que debieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar á entender á los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labranza y crianza, y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos que los Corregidores, en lugar de las libranzas, que solian dar para el Administrador, escriban una Carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escribano de su Juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviarán al Oidor Di-

putado, para que conforme á lo dispuesto, se dé libramiento, ó provea lo que convenga.

*Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se hagan de los bienes de Comunidades.*

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

LOS gastos de Misiones para extirpar, y desarraygar la idolatría de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad de la Caxa de aquella Ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que á este título no se situen salarios, ni dén ayudas de costa, ni otro ningun género de entretenimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio á las haciendas públicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrías; y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano debe correr, de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

*Ley xvj. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virey, y Audiencia.*

D. Felipe II en Toledo á 16 de Febrero de 1561.

ATento á que los Doctrineros Clérigos, y Religiosos suelen gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les debe consentir, prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se hubiere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento del Virey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

*Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que las pagas y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las Comunidades á quien se hubieren de hacer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de unos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y urgente necesidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

*Ley xviij. Que los Corregidores cobren las tasas de los Indios buenamente.*

D. Felipe III en Valladolid á 6 de Abril de 1601.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DEsean los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hacer distincion entre principal, y réditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian de trabajar, y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesidades que padecen, y no conseguirian su intento, habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y porque conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los réditos pagados los rezagos de sus tasas, y demoras: Ordenamos que los Corregido-

res cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

*Ley xviiij. Que los Oficiales Reales dén fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.*

D. Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de 1592. D. Felipe IIII allí á 16 de Abril de 1639. cap. 9. y 14.

PAra mayor seguridad de esta hacienda mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que hagan afianzar á los Oficiales Reales, en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianzas legas, llanas, y abonadas en la misma conformidad que hubieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

*Ley xx. Que la judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y censos de los Indios sea á cargo de un Oidor en cada Audiencia.*

El mismo allí á 17 de Noviembre de 1629. y á 16 de Abril de 1636. cap. 6. y 7.

CONviene que haya Juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y réditos se recojan, y remitan á las Caxas, y que los Vireyes del Perú, y Nueva España, en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales, nombren el Oidor que les pareciere mas á propósito, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ó sin ella, todas las veces que convenga á la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y á los Oidores que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia que se hagan las cobranzas, y los efectos sean remitidos á las Caxas, y no permitan que entren en otro poder, avisándonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion necesaria para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

*Ley xxj. Que el Oidor sea Juez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

INterviniendo el Oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de Comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necesaria; y así mandamos, que sea Juez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobranza, y paga de esta hacienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder avocar á su Juzgado, exerciendo jurisdiccion privativa, con inhibicion á las demas Justicias, segun y como la usan y exercen los Oidores Jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar á la Audiencia donde el Oidor exerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se practica en aquel Juzgado.

*Ley xxij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de Comunidades.*

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. cap. 12. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos, y bienes de Comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor, y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas, excepciones, y otras qualesquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que es-

tá encargado á todos los Fiscales, en la proteccion, y defensa de los Indios, y sus bienes; y si le pareciere que sus ocupaciones no dan lugar á ello, remitirá estas causas á los Abogados, Protector y Procuradores, que en la Ciudad estuvieren nombrados, y salariados para los negocios de Indios, á los quales mandamos, que asistan, y acudan á los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hacen en los demas Tribunales.

*Ley xxiij. Que los Oficiales Reales justifiquen las libranzas, y los Jueces no envien executores.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1636. cap. 8. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SI los Oidores Jueces de censos dieren algunas libranzas á pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales á cuyo cargo estuvieren las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar ántes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta, y riesgo; y los dichos Jueces no han de poder enviar executores, ni otra persona á estas cobranzas á costa de las Caxas, porque las han de cometer á los Gobernadores, ó Corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradiccion, ó reparo, que nuestros Oficiales hicieren en las libranzas, se llevarán á la Audiencia, para que sobre ello determine, de suerte que sin haberlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

*Ley xxiiij. Que da forma en la cobranza de estos bienes.*

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. cap. 10. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PAra que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el Oidor Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar y saquen al principio de cada año una nómina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca á las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las escrituras, recaudos y despachos necesarios de los que estuvieren en ia Caxa, dexando en ella recibo, que se le borrará quando los vuelva, y para esto habrá un libro, ó quaderno en la Caxa, y todos harán que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrasar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrasado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

*Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Escribano y Alguacil de este Juzgado.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DOnde hubiere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo un Escribano de satisfaccion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él pasen los pleytos, y executiones, y todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, tocantes á la administracion, cobranza, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redenciones, el qual cobre los derechos de los Españoles conforme al Arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion; ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa par su ocupacion; y asimismo nombrará el Acuerdo un Alguacil, que haga las executiones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demas diligencias que convengan á este Juz-

gado, y sea uno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfaccion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el Escribano, y por lo que pudiere suceder, demas de las fianzas que hubiere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

*Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos y bienes nombrado por la Audiencia.*

Los mismos.

ORdenamos y mandamos, que donde hubiere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo de la Audiencia un Cobrador, persona de toda satisfaccion y confianza, que conforme á lo dispuesto, entienda en saber lo que se debe de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios, que hubieren corrido, y corrieren, y en hacer las demas diligencias, que convengan, despachándole provision en forma, con título de Cobrador, y todas las veces que vacare, lo vuelva á nombrar, guardando la misma forma.

*Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y dé fianzas conforme á esta ley.*

Los mismos.

MAndamos que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que dé fianzas legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que hubiere estado á su cargo, y resultare contra él.

*Ley xxviij. Que el Cobrador dé cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.*

D. Felipe III en el cap. 13. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nómina, y relacion, que aquel año le hubieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

*Ley xxviiij. Que al Cobrador se le de ayuda de costa moderada.*

El mismo allí, cap. 13. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tasándolo el Juez, Fiscal y Oficiales Reales.

*Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caxa, y dé recibo á los deudores.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LUego que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas, y pagas de su cargo, avise á los deudores, ó personas que las hubieren de hacer, que vayan con la cantidad á la Caxa al tiempo y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de suerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caxa, y allí se asiente la partida del recibo y paga, dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de Carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal y Oficiales Reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma

consienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

*Ley xxxj. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus Comunidades, y se introduzga en el Perú.*

D. Felipe II en Lisboa á 4 de Junio de 1582.

ESTá ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maiz, en lugar del real y medio, que pagaban á sus Comunidades: Mandamos que se continúe, con advertencia de que los Caciques y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzga en el Perú.

*Ley xxxij. Que los Gobernadores y Corregidores cobren por lo que toca á sus distritos, avisen á los Oficiales Reales, y no impongan censos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 5. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Gobernadores y Corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener á su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo, y de su salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos que en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, donde no hubiere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el Justicia mayor á los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caxa de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fuéron destinados, conforme á las leyes de este título, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caxa principal.

*Ley xxxiij. Que los Corregidores envien cada año al Virey, y Jueces decensos un tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe IIII allí á 11 de Junio de 1621.

ENcargamos á los Vireyes, y Jueces de censos, que en cada un año hagan, que los Corregidores de Indios les envien un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haber, y los Fiscales procuren, que así se cumpla y execute.

*Ley xxxiiij. Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Octubre de 1615. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SIN embargo de estar prohibido los tratos y grangerías, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exceso á mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformacion, porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los Indios, ántes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamen-

te se dan por libres los unos á los otros, y habiéndose de proceder por términos jurídicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta á los Indios, son los tratos, y grangerías, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles que acudan á sus obligaciones, paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades: Mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios jurídicos, quiten y aparten de los Indios tan grandes molestias y vexaciones, procediendo á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

*Ley xxxv. Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Junio de 1621.

LAS causas de alcances de Caxas y bienes de Comunidad contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto que llaman deuda, porque la substraccion, que los Corregidores hacen del dinero público, y de Comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Vireyes y Presidentes Gobernadores, donde hubiere Caxas de Comunidad, adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de él, é impongan las penas de derecho.

*Ley xxxvj. Que las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los Administradores.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo y á 7 de Junio de 1620.

MAndamos que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Jueces de residencia, y los demas que gobernaren la Provincia, sean obligados en las cuentas que tomaren á los Concejos, de hacer la misma diligencia en quanto á los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella gobernacion; y si los bienes hipotecados hubieren pasado á terceros poseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean que se hagan los reconocimientos necesarios, con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos, ó negligentes: Ordenamos que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como hubiere montado el daño, y perjuicio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asímismo que de todo lo que hubieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

*Ley xxxvij. Que los Vireyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de esta hacienda, y avisen al Rey.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1636.

ORdenamos á los Vireyes' Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada uno tocare, en que no solo se consigan con

puntualidad las cobranzas ordinarias, y corrientes de los censos, y hacienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido, y fines particulares se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deben de este género de hacienda. Y encargamos á los Vireyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Jueces de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos darémos por bien servido.

*Ley xxxviij. Que comete á los Vireyes, y Presidentes la cobranza de las deudas atrasadas, debidas á las Caxas de Comunidad.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 14 de Agosto de 1668.

ESTando prevenidos por nuestras Reales Cédulas todos los medios, que parecièron bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir que los Indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio, y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendrémos muy presente, ha llegado á tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones: Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion á negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este título, que conceden jurisdiccion á un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas gruesas cantidades, por emprestidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho: Mandamos que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en quanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra Real hacienda, harán que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterando, y reintegrando á las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este exemplar, y el que dieren los Vireyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, dén entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos, y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hacer por lo que toca á la puntual execucion, y de todo nos darán cuenta.

*Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos de él, y no de la Comunidad, ley 32. tít. 5. lib. 2.*

*Que el Oidor Visitador de la Provin-*

*cia procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten árboles, y se les dé por instruccion, ley 9. tít. 31. lib. 2.*

# TÍTULO QUINTO.

## *DE LOS TRIBUTOS, Y TASAS DE LOS INDIOS.*

*Ley j. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.*

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. Ordenanza 5. D. Felipe II Ordenanza 146. de Poblaciones de 1573. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque es cosa justa, y razonable que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren á nuestra obediencia y vasallage, nos sirvan, y dén tributo en reconocimiento del señorío, y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos tambien entre sí tenian costumbre de tributar á sus Tecles, y Principales: Mandamos que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos que se dispone por las leyes de este título. Y es nuestra voluntad que los Españoles, á quien por Nos, ó nuestro poder hubiere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas á que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras y Puertos de Mar, y las demas Encomiendas, y Pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real Corona.

*Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados á poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.*

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. y en 13 de Junio de 1594. cap. 2. D. Felipe III allí á 9 de Noviembre de 1598.

LOS Indios pacificados, y congregados á Pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demas; y si fueren infieles, la parte que se habia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

*Ley iij. Que los Indios infieles reducidos á nuestra Santa Fe por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.*

D. Felipe III en Madrid á 30 de Enero de 1607. y á 10 de Octubre de 1618.

ORdenamos que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad á nuestra Santa Fe Católica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos á ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se execute la ley 20. tít. 1. de este libro.

*Ley iiij. Que tributen los Indios Mitimaes, que ántes tributaban.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1539.

EN algunos Pueblos del Perú, encomendados y tasados, residen los Indios llamados Mitimaes, que en tiempo de su gentilidad andaban, ser-

vian, y contribuian juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se excusaban de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se viniéron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibirian daño los demas Indios, y recaería el servicio, que ántes hacian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominaban, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales contribuyan en los Pueblos donde habitan lo que estuviere tasado á sus Encomenderos, sin excusa.

*Ley v. Que los Yanaconas contribuyan como los demas Indios, y sea para el Rey.*

D. Felipe II á 30 de Diciembre de 1571.

HAbiéndose ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de Indios Yanaconas, se quedáron á soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntáron, é hiciéron poblaciones en los lugares, y partes, que tuviéron por bien, de los quales ninguno pagaba tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que seria bien que pagasen lo que buenamente pareciese, conforme á la calidad, y grangería de las tierras donde viviesen, como los demas Indios, en algunas Provincias, se dispuso que fuesen reducidos á Pueblos particulares, y especialmente á las Ciudades, y desde luego contribuyesen para la Doctrina, remitiéndolo á los Vireyes en quanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia hubiese lugar, y que si pareciese que tributasen, fuese para Nos, ordenando á nuestros Oficiales Reales, que lo cobrasen: Mandamos que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

*Ley vj. Que se cobre la tasa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.*

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Abril de 1628.

MAndamos que de los Indios que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tasa á título de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

*Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.*

D. Felipe II á 5 de Julio de 1578. D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOS Indios que estaban debaxo de la potestad paternal, no pagaban tributo, ni acudian á los servicios, que los demas, y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casándose en tiempo de su infidelidad ántes de llegar á doce, y porque esto era causa de que viviesen mal, á instancia de los Religiosos que los doctrinaban, y pedian el remedio, se ordenó que no fuesen reservados de los servicios públicos á que acudiesen los demas, y como á gente valdía y vagabunda los cargasen algo mas, para que ayudasen á relevar á los otros: Mandamos que así se guarde y execute, y encargamos á los Doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan christiana y políticamente; y los que pasaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan

cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ó ménos tiempo de exêncion.

*Ley viij. Que los hijos de Negros, é Indias habidos en matrimonio, tributen como Indios.*

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. y á 26 de Mayo de 1573.

DEclaramos que los hijos de Negros libres, ó esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demas Indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributáron.

*Ley viiij. Que los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.*

El mismo allí á 15 de Febrero de 1575.

EN algunas Provincias hay grande número de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo ménos á dos pesos al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos que se dé órden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

*Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey.*

El mismo en S. Lorenzo á 4 de Julio de 1593.

MUchos Indios que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, requas, carreterías, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demas repartidos, y encomendados: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que habiendo ajustado quantos son los Indios que se ocupan en estos exercicios, provean que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este título y lo que especialmente estuviere determinado.

*Ley xj. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escándalo.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 44. tit. 16. de este libro.

LOS Indios Maestros en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar quando se alquilaren; y habiéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demas. Y mandamos que estos Indios vivan en las Ciudades sin escándalo, y no hagan fiestas, y desórdenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo que los otros Indios.

*Ley xij. Que se modere el exceso de tasas á los Indios, que trabajaren en minas.*

D. Felipe III Ordenanza 20. del servicio personal de 1601.

ORdenamos que los Vireyes se informen si las tasas que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí, son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen dándonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagan lo mismo en lo que tocare á sus distritos.

*Ley xiij. Que á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.*

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1626.

POR aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas: Ordenamos que á los que fueren á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y este se cobre con toda suavidad.

*Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora.*

D. Felipe II en Badajoz á 26 de Mayo de 1580. En Lisboa á 4 de Junio de 1582.

HAN resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haber minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demas naturales; y Nos, considerando que algunos de estos Indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que dá un Indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos que no conviene por ahora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, ántes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y ordenamos que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este género estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que habiendo considerado si se les debe, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caxa, y hacienda.

*Ley xv. Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y ausentes.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 6 de Junio de 1609.

SOmos informado que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hacen pagar por entero, conforme á la última visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagáron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos: Mandamos que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los Indios, ni Caciques.

*Ley xvj. Que los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y toston, demas de sus tributos.*

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ACausa de las públicas necesidades, que ocurriéron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvímos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada,

y Tierrafirme, y las adjacentes á estas, que estuviesen tasados, demas de los tributos, que pagaban, conforme á sus tasas á Nos, ó á sus Encomenderos, nos sirviesen por el tiempo de nuestra voluntad con lo que montaba la quinta parte de los tributos que pagaban, segun las tasas, hecha la cuenta en esta forma. Que el repartimiento cuya gruesa está tasada en cinco mil pesos en oro, plata, ó especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor que tuviesen, nos haya de servir, y sirva con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la órden, y forma, que están obligados á los cinco mil de su tasa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tasa, sino servicio, que se nos hace para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tasadas en mas, ó ménos cantidad, regulándolo al respecto de la quinta parte, de tal manera que sea uniforme, é igual: y que los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adjacentes nos sirviesen con quatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, nos pagan: y en quanto á los repartimientos que no estuviesen tasados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme en todos ellos se nos hiciese este servicio con la misma consideracion, y respecto de la quinta parte; y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montase, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesen los dias de huelga necesarios, y equivalentes á su grangería: y asímismo que los Yanaconas, y exêntos de pagar tasa, y todos los demas que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada uno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme un peso de plata ensayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respecto de los quatro reales, que pagan los demas: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala, por privilegio particular, son exêntos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa pública, en que todos generalmente son interesados, contribuyan sin exêncion, como lo hacen todos los demas en qualquiera forma exêntos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras órdenes, mandamos que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma que entónces se executó, y ahora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobranza, donde no hubiere limitacion especial dada por Nos.

*Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1614.

RElevamos á los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó que pagasen, por ser tan pobres, y miserables: y que en los Pueblos de Tierra fria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerías, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza. Y mandamos que de los unos, ni otros Indios de Tierra fria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagaban para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia

en esta conformidad dé las órdenes convenientes.

*Ley xviij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.*

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos que son exêntos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demas hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal posesion, no se haga novedad, ni las Audiencias dén provisiones de exêncion, guardando en quanto á los Mitimaes lo resuelto por la ley 4 de este título.

*Ley xviiij. Que las Indias no paguen tasa.*

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LAS mugeres de qualquiera edad que sean no deben pagar tasa.

*Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tasa, ni servicio.*

El mismo allí.

EL Indio Alcalde no pague tasa, ni otro ningun género de servicio personal, aunque esté introducido por el año que lo fuere.

*Ley xxj. Que en tasar los tributos de Indios, se guarde la forma de esta ley.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 19 de Julio de 1536. El Cardenal Tavera Gobernador en Madrid á 19 de Junio de 1540. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Agosto de 1543. La Reyna de Bohemia Gobernadora allí á 8 de Junio de 1551. y la Princesa Gobernadora allí á 29 de Septiembre de 1555.

PORque no reciban agravio los Indios en hacerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias, que cada uno en su distrito haga tasar los tributos, y los Comisarios, que para esto fueren nombrados, guarden la órden, y forma siguiente.

Primeramente los Tasadores asistan á una Misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tasacion, y acabada la Misa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que hubiere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia que se hubieren de tasar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el número de pobladores y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros que los señoreaban y gobernaban, y asímismo de lo que al tiempo de la tasacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que poder pasar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen ménos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y cómodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorío, aquello declaren, tasen, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respecto á que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados, y relevados, y ántes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vi-

niéron á nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros súbditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaciles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa á los Indios.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 10. de 1528. D. Felipe *II* en Monzon de Aragon á 29 de Noviembre de 1563. En Toledo á 6 de Junio y en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596.

Los Indios que estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren á Nos, y á sus Encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren, y tuvieren en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos, y así lo declaren los Tasadores y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendrémos por deservido.

En la tasacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustándose á las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Así declarada, y hecha la tasacion, hagan una matrícula, é inventario de los Pueblos y Pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los Indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entónces lo fueren, ó hubieren de ser sepan lo que han de llevar, apercibiendo de nuestra parte, y mandándoles, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea osado, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion y tasacion, pena de que por la primera vez que excediere, incurra en el quatrotanto del valor, que así hubiere llevado, para nuestra Cámara y Fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, de la qual tasacion de tributos dexarán los Comisarios en cada Pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en pública forma en poder del Cacique, ó Principal, avisándole por Lengua, ó Intérprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que hubiere de haber, y cobrar los tributos, porque no puedan pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envien á nuestro Consejo un traslado de toda la tasacion, con los autos que se hubieren substanciado.

Demas de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Juez, que fuere á hacer las tasaciones, lo que pareciere al Virey, Presidente y Audiencia, como va ordenado por las leyes de este título, y harán las advertencias necesarias, y que mas convinieren al propósito.

*Ley xxij. Que se especifiquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de que calidad.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

SEan las tasas claras, distintas y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tasadores cosas me-

nudas, disponiéndolo de forma, que solo tributen en cada Pueblo dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravámen de hacer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y asímismo dispongan, que donde hubieren de tributar en ropa, mantas, y algodon, sea todo de un género en un repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solia haber grande exceso, y agravio, dándoles cada dia la muestra que querian los Encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quítese la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hacen juntar las mugeres en una casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordénese, que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de allí las haga llevar á su costa el Encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entónces, ni despues: todo lo qual conviene, y mandamos que se ponga en las tasas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

*Ley xxiij. Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos, y sus edades.*

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

POR los padrones de tasas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que debe haber muy buen órden, para excusar pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hacen en órden al interes de los Españoles, sino para el fin que se introduxéron, como Ministros de la Iglesia.

*Ley xxiiij. Que los tributos no se tasen ni comuten en servicio personal.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Febrero de 1549.

LAS tasaciones que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite, ahora sea por via de tasacion ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion que hicieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

*Ley xxv. Que se quiten las tasas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.*

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Abril de 1633.

SIN embargo de estar ordenado, que cese, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tasas de los tributos, reduciéndolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodon, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies que hubiere, y cómodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y Lugares en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, uso, y comercio humano, hay algunas Provincias en que duran todavía los servicios personales, con grave daño y ve-

xacion de los Indios. Y Nos, atento á su proteccion, amparo, y alivio: Mandamos que en estas, y todas las demas se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene á los Indios para su conservacion y aumento: y á los Encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos que disponiéndolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuvieren el gobierno secular con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y confieran en que frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y estimar cómodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interes, que justa y legítimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder del uso, exâccion, y cobranza de él; y hecha esta comutacion, harán que se reparta á cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, segun va referido, frutos ú otras especies, haciendo nuevo padron de ellas, y de la tasa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercibimos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que de qualquiera tardanza, omision, ó disimulacion, que en esto hubiere nos tendrémos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

*Ley xxvj. Que no se tasen tributos en caza, ni en otros regalos.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Abril de 1553.

NO se tasen tributos en caza, y regalos, y comúteseles en otras especies de las referidas, pareciendo que estará mejor á los Indios.

*Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van á tasar.*

Los mismos á 11 de Julio de 1552.

MUchas veces se hacen las tasas de tributos por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el número de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

*Ley xxviij. Que las tasas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 19 de Diciembre de 1534.

LAS tasas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hacer juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y déseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hicieren de aquellos Indios.

*Ley xxviiij. Que habiéndose de hacer baxa de tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Octubre de 1556. El mismo en Madrid á 17 de Marzo de 1567. En Córdoba á 19 de Marzo de 1570.

AL tiempo de tasar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren un Procurador, á quien otorguen

poder bastante, el qual parezca ante el Tasador, y Juez, que hicieren las informaciones, cuenta, y tasa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demas, y haga todas las defensas, que convengan.

*Ley xxx. Que en las tasas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.*

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1561. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

TOdas las veces que se hicieren tasas, ó retasas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haber los Caciques, y Principales, y hubieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interesados, no ocultarán los Indios: y téngase consideracion á los tributos, que pagaban á Nos, ó á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necesarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demas de lo que así fuere tasado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tasacion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no hubiere estilo, ó resolucion en contrario.

*Ley xxxj. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde con separacion.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora allí, cap. 2.

DE los Pueblos que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieren á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fábrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

*Ley xxxij. Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni libranza.*

Los mismos allí, cap. 4.

ORdenamos que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren si no fuere por mandamiento del Virey, ó Presidente Gobernador, y parecer de el Prelado en cuya Diócesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

*Ley xxxiij. Que se ajuste la parte de tributos, que se debe emplear en las Iglesias, y ornamentos.*

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

SI en la tasacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas: Mandamos que se exprese, y declare, y si necesario fuere, se tasen, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

*Ley xxxiiij. Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las Iglesias.*

El Emperador D. Cárlos allí, cap. 6.

PARA saber y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta: Mandamos que nuestros Oficiales Reales tengan un libro con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme á lo mandado.

*Ley xxxv. Que se tasen los repartimientos, que no estuvieren tasados en tiempo de la vacante.*

D. Felipe II en 27 de Septiembre de 1563.

COMO fueren vacando los repartimientos ántes que se vuelvan á encomendar, si no estuvieren tasados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recibirlos en encomienda, se ajustarán de buena voluntad á la tasa, que se les diere, y así se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

*Ley xxxvj. Que quando se hubiere de hacer tasa de Pueblos de Indios, se citen los interesados.*

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 31 de Julio de 1554.

EN las comisiones que se dieren á los que fueren á tasar tributos, mándese notificar á las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el término asignado hagan sus probanzas de lo que les conviniere, con apercibimiento, que si se apelare de los tasadores, se ha de determinar por ellas, sin hacer mas probanzas ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

*Ley xxxvij. Que al votar pleytos de tasas se hallen en el Acuerdo los Oidores con los Oficiales Reales, y en México el Contador de tributos.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1558. El mismo en Madrid á 3 de Julio de 1571. D. Felipe III allí á 13 de Diciembre de 1618.

HASE dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ó enfermedad, concurran con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tasas, y retasas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ó si dado sus votos, y comunicado el negocio, se saldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga: Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros Oficiales, que entraren á lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otrosí mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de México entre el Contador de tributos, quando se hicieren las tasas, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

*Ley xxxviij. Que se lleve al Acuerdo el libro de tasas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552.

SI se hubiere de hacer moderacion, ó comutacion de tributos, y ser-

vicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ú Oficial Real á llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tasaciones, que está á su cargo, para que allí, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escribano de la Gobernacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ámbos libros estén conformes en la órden, y substancia de todo.

*Ley xxxviiij. Que si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en frutos.*

D. Felipe II y D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POR haberse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excesivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerías provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hicieran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, y Gobernadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutárselo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en lo que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerías, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa pública.

*Ley xxxx. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.*

D. Felipe III en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612.

EN los casos particulares que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tasa, los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores los favorezcan en quanto (sin hacer injusticia, ni agravio á las partes) fuere posible.

*Ley xxxxj. Que si los Indios tributaren oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.*

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573.

MAndamos que habiendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

*Ley xxxxij. Que los Indios de México, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas.*

D. Felipe III en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

HASE introducido en la Nueva España, que los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de México diesen una gallina por un real cada año, á cuenta de los ocho que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados á comprarlas por mayor precio, ordenamos que se excuse esta forma de cobranza, y paguen la tasa ordinaria como corria ántes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Vireyes hagan que así se guarde.

*Ley xxxxiij. Que se tome cuenta cada año á los Indios Alcaldes, del padron, que tienen para sí.*

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

EN la cobranza del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala,

y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios á sus Alcaldes por las tasaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para sí: Mandamos que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tasaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

*Ley xxxxiiij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 12 de Mayo de 1551.

ORdenamos que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas que importaren las tasas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera de ellos.

*Ley xxxxv. Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tasas.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 10 de Mayo de 1546.

SI los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos que se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demas encomendados á particulares, y con atencion al daño, que hubieren recibido, se informen los Visitadores, y Comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravámen, y lo tasen, y moderen, de forma que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiciere, se nos dé aviso.

*Ley xxxxvj. Que no se haga repartimiento de maiz á los Indios para las casas de Vireyes, ni otros Ministros.*

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Agosto de 1631.

EN la Ciudad de México se hace un repartimiento de maiz á los Indios, para las casas del Virey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tasado á cinco, ó seis reales, de que cada uno saca recudimiento para el Pueblo que le toca, y despues le cede, vende, ó hace gracia de él á otra persona, ó le envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del que se le hace bueno en nuestra Real Caxa: Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Vireyes, que no consientan á los Ministros referidos, ni otros ningunos, tomar tales libranzas, ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras órdenes, y mandatos.

*Ley xxxxvij. Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tasas.*

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1563.

HAcemos merced á algunos beneméritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos, que estuvieren vacos, ó vacaren, y estos los hacen tasar en ménos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion, y ántes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude, y grande perjuicio de nuestra Real hacienda, porque luego que se les adjudican los vuelvan á retasar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, excediendo con esta industria la merced que les hicimos otro tanto mas: mandamos que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores no lo consientan, ni dén lugar; y si algunas tasaciones se hubieren hecho con este defecto, las dén por ningunas, con-

tando, y señalando á los que hubieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tasas, que en aquella ocasion, y ántes cómoda, y debidamente podian tributar los Indios, y en esto no haya fraude.

*Ley xxxxviij. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los Indios, y no perciba otra cosa.*

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Tavera Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. Ordenanza 5.

NIngun Español que tuviere Indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tasado, y moderado por los Vireyes, Presidentes, ó personas para esto diputadas; y hecha la tasacion, no pueda percibir de los Indios otra ninguna cosa directe, ni indirecte, por sí, ni por otro, con qualquiera causa, ó color que sea, aunque diga que los Indios lo diéron de su voluntad en rescate, ó recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tasado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona: y que en el proceso, y execucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos, que pueda comprar á los Indios cosas de comer, y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos, que hubieren de cobrar de los Indios, que están en nuestra Real Corona, pena de perdimiento de sus oficios, y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso; y no llegando esta cantidad al quatro tanto, sea lo demas para nuestra Cámara.

*Ley xxxxviiij. Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas, ni en sus grangerías.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 22 de Junio de 1549.

LOS Encomenderos de Nueva España, demas de los tributos que perciben, hacen que los Indios les crien seda, valiéndose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio, y daño, quitándoles sus frutos, y grangerías: Mandamos que nuestras Audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los Indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus grangerías, y aprovechamientos, como personas libres, y vasallos nuestros.

*Ley l. Que las Audiencias despachen Executores con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tasas.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador allí á 4 de Septiembre de 1551.

SI despues de notificadas las tasaciones á los Encomenderos constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean Executores con dias, y salarios, á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que hubieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necesarios, así de oficio, como á pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservacion de los naturales.

*Ley lj. Que se restituya á los Indios lo que se les llevare mas de lo tasado, y modere el exceso en las tasaciones.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550.

TOdo el exceso y lo mal llevado á los Indios se les ha de restituir, ó á sus herederos; y si por las últimas tasaciones hallaren que los Indios están agraviados, ó son excesivas por despoblacion, ó muerte, ú otro qualquier accidente, tal que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

*Ley lij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.*

D. Felipe II en Madrid á 30 de Julio de 1568.

SUcede que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres, por casarse, dexan de cumplir esta voluntad: Mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por última vacante, hagan, y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

*Ley liij. Que el Oidor Visitador haga las cuentas, y tasas.*

D. Felipe II en Monzon á 22 de Agosto de 1585.

EL Oidor que en cada Audiencia saliere á visitar la Provincia por su turno, haga las cuentas, y tasas de los Indios, y no las cometa á otra persona, si no se hubiere de extraviar notablemente.

*Ley liiij. Que declara quien puede pedir retasas, y que el Oidor Visitador las haga de oficio.*

El mismo allí.

NO se hagan retasas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro Fiscal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por esto dexe el Oidor Visitador de la tierra, si hallare que están algunos Indios demasiadamente gravados en los tributos, de los desagraviar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tasa, y deshacer el agravio.

*Ley lv. Que la revisita de los Pueblos se cometa á los Corregidores.*

El mismo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595.

MAndamos que quando fuere necesario hacer revisitas de tasas y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy léjos de aquel Pueblo, se cometan á los Corregidores de los Partidos.

*Ley lvj. Que las retasas se cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la ménos costa, que sea posible.*

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Junio, y á 9 de Octubre de 1623. y á 2 de Octubre de 1624.

SI los Indios pidieren cuenta, y retasa, por haberse minorado, no se nombren Jueces que la hagan, y remítanse á los Corregidores y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas: y donde no los hubiere, vayan per-

sonas de toda satisfaccion, con la ménos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen á los Indios á otros gastos, sobre que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

*Ley lvij. Que quien pidiere la tasa, ó retasa pague los salarios.*

D. Felipe II en Monzon á 23 de Agosto de 1585.

ORdenamos que si saliere Oidor á hacer tasacion de Indios, ó estando ocupado en la visita, y muy distante enviare Comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tasa, ó retasa.

*Ley lviij. Que los Indios no paguen salarios á los Comisarios de tasas.*

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 28 de Febrero de 1551. D. Felipe II en Madrid á 29 de Julio de 1578. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

QUando los Indios pidieren tasa, y moderacion de tributos, ó se hiciere de oficio por Comisario, que no sea el Oidor Visitador, ó Gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregimientos, ó de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ó Gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

*Ley lviij. Que no se retasen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la última tasa.*

D. Felipe II en Madrid á 1 de Junio de 1567.

LOS Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retasar, hasta que sean pasados tres años despues de la última tasacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ú otro caso fortuito, porque entónces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

*Ley lx. Que en las retasas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año 1550.

EN algunos Pueblos hay tasaciones confusas, que no tienen número, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos que se hagan retasas claras, ciertas, y determinadas, porque cese este inconveniente.

*Ley lxj. Que se excuse el enviar Jueces á contar Indios, y cometa á los Ordinarios.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

PARA solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Jueces á los Pueblos, pudiéndose hacer por las Justicias ordinarias sin salario: Ordenamos que se excuse, y á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los Escribanos Públicos, ó Reales de su jurisdiccion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

*Ley lxij. Que la nueva visita, ó cuenta no suspende la paga de los corridos.*

D. Felipe II en Toledo á 20 de Febrero de 1561.

AUnque á pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se dé por las Audiencias la Carta acordada para ser visitados y contados, no han de suspender los Oficiales Reales la cobranza de lo corrido, y líquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se hubiere de pro-

veer será para despues.

*Ley lxiij. Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1557.

LOS tributos de nuestra Real Corona se rematen, luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hacienda, y póngase luego el dinero en nuestra Caxa, despachando recudimiento al que lo sacare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y sáquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hacerles ningun daño.

*Ley lxiiij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dén nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.*

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Agosto de 1637. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora allí á 20 de Noviembre de 1668. Véase la ley 9. tit. 9. lib. 8.

ORdenamos que todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, ántes que entren á servir sus oficios, sean obligados á dar, y dén fianzas de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demas de las que dan para el exercicio de sus oficios, y que en los títulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ó por los Vireyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, y Presidentes de las Audiencias de oficios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así conviene mandamos que enteren en las Caxas Reales, por tercios, las tasas, y si no lo hicieren dentro del término, sean privados de sus oficios, y dén residencia luego.

*Ley lxv. Que los Indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero, ó especies, como no se cause falta de frutos.*

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de Agosto de 1589. D. Felipe III en Zamora á 16 de Febrero de 1602.

PARA proveer de Doctrina á algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y si la habia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, á razon de diez reales Castellanos cada uno, y mandó, que este crecimiento entrase en nuestra Real Caxa, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se habian de cumplir con los diezmos; y el real y medio restante para sueldos de aquella Milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra Real hacienda se suple lo necesario al envío de Religiosos, que entienden en la predicacion del Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales á pagar la Doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiese de la fábrica de las Iglesias, quedando á eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en uno, y otro, y así se executó, y asentó: Mandamos que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

*Ley lxvj. Que no se distribuyan los tributos sin órden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.*

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Junio de 1627.

EN los títulos de encomiendas se han de expresar todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro, y los Vireyes y Presidentes Gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos sin órden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y manda-

mos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envien al Consejo.

*Que las Reducciones se hagan á costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tít. 3. de este libro.*

*Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tít. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3. tít. 5. lib. 7.*

# TÍTULO SEIS.

## *DE LOS PROTECTORES DE INDIOS.*

*Ley j. Que sin embargo de la reformacion de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haber.*

D. Felipe II en Madrid á 10 de Enero de 1589.

SIN embargo de las órdenes antiguas, por las quales se mandáron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos que los pueda haber, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Vireyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias, y partes donde los habia, y que estos sean personas de edad competente, y exerzan sus oficios con la christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fueren su provision que les dén instrucciones y ordenanzas, para que conforme á ellas usen, y exerzan; y á los Jueces de visitas, y residencias, y las demas Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostracion los excesos, que cometieren.

*Ley ij. Que en el Perú se dén las instrucciones, conforme á las ordenanzas del Virey Don Francisco de Toledo.*

El mismo allí.

EN los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanzas, que hizo el Virey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

*Ley iij. Que donde hubiere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.*

El mismo allí, y á 9 de Abril de 1591. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1614.

MAndamos que en las Ciudades donde hubiere Audiencia, elija el Virey, ó Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no hubiere especial consignacion. Y ordenamos que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Vireyes y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio; y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guar-

de lo proveido especialmente en ellas.

*Ley iiij. Que sean castigados los Ministros que llevaren á los Indios mas de sus salarios.*

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Junio de 1623.

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Asesores, Relatores, Escribanos de Cámara, y Gobernacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande exceso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravio, y vexacion: Mandamos á los Vireyes, y Audiencias de Nueva España, y el Perú, y las demas Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

*Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima.*

D. Felipe III allí á 4 de Julio de 1620.

LOS Vireyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten á los Protectores generales de los Indios, que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta, y exâminada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

*Ley vj. Que los Protectores generales no pongan substitutos.*

El mismo en S. Lorenzo á 2 de Abril de 1608.

MAndamos á los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia, que requiere su oficio.

*Ley vij. Que no se dén Protectorías á Mestizos.*

D. Felipe II en Madrid á 20 de Noviembre de 1578.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes, que quando hubieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan á Mestizos, porque así conviene á su defensa, y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

*Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.*

El mismo en cap. de Carta de Madrid á 17 de Enero de 1593.

ESTaba encargada por Nos á los Obispos de Filipinas la Protectoría, y defensa de aquellos Indios; y habiendo reconocido que no pueden acudir á la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos á los Presidentes Gobernadores, que nombren Protector y Defensor, y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares, sin tocar á nuestra Real hacienda, que proceda de otros géneros. Y declaramos que por esto no es de nuestra intencion quitar á los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

*Ley viiij. Que á los Indios bogavantes del Rio grande se les crie Protector.*

D. Felipe II en Madrid á 13 de Febrero de 1593.

ES nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga del Rio gran-

de de la Magdalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanzas, y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio dé noticia á las Justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Justicias, y Protector, que les dén todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

*Ley x. Que los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores dén grata audiencia á los Protectores.*

D. Felipe IIII allí á 27 de Marzo de 1622.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que dén grata audiencia á los Protectores, y Defensores de Indios; y quando fueren á darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dadas en su favor, los oygan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren, se animen mas á su defensa, y amparo.

*Ley xj. Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores como los demas.*

D. Felipe II en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

LOS Indios de Señorío acudan, y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores, y Protectores, como los demas encomendados, segun generalmente está mandado.

*Ley xij. Que los Protectores envien relaciones á los Vireyes, y Presidentes del estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo.*

El mismo en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1596.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se hace á los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envie relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion y alivio, y si los Vireyes, Presidentes, y Justicias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hacen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en que parte se aumentan y disminuyen, como son tratados, si reciben molestias, agravios, vexaciones, de que personas, y en que cosas, si les falta doctrina, á quales, y en que partes se aumentan y disminuyen, como son tratados, refiriéndolo con especialidad, y advirtiendo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio, y conservacion, con todo lo demas que pueda conducir á este fin, las quales dichas relaciones remitan los Vireyes, Presidentes, y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para que interponga su oficio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

*Ley xiij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure excusar, que vayan á seguir sus pleytos.*

D. Felipe II en Madrid á 9 de Abril de 1591.
D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619.

QUando hubiere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda á la una parte, y el Protector, y Procurador á la otra, conforme á lo proveido: y si el pleyto comenzare ante el Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y se hubiere de llevar á la Audiencia, sin dar lugar á que los Indios salgan de

sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y procesos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos, remitan la resolucion á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

*Ley xiiij. Que los Eclesiásticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.*

El Emperador D. Cárlos y la Reyna de Bohemia.

ENcargamos á los Prelados, y Eclesiásticos, y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar, y advertir á los Protectores, Procuradores, Abogados, y Defensores de Indios, si supieren que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerías, haciendas, y otras partes, sirviendo á Españoles, ó Indios: y de su número, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete; y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y solicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

# TITULO SIETE.

## *DE LOS CACIQUES.*

*Ley j. Que las Audiencias oygan en justicia á los Indios sobre los Caciquezgos.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 26 de Febrero de 1557.

ALgunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fe Católica, es justo que conserven sus derechos, y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de Señorío, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes á quien tocare, con toda brevedad.

*Ley ij. Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo allí á 19 de Junio de 1558.

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion, que ántes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme á lo ordenado: y asímismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto pasa, y constándoles, que algunos están despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes á quien tocare, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que hubieren tenido de elegir Caciques.

# LIBRO OCTAVO.

## TÍTULO PRIMERO.

## *DE LAS CONTADURÍAS DE CUENTAS, y sus Ministros.*

*Ley j. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.*

D. Felipe III en Burgos á 24 de Agosto de 1605. Ordenanza 1. de Contaduría.

Statuimos y mandamos, que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra Real hacienda haya en los Reynos y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas y derechos, que á Nos pertenecen en aquellos Reynos y Señoríos á todas y qualesquier personas en cuyo poder hubiere entrado y entrare hacienda nuestra, los quales estén y residan, uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fe, del Nuevo Reyno de Granada: y otro en la de México, de la Nueva España, y que en cada uno haya, estén y residan siempre tres Contadores, que sean y se intitulen de Cuentas, y despachen, y libren, segun, en la forma y órden, que por las leyes de este título y libro está dispuesto: dos Contadores de Resultas, y dos Oficiales, con títulos nuestros, para que ordenen las cuentas, que se hubieren de tomar, los quales y no otros ningunos, lo puedan hacer: y asímismo los dichos Oficiales dén á nuestros Contadores de Cuentas el recaudo necesario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de sus oficios, y asistan á las Audiencias á las mismas horas, que los Contadores, guardando las órdenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal tenga un Portero, que guarde y asista á la puerta de su Audiencia, haga y execute lo que le ordenaren y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir trayga vara de Justicia, y todos tengan y gocen el salario, que les hubiéremos concedido, y constare por sus títulos.

*Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme á esta ley.*

Ordenanza 2. de 1605. Contesta la ley 1. tít. 2. de este lib.

LUego que por Nos fueren librados los títulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallándose en estos Reynos, en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, órdenes y cédulas dadas y que fuéremos servido de dar, cerca de su execucion y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias, que trataren en sus Tribunales y en las demas Juntas, en que por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deben y son obligados á nuestro servicio por sus oficios,

pena de que no lo haciendo, demas de ser suspendidos de ellos, caygan é incurran en las demas contenidas en las leyes de estos y aquellos Reynos, en que caen é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuvieren en estos Reynos y se hallaren en las Indias ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, ántes que los empiecen á usar y exercer, hayan de presentarse ante el Virey ó Presidente de la Audiencia de Lima, México ó Santa Fe, segun la provision, y allí hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y exercer: y en quanto á los Contadores de Cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad, que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Ciudades.

*Ley iij. Que los Vireyes y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.*

Ordenanza 3. de 1605.

LOS Vireyes y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar á hacer Audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes á ellas, los quales estén con la decencia y autoridad, que deben tener nuestras Audiencias en las Indias.

*Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.*

Ordenanza 4. de 1605. y 12. de 1609. Véase la ley 69. de este tit.

MAndamos que los Contadores de Cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer Audiencia, donde despachen por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lúnes, Miércoles y Viérnes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa, que no sea de enfermedad ú otra legítima, y esta con licencia del Virey ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los quales encargamos, que la dén con mucha limitacion y justificacion.

*Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.*

Ordenanza 5. de 1605.

COncedemos facultad á nuestros Contadores de Cuentas para tomar y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon ó forma tocaren y pertenecieren á nuestra Real hacienda, así á los Tesoreros como á los Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos, tasas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y á todas y qualesquier personas, sin excepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobren, tuvieren ó debieren tener. Y mandamos que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales y Audiencias se trate de lo que á esto toca y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque conviene á nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurías, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobranza y

administracion de nuestra Real hacienda, como hasta ahora se hace por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes de este título, y declarado en la ley 78. de él y otras de este libro.

*Ley vj. Que los Oficiales Reales envien recetas á los Tribunales de cargos contra personas particulares.*

Ordenanza 6. de 1605.

ORdenamos que para formacion y fundamento de los libros de Contaduría y Memoriales y llamar á cuentas á los que hubieren recibido ó recibieren algunos maravedís, ú otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo están los libros de cuenta y razon, á dar á las Contadurías recetas de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en que dias y para que efecto, y así lo hagan y cumplan, sin omision, ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos Contadores se las pidan, pena de que incurra cada Contador y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.*

Ordenanza 8. de 1605.

NUestros Contadores de Cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar á cuentas, en el qual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por abecedario y números, para que con mas facilidad lo puedan buscar y hallar, como y quando conviniere, y en este libro han de asentar la diligencia, que fueren haciendo contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste la omision, negligencia ó descuido, que hubieren tenido los Contadores y las partes en cumplir lo referido.

*Ley viij. Que tengan libro de recetas.*

Ordenanza 8. de 1605.

MAndamos que los Contadores tengan un libro de las recetas, que les dieren nuestros Oficiales, en el qual satisfagan y testen las cuentas luego que se tomaren y fenecieren.

*Ley viiij. Que tengan libro Inventario de cuentas pendientes y fenecidas.*

Ordenanza 9. de 1605.

ORdenamos que tengan otro libro que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que tomaren y hubieren fenecido, poniéndolas por letras de abecedario y en cada una el nombre de el que hubiere dado su cuenta, expresando de que la dió y en que libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

*Ley x. Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias.*

Ordenanza 10. de 1605.

MAndamos que hayan de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hicieren en las cuentas y asienten las diligencias, que fueren haciendo en su cobranza, con dia, mes y año, y el cobro y recaudo, que en ella pusieren, y otro enquadernado, donde saquen las resultas y cargos, que salieren de las cuentas, que tomaren y fenecieren contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno debe satisfacer y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

*Ley xj. Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los Oficiales Reales dén razon y claridad para su formacion.*

Ordenanza 10. de 1605.

ORdenamos que asímismo sean obligados á tener libro de todas las rentas y derechos, Almojarifazgos, Azogues, Tasas y Encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real y otros efectos, que nos pertenecen y puedan pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta y razon de lo susodicho, en sus distritos, que dén á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda, que á Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el qual han de formar y tener lo mas cierto y puntual, que fuere posible: con apercibimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros mil ducados para nuestra Cámara, demas de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

*Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales.*

Ordenanza 11. de 1605.

ORdenamos y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar y tomen cuentas á todos nuestros Oficiales Reales, que tienen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos, que por qualquier causa, título, razon ó forma, nos pertenecen y deben pertenecer, y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la ley 25. de este título.

*Ley xiij. Que los Oficiales Reales dén razon todos los años á las Contadurías de Cuentas de lo que pertenece á hacienda Real.*

Ordenanza 13. de 1605.

PARA que las cuentas se tomen y fenezcan con las aprobaciones y justificaciones, que conviene y son necesarias, y no pueda haber dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran y recogen nuestras rentas y derechos, de los libros particulares, que cada Oficial está obligado á tener por su oficio, hayan de dar y dé cada uno por sí solo razon á nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que á Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por qualquier causa que sea, con distincion, claridad y géneros, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y género nos toca y pertenece á nuestro haber, sin dexar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demas de ser castigados como personas que encubren y ocultan nuestra Real hacienda.

*Ley xiiij. Que ántes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.*

Ordenanza 14. de 1605. Con la ley 3. tít. 29. de este lib.

AL tiempo de tomar y fenecer las cuentas, ántes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales y todas las demas personas, de qualquier estado, calidad y condicion, que hayan recibido y estado ó esté á su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen á los Contadores de Cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en

forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero, y que no han recibido mas maravedis de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dexado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado, gastado ó distribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto, en la qual desde luego los damos por condenados y mandamos se execute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra Cámara y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren y determinaren.

*Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.*

Ordenanza 15. de 1605.

LOS cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes y recetas de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada uno tiene, y por el comun y general, que ha de estar en las Caxas Reales y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras qualesquier cosas y efectos, que á Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros, que tienen los Escribanos de Minas para nuestros quintos Reales y por los registros y avaluaciones, que se han hecho ó hicieren de las mercaderías y otras cosas, de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente y necesario, de forma que tengan toda comprobacion y nada se pueda encubrir.

*Ley xvj. Que los Contadores puedan pedir y ver los libros de los Oficiales Reales y ellos lo cumplan.*

Ordenanza 16. de 1605.

SI para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun, que deben tener los Oficiales Reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras Caxas, puédanlos pedir y tomar los Contadores de Cuentas quantas veces quisieren, y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones y comprobaciones necesarias, y hecho y averiguado lo que se pretende, vuélvanlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden y cumplan los Autos y provisiones, que sobre esto proveyeren y despacharen los Contadores.

*Ley xvij. Que los Oficiales Reales dén á las Contadurías de Cuentas razon de situaciones y salarios.*

Ordenanza 17. de 1605.

Á Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes y salarios, que están consignados y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y asentar en las cuentas, que tomaren y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como y quando se acaban, y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

*Ley xviij. Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes, ó facultades del Rey y lo que fuere justicia.*

Ordenanza 18. de 1605.

ORdenamos que los Contadores reciban y pasen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales y á las demas personas, que las hubieren de dar, todos los maravedis y otras cosas, que hubieren dado y pagado en virtud de cédulas y órdenes firmadas de nuestra mano y de los Vireyes y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades, que de Nos tuvieren: y asímismo lo que de razon y justicia se debiere recibir y no otra cosa, por ningun caso que sea.

*Ley xviiij. Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes y año y hagan se citen las partes y señalen los Estrados.*

Ordenanza 19. de 1605.

AL tiempo que los Contadores comiencen á tomar las cuentas, pongan al principio de cada una el dia, mes y año y hagan notificar á las partes, que las hubieren de dar, que asistan á ellas todas las Audiencias y horas, que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiéndoles penas á cada una que faltare y las executen en sus personas y bienes, con señalamiento de estrados en su ausencia y rebeldía: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se hubieran tomado y fenecido con sus personas, y puedan executarse los alcances.

*Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las Caxas.*

Primera parte de la Ordenanza 20. de 1605. En Aranda á 24 de Julio de 1610.

LUego que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos, que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hicieren y confesaren deber de sus personas, bienes y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las Caxas Reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta y pueda constar lo que de este género se cobra y envia á estos Reynos.

*Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin órden del Rey.*

Segunda parte de la Ordenanza 20. de 1605.

NO puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes y órdenes se les permitiere.

*Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca é inventarie cada año la Caxa.*

PARA que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras rentas y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos que al fin de cada un año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya á la Caxa Real, y con intervencion de nuestros Oficiales y personas, que suelen concurrir con ellos,

haga que se cuente é inventarie todo quanto en ella hubiere y hallare, sin reservar ni omitir cosa alguna, poniéndolas todas por sus géneros, con especificacion y distincion, como se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

*Ley xxiij. Que si de la Visita resultare que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo y avise al Rey.*

Quarta parte de la Ordenanza 20. de 1605.

SI de la Visita de Caxas y tanteo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, expresando en que dias y lo que se hallare quando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda ó pasta ó joyas, ú otra qualquier cosa, que se habia cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros Oficiales las órdenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Vireyes ó Presidente, para que procedan, averigüen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Gobernadores.

*Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año un tanteo y lo envien al Consejo.*

Ordenanza 21. de 1605.

LUego que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y hubiere en las Caxas Reales, hagan un tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se hubiere cobrado por sus géneros, con distincion y claridad, y en él expresen lo que está por cobrar de aquel año y por que causa, y de él nos remitan una copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primer ocasion de Flota ó Galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa por que no se hubiere cobrado.

*Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en que tiempo.*

Primera parte de la Ordenanza 22. de 1605. D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Julio de 1630.

NUestros Contadores de Cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los Oficiales y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligacion: y en quanto á las de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de este título. Y porque la grande omision, que ha habido en tomar cuentas á nuestros Oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atrasados y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurías, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos, que

los Vireyes del Perú y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente y continuen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia y gravedad de la materia.

*Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.*

D. Felipe III en Zamora á 16 de Febrero de 1602. Y en la segunda parte de la Ordenanza 22. de 1605. Y en la de 20. de 1609. En Madrid á 12 de Enero de 1618. En Elvas á 13 de Mayo. En Lisboa á 24 de Agosto. En Santaren á 13 de Octubre de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Agosto de 1636.

EN las cuentas, que á todos se tomaren y fenecieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que hubiere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan y aleguen, que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste que hiciéron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por un término breve, que baste á poderlo cobrar y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias necesarias para su cobranza, serán apremiados por todo rigor de Derecho en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las Caxas Reales, haciendo sobre ello las executiones y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haber: y si por los recaudos, que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oidos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan y executen lo que está mandado acerca de esto.

*Ley xxvij. Que el alcance y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.*

Ordenanza 23. de 1605.

EL alcance que se hiciere á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota ó Galeones, inviolablemente, con declaracion de que procedió, y con él un duplicado de la cuenta final, que así se hubiere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias y asiente en los libros de los Contadores de Cuentas de él, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma que la cuenta final y el alcance de un año se haya enviado y traido á estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Cámara.

*Ley xxviij. Que las cuentas que tomaren los Gobernadores ó Corregidores sirvan de tanteo, y se envien á las Contadurías donde tocan.*

Ordenanza 24. de 1605.

EN diferentes partes y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra y recoge lo que nos pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de Santa Fe y en la Nueva España, en la de México, para remitirlo en las Armadas y Flotas, que vienen á estos Reynos. Y porque ántes de ahora se traian las cuentas de los Oficiales Reales, que los Gobernadores y Corregidores les habian de tomar, conforme á nuestras órdenes: Mandamos que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados á las remitir y entregar á las Contadurías de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales, que se les hubieren de tomar, porque las que tomaren los Gobernadores y Corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores y pasen los tanteos y asiéntenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas, que hubiere, y satisfaccion que de los alcances y otras cosas que resultaren han de pedir á las personas, que lo debieren dar, pena de que si quatro meses despues de pasado el año no se las enviaren, puedan los Contadores enviar y envien comision, con dias y salarios, á costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la ley 9. tít. 1. lib. 7.

*Ley xxviiij. Que cada año vaya un Oidor de los Charcas á Potosí á visitar las Minas, y hacer tanteo de cuentas.*

Ordenanza 25. de 1605.

POR estar ordenado, que en cada un año vaya á la Villa Imperial de Potosí un Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas á visitar las minas y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado y debido cobrar el año ántes por hacienda nuestra: Mandamos que la Audiencia lo envie para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta ni dilacion, y haga un tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado y debido cobrar aquel año, y él y ellos sean obligados á enviar luego un traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que hubiere procedido de quintos, azogue y otros efectos y de lo que se ha cobrado y estuviere por cobrar, quien y como lo debe y á que plazos y por que no se ha cobrado, y los Contadores lo pasen y revean y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que hubieren de dar los Oficiales Reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

*Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haber nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar y remitir las cuentas.*

Ordenanza 26. de 1605.

HAbiendo proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales y otras personas se dén á los Tribunales de Cuentas de Lima, México y Santa Fe, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado: Mandamos que se guarde lo resuelto por los títulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Venezuela é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vis-

tas se provea lo que convenga, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras que se deben dar, donde no hubiere determinacion especial, vayan á los Tribunales de sus distritos ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que últimamente estuviere determinado.

*Ley xxxj. Que los Oficiales Reales envien á las Contadurías cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.*

Ordenanza 27. de 1605. Véase la ley 29. tít. 8. de este libro.

PARA que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde están nuestras Caxas Reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido, y cobrado y está por cobrar y por ellas comprueben las cuentas finales.

*Ley xxxij. Que cada tres años vaya un Contador de Cuentas de Lima á tomarlas á la Caxa Real de Potosí.*

Ordenanza 28. de 1605. Véanse las leyes 99. de este tít. y la 5. tít. 6. de este lib. en lo que toca á la Caxa de Potosí.

ATento á que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí se recoge y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra y conviene, que en ella haya toda cuenta y razon y el cobro necesario: Mandamos que cada tres años uno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno sea obligado á ir y vaya á asistirlas, y tomar y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma órden y forma, que está dispuesto se tomen y fenezcan las de todos los demas y Caxas Reales de Indias, con las mismas recetas y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos y relaciones, que cada año hubieren enviado nuestros Oficiales: y asímismo las cuentas de los cargos y resultas, que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan, ni deban acudir á darlas al Tribunal de Lima.

En Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

Y porque está dispuesto por la Ordenanza 40. de nuestra Contaduría mayor de Castilla, que las cuentas, que conviniere tomar fuera de ella, se hagan y tomen por comision suya y del que presidiere, y se ha dudado, si los despachos, que ha de llevar el Contador á Potosí se han de hacer por solo el Virey ó juntamente con el Tribunal de Cuentas, como lo demas: Declaramos y es nuestra voluntad, que en lo susodicho se guarde la ordenanza de la Contaduría mayor.

*Ley xxxiij. Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho.*

Ordenanza 29. de 1605.

LAS dudas y dificultades, que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar á pleyto ni consisten en derecho, se han de resolver por los Contadores de Cuentas, y executar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

*Ley xxxiiij. Que las Contadurías despachen por Provisiones selladas.*

Ordenanza 3. de 1605.

LAS Contadurías de Cuentas de Lima, México y Santa Fe despachen por Provisiones selladas con nuestro Sello Real, en la forma que las Audiencias y Chancillerías de las Indias y Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla, firmadas del Virey ó Presidente y Contadores de Cuentas ó por lo ménos con tres firmas, y refrendadas del Escribano de Cámara de Gobernacion: Y mandamos á los Chancilleres y Registradores, que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder á los Contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los Contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

*Ley xxxv. Que las Provisiones libradas por los Contadores de Cuentas, sean obedecidas y cumplidas.*

Ordenanza 31. de 1605.

MAndamos que las Provisiones y Cartas despachadas por los Contadores de Cuentas y selladas con nuestro Sello Real, sean guardadas, cumplidas y executadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes, Gobernadores, Corregidores y Justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna causa, exceso de comision, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios y cosas, que pasaren y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

*Ley xxxvj. Que de los Pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y asistan dos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.*

Ordenanza 32. de 1605. D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Noviembre de 1627. y á 10 de Abril de 1628.

SI de las cuentas, que se tomaren y cobranzas de alcances, que hicieren los Contadores, y de los negocios pendientes y concernientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres Jueces Oidores de la Audiencia, que el Virey ó Presidente del Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virey ó Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados: Y es nuestra voluntad y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virey ó Presidente, se hallen presentes á la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto, que los otros Jueces: y nuestro Fiscal de la Audiencia siga y defienda el pleyto y causa en nuestro nombre en los casos que á nos tocaren, el qual preceda en asiento á los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes ó alguna de ellas, sea para ante los mismos Jueces, que lo vean y determinen en segunda instancia: y sin otra suplicacion se lleve á pura y debida execucion, de forma, que en la primera y segunda han de ser Jueces de los dichos pleytos y causas, y allí han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virey ó Presidente un Oidor, que con los demas Jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos, que en estos pleytos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demas, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla y de esta Recopilacion.

*Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan ántes de la execucion, excepto en causas de remision.*

Ordenanza 33. de 1605.

DE los pleytos, negocios, diferencias y causas, que resultaren de cuentas y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion ni en otra qualquier forma, hasta haberse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios y casos, que los Contadores les remitieren.

*Ley xxxviij. Que las Contadurías tengan un libro de Acuerdos, como las Audiencias.*

Ordenanza 34. de 1605.

EN cada Tribunal de Cuentas haya un libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga y asiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y executado, el qual esté con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica y estila en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurías de Cuentas.

*Ley xxxviiij. Que da forma en proceder contra ausentes y rebeldes en Juicio de Cuentas.*

Ordenanza 35. de 1605.

PARA llamar á cuentas á los que las deben dar, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Contadores sus Cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ó Procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las quales señalen término competente, con las penas que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldía se tomen, fenezcan y notifiquen los Autos necesarios; y si pasado el término señalado no parecieren, puedan enviar persona, conforme á la ley 9. tit. 1. lib. 7. á su costa, con dias y salarios, á la cobranza de la pena, la qual si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera y la demas cantidad, que pareciere á buena cuenta de alcance, segun la calidad y cantidad, y por esta órden se procederá, hasta que vayan, ó envien ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren pasados los términos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos, por la misma órden: y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las Contadurías, hagan los Contadores las diligencias, por Autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escribanos de su Gobernacion.

*Ley xxxx. Que las penas se depositen en las Caxas, y vuelvan ó moderen al arbitrio de los Contadores.*

Ordenanza 36. de 1605.

TODO lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de depósito, y cuenta aparte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se debe volver ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar ó volver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en depósito.

*Ley xxxxj. Que da forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda.*

Ordenanza 37. de 1605. D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Junio de 1619.

Siendo necesario despachar Jueces para la cobranza de alcances ó penas, lo resuelvan los Vireyes ó Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como está ordenado por la ley 9. tít. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, á costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido, á Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los Contadores, y por no haber pagado se enviare Juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del Juez Comisario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si ya por los contratos no hubiere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y asímismo se ha de señalar término en las comisiones, dentro del qual hagan y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible excusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque así conviene, mandamos que ántes de entregarles sus comisiones, dén fianzas á satisfaccion de los Contadores, de que harán y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun Juez executor, ni otra persona á quien se haya dado comision si no hubiere dado cuenta de la primera, y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los Vireyes, Presidente y Contadores, que en el despacho de estos Jueces no haya exceso, por las molestias y agravios que suelen hacer.

*Ley xxxxij. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias y Contadurías.*

Ordenanza 38. de 1605.

Los Vireyes, Presidente del Reyno, un Oidor y un Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias y Contadurías; y por lo que resolvieren y determinaren se esté y pase, así se cumpla y execute.

*Ley xxxxiij. Que las Justicias cumplan los Autos y mandamientos de las Contadurías.*

Ordenanza 39. de 1605.

Todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alguaciles, Alcaydes de Cárceles y Ministros de Justicia, cumplan y executen los Autos y mandamientos de las Contadurías de Cuentas en la forma que ordenaren, sin excusa ni dilacion, y con las penas, que les impusieren de nuestra parte, en defecto de cumplimiento; las quales executen en sus personas y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

*Ley xxxxiiij. Que el Virey ó Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurías, y provean lo que convenga.*

Ordenanza 40. de 1605.

Si al Virey ó Presidente pareciere que conviene hallarse presente á

las Audiencias de la Contaduría, y reconocer en que forma se despacha, lo pueda hacer, y lo que mas convenga remediar y proveer, de que nos dará aviso, y en el ínterin ordene lo que mejor le pareciere.

*Ley xxxxv. Que el Contador mas antiguo entre y vote en las Juntas de Hacienda.*

Ordenanza 41. de 1605.

EN las Juntas, que los Vireyes ó Presidente hicieren donde se tratare de nuestra Real hacienda, su conservacion, aumento y cobranza, haya de entrar y entre como uno de ellos el Contador de Cuentas mas antiguo, que allí residiere, y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores estén instruidos y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda hubieren de tomar.

*Ley xxxxvj. Que declara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.*

Primera parte de la Ordenanza 42. de 1605.

MAndamos que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al Virey ó Presidente pareciere que se pueden tomar por una mano, que para mas facilidad, brevedad y ménos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de Comisarios para compras y conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos y Mayordomos de la Artillería, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que habiéndolas tomado y pasado un Contador, otro las repase y haga los sumarios y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos que de las cuentas tomadas por duplicado, el uno, despues de fenecidas y acabadas, se remita á nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demas que fuere necesario proveer; y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

*Ley xxxxvij. Que si dos Contadores tomaren Cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.*

Segunda parte de la Ordenanza 42. de 1605.

ESTando dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas que se hayan de tomar por duplicado, el Contador que quedare solo, y no tuviere Cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, Provisiones, Cartas y otros despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos y satisfará á todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar y glosar en el otro duplicado un Contador de Resultas, el que fuere mas á propósito, á eleccion del Virey ó Presidente.

*Ley xxxxviij. Que las cuentas se tomen á órden y estilo de la Contaduría Mayor de Castilla.*

Ordenanza 43. de 1605.

LAS cuentas se han de tomar y fenecer conforme á órden y estilo de nuestra Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se hubiere alterado, ó en otra forma dispuesto.

*Ley xxxxviiij. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.*

Ordenanza 44. de 1605. Cap. 3. de Instruccion de Contadores de la Avería á 22 de Octubre de 1620. En el Pardo á 26 de Noviembre de 1598. Cap. 1. de Instruccion.

MAndamos que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haber y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas á los Contadores del Tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las hubiere de tomar las ordene; y por la ordenata no han de llevar derechos ni otra cosa alguna á las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cese el despacho, damos facultad para que uno de los Contadores de Resultas, donde los hubiere, ú Oficiales Ordenadores, que eligiere el Virey ó Presidente, pueda entender en las glosas y fenecer, conforme á la órden, que le diere el Contador de Cuentas y con calidad de que el mismo Contador, que las hubiere ordenado, no las glose ni fenezca.

*Ley l. Que si las partes quisieren finiquito ó certificacion, se les dé á su costa, pagados los alcances.*

Ordenanza 45. de 1605.

SI las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los Contadores, firmados de sus nombres y sellados con nuestro Sello á costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, segun y por la órden, que se practica en nuestra Contaduría Mayor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haber dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haber pagado los alcances y satisfecho á las condiciones de las cuentas.

*Ley lj. Que las cuentas ordenadas sean admitidas y no se entreguen á Ordenadores.*

Ordenanza 46. de 1605.

ÁLos que hubieren de dar cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estilo y órden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

*Ley lij. Que los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales y se renueven quando convenga.*

Ordenanza 47. de 1605. Véase la l. 104. de este tít.

PORque los Oficiales Reales reciben y cobran nuestra hacienda Real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios: Es nuestra voluntad y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que quantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte ó quiebra de principales ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente que las vuelvan á dar se participará á los Vireyes ó Presidente, para que pongan el cobro y recaudo necesario á la seguridad de nuestra Real hacienda.

*Ley liij. Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ordenanza 48. de 1605.

SIendo forzoso que los Contadores hayan de tener gastos inexcusables y necesarios á la autoridad, ornato y decencia del Tribunal, uso y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trenzaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas que tomaren cada un año lo que pareciere á los Vireyes ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos que si hicieren, ó resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

*Ley liiij. Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos ni Rentas Reales, ni puedan tratar ni contratar.*

Ordenanza 49. de 1605.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones, que se hicieren de nuestras Rentas Reales y otras cosas que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Cámara y Fisco.

*Ley lv. Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos.*

Ordenanza 50. de 1605.

MAndamos á los Contadores de Cuentas, que no reciban ni puedan recibir dádivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisímilmente los podrán tener, ántes, ni despues de haber dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para usar y exercer bien y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recibido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

*Ley lvj. Que se fenezcan las cuentas comenzadas ántes de tomar otras, si no faltaren partes ó recaudos.*

Ordenanza 51. de 1605.

PRosigan los Contadores las cuentas que hubieren comenzado á tomar y no las dexen por fenecer; ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene, que nada quede atrasado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

*Ley lvij. Que los Contadores envien relacion al Consejo cada año de lo que hicieren y conviniere proveer.*

Ordenanza 52. de 1605.

PARA tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren y fenecieren, su calidad, substancia y resultas, y de todo lo demas, que hicieren: Mandamos que en todas las Flotas y Galeones, que vinieren á estos Reynos, envien á nuestro Consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta y de lo que les

ocurriere y pareciere conveniente, que Nos proveamos y mandemos para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra Real hacienda, y visto en el Consejo, se nos consultará y ordenarémos lo que conviniere.

*Ley lviij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estilo de las Audiencias Reales y ley 93. tít. 15. lib. 3.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1609. Ordenanza 1. de Contadurías.

ORdenamos y mandamos, que en el tratamiento por escrito y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la ley 93. tít. 15. lib. 3. entre sí mismos y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores y otras personas, observando el estilo de nuestras Audiencias Reales.

*Ley lviiij. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma y adorno, que se dispone.*

Ordenanza 2. de 1609.

EN el aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, México y Santa Fe para Audiencia de la Contaduría de Cuentas, conforme á la ley 3. de este tít. haya un dosel de terciopelo carmesí, y arrimada á él una silla de tela ó terciopelo, para que el Virey ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduría y Audiencia de ella, y desde allí se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la órden y con el respeto de la persona y silla del Virey ó Presidente, que están las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon y alfombra ó estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

*Ley lx. Que en otro aposento separado concurran los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento.*

Ordenanza 3. de 1609. D. Felipe IIII en Zaragoza á 19 de Mayo de 1645.

EN otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haber un bufete y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de una ó dos sillas de cuero, y y banco raso, donde puedan apartarse uno ó dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas ú Ordenadores, para ver ó tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras qualesquiera, donde hubieren de concurrir Contadores de Resultas y Ordenadores, dentro de los aposentos del Tribunal, se asienten los Contadores en sillas y los demas Ordenadores en banco raso. Y mandamos que en el exercicio se guarde la ley 49. de este título.

*Ley lxj. Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.*

Ordenanza 4. de 1609.

HA de haber otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los Ordenadores usen sus oficios, y allí se ponga un estante ó armario, con dos llaves que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el Tribunal, y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

*Ley lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.*

Ordenanza 5. de 1609.

MAndamos que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario y preciso en tiempo de fiestas ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduría, y licencia de los Vireyes ó Presidente, y no de otra forma.

*Ley lxiij. Que los Oidores vayan á la Contaduría á ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.*

Ordenanza 6. de 1609.

LOS pleytos, que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias, se han de determinar en la forma y órden dispuesta por la ley 36, y Ministros allí referidos en primera y segunda instancia, y los Oidores han de ir á los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmente fueren nombrados por Jueces, y no otros, porque el nombramiento del Virey ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Jueces, que les pareciere, dentro del número señalado, á que asistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en sillas á continuacion despues del Fiscal.

*Ley lxiiij. Que los Contadores usen en los despachos la forma, que da esta ley.*

Ordenanza 7. de 1609. El mismo D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. En Lisboa á 24 de Agosto de 1619. En Madrid á 9 de Marzo de 1620.

EN todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y despachen por Auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son Jueces legítimos y competentes de estos Artículos, cuenta y cobranza, y todos los comprehendidos en sus Autos no se excusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ó administracion de nuestra Real hacienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por recetas á estilo de Contaduría ó por pliegos, y las recetas vayan solamente firmadas ó rubricadas de los Contadores, y no sea necesaria la rúbrica del Virey ó Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de Provisiones, ni de Autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances, y en tal caso las Provisiones han de ir tambien firmadas del Virey ó Presidente y los Autos señalados de su rúbrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

*Ley lxv. Como han de pedir los Autos á las Audiencias y Ministros.*

Ordenanza 8. de 1609.

QUando se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil ó criminal algunos papeles ó procesos retenidos ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virey ó Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escribanos de Cámara, será por Auto del Virey ó Presidente, y este mismo estilo tendrán con los Escribanos de Provincia, Cabildo y los demas Juzgados: y si conviniere, que de algun pleyto

ó causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores y Contadores, en cuya presencia y allí se declare sobre la retencion ó remision, y lo que acordaren se execute.

*Ley lxvj. Que da forma en el despacho de los mandamientos, y determina que los executen los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, ó sus Tenientes.*

Ordenanza 9. de 1609. Véase la ley 70. de este tít.

EN los mandamientos de prision para dentro de las Ciudades de Lima, México y Santa Fe, entren hablando los Contadores, y manden al Alguacil mayor de la Ciudad ó á sus Tenientes, y que los executen, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario, que rubriquen el Virey ó Presidente; pero si el mandamiento de prision fuere contra Oficiales Reales ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor ó su Teniente ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé sin comunicacion y voto del Virey ó Presidente. Y mandamos á los Alguaciles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, México y Santa Fe, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus Tribunales, así para la cobranza de algunas partidas, que se deben á nuestra Real hacienda, como otro qualquier negocio los executen, sin excusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio y buen cobro de nuestra Real hacienda.

*Ley lxvij. Que las órdenes del Virey ó Presidente se dén á la Contaduría, como se ordena.*

Ordenanza 10. de 1609.

SI al Virey ó Presidente donde residiere el Tribunal pareciere que conviene informarse de algun caso particular, ó hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, Auto ni Provision, sino por un billete suyo, diciendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y papeles, ó envie á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere.

*Ley lxviij. Que si durante la cuenta pidieren ó advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.*

Ordenanza 11. de 1609.

ORdenamos que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, ántes de hacer alcance líquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir ó advertir algo, lo pidan ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virey ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virey ó Presidente, lo hagan ántes de proveer nada sobre ello.

*Ley lxviiij. Sobre el tratamiento de la Contaduría, dias y horas de Audiencia.*

Ordenanza 12. de 1609.

GUárdese en el tratamiento de las Contadurías de Cuentas lo ordenado por la ley 89. tít. 15. lib. 3. y en los dias y horas de Audiencia la ley 4. de este título.

*Ley lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales y Alguaciles mayores.*

Ordenanza 14. y 15. de 1609. D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642. En Madrid á 31 de Diciembre de él. En Zaragoza á 19 de Mayo de 1645.

EN los dias que concurrieren nuestras Reales Audiencias y Tribunal de Cuentas, que ha de ser á Honras de personas Reales, recibimientos y entierros de Vireyes, Procesiones generales de tabla, y actos de la Fe, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tít. 15. lib. 3. y el que sirviere el Sello y Registro irá inmediato é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se ha de consentir que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte. Y porque se ha dudado que lugar deben tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduría á los negocios, que se ofrecieren: Declaramos que se les debe dar y dé el segundo lugar, teniéndole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virey ó Presidente, se asiente despues de él, de forma, que preceda á todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la ley 66. de este título, que los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Tenientes executen y cumplan los mandamientos de las Contadurías de Cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones á los Alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hacienda, y ordenándoles, que con todo secreto los executasen, se habian excusado de ir al Tribunal, por decir que habian de preferir en asiento á los Contadores de Cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra Real hacienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el Alguacil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas ó le llamaren los Contadores de él, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente y Oidores de la Audiencia y la fueren acompañando, lleve el Alguacil mayor el lugar que le tocare y se le ha acostumbrado dar por lo pasado, guardando en razon de esto el estilo y órden ántes de ahora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguacil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir y prefieran como personas, que exercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

*Ley lxxj. Sobre concurrencias de Ministros y Contadores, y que se guarde la ley 52. tít. 15. lib. 3.*

Ordenanza 16. de 1609.

EN las Juntas donde concurrieren los Vireyes ó Presidentes del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores ó algunos de ellos, y Oficiales Reales se guarde lo ordenado por la ley 52. tít. 15. lib. 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

*Ley lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. tít. 15. lib. 3.*

Ordenanza 17. de 1609.

ORdenamos que los Vireyes y Presidente del nuevo Reyno traten á los Contadores de Cuentas como á Ministros del Tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. tít. 15. lib. 3.

*Ley lxxiij. Que los Contadores no dén esperas, ni suelten los presos sin consulta de Virey ó Presidente.*

Ordenanza 18. de 1609.

DEclaramos y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar ni dén esperas por ninguna deuda que pertenezca á nuestra Real hacienda, ni soltar á ningun preso de esta calidad, siendo liquida y averiguada, si no precediere consulta y órden de los Vireyes ó Presidente del nuevo Reyno en lo que allí toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

*Ley lxxiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar, y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias.*

Ordenanza 19. de 1609.

SOmos informado, que los Contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan á nuestra Real hacienda, como son en México las de avería, é imposicion del Puerto de San Juan de Ulhua: Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren y testaren alguna partida, y el interesado suplicare y pidiere, que se le reciba en cuenta dando causas justas y viéndose su peticion ante el Virey ó Presidente de Santa Fe, ó donde residiere Tribunal, ántes de llegar á pleyto, se pueda mandar recibir en cuenta, y pasarla los Contadores; mas en llegando á pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, sino lo mandare el Virey ó Presidente del Reyno á los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion que por este trabajo y ocupacion extraordinaria se les debiere dar, tase el Virey ó Presidente del Reyno en su distrito.

*Ley lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado.*

Ordenanza 20. de 1609.

POR la Ordenanza 22. de 1605, ley 26. de este tít. y otras, está ordenado en la forma que se ha de hacer cargo á los Oficiales Reales de nuestras Rentas y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta órden, suelen los Oficiales Reales apelar de sus Autos en algunos casos, y hacerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se siguen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haciéndoles cargo de todas nuestras rentas y la demas hacienda, que debiere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no hubieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oidos sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haber pagado.

*Ley lxxvj. Que los Vireyes, Presidente del Reyno, Contadores y Oficiales Reales procuren la cobranza de la hacienda Real.*

Ordenanza 21. de 1609. El mismo en Madrid á 12 de Junio de 1617.

LOS Vireyes y Presidente del Nuevo Reyno, á cuyo cargo está el

gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra Real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les está ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser, que los unos se disculpasen con los otros, los Vireyes, pareciéndoles que está á cargo de los Tribunales de Cuentas, y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haber dado las suyas no les toca cobrar los rezagos y deudas, ó porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este título, diesen algunas esperas ó alargasen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos que los Vireyes, Presidente y Oficiales Reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exônerar, hasta que nuestra Real hacienda esté cobrada y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra Real hacienda y su buen recaudo, ayudándose todos, é interviniendo continuamente el Virey ó Presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que están obligados, de forma que cese toda ocasion de disculparse los unos con los otros, á que no se ha de dar permision ni tolerancia. Y declaramos que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hacienda, que fuere de su cargo.

*Ley lxxvij. Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y haciendas de Indios, si no pertenecieren al Rey, ó á casas de aposento.*

Ordenanza 22. de 1609.

HAN pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas, que pertenecen á los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranzas, que en estos efectos hacen los Vireyes y Presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los Contadores tomarlos de estos géneros, mandamos que por ahora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

*Ley lxxviij. Que declara la Ordenanza 5. de 1605. y ley 5. de este tít.*

Ordenanza 23. de 1609.

CON ocasion del cap. 5. de las Ordenanzas de 1605. ley 5. de este tít. han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, y á todos los demas que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido tenemos por bien de declarar y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que da el cap. 22. de las dichas Ordenanzas, leyes 25. y 26. de este título, tomando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos y azogues, donde hubiere este oficio, en fin de cada año, haciéndoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiéndoles en data y descargo lo que pareciere haber pagado por libranzas justificadas, y hubieren dexado de cobrar, si presen-

taren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene: y en quanto á las cuentas de Comisarios y Ministros particulares (que nombran los Oficiales Reales y Contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas á su satisfaccion, y las han de dar durante el año) sean ante los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues, en la forma que hasta ahora se ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver precisamente los Contadores de Cuentas, y entónces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corren; de forma que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comisarios, despachados por Oficiales Reales, ó Contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo, que demas de él se da á los Oficiales Reales para hacer diligencias: y constando que no está la Caxa enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales ó Comisarios: y si los Oficiales cumplieren con su obligacion, de tal forma, que se reciba en data, con las diligencias que hubieren hecho y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar Mandamientos y Provisiones para su execucion, miéntras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ó espera por el Virey ó Presidente del Reyno, como está resuelto: que en caso de haberla los Contadores han de hacer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de Comisarios de administracion pendiente han de estar á cuidado de los Oficiales Reales, y los Contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los Comisarios de administracion pendiente de miembros de hacienda que están á cargo de los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues, porque en caso que el Virey ó Presidente por justos respetos despacharen Comisarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio, ó por comision, ú órden nuestra, como seria enviar Visitador á alguna Audiencia de sus distritos, ó á visitar Caxas particulares de Oficiales Reales, ó hacer compra de géneros extraordinarios, municiones, bastimentos, ú otra qualquier cosa, estos tales han de dar y dén sus cuentas á los Tribunales, y asistan los Contadores á cuyo cargo está el tomarlas, y hechos los alcances, la execucion y cobranza.

*Ley lxxviiij. Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas Provincias, y remitan á Lima y México.*

Ordenanza 24. de 1609.

POR la dificultad que se nos ha representado en ir ó enviar de Provincias muy distantes, y Mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado y resuelto, que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta ahora, conforme á las Ordenanzas de las Audiencias, sin embargo de haberse dispuesto por otras, dadas á los Conta-

dores, que se hubiesen de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y mandamos que las que así se tomaren en Chile, se envien al Tribunal de Cuentas de Lima, y las de Filipinas al de México; y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asímismo envien al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra á los dichos Tribunales, señaladas tambien del Gobernador y Capitan General, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

*Ley lxxx. Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.*

Ordenanza 25. de 1609. En Madrid á 16 de Abril de 1618. cap. 7.

LAS Cuentas de Caxas de Panamá y distrito de su Audiencia, se tomen en aquella Provincia en la forma que hasta ahora, y envien al Tribunal de Cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan General, como en Chile y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guárdese lo resuelto en el título de las cuentas.

*Ley lxxxj. Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.*

Ordenanza 26. de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque las Caxas de las Islas Española, Puerto Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná, son pobres, y están apartadas de los Tribunales de Cuentas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveímos allí de Contadores de Cuentas, como parece de las leyes, que de esto tratan, y mandamos que se enviasen á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y una copia al Tribunal de México; y porque conviene, que donde hubiere Presidio, tambien se envie copia de las listas y muestras, que hubieren hecho el año antecedente: Ordenamos que con las cuentas vayan á México las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes Generales, y vengan en la misma forma al Consejo, donde se revean y cotejen.

*Ley lxxxij. Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí, y envien á México, remitiendo relacion al Consejo.*

Ordenanza 27. de 1609.

LAS cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia y Gobernadores, como hasta ahora, y enviar al Tribunal de Cuentas de México, que remitirá á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

*Ley lxxxiij. Que se guarde la Ordenanza 36. ley 40. de este título, que aplica las penas de los llamados á cuentas á los Estrados.*

Ordenanza 28. de 1609.

MAndamos que se guarde y cumpla la Ordenanza 36. de 1605. ley 40. de este tit. y que las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieren al término asignado, y los Contadores no las volvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de Estrados, sin embargo de que los Vireyes ó Presidente las dividan por mitad, Cámara y Estrados.

*Ley lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.*

Ordenanza 29. de 1609.

SOmos informado que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduría mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comision para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Jueces que concurren á ver las demas causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien y sigan conforme está dispuesto en las demas, y mandamos á los Fiscales que hagan su oficio.

*Ley lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hacer las Juntas los Oidores y Contadores: y el Contador que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.*

Ordenanza 30. de 1609.

SObre si las Juntas de tres Oidores y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de hacer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduría, y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal: Mandamos que se guarde la Ordenanza 42. de 1605. ley 47. de este tít. y el Contador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demas conveniente á su oficio.

*Ley lxxxvj. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tít. 1. lib. 2.*

Ordenanza 31. de 1609.

LAS Ordenanzas y Cédulas, que por el Consejo se enviaren á los Tribunales de Cuentas y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dése copia auténtica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. tít. 1. lib. 2.

*Ley lxxxvij. Que las Audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las Leyes y Ordenanzas de las Contadurías.*

Ordenanza 32. de 1609.

ES nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las Leyes y Ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administracion y cobranza de nuestra Real hacienda á las Contadurías de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

*Ley lxxxviij. Que los Contadores puedan prender á los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.*

Ordenanza 33. de 1609.

CONcedemos la facultad y jurisdiccion necesaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello sobre la execucion de sus órdenes y mandamientos, como se practica en los

Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Jueces en los casos de Justicia de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demas causas.

*Ley lxxxviiij. Que los Vireyes, Presidente, Audiencias y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las Contadurías.*

D. Felipe III en Madrid á 2 de Junio de 1618.

LOS Vireyes, Presidente, Audiencias y Justicias guarden su jurisdiccion á los Tribunales de Cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan á conocer de ningun caso tocante á su exercicio, directe ni indirecte, y déxenlos usar y exercer lo que ordenaren libremente.

*Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores, que no cumplen sus órdenes.*

El mismo en el Pardo á 12 de Diciembre de 1615.

CONviene para la cobranza de alcances, que los Contadores de Cuentas hacen á los Oficiales Reales de nuestra Real hacienda, y otras personas, que la han tenido á su cargo y son deudores, que los Gobernadores cumplan y executen sus órdenes; y para que tenga efecto, y no se les permita ninguna contravencion ni omision en guardar lo dispuesto: Mandamos á los Contadores, que nos remitan relacion, con testimonio de los Gobernadores y Corregidores, que no cumplen sus órdenes, para que proveamos justicia.

*Ley xcj. Que los Vireyes y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal, sin oir á los Contadores.*

D. Felipe III allí á 18 de Febrero de 1609.

ORdenamos á los Vireyes y Presidente, que no provean cosa alguna, que toque á los Tribunales de Cuentas sin oir á los Contadores.

*Ley xcij. Que en discordia de votos sea Juez el Oidor mas antiguo.*

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Noviembre de 1636.

SI en lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas hubiere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad, que se esté, y pase por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriba su voto en el libro de acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia: Y mandamos que se esté á lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de acuerdo.

*Ley xciij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comisarios.*

D. Felipe III en el Pardo á 28 de Febrero de 1605.

DE las apelaciones y agravios, que se interpusieren y expresaren de Autos y procedimientos de Comisarios, despachados por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Vireyes, Presidente y Audiencias, sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance, haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia y Jueces nombrados, como se dispone por la Ordenanza 33. de 1605. ley 37. de este título.

*Ley xciiij. Que da forma en tomar la razon de los despachos de Vireyes y Presidente del Reyno.*

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Octubre de 1635.

EN tomar la razon de los despachos de Vireyes de Lima y México, y Presidente de Santa Fe, por los Tribunales, se guarde la misma órden que en la Contaduría mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hacienda, cuya forma es, que solamente la tomen los Contadores de Resultas á la vuelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma suerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hacienda de las dichas Ciudades.

*Ley xcv. Que los Contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y executorias contra la Real hacienda.*

D. Felipe III en Oñate á 31 de Octubre de 1615.

DE todas las libranzas, mandamientos y executorias, que se dieren contra la Real hacienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas ántes de su execucion, porque si los dueños interesados tuvieren algunas cuentas que dar de hacienda nuestra, que haya sido á su cargo, las dén, y se cobren los alcances. Y mandamos á los Vireyes y Presidente, que así lo hagan executar.

*Ley xcvj. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranzas en penas de Cámara.*

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Febrero de 1633.

MAndamos que los Receptores de penas de Cámara de Audiencias, donde hubiere Tribunales de Cuentas, en las Cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan que se tome la razon en la Contaduría de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranzas, que se dieren en el Receptor, guardando la ley 46. título 25. lib. 2. donde no hubiere Tribunal de Cuentas.

*Ley xcvij. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.*

El mismo allí á 28 de Mayo de 2621.

ORdenen los Contadores de Cuentas á sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estilo y costumbre y poniéndolas por cabeza, dén en su conformidad los Autos, que se les pidieren; y si faltare Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean Auto, mandándola cumplir y dar lo que se pidiere.

*Ley xcviij. Que en los despachos de la Contaduría se ponga que fuéron con acuerdo.*

D. Felipe III en el Pardo á 18 de Febrero de 1609.

HAbiéndose acordado, que vaya persona particular á tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al Virey ó Presidente y Contaduría de Cuentas, como está declarado por la ley 9. título 1. libro 7. y en las Provisiones y Despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

*Ley xcviiij. Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosí, Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Abril de 1630.

LOS Vireyes y Presidente del Reyno procuren y hagan que los Contadores de Cuentas cumplan lo que están obligados por sus oficios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32. de este título, vaya á Potosí á visitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino á las

de Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz, y por esto no se señale ningun salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su oficio, ni lleve Escribano, Alguacil, ni otro Oficial con salario, porque ante los Escribanos de la dicha Villa y las demas partes referidas, podrá hacer los Autos tocantes á la visita y cuentas, y cometer á los Alguaciles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, á que todos acudirán como tienen obligacion por sus oficios, y el Virey lo ordene y conforme á la ocupacion y trabajo de el Contador, útil y beneficio, que hubiere resultado á nuestra Real hacienda, y en atencion á los gastos del viage, le mandáremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virey particular cuidado y de enviar testimonio al Consejo, ó se le hará cargo en la residencia, por omision.

*Ley c. Que si en Lima no hubiere Contadores y Ministros suficientes, pareciendo al Virey que así conviene, en alguna ocasion elija personas que ayuden á tomar cuentas y cobren alcances.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Abril de 1634.

RE conocido quan atrasadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al Virey, que procure con todo cuidado que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no hubiere el número de Ministros y Oficiales suficiente, y le pareciere que así conviene, en alguna ocasion, elija dos ó mas personas prácticas y entendidas en este ministerio, y les reparta y encargue las Cuentas atrasadas que hubiere en el Tribunal, así de la Caxa de Lima, como del distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las hubieren de acabar y perfeccionar ó ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando un Superintendente, que los asista y vea como trabajan, y ordenando que le consulten y al Tribunal de Cuentas las dudas y reparos. Y porque la Caxa de Potosí y otras subordinadas á ellas, están muy distantes de Lima, y son las de mas substancia y mas importantes de nuestra Real hacienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfaccion y confianza: y á estos ordene, que vayan á la Villa de Potosí y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este título) que vean, tomen, y fenezcan las atrasadas, y en las demas Caxas y Corregimientos de aquel distrito, que no se hubieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalándoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con freqüencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virey y Tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le parecieren á propósito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue, que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero y satisfaccion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros qualesquier Ministros y Justicias, que hubieren tenido culpa ú omision ó negligencia en la cobranza, y por su causa hubieren venido en quiebra; y si el Virey no juzgare por conveniente, que los Contadores así nombrados, hagan la cobranza, ordene que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acostumbrada

por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravedis y haber de nuestra Real hacienda. Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, México y Santa Fe, que en las que estuvieren pendientes, y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar, y envien á nuestro Consejo de Indias y Contaduría de él, razon del estado de nuestra Real hacienda, y sus cuentas, tan distinta, ajustada y específica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

*Ley cj. Que los Tribunales de Cuentas y Hacienda se comuniquen por pliegos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

QUando se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, sea por pliegos, diciendo al principio, que á nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ó prevenga tal cosa ó dé razon de lo que hay en tal negocio y en este pliego sea el tratamiento, diciendo, los Señores: y lo mismo se observe con qualquiera de los demas Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas no induce superioridad, por las diferencias porque se suelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas; y si el pliego no tuviere breve execucion ni respuesta clara, qual conviene á nuestro Real servicio, acúdase al Virey ó Presidente de Santa Fe, que le mande dar cumplimiento, multando y penando á los culpados á su arbitrio, para que con el escarmiento cesen encuentros.

*Ley cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos sobre cumplimiento de Cédulas, y lo comuniquen con los Vireyes y Presidente.*

El mismo allí á 23 de Julio de 1630.

DEclaramos que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos, mandando intimar, guardar ó executar nuestras Cédulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra Real hacienda, comunicándolo primero con los Vireyes ó Presidente del Nuevo Reyno, como Presidentes que son de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los Contadores.

*Ley ciij. Que los Contadores de Cuentas de Lima y México procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.*

El mismo allí á 24 de Septiembre de 1626.

LOS Contadores de Cuentas de Lima y México procuren y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que en los Navíos, que se permitieren al trato, no pase de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas, dándonos aviso, para que se remedie el exceso y contravencion á nuestras órdenes.

*Ley ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianzas, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real.*

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Diciembre de 1629. y 16 de él de 1631.

ORdenamos y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años, al primero dia despues de vacaciones de la Pasqua de Navidad, habiendo leido las Ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada

Tribunal, donde están las fianzas de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la Ordenanza 47. de 1605. ley 52. de este título, y del Receptor de las penas de Cámara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier género de hacienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades y Villas donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiéndose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales ó Ministros que las hubieren dado en el ingreso de sus oficios, se han muerto ó ausentado, ó han faltado á su crédito, ó si están en quiebra los principales ó fiadores, y dén noticia al Virey ó Presidente que gobernare, para que haga asegurar y afianzar nuestra Real hacienda en la cantidad que cada Oficial Real, Receptor ó Ministro estuviere obligado, conforme á sus títulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

*Ley cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios ni cobrar salarios.*

El mismo allí á 9 de Julio de 1630.

LOS Contadores de Resultas tomen y fenezcan las cuentas atrasadas (pues lo son solo para este efecto y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los Vireyes ó Presidente no les dexen usar sus oficios ni cobrar salarios.

*Ley cvj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escribanos de Cámara acudan y hagan su oficio en los pleytos y causas de hacienda Real.*

El mismo allí á 24 de Septiembre de 1621. y á 15 de Diciembre de 1627. y á 18 de Diciembre de 1630.

ORdenamos á los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima y México, y al de la de Santa Fe del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas ó Solicitadores, á las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tít. 18. lib. 2. y las demas que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estilo que sobre esto hubiere, y no sea en contrario á lo que allí se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, así de causas civiles, como criminales, tambien asistan y acudan al despacho y solicitud de las que pasaren en los dichos Tribunales: y que los Escribanos de Cámara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiéndolos á todos los demas, con apercibimiento de que qualquier descuido, que en esto tuvieren los Solicitadores y Escribanos, se castigará, segun su gravedad.

*Ley cvij. Que los Contadores remitan á la Contaduría del Consejo las cuentas por duplicado.*

D. Felipe III en Aranjuez á 2 de Mayo de 1615.

ES nuestra voluntad, que los Tribunales y Contadores cada año remitan á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demas contenidas en la ley 2. título 11. libro 2. para el efecto, que allí se refiere, conveniencia de nuestro Real servicio y noticia de todo.

*Ley cviij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Septiembre de 1627.

LOS Vireyes y Presidente del Nuevo Reyno de Granada no embaracen á los Contadores de Cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dispuesto por Leyes y Ordenanzas, porque no se pueden excusar de tomar y remitir todos los años las cuentas que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán y ajustarán las que deben, como Ministros, que han afianzado el cumplimiento de su cargo.

*Que donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, ley 78. tít. 15. lib. 2.*

*Véase la Nota puesta al fin del título 3. de este libro.*

# TÍTULO SEGUNDO.

## *DE LOS CONTADORES DE CUENTAS, RESULTAS, y Ordenadores.*

*Ley j. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan el juramento conforme á la ley 2. tít. 1. de este libro.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, México y Santa Fe, ántes que entren á exercer hagan el juramento y solemnidad, que se contiene en la ley 2. tít. 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales, y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus títulos.

*Ley ij. Que ninguno sea admitido á plaza de Tribunal de Cuentas, sin haber dado las que fueren de su obligacion.*

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Junio de 1640.

POR un capítulo de la Cédula de reformacion de nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis, está dispuesto y ordenado, que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaza de dicho Consejo, ó sus Tribunales, ó á otra qualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haber dado las que fueren de su obligacion. Y porque á nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene qué lo mismo se observe, practique y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, México y Santa Fe, mandamos á los Vireyes, y Presidente, y á los Contadores, que siendo promovido á aquellos Tribunales algun Oficial, que haya sido, ó sea de nuestra Real hacienda de las Indias, ó Islas adjacentes, ú otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ó tenido á su cargo en alguna forma, no sea admitido ni recibido, ni se le dé la posesion en el Tribunal hasta que conste que ha da-

do sus cuentas, y están fenecidas y acabadas.

*Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.*

D. Felipe III allí á 17 de Febrero de 1611.

ÁNingun Contador de Cuentas se consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expresa licencia nuestra.

*Ley iiij. Que los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Diciembre de 1640.

LOS Contadores Ordenadores puedan por sus oficios en ausencia, enfermedad, ú otro qualquier impedimento, usar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduría mayor. Así lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que hubieren ordenado, como se contiene en la ley 49. título 1. de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo, que no estuvieren en esta ocupacion.

*Ley v. Que los Vireyes, ó Presidentes nombren Contadores en ínterin.*

D. Felipe II allí á 5 de Octubre de 1607.

SI faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ú Ordenadores, ó alguno de ellos, los Vireyes, ó Presidentes Pretoriales nombren otros en ínterin, guardando las leyes 46. y 47. título 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y hubiere otros, comunique el Virey, ó Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme á la ley siguiente.

*Ley vj. Que en cada vacante de Contador sirva uno de Resultas, ú Ordenador; y el nombramiento en ínterin sea de el Virey, ó Presidente.*

D. Felipe IIII allí á 31 de Marzo de 1632. Véase la ley antecedente.

SIempre que sucediere vacante de Contador, sirva por él uno de Resultas, donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los hubiere, un Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduría, y le ayude á glosar; y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acrecciente salario; y que el Virey, ó Presidente nombre el Contador de Resultas, ú Ordenador en su lugar, comunicándolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del Virey, ó Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando á la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en ínterín que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deba hacer.

*Ley vij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.*

El mismo allí á 29 de Agosto de 1623.

MAndamos que á los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con órden, ó permision nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus oficios, de las condenaciones, que se hicieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hacienda, no habiendo órden particular.

*Ley viij. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda Real.*

D. Felipe III en Madrid á 24 de Diciembre de 1612. D. Felipe IIII allí á 28 de Noviembre de 1650. Véase la ley 62. tit. 4. de este libro.

PRohibimos y defendemos á nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hacienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan á cargo hacienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y asímismo que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ó hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ó hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en quanto á que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos que se guarde la ley 62. título 4. de este libro.

*Ley viiij. Que los Pliegos intitulados al Virey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.*

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1608.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los Pliegos, y Despachos intitulados á Virey ó Presidente, y Contadores de Cuentas; y quando los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

*Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demas Juntas las puedan tener.*

D. Felipe IIII allí á 18 de Febrero de 1631.

QUando los Contadores de Cuentas fueren como Contadores á los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y asistan sin espadas; y si la Junta se hiciere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y asistir con ellas.

*Ley xj. Que los Contadores de Cuentas asistan á los Actos de la Fe.*

El mismo allí á 2 de Mayo de 1640.

ORdenamos que los Contadores de Cuentas de Lima, y México vayan, y asistan con los Vireyes, y Audiencias en los Actos de la Fe, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demas actos públicos, en que asisten con las Audiencias.

*Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.*

El mismo allí á 1 de Abril de 1636.

GUarden los Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir á Fiestas, Honras, y Entierros como particulares en Iglesias, ó Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se les permita.

*Ley xiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Abril de 1648.

LO dispuesto generalmente por la ley 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hacienda, ni sus hijos no puedan tener encomien-

das: Mandamos que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

*Ley xiiij. Que los Contadores se porten con modestia, y templanza.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609.

LOS Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias excusadas: procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen término, que deben, como los demas Ministros de nuestra Corte: no dén ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

*Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1645. En Madrid á 30 de Noviembre de 1646.

DEclaramos que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deben proponer causas en la forma, que por las leyes de estos Reynos de Castilla, y tít. 11. lib. 5. de esta Recopilacion está dispuesto, respecto de los Ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que pasaren en los Tribunales de ellas, se prosigan, y fenezcan con la brevedad que conviene. Y para excusar la dilacion, que pueden causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hacienda: Mandamos que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que hubiere en la Junta de Hacienda, que para lo tocante á ella se hace, procediendo conforme á derecho: y en caso que los Contadores de Resultas de los Tribunales de Lima, México, y Santa Fe fueren recusados por culpa suya, paguen el salario de las personas, que se hubieren de nombrar por la Junta de Hacienda, para que tomen las Cuentas, no quedando número de Contadores, que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ú otra personal á este modo, se pague lo que hubieren de haber los que fueren nombrados de nuestra Real hacienda.

*Que donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos de ellas, ley 78. tít. 15. lib. 2.*

*Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tít. 1. de este libro.*

*Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni Rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tít. 1. de este libro.*

*Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas, ó negocios ante ellos, ley 55. tít. 1. de este libro.*

*Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, ley 70. tít. 1. de este libro.*

# TÍTULO TERCERO.

## *DE LOS TRIBUNALES DE HACIENDA REAL.*

*Ley j. Que los Oficiales Reales no se intitulen Jueces; y la Sala del Despacho se pueda llamar Tribunal.*

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621.

ORdenamos y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Jueces Oficiales, ni tengan otro título, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, é intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobranza de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.*

D. Felipe II allí á 18 de Febrero de 1567. Allí á 18 de Mayo de 1572. Ordenanza 58. de 1579. En Badajoz á 23 de Julio de 1580. En Madrid á 31 de Enero de 1592.

PORque si nuestros Oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra Real hacienda de qualesquier personas, no habria el buen recaudo debido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos quantos lo fueren en las Indias y sus Islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma, que en las leyes de este título está dispuesto, toda nuestra Real hacienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se nos debieren, y hubiéremos de haber, por qualquier causa, título, ó razon que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros qualesquier Autos, y diligencias, que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y á los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les dén y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Juez alguno, segun la forma y órden dada por la ley 14. tít. 12. lib. 5. y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley iij. Que los Oficiales de la Real hacienda guarden los límites de sus distritos.*

D. Felipe II en Córdoba á 22 de Febrero de 1570.

NUestros Oficiales guarden y cumplan las Provisiones y Títulos, que de Nos tuvieren para el uso, y exercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerzan, ni provean otros Autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales; y los unos, y los otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusiéron Oficiales en cada Provincia, si no hubiere especial órden nuestra, para que entiendan, así en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las

partes, y lugares donde cada uno de ellos hubiere de exercer, sin pretender otra cosa, y excusando qualquier diferencia, que de hacer lo contrario podria resultar.

*Ley iiij. Que los Oficiales Reales asistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.*

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596. D. Felipe III en el Pardo á 29 de Febrero de 1620.

TOdos los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Juzgado por las mañanas, y tardes, á las mismas horas que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvieren en Acuerdo: y si algun Oficial Real faltare por justo impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al Juzgado, dé cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte ó lugar donde asista nuestra Real Audiencia; y si no, al Gobernador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, ó el uno, donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren: y si hubiéremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, asista todo el tiempo necesario en el Juzgado; y no lo haciendo sea compelido.

*Ley v. Que los tres Oficiales sean uno mismo para la Administracion, sin diferencia.*

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1597.

AUnque los oficios de Tesorero, Contador y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada uno distinto de el otro: Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocare á nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobranza, administracion, y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta, y considerar, que le toca á él el oficio del otro, y así han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hacienda hubiere de haber, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa hubiere.

*Ley vj. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 7 de Junio de 1539. D. Felipe II. Ordenanza 55. de 1596.

DEclaramos y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor se asienten, voten, y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus oficios, sin diferencia en el exercicio.

*Ley vij. Distribuye las horas de el despacho á los Oficiales Reales.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

LOS dias que nuestros Oficiales han de hacer almonedas sean Mártes, y Viérnes, en los quales traten de lo que á ellas tocare: y los Lúnes asistan en las Caxas para quintar, ó dezmar el oro, ó plata: y los Miércoles, y Juéves para recibir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sábados para pagar las libranzas despachadas á las Partes; de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas, de ocho á diez, ó nueve á once; y en los demas dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres á la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estilo, y corra uniforme la

administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ahora la costumbre, y estilo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto á lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir á esta forma.

*Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda cada semana.*

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Noviembre de 1626. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que en todas nuestras Audiencias se haga una Junta, y acuerdo de Hacienda precisamente cada semana, los Mártes, Miércoles, ó Juéves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hacienda, y Pleytos Fiscales, y en ella asistan el Virey, ó Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas donde hubiere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, diputando para esto una Sala: y si el Virey, ó Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ó Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo un libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado; y si pareciere al Virey, ó Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

*Ley viiij. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.*

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Abril de 1588.

EN los Acuerdos de Hacienda, donde concurrieren Virey, ó Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal: Ordenamos que nuestros Oficiales Reales no entren, ni asistan con espadas.

*Ley x. Que los Vireyes, y Presidentes reformen la freqüencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento, y administracion de la hacienda Real.*

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ESTando ordenado, que un dia cada semana se haga la Junta de Hacienda, ó no se cumple con puntualidad, ó pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por sí solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virey, ó Presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el Fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria, si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que en quanto pudieren excusar, reformen los dichos Acuerdos, y los que hubieren de hacer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hacienda, y su mejor administracion.

*Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hacienda, donde no hubiere Audiencia, todos los Juéves, por el Gobernador, y Oficiales Reales.*

D. Felipe II Ordenanza 46. de 1579. D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1618. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque muchas veces se ofrece tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hacienda, y darnos aviso de lo que conviniere, y fuere necesario proveer por Nos: Man-

damos que los Oficiales Reales, donde no hubiere Audiencia, se junten los Juéves de cada semana con el Gobernador de la Provincia, y por su ausencia, con el Justicia mayor, y allí en presencia de todos proponga cada uno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario á este propósito y todos traten, confieran, y resuelvan lo que se hubiere de hacer, asentándolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y asimismo el dia que no se hiciere el Acuerdo, ó Junta, y la causa por que no le hubo, y ántes sepan, y confieran si se cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los Gobernadores, y Justicias mayores, y á nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos á nuestra Cámara, por la omision de cada dia, en que faltaren á esta obligacion.

*Ley xij. Que en los Acuerdos de Hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.*

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593.

DEclaramos que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de Hacienda, que conforme á lo ordenado se han de hacer cada semana, voto decisivo.

*Ley xiij. Que los Gobernadores no hagan las Juntas de Hacienda en sus posadas.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de Julio de 1617. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Junio de 1627.

ORdenamos á los Gobernadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus propias posadas, si el Gobernador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los Pliegos, y Despachos del Rey.*

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 9 de Diciembre de 1525.

NUestras Cartas, y Despachos, dirigidos al Gobernador, y Oficiales Reales, se abran, como está ordenado por la ley 15. tít. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente á nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviáremos á mandar, segun nuestras órdenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y conste como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á su obligacion.

*Ley xv. Que los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 22 de Diciembre de 1529.

SI conviniere que nuestros Oficiales Reales nos escriban, y dén cuenta de las materiaas tocantes á sus oficios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si á alguno se ofreciere secreto, que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demas, puédalo hacer por sí solo.

*Ley xvj. Que los Jueces de bienes de difuntos, ó Censos de Indios, no avoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobranza.*

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 26 de Octubre de 1636.

NIngun Oidor de nuestras Reales Audiencias, á cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ó Censos de Indios, ha de poder, ni pueda avocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interesada nuestra Real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que esté enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto se le debiere, porque el privilegio, que la compete de derecho en este particular, vence al de los pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

*Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ó afinidad.*

D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

MAndamos que en ningun Auto, ó Sentencia de Vista, ó determinacion, por papeles ó en otra forma, tocantes á la administracion, beneficio, y cobranza de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por sí, ó sus deudos en consanguinidad, ó afinidad, puedan ser interesados.

*Ley xviij. Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.*

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

TOdos los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobranza de nuestra Real hacienda, deudas, y efectos á ella debidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ó despacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla sin poner impedimento alguno.

*Ley xviiij. Que las Justicias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á Hacienda.*

El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Á los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y patrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento será necesario, que nuestras Justicias, y Alguaciles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores; Mandamos á todos los dichos Alguaciles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos algunos mandamientos en razon de cobranza de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen con mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin excusa, ni dilacion alguna, porque así conviene á nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Gobernadores los cumplan, y manden executar, si no hubiéremos proveido Alguaciles mayores, conforme á la ley 17. tít. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranzas de las Caxas Reales.

*Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaciles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Abril de 1617.

MAndamos que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaciles, que executen sus mandamientos, y á nuestras Reales Audiencias, y Gobernadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que debe intervenir en la cobranza de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaciles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nuestra hacienda; y si no lo hicieren así, no los dexen usar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos Alguaciles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de tercero dia de la notificacion; y si no lo cumpliere, no le permitan usar el oficio, hasta haber pagado.

*Ley xxj. Que los Escribanos de Cámara dén testimonio á los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real.*

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Octubre de 1578.

SUcede muchas veces, que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes á hacienda Real: Mandamos á los Escribanos de Cámara, que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias, ú otras qualesquier provisiones, que ante ellos pasaren, se les dén auténticos en pública forma, para que los puedan presentar donde vieren que conviene, que Nos relevamos á los Escribanos de Cámara de qualquier culpa, ó cargo, que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos que se guarden las leyes 40. y 51. tit. 23. libro 2. en todo lo allí contenido.

*Ley xxij. Que los Oficiales Reales dén cuenta al Virey, ó Presidente de lo que pidiere remedio.*

D. Felipe III allí á 11 de Febrero de 1609.

SIempre á que los Oficiales Reales se ofrecieren, ó entendieren, que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion, que se deben remediar, acudan, y dén cuenta al Virey, ó Presidente de la Provincia, para que resuelva, y haga lo que convenga y los Oficiales nos avisen de la dificultad, ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

*Ley xxiij. Que si se ofreciere duda entre las órdenes del Virey del Perú, y Presidente de Tierra firme, estén los Oficiales Reales á las de los Presidentes.*

D. Felipe II en Badajoz á 28 de Octubre de 1580.

LOS Vireyes del Perú suelen mandar á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme algunas cosas tocantes á sus oficios, que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia, de que se sigue duda y confusion, por no saber lo que han de executar; y habiéndonos suplicado, que resolviésemos, y se les diese aviso de lo que deben hacer, para mejor acertar en nuestro Real servicio: Ordenamos y mandamos, que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere á los dichos Presidentes, y estén á su órden, y nos dén cuenta.

*Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas á las Audiencias, y no las resolviendo, dén cuenta al Rey.*

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Septiembre de 1626.

QUando á nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas,

acudan con ellas en primer lugar á la Audiencia Real de su distrito, que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al Consejo con relaciones excusadas: y si las Audiencias no dieren el expediente necesario, y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad, que expresamente lo requiera, nos avisarán para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

*Ley xxv. Que los Alguaciles de la Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no impidan á los Alguaciles mayores de la Inquisicion, y Ciudades entrar con varas en la pieza donde estuvieren despachando en Comunidad: y si los demas Alguaciles entraren como partes á sus negocios, y no á exercer sus oficios no se las consientan.

*Ley xxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme á sus personas, y oficios.*

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de Julio de 1577. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

PARA el buen exercicio, y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene, que sean respetados, y estimados: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que los favorezcan, y honren, conforme á la calidad de sus personas, y oficios: y que los exerzan con lustre, y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demas, que se les ofreciere, pues son Ministros, y criados nuestros, y como tales deben ser respetados por todos.

## NOTA.

EN 8 de Marzo de 1678. aprobó su Magestad las Ordenanzas formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de México, y las que se deben observar en la Caxa Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de Tributos, y Azogues. Hallaránse estos Despachos en los Libros de la Secretaría de Nueva España, desde el año de 1676. hasta 1678.

# TÍTULO QUARTO.

## *DE LOS OFICIALES REALES, Y CONTADORES de Tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.*

*Ley j. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus títulos, é instrucciones en la Contaduría del Consejo, y dén fianzas.*

D. Felipe II Ordenanza de 1579. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase el Auto 66. al fin de este tit.

MAndamos que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias sus Títulos, Cédulas, é Instrucciones, que se les despacharen, para usar y exercer; y los Contadores tomen la razon de todo á la vuelta de los Despachos, firmándola de sus nombres, y formando un libro, en que pongan traslado auténtico de las fianzas, que los susodichos dieren en la Casa de Contratacion de Sevilla: Y ordenamos á nuestros Jueces Oficiales, que tengan

obligacion de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia auténtica para lo que hubiere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde hubieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciba, ni pase lo pagado, gastado y distribuido sin órden ó contraórden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y habiéndoseles entregado el título é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas, que hubieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asímismo nuestros Jueces Oficiales no les consientan ir, ni pasar á las Indias á usar y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no hubieren tomado la razon de los títulos, é instrucciones.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales dén las fianzas donde por esta ley se previene.*

D. Felipe III por Auto de el Consejo en Madrid á 3 de Septiembre de 1608. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véanse las leyes 27. de este tít. y 35. tít. 1. lib. 9.

LOS Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, dén fianzas conforme á sus títulos, la mitad ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren á exercer, y póngase por cláusula en los títulos, y si se hallaren en las Indias, dén las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallándose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por sí, y sus Tenientes.*

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Junio de 1627.

LAS fianzas de Oficiales Reales propietarios han de ser por sí, y sus Tenientes, de las quales tomarán toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

*Ley iiij. Que muriendo, ó faltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.*

D. Felipe II allí á 31 de Julio de 1572.

POR los títulos, que se despachan á nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad y lugares que allí se expresan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de crédito, ó ausencia, viniesen á estado de ménos seguridad, ó hallarse fallidos, ó sin crédito, de tal forma, que no pudiese haber recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que á nuestros Oficiales se hiciesen, ni se pudiesen cobrar de los suyos: Mandamos que si alguno de los que son, ó fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, ó faltare de su crédito, ó se ausentare de la tierra, el Virey, Presidente, ó Gobernador, que de ella fuere, compela, y apremie al Oficial Real á que subrogue otro llano, y abonado en lugar del difunto, fallecido, ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hacienda.

*Ley v. Que las fianzas de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hacienda Real, se reconozcan cada diez años.*

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Diciembre de 1626. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dan fianzas, que suelen venir en quiebra, falta de crédito, ó mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable diminucion, por el curso, y mudanza de los tiempos, y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales: Nos por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos que todas la fianzas, que hasta ahora se hubieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó con duracion de algunos años, hora sean afianzando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros y Oficiales nuestros, hora sea por asientos, y arrendamientos, ó seguridad de la Real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y ántes, si fuere pedido por los Fiscales, ó Ministros que tuvieren nuestra voz, y defensa de hacienda Real, para que se renueven, y dén otras, si las dadas hubieren venido en alguna diminucion. Y ordenamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan reconocer todas las fianzas dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los términos de sus distritos; y si no fueren quales convengan, por haber venido en diminucion, hagan que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta órden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

*Ley vj. Que para renovar las fianzas los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Enero de 1634. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA reconocer los Contadores de Cuentas las fianzas de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas á los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan a los Oficiales Reales a que si fueren muertos, ausentes, ó fallidos de su crédito, y hacienda los fiadores, las dén nuevamente en la cantidad que les pareciere, á satisfaccion de sus compañeros; y en el ínterin que no lo cumplieren, el Gobernador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caxa, y exerza el oficio, y cese el salario al Oficial Real, que dexare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ó por el Gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde hubiere Audiencia, y Caxa Real, y no Gobernador, ó Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos que todas las fianzas de Gobernadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ó en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta y cargo del tiempo que administraren, y tuvieren la llave de la Caxa Real, que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Gobernador, ó Corregidor, haya de estar la llave, y administracion á cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Gobernaciones de Buenos Ayres, y Tucuman, en cuyas Ciudades no asistiere el Gobernador, y hubiere Caxa Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion re-

ferida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Vireyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos que en las Caxas no subordinadas á las tres Contadurías de Cuentas de Lima, México, y Santa Fe, los Gobernadores, ó Corregidores de oficio compelan á nuestros Oficiales á subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

*Ley vij. Que las fianzas de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Agosto de 1633.

HAnse de poner las fianzas de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas, siempre que entraren á servir sus oficios y dieren cuentas.

*Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la justicia mayor, y los demas Oficiales sus compañeros.*

D. Felipe II Ordenanza 2. de 1579.

LUego que los Oficiales Reales llegaren á la Provincia, parte, y lugar adonde fueren destinados para usar, y exercer sus oficios, se presenten ante el Gobernador, ó Justicia mayor, y ante los demas Oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haber dado las fianzas contenidas en sus títulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento á que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los títulos, en su presencia se asienten en los libros Reales, con las fianzas, Cédulas, é Instrucciones, que llevaren, y fueren obligados á presentar, para que conforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias los tanteos de cuentas, que en cada un año han de enviar á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, y á los Tribunales donde estuvieren subordinados.

*Ley viiij. Que ántes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año 1530. D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. Formulario de juramentos del Consejo. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

NUestros Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los Tribunales, ó Ministros, que en los títulos se expresaren, y prometan, que bien, y fielmente, y con todo cuidado, y diligencia usarán, y exercerán sus oficios, mirarán, y exâminarán las escrituras, papeles, y recaudos de las Cuentas, que fueren á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y su administracion, guardarán secreto de lo que se debe guardar, y las Leyes, Ordenanzas, é Instrucciones dadas para el buen gobierno, y estado de las Indias, y las Leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas que convengan á nuestro Real servicio; y no tratarán, ni contratarán por sí, ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deben, y son obligados; y luego digan: Sí juro. Y el que tomare el juramento, prosiga diciendo: Si así lo hiciéredes, Dios os ayude; y si no, os lo demande. Decid: Amen. Y él responda: Amen.

*Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.*

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda posen, y se acomoden primero que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caxa, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

*Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Junio de 1555. D. Felipe II en Córdoba á 17 de Mayo de 1570.

POR el breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranzas, y pagas de nuestra Real hacienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la hubiere, y esté en ella nuestra Caxa Real principal, y las demas, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y allí asistan por la órden, y forma contenida en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

*Ley xij. Que un Oficial Real viva donde estuviere la Caxa.*

D. Felipe III en Madrid á 17 de Diciembre de 1614. D. Felipe IIII allí á 1 de Junio de 1623.

DEclaramos y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo ménos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero; y no habiendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caxa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caxa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

*Ley xiij. Que se excusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel Puerto.*

D. Felipe III en Lerma á 8 de Mayo de 1610. En el Pardo á 10 de Febrero de 1613. En Madrid á 18 de Abril de 1617.

MAndamos que se excusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hacienda, registros, visitas de Navíos, y todo lo demas, que pertenece hacer, y executar á título de nuestros Oficiales, corra por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caxa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser una con la del Callao, y un solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ámbas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, excusando las costas de acarreos de llevarla á Lima, y volverla despues, atento á que con la Armada, y gente de guerra, que hay allí de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forzoso, que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada uno un mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos que así los Oficiales de Lima, como el que hubiere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion de forma que siendo ámbas Caxas una misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administracion la que conviene.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerzan conforme á esta ley.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

NUestro Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, á quien tocare por su turno asistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta y razon de la gente de Mar, y guerra del Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos que allí se hicieren, y por ello no se le dé ningun salario, ni ayuda de costa: y los demas Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los unos y á los otros, que vivan con particular desvelo y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda, y su buena cuenta y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Vireyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

*Ley xv. Que los Oficiales Reales envien cada año relacion jurada á los Tribunales de Cuentas.*

D. Felipe IIII á 9 de Abril de 1633. En Madrid á 17 de Octubre de 1636. Allí á 9 de Junio de 1640. En Zaragoza á 9 de Junio de 1645.

LOS Oficiales Reales envien todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de oficios; y si no la enviaren cada año, puedan nuestros Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Vireyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

*Ley xvj. Que los Oficiales Reales envien cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 27 de Mayo de 1670. Véase la ley 19. tít. 14. lib. 3.

TIenen obligacion los Oficiales Reales de enviar cada un año á nuestro Consejo un tanteo de cuentas de lo que hubieren cobrado, perteneciente á hacienda Real, y la cuenta final de tres en tres años, como está dispuesto por la Ordenanza 21. de las generales: Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra firme, é Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omision, con apercebimiento, que si no lo hicieren serán castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa á nuestro Real servicio.

*Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no dén esperas.*

D. Felipe IIII en Aranjuez á 21 de Marzo de 1642.

ORdenamos á todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas, y ordenanzas, que tratan de su administracion, y cobranza, y no dén esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, á que no contravengan, porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hacienda, y de la omision nos tendrémos por deservido.

*Ley xviij. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.*

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563.

SI los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto con acuerdo del Virey, ó Presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. título 16. lib. 2. que trata de esta prohibicion.

*Ley xviiij. Que ningun Oficial Real pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.*

El mismo en Monzon de Aragon á 14 de Noviembre de 1563.

LOS Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores no dén licencia por ninguna causa, ni razon á Oficial de nuestra Real hacienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expresa licencia, ó comision nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Cámara, y Fisco, en que condenamos á cada uno, que contraviniere, todas las veces, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, usando de tal órden, ó licencia, y no la tuviere expresa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

*Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y asistan, y no dén las llaves, si no tuvieren justo impedimento.*

D. Felipe II Ordenanza de 1572. Para esta ley, y la siguiente se vea la ley 7. tít. 6. de este libro.

SIN comision, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengan á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes ántes de esta: asistan á la cobranza de nuestra Real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impedimento, que entónces las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara.

*Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

SI alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cese el despacho, y buen recaudo de nuestra hacienda.

*Ley xxij. Que el Teniente, ó Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme á esta ley, y afiance, y haga el juramento.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora año 1530.

SI el Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto, la Justicia, y los otros Oficiales le nombren por ahora, hasta que el Virey, ó Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen; y para exercer dén las fianzas, y segurida-

des, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y órden, que tenia obligacion el ausente.

*Ley xxiij. Que por los Oficiales Reales ausentes dén cuenta sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.*

Los mismos en Valladolid á 7 de Diciembre de 1537.

POR qualquiera causa, que intervenga, voluntaria, necesaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hacienda, se ausentaren de las Ciudades donde deben residir, á la obligacion de sus oficios, sus Penientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea habida por buena, y legítima, y no sea necesario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplazados, como si se hiciese, y averiguase con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos á sus Tenientes; porque así tomada han de perjudicar á los Oficiales, como si se hiciesen, y averiguasen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas á quien se tomaren las dichas cuentas, aleguen que no estaban instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos á los Tribunales, Jueces, y Justicias á quien tocare, ó cometiéremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oygan mas sobre esto.

*Ley xxiiij. Que se guarde la ley 47. tít. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.*

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1569. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN la vacante de Oficial Real por muerte, ó privacion, ú otra qualquier causa, provea el Virey, Presidente, ó Audiencia, si gobernare, con las calidades referidas en la ley 47. tít. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

*Ley xxv. Que los Vireyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.*

D. Felipe II á 1 de Diciembre de 1573.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fianza, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada un año.

*Ley xxvj. Que los Oficiales de Potosí puedan nombrar un Teniente en la Plata.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 13 de Julio de 1613.

POR estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosí nombren un Teniente en la Cindad de la Plata, para que recoja nuestra Real hacienda de aquel Partido, y la remita á la Caxa de aquella Villa, y tiene conveniencia, que esté muy subordinado, y obediente á los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus órdenes, despacho, y envío de la Plata, que tuviere en su poder, á los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos á los Vireyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta ahora lo han hecho, y los Vireyes les ordenaren. Y mandamos que nuestros Oficiales dén

siempre aviso al Virey de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia; y si no fuere á propósito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

*Ley xxvij. Que en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario.*

D. Felipe II en Villamanta á 21 de Agosto de 1596. D. Felipe III en Valladolid á 20 de Septiembre de 1608.

HAbiendo entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales propietarios distintos, y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderías, que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Tesorero, y Factor, con título de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el uno de ellos por su turno, ó por nombramiento del Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, asista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del Presidente, y tengan libro de asientos, y socorros de la gente de guerra, por la órden, y forma, que los demas de nuestra hacienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confianza, á satisfaccion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos á los dichos dos Tenientes, que han de asistir en Portobelo, á razon de á quatrocientos ducados á cada uno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hacienda, segun y á los tiempos, que á los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que hubieren de tener en Portobelo á satisfaccion del Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto que él residiere allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asímismo es nuestra voluntad, y mandamos que al despacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente; y acabado el despacho se vuelva luego á su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianzas, que dan de veinte mil ducados, resulta, que apénas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haberlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianzas se reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta ahora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las dén, conforme está ordenado por la ley 2. de este título.

*Ley xxviij. Que al Oficial propietario, que asistiere en Portobelo, se dén docientos ducados de ayuda de costa.*

D. Felipe II en Madrid á 23 de Febrero de 1609. Allí á 20 de Abril de 1614. y á 16 de Abril de 1618. En Lisboa á 6 de Junio de 1619.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordena-

do asistiere en Portobelo, se dén docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

*Ley xxviiij. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto.*

D. Felipe II á 27 de Febrero de 1575.

EN la Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hacienda, el uno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chile, ó al de Quilca, donde llegaren los Navíos á hacer la visita de lo que allí se descargare quando hubiere ocasion, y sea conveniente.

*Ley xxx. Que un Oficial Real de Truxillo resida en Santa.*

El mismo allí.

UN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con un Alcalde Ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

*Ley xxxj. Que se guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.*

D. Felipe II en Madrid á 4 de Diciembre de 1570.

GUárdese lo proveido generalmente por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en ínterin por Oficiales Reales, ó por sus Tenientes, no gocen ni perciban mas que la mitad de el salario, que deben, y pueden llevar los propietarios, con la pena allí contenida.

*Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Abril de 1622.

ÁLa buena administracion, cuenta, y razon de nuestra Real hacienda conviene que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros que estuvieren en las Cabezas de Provincias, y continuamente les dén aviso del estado, que tuvieren las cobranzas. Ordenamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que dén las órdenes necesarias para que así se execute en todas las Caxas de sus Gobiernos, de forma que los envíos anden ajustados, y se hagan á sus tiempos.

*Ley xxxiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiciere.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe II Ordenanza de 1572.

MAndamos que el Tesorero de cada Provincia, ó Isla, firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiciere luego como se escriba y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

*Ley xxxiiij. Que los Factores no excedan de sus oficios.*

El mismo á 11 de Enero de 1587. En Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

ÁCargo de los Factores, que hubiere en Puertos de las Indias, es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen; y siendo esto lo que solamente toca á su exercicio, y administracion exceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los términos de sus facultades, mandamos que no se introduzcan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deben hacer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranzas de Virey, Presidente, ó Gobernador, pervirtiendo el buen órden, que deben tener los libros Reales, y dando ocasion á que se paguen

muchas partidas sin particular órden nuestra.

*Ley xxxv. Que el Factor, ó Tesorero dén relacion de los géneros, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

DOnde tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, ó de los Tesoreros, si no hay factor, se entregan algunos géneros á los Maestros de Rivera, Herrería, Pólvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos dén cuenta de lo que reciben, puede haber muchos yerros, y fraudes. Mandamos que el Factor, ó Tesorero, donde usare aquel oficio, dé cada un año relacion de lo que hubiere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciere el Factor, ó Tesorero, pasado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

*Ley xxxvj. Que los Gobernadores dén instruccion á los Factores.*

D. Felipe III en Lerma á 5 de Noviembre de 1611.

ORdenamos que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyéremos Factor en algun Puerto, el Gobernador le dé instruccion en la mejor, y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hacienda prevenga, y atienda al buen recaudo de ella, usen, y exerzan él, y sus sucesores este oficio, proveyendo, que dén fianzas bastantes á su satisfaccion, conforme á lo que hubieren de tener á su cargo, y exprese todo lo necesario á la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus títulos, ú órdenes nuestras no mandáremos otra cosa.

*Ley xxxvij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanzas, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no hubiere Factores, y se refiere á ley 46. título 18. lib. 2.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Agosto de 1548. D. Cárlos II y la Reyna Cobernadora.

POR la ley 46. título 18. lib. 2. se manda que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no hubiere Fiscales, hagan las probanzas, y otras diligencias, que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin excusa, ni dilacion, y envien respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos que estas diligencias se cometan á los Contadores, y en su falta á los Tesoreros de nuestra Real hacienda, los quales, segun estos grados, las cumplan, y executen, como allí se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley xxxviij. Que se reformen en las Indias los oficios de Factor, y Veedor.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 28 de Marzo de 1549. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Enero de 1563. y á 1 de Diciembre de 1573.

QUando vacaren en las Indias por muerte, privacion, ú otra qualquiera causa, los oficios de Veedores, ó Factores, proveidos el Tesorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Islas, sirvan estos oficios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme á las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerzan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les dé, ni lleven mas salario, que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, ó Contador ántes de llegar el caso de esta reformacion, el Factor, y Veedor,

sirvan de Contador, y Tesorero, de forma que todos quatro oficios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirviéron tres, lo sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos oficios de Factor, y Veedor se consuman, y no los haya, sino donde nos fuéremos servido de proveerlos ámbos, ó alguno de ellos.

*Ley xxxviiij. Que el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.*

D. Felipe II en Madrid á 9 de Marzo de 1597. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque en el Puerto de Acapulco de la Nueva España hay un Proveedor, y un Contador, Oficiales de nuestra Real hacienda: Mandamos que en el uso, y exercicio de sus Oficios guarden la órden siguiente: Primeramente han de estar sujetos al Virey de la Nueva España, y cumplir las órdenes, que de palabra, ó por escrito en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener á su cargo la provision de Armadas, y Navíos, que en en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que á él vinieren, conforme á las órdenes, que se les dieren por el Virey, proveyéndoles de las cosas necesarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haciendo las compras de bastimentos, y municiones, que convinieren á la necesidad, con intervencion del Contador, pagándolos en su presencia á los que hubieren de haber el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demas cosas, que se les hubieren de pagar; y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al Proveedor, en virtud de Certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fe del Contador de haberse pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que á Nos pertenecieren, así de derechos como de los que se enviaren de México, y otros efectos, se pongan en una Caxa de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y á su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la una el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella un libro, en que se asiente todo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año en que se introduxo, y la persona de quien se recibió, y por que razon, y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiciere de él en la Caxa.

De lo que así se pusiere en la Caxa del recibo, hayan de dar, y dén el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el uno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta que hubiere, sean obligados á pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes; y en esta conformidad darán las fianzas, que por los títulos de sus oficios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados á cobrar, y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderías, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren de él, conforme á los Aranceles dados, y que se dieren; y los que cobraren guarden luego immediatamente en la Caxa, y no dén lugar á que ande ninguna hacienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas, que adelante irán declaradas. Y porque hasta ahora ha estado la cobranza de estos derechos á

cargo de nuestros Oficiales de México: Mandamos que se abstengan, y la dexen al Proveedor y Contador, á los quales les encargarán, y remitirán los despachos, que tuvieren para hacerla, y ellos cobrarán en aquella forma, en virtud de este capítulo, sin otro recaudo, ni réplica.

Los dichos Proveedor y Contador hayan de cumplir y executar las órdenes, que el Virey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es, que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del Virey, como hasta ahora. Y porque de la Ciudad de México se suelen proveer muchos bastimentos y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que allí residen, como se ha de hacer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al Virey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean y envien lo necesario de la dicha Ciudad y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán á cargo del Proveedor, de cuyo poder se han de entregar á los Maestres y personas, que los hubieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare y entrare en poder de el Proveedor, para hacerle cargo y de lo que entregare á los Maestres y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor Cartas de pago, con las quales, y fe del Contador de haberse entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

Demas del libro, que ha de haber en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor y Contador cada uno su libro separado, en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos y otras cosas, que por hacienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos, que se hubieren de hacer de lo recibido.

Asímismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderías, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas y otras partes, y los que vinieren á él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme á los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto se hubieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo á cargo del Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que hubiere en la dicha Arca; en presencia del Contador, el qual dará fe de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos, que se hubieren de hacer con los Maestres, Marineros y otros Oficiales, que han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, señalando los sueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virey del Perú y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos, y el Gobernador y Oficiales de Filipinas despacharen cada uno de su distrito Navíos de Armadas para Acapulco á cosas de nuestro Real servicio: Mandamos que á las personas, que en ellos vinieren se les paguen los sueldos y lo demas, que ordenaren, de los maravedis, que hubiere en dicha Arca, en virtud de las Certificaciones, que traxeren del Virey, Gobernador y Oficiales, asentando lo que así se pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga y con que órden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, que sin registrar se introduxeren y sacaren, como de las demas dependientes de nuestra hacienda, que fuere á su cargo cobrar y pagar, guardando cerca de esto las Leyes y Ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren se les otorgue la apelacion para la Audiencia de México: Y mandamos al Presidente y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les devuelvan la execucion y cumplimiento de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros Contadores de México, guardando todos la misma forma y órden, que en las demas de nuestra hacienda de la Nueva España: y los Contadores envien un traslado de ellas á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Asímismo tendrán cuidado de escribir en todos los pasages, que se ofrecieren á estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de nuestra hacienda y despacho de las Armadas, que hubieren de despachar.

Porque la avaluacion de las mercaderías, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hacer con puntualidad en él, darán aviso al Virey y Oficiales Reales de México, para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobranza de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderías, que por Mar y tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen y pongan en la Aduana y Casas Reales, que en él ha de haber, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hicieren, aplicando á los Denunciadores la parte que hubieren de haber conforme á los Aranceles.

Asímismo ordenamos y mandamos, que todas las Mercaderías, oro y plata, perlas y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras Ordenanzas.

*Ley xxxx. Que el Contador de tributos de México asista á los Acuerdos, y almonedas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Junio de 1622.

MAndamos que á todo lo que perteneciere al uso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que está á su cargo, le llame el Virey, para que asista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la ley 98. tít. 15. lib. 3.

*Ley xxxxj. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme á sus títulos.*

D. Felipe II allí á 26 de Mayo de 1573.

ÁLos Oficiales de nuestra Real hacienda propietarios no se les dé

mas salario, que el señalado en sus títulos, y á los nombrados en ínterin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme la regla general.

*Ley xxxxij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.*

D. Felipe IIII allí á 28 de Diciembre de 1634.

OBligados nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbráron nombrar un Letrado, que hiciese oficio de Fiscal, para la defensa, y solicitud de todos los que se ofreciesen, y tocasen á nuestra Real hacienda, con docientos pesos de salario, pagados de ella. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, que haya este oficio, y se continue como hasta ahora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos; y á falta de esto de descaminos. Y mandamos que si nuestros Oficiales hubieren de nombrar Asesor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que hubiere sido parte, ó hubiere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

*Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.*

El mismo allí á 26 de Mayo de 1637.

ESTá permitido que en la Ciudad de Cartagena haya un Defensor, y Abogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Gobernador: Mandamos que así se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á propósito.

*Ley xxxxiiij. Que si los Oficiales Reales propietarios salieren á negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.*

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569.

QUando los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno salieren á la Costa del Norte á llevar oro, ó plata para remitir á estos Reynos, ó visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, ó á otras cosas necesarias, y convenientes á nuestro Real servicio: Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar á razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus oficios, y esto, y no mas, puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco, y no se les pase en cuenta otra cantidad, rateándola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que salieren, hasta fenecer el viage: lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que así es nuestra voluntad.

*Ley xxxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.*

El Emperador D. Cárlos en Burgos á 15 de Febrero de 1528. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 28 de Septiembre de 1536. Véase la ley 48. de este tit. D. Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 44. de 1579. D. Felipe III en Balsain á 4 de Octubre de 1600.

ORdenamos y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de su

Provincia con nuestra Real hacienda, ni la suya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda tener, ni tenga otro género de trato, ó aprovechamiento, ó grangería en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hacienda, ni la defraude por ninguna via, directe, ni indirecte, por sí, ni por otra qualquier persona, pública, ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar Navíos, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianzas, que por sus títulos se les mandare, y está dispuesto.

*Ley xxxxvj. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.*

D. Felipe II en Toledo á 4 de Agosto de 1596.

MAndamos que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar donde se labraren, ó beneficiaren minas de oro, plata, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier suerte, ó calidad, así por sus personas, como por otras, directe, ni indirecte: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan, y contratan, que se executen en sus personas, y bienes, sin disimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

*Ley xxxxvij. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.*

D. Felipe III en Balsain á 4 de Octubre de 1600. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

NUestros Oficiales Reales del Rio de la Hacha, y todos los demas, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ú otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno que la tenga.

*Ley xxxxviij. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerías, ni traer dinero fuera de las Caxas.*

D. Felipe II en Valladolid á 27 de Julio de 1592.

PRohibimos á nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualesquier grangerías: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ó tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ó hacienda, que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este título: y los que con ellos tuvieren parte en tales intereses, directe, ó indirecte, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas á nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias; y así se execute irremisiblemente.

*Ley xxxxviiij. Que las mugeres, é hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.*

D. Felipe II en San Lorenzo á 29 de Septiembre de 1596.

DEclaramos que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias, por la ley 66. tit. 16. lib. 2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la

calidad, que allí se contiene.

*Ley l. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.*

El mismo en Madrid á 3 de Abril de 1567. D. Felipe III en Valladolid á 27 de Mayo de 1605.

NUestra voluntad es, que cada uno de los Oficiales Reales resida en su oficio, y le sirva sin otra ocupacion, ni comision, aunque sea proveido por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, ó Gobernadores. Y mandamos á los susodichos, que no los ocupen en otros oficios, si no fuere habiendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23. tít. 2. lib. 3.

*Ley lj. Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alféreces de los Pueblos.*

D. Felipe III en Aranjuez á 10 de Mayo de 1600.

LA prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expresada en la ley 6. tít. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Justicia, ser Alguacil ó Alférez mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de que se cumpla.

*Ley lij. Que se guarde lo proveido por la ley 40. tít. 2. lib. 5.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ó Puerto, no pueden ser Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, por la falta que hacen á la precisa ocupacion de sus oficios, y está prohibido su nombramiento por la ley 40. tít. 2. lib. 5. Conviene que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

*Ley liij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Febrero de 1622

ORdenamos que ningun Oficial de nuestra Real hacienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hacemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes oficios; porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda, como están obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

*Ley liiij. Que se guarde la ley 25. tít. 2. lib. 3.*

D. Felipe II allí á 8 de Mayo de 1568.

POR la ley 25. tít. 2. lib. 3. está ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes: Mandamos que así se guarde precisamente, y siempre sean elegidos los sugetos mas hábiles, y á propósito, y quales convengan á nuestro Real servicio.

*Ley lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Toro á 18 de Enero de 1552. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora,

HAbiéndose ordenado por la ley 12. tít. 8. lib. 6. que los Oficia-

les de nuestra Real hacienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente extendido esta prohibicion á sus mugeres, é hijos, exceptuando los varones casados, y que gobernaren sus familias al tiempo de la Encomienda, porque si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada: Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la Encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

*Ley lvj. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vecinos.*

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

NO consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevaren su sueldo, pena de quince pesos de oro al vecino cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Cámara.

*Ley lvij. Que habiéndose de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor.*

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Octubre de 1630. Véase la ley 41. tit. 35. lib. 9.

EN todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido Guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se hubieren de poner en los Navíos, que entraren, y no se lo prohiban, ni se introduzgan en esto los Gobernadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

*Ley lviij. Que á los Guardas mayores, pudiendo ser, se les dé casa en que vivan.*

El mismo allí á 4 de Marzo de 1628. y á 31 de Mayo de 1629.

ÁLos Guardas mayores, que tambien son Alguaciles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Gobernadores do casa para su vivienda, competente y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

*Ley lviiij. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima exâminen al Balanzario de Potosí.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620.

LOS Vireyes del Perú han acostumbrado proveer un Alguacil en Potosí para las cobranzas de nuestra Real hacienda, y le han agregado el oficio de Balanzario, y Pesador de la plata, haciendo estos nombramientos, y removiéndolos con mucha freqüencia: Y habiéndose experimentado, que ninguno de ellos llegaba á entender suficientemente la balanza, se reconociéron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho: y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Vireyes, que no provean este oficio en persona que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea exâminado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallándose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiciere, á satisfaccion de la causa pública que tan interesada es en el acierto. Y ordenamos, que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legítima, á satisfaccion de nuestra Audiencia.

*Ley lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.*

D. Felipe IIII en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1652.

PRoceden los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda contra los deudores, que por evadirse de pagar al plazo, y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum: Y deseando, que en la cobranza de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

*Ley lxj. Que en la Caxa Real de la Habana haya Oficial mayor con el salario que se declara.*

El mismo en Madrid á 27 de Noviembre de 1624.

AL Oficial mayor de la Contaduría de nuestra Caxa de la Habana se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y asignacion de salario por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: Y mandamos que se le pague en la forma, y género de hacienda que hasta ahora.

*Ley lxij. Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena.*

D. Felipe II en Lisboa á 18 de Febrero de 1582.
D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

DE casarse algunos Oficiales de nuestra Real hacienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque así conviene, prohibimos y defendemos á todos nuestros Oficiales, que ahora son, y despues fueren, poderse casar con hijas, hermanas y deudas dentro del quarto grado de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ó Ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias: Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos dén aviso. Y asímismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la ley 8. tit. 2. de este libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demas que allí refiere.

*Ley lxiij. Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó promesa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de Julio de 1593.

DEclaramos y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique con nuestros Oficiales en lo que toca á que no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias y Ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios; añadiendo, que por el mismo caso que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licen-

cia, y facultad para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

*Ley lxiiij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranzas.*

El mismo en Madrid á 23 de Julio de 1572. Véase la ley 32. de este lib.

EN todos los títulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plazas, así en nuestra Real hacienda, como en tributos vacos, y en qualesquier libranzas, que á Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores en nuestro nombre, provean y pongan por cláusula especial; que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

*Ley lxv. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda.*

D. Felipe II Ordenanza 54. de 1579.

HAN de guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hacienda, y todas las demas Cédulas, Órdenes, y Provisiones dadas, que no se hallaren expresamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asímismo todas las demas Cédulas, Provisiones, y Despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demas, que se les impusieren.

*Ley lxvj. Forma de remitir los Oficiales Reales las Relaciones, y cartas cuentas de la Real hacienda de su cargo.*

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Abril de 1660. y la Reyna Gobernadora allí á 1 de Junio de 1671.

AUnque es propio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros, y miembros de la hacienda, de que se componen los envíos, los dichos Oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos á que pertenecen las cantidades remitidas, y se siguen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro Real servicio conviene, mandamos que los dichos nuestros Oficiales así lo cumplan, y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartas cuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hacienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los géneros, y miembros de hacienda, de que se componen los envíos, con apercibimiento de que si así no lo hicieren, les mandarémos quitar los oficios. Y porque habiéndose remitido este Despacho á los dichos Oficiales, con otras órdenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Habiéndose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartas cuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado: Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Nueva España, y del Perú, que cumplan, y executen precisa, y pun-

tualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartas cuentas expresen los ramos de hacienda, de que se componen los envíos, poniendo cada uno con separacion, y declaracion de lo que procede, así de las condenaciones, que se hacen por el Consejo, y otros Jueces y Ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada género de estos se nombren por menor las personas, que lo pagan, y que cantidad se cobra de cada una, y por que causa, residencia, ó visita: y que en los envíos, que se hacen de lo procedido de la media anata, se declare tambien por menor las personas, que la pagan, expresando la cantidad, que se cobra de cada una, y la razon, puesto, ó empleo por que se causa la deuda, y que en los efectos, que vienen procedidos de mesadas Eclesiásticas, se explique quien los pagó: que cantidades, y por que causas, respecto á estar hecho cargo en la Contaduría de nuestro Consejo á todos los que deben pagar los géneros referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo, y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus débitos, para excusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas, que están ya pagadas: Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme de el Mar Océano, cumplan, y executen precisa, y puntualmente, con apercibimiento de que la primera vez, que contravinieren, serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia: y asimismo mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

*Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, ley 21. y 23. tít. 2. lib. 3.*

*Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tít. 2. lib. 3.*

*Que en vacante de Oficial Real provea el Virey, Presidente, ó Audiencia el ínterin en persona idónea, y no la remuevan sin causa, ley 47. tít. 2. lib. 3.*

*Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos públicos, ley 94. tít. 15. lib. 3.*

*Que los Lúnes, y Juéves estén los Oficiales Reales tres horas asistiendo á quintar el oro, y plata, ley 12. tít. 22. lib. 4.*

*Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real enínterin, ley 11. tít. 3. lib. 4.*

*Que no se dén ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tít. 9. lib. 6.*

*Que las Justicias, Oficiales, ni otras personas, no se sirvan de los Indios del Rey, ley 24. tít. 13. lib. 6.*

*Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades y situaciones, que pagan en sus Caxas, ley 18. tít. 14. lib. 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. allí.*

*Que los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser exâminados, como se ordena, Auto 1. referido tít. 2. lib. 2.*

*Que los proveidos para oficios de hacienda Real, dén en estos Reynos la mitad de las fianzas, Auto 28. de 3 de Septiembre de 1608. referido tít. 2. lib. 2.*

*En Consulta del Consejo de 16 de Junio de 1626. se propuso, que si bien por el Auto de 3 de Septiembre de 1608.*

*estaba acordado, que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diesen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en las Indias, se habia conocido era mas conveniente, que las diesen todas en las partes y lugares donde exercen sus oficios; y que así, quando pareciese al Consejo, pudiese mandar se guardase esta órden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo, donde están sirviendo, y las fianzas son á satisfaccion del Virey, Presidente, Gobernador y demas Oficiales Reales, con que se asegura mejor el juicio, y su Magestad fué servido de responder, como parece, Auto 66.*

*En las Executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas del Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.*

*Sobre que los Pliegos dirigidos á Gobernador y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo, se vea la ley 15. tit. 16. lib. 3.*

# TÍTULO QUINTO.

## *DE LOS ESCRIBANOS DE MINAS, Y REGISTROS.*

*Ley j. Que los Escribanos de Minas, y Registros sean exâminados.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que los Escribanos de Minas, y Registros sean exâminados por las Audiencias de sus distritos ántes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demas, contenidas en la ley 3. título 8. lib. 5.

*Ley ij. Que el Escribano de Registros, asista á las almonedas, quintos, y fundiciones.*

D. Felipe II en Toledo á 10 de Marzo de 1561. En el Escorial á 9 de Julio de 1565. En Madrid á 29 de Mayo de 1594. D. Felipe IIII allí á 1 de Junio de 1623.

EN algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escribano de Registros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar un Teniente, que no es Escribano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades: Mandamos que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, si no fuere por enfermedad, ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada uno pueda poner Teniente, que sea Escribano Real.

*Ley iij. Instruccion para los Escribanos mayores de Minas, y Registros.*

D. Felipe II en el Escorial á 9 de Julio de 1565.

EN la creacion del Oficio de Escribano mayor de Minas, y Registros, se dió una instruccion por el señor Emperador D. Cárlos á 4 de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores á 9 de Julio de 1565. con diferentes capítulos para el uso, y exercicio de él, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le usaren y exercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente á los Escribanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dé relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas,

rentas, casas, ganados, y otras grangerías, que tuviéremos en la Provincia y territorio, y de todo lo demas, que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro Real haber, para que tengan razon de su principal y réditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Déseles Relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde asistieren, por las nóminas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranzas, ó por otras qualesquier provisiones particulares, cuya paga esté consignada en la Caxa Real, para que de todo tengan cuenta, y razon.

Han de tener un Libro, y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro, y plata, y otros qualesquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que se dan, para que registren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta, y razon de la licencia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella hubieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el Gobernador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la ley 2. tít. 19. lib. 4.

Los Escribanos de Minas, y hacienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones, así para tener razon, y cuenta de las cédulas, que se hubieren dado para sacar oro, y plata, ú otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren á fundir, y que personas los traen, y por que los han cogido, y la parte, que se nos paga, y como se hace cargo al Tesorero; y en fin, de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firmen de sus nombres.

Si se hubieren de quintar perlas, ó piedras para recibir el quinto, que á Nos pertenece, se llame al Escribano de Minas, y hacienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Tesorero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al Escribano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir, y hallarse presente á los quintos, y hacer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escribano, y firme de su nombre el cargo, que así se hiciere al Tesorero en el Libro del Escribano, y en el del Contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es, que se observe en nuestra Real hacienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ó plata viniere de fuera para entregar, y hacer cargo al Tesorero, sea en la Casa de la Fnndicion en los dias, que estuvieren señalados, y no en otros; y si conviniere, que en otro se haga, llámese al Escribano de nuestra hacienda, y tome la razon de ello, y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se hubiere de entregar hacienda, ó maravedis nuestros, á persona que la grangee, ó provea Armada, ó Navíos, ú otra cosa, de qualquier calidad, que sea, el Escribano de nuestra hacienda sea llamado, y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber legítima.

En lo que toca al Almojarifazgo, para que el Escribano de nuestra hacienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiciere al Tesorero al tiempo, que el Contador sacare los pliegos

de las avaluaciones de las Naos, para dar al Tesorero, y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el Escribano, y en su presencia se concierte el pliego, que de cada Baxel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Escribano tome traslado de el pliego, que se hiciere, y le tenga, y ponga en su libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Tesorero.

El Escribano sea obligado á tener libro de cargo de Tesorero, por donde siempre que fuéremos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad, y sin falta alguna.

Los libramientos, que se dieren para que el Tesorero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho Tesorero, en los quales el Escribano de nuestra hacienda dé fe de haber tomado la razon, y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare, no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el Tesorero en qualesquier Cédulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándolas al Escribano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nuestro, hacer cargo de qualquier género, y calidad de hacienda, que nos pertenezca á Tesorero, Factor, ni otra qualquier persona, si el Escribano de nuestra Real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon, y relacion en su libro, donde se firme por las personas, que lo recibieren, y por virtud de ello, siendo necesario, se les pueda hacer cargo, y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nuestros Oficiales.

Asimismo tenga el Escribano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que hubiere para Nos, en qualquier manera, que sea, y de nuestra Real hacienda se diere, y pagare, entrare, y saliere, porque nuestra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare, no sea recibido, ni pasado en cuenta: y mas el dicho Escribano sea obligado, quando esto se ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que convenga, y tambien la envie al Virey, ó Audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de cien pesos de oro, que aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco.

Si por sus títulos, ú otra qualquier facultad nuestra se les concediere poner Tenientes, es nuestra voluntad, que en registrar los Navíos, que salieren de los Puertos de sus distritos, guarden la misma forma, y disposicion, que los propietarios, y así lo tengan todos por instruccion.

*Ley iiij. Que los Escribanos de Registros tengan libro de los Navíos, que surgieren en los Puertos.*

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

ORdenamos que todos los Escribanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadernado, donde pongan la razon de los Navíos, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envien juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada, de lo contenido en él.

*Ley v. Que los Escribanos de Registros no lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben, conforme al Arancel.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1611. En Valladolid á 3 de Agosto de 1615.

MAndamos á los Escribanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y Ordenanzas en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y dén fe de los que hubieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comision, y ordenamos á nuestros Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Justicias de los Puertos, y á nuestros Oficiales Reales, y Capitanes Generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que así lo hagan cumplir y executar, proveyendo justicia breve, y sumariamente á las partes, que ante qualquiera de ellos se quejaren, y la pidieren sin permitir que nadie reciba agravio.

*Ley vj. Que por todas las partidas inclusas en un registro, siendo de un dueño lleven los Escribanos de Registros unos derechos.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Agosto de 1588

ORdenamos que los Escribanos de Registros de los Puertos, en los que dieren de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navíos, aunque se incluyan en un registro dos, ó tres, ó mas partidas, siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estuvieren en un registro, fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registro.

*Sobre que los Escribanos de Minas, y Registros saquen fiat, y notaría, despachada por el Consejo, ley 3. tít. 8. lib. 5.*

# TÍTULO SEIS.

## *DE LAS CAXAS REALES.*

*Ley j. Que ántes de recibir las llaves los Oficiales Reales, presenten los libros, que deben tener.*

D. Felipe II Ordenanza 3. de 1579.

SI se fundare Caxa nueva, ántes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hacienda, presenten ante el Gobernador, ó Justicia Mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el título 7. de este libro; y juntos en presencia del Escribano, cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera, y última de él, y firmen todos, y asímismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que á nuestro servicio conviene.

*Ley ij. Que se fabriquen Caxas materiales, y se distribuyen las llaves.*

El mismo Ordenanza 4. de 1579.

NO habiendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hacienda, que nos perteneciere, y hubiéremos de haber, hagan nuestros Oficiales fabricar una, ú dos (si fue-

re necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de suerte que nuestra Real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del Gobernador, ó Justicia Mayor, Oficiales, y Escribano, que dé fe, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le hubiere; y esta Arca, ó Arcas, se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

*Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.*

El mismo allí.

HAbiéndose fundado las Caxas de nuestra Real hacienda, el Gobernador, ó Justicia Mayor harán que en su presencia, y la del Escribano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punzones, que en ellas hubiere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere á quintar, y pagar los derechos, y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pase, cuente, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demas cosas, que en ellas hubiere, y en qualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley, y valor, el oro, y plata, que se hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peso, género, y suerte de cada una: y estando contado, pesado, é inventariado, se volverá á poner dentro de la Caxa de tres llaves, y hará cargo de todo al Tesorero; asentando primero la partida en el Libro de cargo universal de nuestra Real hacienda, que siempre ha de estar dentro del Arca; y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, se pasará, y asentará en cada uno de los demas Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como está ordenado.

*Ley iiij. Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las Caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.*

El Emperador D. Cárlos, y los Duques de Bohemia año de 1550.

EN la Cámara, y pieza donde estuvieren nuestras Caxas, se pongan puertas fuertes, y seguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el número de Oficiales, y cada uno tenga su llave; y quando el oro, y plata, piedras, y perlas se encaxonaren para remitirlo á estos Reynos, pónganse los caxones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, hasta que los Oficiales lo envien, ó remitan.

*Ley v. Que las Caxas estén en las Casas Reales á riesgo, y cargo de los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. Ordenanza 13. D. Felipe II en Madrid á 9 de Julio de 1564. y en la Ordenanza de 1572.

PARA que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo, y administracion, esté la Caxa en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, á riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmente del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados, ni Oficiales.

*Ley vj. Caxas Reales de las Indias, é Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Relaciones de las Secretarías del Perú, y Nueva España, y Contaduría de el Consejo.

LAS Caxas Reales, que ahora se hallen fundadas, distritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nuestros Oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y su término, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y Minas de Guancavelica, la de Arica, la de Caylloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Vireyna, la de Loja, y Zamora, y Minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ámbas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquía, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan á esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosí, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima; y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caxa de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la ley 32. tít. 1. de este libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de México, la Caxa de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Vera-Cruz, la de S. Luis de Potosí, la de Mérida de Yucatan, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de México.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalaxara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de México.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduría de México.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, é Islas Filipinas, conforme se dispone en el título de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, é Isla de la Havana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante un Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Havana.

Y porque así conviene á nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Venezuela, y Santiago de Leon de Caracas, ante quien han de dar las de su cargo los de la Caxa de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Santa María, la del Espíritu Santo de la Grita, y la de Santo Thomé de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Venezuela, por duda, ú omision, ú otra qualquiera causa, no tome las del Rio de la Hacha: Declaramos que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda una Gobernacion; pero si el Contador fuere omiso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con es-

ta obligacion, es nuestra voluntad, que el Tribunal de Cuentas de Santa Fe les obligue, como á las demas Caxas de su jurisdiccion, á que dén allí las de su cargo.

*Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ó impedidos, puedan entregar las llaves, conforme á las leyes 20. y 21. tít. 4. de este lib.*

El Emperador D. Cárlos y los Duques de Bohemia allí, año 1550.

LOS Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas á ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tít. 4. de este libro.

*Ley viij. Que en la Caxa haya un Cofre, con las marcas, y punzones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.*

D. Felipe II Ordenanza 5.

POR excusar los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punzones estén separados, y desunidos en nuestra Caxa Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella hubiere, está ordenado por la ley 10. tít. 22. lib. 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion mandamos, que las marcas, y punzones estén siempre guardados en un Cofre pequeño, á proporcion, tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare; y luego que se acabe de señalar, y marcar, se vuelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto; y el Cofre se vuelva á introducir en la Caxa Real, de la qual ni de él, por ninguna causa, no puedan salir, ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley viiij. Que los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores no tengan llaves de las Caxas Reales.*

El mismo en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1579.

MAndamos que los Vireyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porque nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hacienda.

*Ley x. Que cada sábado se abra la Caxa, y siendo Fiesta, el Miércoles.*

El mismo en Toledo á 15 de Mayo de 1561.

ORdenamos que todos los Sábados, que no fueren Fiestas, se abran las Caxas Reales para recibir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos; y así lo cumplan con efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana: y si fuere Fiesta el Sábado, se abra la Caxa el Miércoles, ú otro dia, que pareciere á nuestros Oficiales, de forma que no se pase ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos sobre que les imponemos la misma pena.

*Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recibir, y cobrar.*

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 24. de Noviembre de 1525. El Príncipe Gobernador en Madrid á 5 de Junio, en Monzon de Aragon á 24 de Julio de 1552. El mismo D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en la Ordenanza 14. de 1554. D. Felipe II en Toledo á 10 de Mayo de 1561. y en la Ordenanza de 1572. allí. Véase la ley 3. tít. 8. de este libro.

TODO el oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljófar, que hu-

biere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros qualesquier provechos, y derechos, rentas, y deudas que nos pertenecieren, y fuere la cobranza á cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caxa Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asiéntenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular; y despues de introducido en la Caxa no se pueda sacar de ella cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos dén fe, y lo firmen, y no tomen para sí, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad prestada, ni para provecho particular; y así lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caxa en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren de ella algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos á nuestra Cámara.

*Ley xij. Que lo que se enviare de una Caxa á otra vaya consignado á todos los Oficiales.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 29 de Julio de 1552. D. Felipe II en Toledo á 10 de Marzo de 1561.

ORdenamos que todo quanto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de una Ciudad, y Caxa á los Oficiales de otra, lo envien consignado á todos los Oficiales de la otra Caxa consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haciendo el envío en otra forma, lo pagarán con el quatro tanto, y pierdan sus oficios.

*Ley xiij. Que los depósitos sobre que hubiere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales.*

El mismo Ordenanza 36. de 1579. D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

TOdos los depósitos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cotas, cuya cantidad, y valor no embarazare nuestra Caxa Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depósitos en géneros, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme á sus títulos, como se hacen en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que los Gobernadores, y Justicias no lo impidan, pena de suspension de sus Oficios, y de docientos mil maravedis para nuestra Cámara, y donde no hubiéremos provcido Depositarios generales, entren todos los depósitos indistintamente, sin diferencia de géneros, especies, ó cantidades, en poder de nuestros Oficiales Reales.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.*

El mismo en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

PORque de trocar, y reducir á plata el oro, que se paga en nuestras Caxas, se sigue y experimenta mucho daño, y perjuicio á nuestra hacienda Real: Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las Minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demas, que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata, ni á otro ningun género, para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, nos lo envien, y remitan en la misma especie, que lo cobraren, con relacion por

menor de la cantidad, que así enviaren; y lo cumplan, y executen, con apercibimiento de que si no guardaren esta órden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.

*Ley xv. Que no se distribuya hacienda Real fuera de la Caxa Real.*

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Agosto de 1664. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no hubiere entrado ántes en la Caxa Real, para que salga de ella con la buena cuenta, y razon, que conviene; y si contravinieren no se les reciba en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

*Ley xvj. Que no se preste hacienda Real, ni supla de unas Caxas á otras, ni se anticipen salarios.*

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Julio de 1628.

NO se ha de poder librar de unas Caxas en otras, ni prestar ninguna cantidad, que en ellas estuviere, ó no estuviere, y á Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular órden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes, y fiadores de quien los mandare pagar anticipados, ó supliere de unas Caxas á otras. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los Vireyes, Audiencias, ó Gobernadores, con apercibimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas, ó situadas en otras Caxas, demas de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á Ministros, que faltan á su obligacion, guardando la ley 3. tít. 28. de este libro.

*Ley xvij. Que no se dén comisiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y á costa de culpados.*

D. Felipe IIII en Fraga á 9 de Junio de 1644.

HAbiéndose experimentado quan poca utilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos que nuestros Vireyes, y Presidentes Gobernadores excusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos, é inexcusables: y con advertencia de que los salarios de Jueces, y Ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hacienda, en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

*Ley xviij. Que se crien Alguaciles Mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.*

El mismo en Buen Retiro á 1 de Junio de 1654.

CON ocasion de haberse criado en la Ciudad de Lima el oficio de Alguacil Mayor de las Caxas de nuestra Real hacienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad, que lo mismo se observe, y execute en todos los demas Partidos donde las hubiere, y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerogativas, y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar, y beneficiar otro tal oficio de Alguacil Mayor del Consulado de Lima, y del de México, en que se habrá de seguir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

# TITULO SIETE.

## *DE LOS LIBROS REALES.*

*Ley j. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hacienda Real.*

D. Felipe III en Madrid á 15 de Julio de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 1. tit. 6. de este lib.

ORdenamos y mandamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme, haya un Libro de la razon general de nuestra Real hacienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que así lo cumplan, con apercibimiento, de que si tuvieren alguna omision, ó negligencia, se procederá á la demostracion, que convenga.

*Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.*

D. Felipe II Ordenanza de 1572. y en la 6. de 1579.

EN cada una de nuestras Caxas Reales haya siempre un Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado, *Libro comun del cargo universal de hacienda Real*, en el qual se han de hacer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hacienda, que en qualquier forma háyamos de haber, y nos pertenecieren, asentando cada cosa, y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad, por maravedis, género, ó especie, y de que procediere, y la causa por que á Nos tocare, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necesaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara, por cada partida que dexaren de firmar.

*Ley iij. Que del Libro comun se numeren, y rubriquen las hojas, como se ordena.*

El mismo Ordenanza de 1572.

ÁNtes que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se asiente, ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas de él, y asentar en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del Contador.

*Ley iiij. Que los Libros de hacienda Real estén numerados, y rubricados.*

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

LOS Libros de hacienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y última hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Gobernador, ó su Lugar Teniente, ó

el Corregidor, ó Justicia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo Abecedario para mayor facilidad del despacho.

*Ley v. Que cada Oficial tenga libro separado.*

El mismo en el Carpio á 26 de Mayo de 1570. En la Ordenanza de 1572. Y en la 8. de 1576.

DEmas de los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos asienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se hubieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada uno en su propio libro, y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun, y general.

*Ley vj. Que haya Libro de lo que entra, y sale en la Caxa.*

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

HA de haber otro Libro, intitulado: *De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos*; y desde el principio, hasta la mitad se han de escribir, y asentar todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon, y género de que proceda la paga, diciendo: *En tantos de tal mes, y año pagó, y metió en la Caxa Real N. por cuenta de lo que á su Magestad debe por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras, ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la Caxa, y asentando por sus géneros, y suertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiciere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluó, y como se introduxéron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y órden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta, ó moneda con su causa, y forma: y en la otra mitad de este Libro se asentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan, ó dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escribano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y géneros, cada especie de por sí: y en el título de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

*Ley vij. Que haya Libro de lo que se sacare de la Caxa para volver á ella.*

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Junio de 1570. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

TODO el dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caxa Real, en qualquiera forma, y haya de volver á ella, asienten nuestros Oficiales en un Libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, causa, y efecto de la salida: y quando se volvieren á la Caxa asienten la razon al márgen de cada una, firmando, ó rubricándola; y de otra forma no se saque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por qualesquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se sacaren.

*Ley viij. Que haya Libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.*

D. Felipe II en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

DE algunas cuentas, que han dado nuestros Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de tomar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, madera, y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego, ni consumo, en mucho daño, y perjuicio de nuestra Real hacienda: y siendo, como son, estas resultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos á nuestros Oficiales, que no asienten en el Libro comun de la Caxa, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el Libro aparte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escribano: y asímismo ante él tomen, y fenezcan la cuenta del gasto, que se hubiere ofrecido, y entónces de partida líquida, y cierta hagan libranza, en virtud de la qual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las dén en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision, las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

*Ley viiij. Que haya Libro de los tributos de la Corona Real.*

D. Felipe II en Madrid á 23 de Diciembre de 1574. Véase la ley 3. tít. 9. de este libro.

PARA que se excusen, y cesen pleytos en materia de tributos atrasados de los Indios, que están en nuestra Corona Real, tengan nuestros Oficiales Libro particular, firmado, donde asienten las tasas de estos Indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare, y debiere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre que convenga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tít. 9. de este libro.

*Ley x. Que del Libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro Libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí.

DEL Libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las hubiere se hagan luego: fórmese un Libro de ellas, del qual asímismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengan el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito; y si se hicieren nuevas tasas, ó retasas de tributos, se pongan, y asienten en otros Libros.

*Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del distrito, así del Rey, como de particulares.*

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

DE todos los repartimientos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros Oficiales Libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en que vidas las tienen los Encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

*Ley xij. Que haya Libro manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.*

El mismo Ordenanza 7. de 1579. en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

ORdenamos que en la Caxa haya otro Libro, intitulado, *Manual de quintos, y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que se traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual con dia, mes, y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ó tejo de oro, y plata, por número, ley, peso, y valor, y al fin de todo saquen primero, y ante todas cosas el uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ó diezmo, conforme lo hubiéremos de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad, que de lo uno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó tejo de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta órden se pueda despues averiguar, si hubo yerro en el quinto, y el que lo hubiere llevado firme la partida en el Libro con nuestros Oficiales: y esta misma órden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demas metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

*Ley xiij. Que haya Libro de remaches, y manifestaciones.*

El mismo Ordenanza 10. de 1579.

HAN de tener nuestros Oficiales un Libro, que se intitule, *Libro de remaches, y manifestaciones*, en el qual se asiente la cantidad de oro, y plata, que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él se entienda la cantidad á que se remachó la marca, y la que se le ha de volver á marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento, que hemos de haber de Fundidor, y Ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros Oficiales.

*Ley xiiij. Que haya libro de las minas, que pertenecen al Rey.*

D. Felipe II Ordenanza 12. de 1579.

TEngan nuestros Oficiales Libro separado donde inventarien, y asienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño, y los demas minerales, que nos pertenecen, y hemos de haber, conforme á las Ordenanzas.

*Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobraren de almojarifazgos.*

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

LOS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demas del Libro comun, que tienen en la Caxa de su cargo, tengan otro particular enquadernado, donde asienten el dia, mes, y año, en que hubieren cobrado cada partida en género, especie, ó cantidad, y de que personas, y el número, ley, peso, valor de los tejos, y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo, y cobranza de ellos se haga en presencia del Escribano de Registros, de que ha de dar fe, y el Libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros, y demas Libros de nuestros Oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que pena de privacion de sus oficios guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

*Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.*

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

ASímismo ha de haber otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Cámara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual se han de escribir, y pasar todos los géneros, y partidas, que en el Libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes, y año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procediéron de un avalío, que se hizo de mercaderías á N. como parece á tantas hojas del Manual de avalíos.* Y en la misma forma se pasarán las partidas de los demas géneros, distintas, y separadas en cada género, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al pasar de cada partida se ha de citar, y referir, de que hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada una.

*Ley xvij. Que haya Libro en que se asienten los descaminos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Diciembre de 1628.

MAndamos que los Oficiales Reales tengan Libro, donde asienten, é inventarien todos los géneros y cosas, que aprehendieren por descamino, y en la Caxa Real de la Ciudad de los Reyes tenga este Libro, y esté á cargo del Oficial, que por su turno asistiere en el Puerto del Callao.

*Ley xviij. Que haya Libro, en que se asienten las denunciaciones de contrabandos, y descaminos.*

D. Felipe II á 23 de Mayo de 1578. En la Ordenanza 13. de 1579. En Madrid á 27 de Febrero de 1591. Véase la ley 12. tít. 17. de este libro.

TAmbien han de tener un Quaderno, donde asienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ó por nuestros Gobernadores, ó Justicias se hicieren de mercaderías, y cosas de contrabando, y prohibidas de pasar á las Indias, que se tomaren por perdidas, y descaminadas; y en este Quaderno escriban ante que Juez, y Escribano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros Gobernadores, Justicias, y Escribanos Públicos, y Reales, que luego hecha la denunciacion dén noticia á nuestros Oficiales, para que en este Libro asienten, y firmen la razon; y así lo hagan, pena de cincuenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados á nuestra Cámara.

*Ley xviiij. Que haya Libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos, restituciones, y otros géneros.*

El mismo en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

EN cada una de nuestras Caxas ha de haber otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos, y restituciones, géneros, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias*; y en este Libro asienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en que se hubieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada, diciendo: *En tantos de tal mes, y de tal año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, á razon de tanto por ciento de las mercade-*

*rías, que recibió N. ó traxo, contenidas en una partida de registro del Navío nombrado N. Maestre N. que vino de tal parte á esta Isla, ó Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caxa Real, conforme á lo dispuesto por las leyes, y Ordenanzas Reales, y lo firmó el dicho Tesorero.* Y lo mismo se ha de hacer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros géneros de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quince dias, ó un mes, que será la mayor dilacion, se dará al Tesorero memorial de todas las personas que hubieren adeudado, y el Tesorero tomará la razon de las deudas, como las fueren asentando, para hacer venir á las personas que las debieren á pagar efectivamente á nuestra Real Caxa, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

*Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de oficios vendibles, y renunciables, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Julio de 1626.

FOrmen y tengan Libro particular, donde tomen la razon de los oficios que se vendieren, ó renunciaren, con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada un oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él si se llevan las confirmaciones dentro del término, que está señalado, como tienen obligacion las partes: y si no las llevaren, se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

*Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ó Tesorero.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

DE los Almacenes donde entraren los géneros, y especies pertenecientes á nuestra Real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada uno la suya; y si hubiere Factor, esté á su cargo la administracion, ó al del Tesorero, si no le hubiere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ó causa entrare en ellos: y el Factor, ó Tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas, conforme fueren entrando, de suerte que por este Libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguua cosa en género, ó especie, si no fuere por libranza, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escribano de nuestra Real hacienda, quedando en poder del Factor, ó Tesorero las libranzas, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos que este Libro esté rubricado de todos nuestros Oficiales, como está dispuesto en otros.

*Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.*

El mismo allí.

EN la Caxa haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el uno á cargo del Contador, y el otro al del Escribano de nuestra Real hacienda, y en ellos se asiente quanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escribano, él solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la

almoneda, con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los géneros, y partidas para mayor claridad.

*Ley xxiij. Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.*

D. Felipe II Ordenanza 11. de 1579.

HAN de tener nuestros Oficiales otro Libro, que se intitule, *Remates de la Real hacienda, que se vende en almoneda pública*, en el qual asienten los remates, que en qualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra Real hacienda, y de todo lo demas que nos perteneciere, y la parte firme en este Libro los que hiciere, y asímismo nuestra Justicia mayor, Oficiales, y Escribanos ante quien se remataren: y este Libro esté en el Archivo de nuestra Contaduría, donde se quintare, y estuviere la Sala de nuestra Caxa Real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

*Ley xxiiij. Que haya dos Libros de data de libranzas.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

ORdenamos que en todas nuestras Caxas haya dos Libros, que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas, que se pagan de la Real hacienda*, en los quales se ponga razon breve de las personas, que reciben, y causa por que se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros Oficiales, y ha de estar dentro de la Caxa: y el otro á cargo del Escribano de nuestra Real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare, ó sacare, y las partidas se pasarán luego al Libro comun, y general.

*Ley xxv. Que haya Libro, en que el Contador asiente los libramientos á la letra.*

D. Felipe II Ordenanza de 1572.

MAndamos que todos nuestros Contadores tengan Libro separado, en que asienten á la letra los libramientos, que se pagaren de nuestra Real hacienda, cada género por su parte, para descargo del Tesorero, y que quando convenga se pueda averiguar la data con este Libro, y el que tuviere el Tesorero, y no pueda intervenir fraude.

*Ley xxvj. Que cada Oficial tenga un Libro de Memorias, y el Escribano otro.*

D. Felipe III allí.

TEndrá cada uno de nuestros Oficiales un Libro, intitulado, *De Memorias*, donde asienten lo que en qualquier forma entrare en la Caxa, con dia, mes, y año, y relacion clara, y distinta de la razon, y causa por que se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida uno, y otro Libro, para que se puedan comprobar con otro semejante, que ha de tener el Escribano de nuestra Real hacienda, que ha de asistir quando se abriere la Caxa, y dar fe de lo que en ella se enterare; y en él han de firmar el Tesorero, y Escribano lo que cada dia se recibiere.

*Ley xxvij. Que el Tesorero tenga Libro especial en que se haga cargo.*

D. Felipe II Ordenanza de 1572.

EL Tesorero tenga Libro separado, donde se asiente, y se le haga cargo por el Contador de lo que recibiere, ó viniere á su poder por los derechos, que nos pertenecieren, y se hubieren de cobrar en la Ciudad,

ó Puerto donde estuviere la Caxa poniendo, y declarando cada cosa especificamente, en partida distinta, las personas que pagan, y quando se reciben.

*Ley xxviij. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador; y forma de resolver en casos de discordia.*

El mismo Ordenanza 14. de 1579.

TEndrán nuestros Oficiales Reales otro libro grande enquadernado, que se intitule, *Libro de Acuerdo de Hacienda Real*, y ha de estar en poder del Contador, donde se asienten todos los Acuerdos, y resoluciones tocantes á nuestra Real hacienda, y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordáron, ó resolviéron, con dia, mes, y año, por capítulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, donde hubiere Audiencia, y si no la hubiere, con el Gobernador, Corregidor, ó Justicia mayor, y se executará lo acordado por la mayor parte; y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra Real hacienda, é incurra cada Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara, y Fisco.

*Ley xxviiij. Que tengan Libro de comisiones para cobrar Alcabalas.*

D. Felipe II allí.

ASimismo ha de haber otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las Alcabalas, y por él han de tomar cuenta á los Receptores de lo que fuere á su cargo.

*Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las Cédulas, y Despachos del Rey.*

El mismo Ordenanza 15. de 1579.

OTro Libro han de tener donde copien todas las Instrucciones, Cédulas, y Ordenanzas, que para la administracion, cobranza, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandáremos enviar, y en él asienten todas las respuestas, que nos remitieren, y lo que á ellas se les volviere á responder, y hubiéremos proveido, y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra Cámara, todas las veces, que sucediere no haber copiado Cédula, Carta, ó respuesta nuestra.

*Ley xxxj. Que los Libros, y Papeles tocantes á la Real hacienda, estén en un Archivo.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Octubre de 1624. En el Pardo á 16 de Enero de 1628.

LOS Libros, tasaciones, fianzas, Cédulas Reales, y Papeles, tocantes á nuestra Real hacienda, estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caxa, con tantas llaves, quantos fueren nuestros Oficiales, si ya no estuviere expresamente ordenado, que algunos estén dentro de la misma Caxa. Y mandamos que no se saquen de allí, sino quando fueren necesarios, y entónces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ó testimonios, que conviniere; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta, y razon de nuestra Real hacienda, que deben tener nuestros Oficiales.

*Ley xxxij. Que los Libros, y Papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caxa.*

D. Felipe III allí á 27 de Febrero de 1620.

ORdenamos y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros y Papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen á nuestra Real

hacienda fuera del Archivo, Caxa Real, ni Aposento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ú Veedor, donde los hubiéremos permitido, fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demas, que se ofeciere tocante á su oficio, y obligacion.

*Ley xxxiij. Que las Escrituras, que se sacaren de la Caxa, se hagan volver por las Justicias.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 17 de Octubre de 1535.

MAndamos que todas las Cédulas, Cartas, y Escrituras tocantes á nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caxa Real, y que nuestros Oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare, que han contravenido, el Gobernador, ó Justicia mayor las haga volver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

*Ley xxxiiij. Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un Libro de Cédulas, y Despachos.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid año de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que en cada una de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ó Lugar de las Indias, é Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las Cédulas, y Provisiones, que despues se hubieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayan asentando en un Libro aparte, el qual esté dispuesto conforme á los Libros, títulos, y materias de esta Recopilacion, guardando la misma órden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion, que puede ocasionar el desórden.

*Que los Vireyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indios, ley 62. tít. 3. lib. 3.*

*Libros que deben tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, ley 156. y siguientes, tít. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. allí.*

*Que haya Libro, en que se asiente la parte de tributos, tocante á las Iglesias, ley 34. tít. 5. lib. 6.*

*Que para excusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, ley 31. tít. 10. de este libro.*

# TÍTULO OCHO.

## *DE LA ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA.*

*Ley j. Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III en Madrid á 12 de Junio de 1617. En S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Ministros de nuestra Real hacienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Gobiernos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio y labor de las Minas, cobran-

za de nuestros derechos Reales, y remision á estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de un año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia, ni disimulacion, á que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento lícito de nuestra Real hacienda (que nos será muy agradable). Y encargamos á los Vireyes, y Presidentes, que en consideracion á que este es el nervio, y espíritu, que da vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas á propósito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformacion de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demas, que alcanzaren, sea nuestra Real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra Monarquía, y guarden lo que está prevenido por la ley 55. tít. 3. y 17. título 14. libro 3. y las demas que de esto tratan.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y géneros.*

D. Felipe II Ordenanza 45. de 1579.

NUestros Oficiales tengan asemada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y géneros, como se practica on nuestra Contaduría Mayor de Hacienda.

*Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con asistencia de los Oficiales Reales.*

El mismo Ordenanza 40. de Oficiales Reales de 1579.

TODO lo que se cobrare, y recibieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Cámara, derechos de Almojarifazgo, y todos los demas contrabandos, y descaminos á Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere por qualquier causa, ó razon, han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniéndolo dentro en nuestra Caxa, con asistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en ley 11. tít. 6. de este libro, y los que dan otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

*Ley iiij. Que la hacienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.*

El Emperador D. Cárlos á 18 de Abril de 1550. Y á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe II á 9 de Junio de 1574. D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

ORdenamos que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo, y otros qualesquier que á Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las Caxas de su cargo, pena de que si constare haber dexado alguna cantidad fiada, la pagarán con el quatro tanto.

*Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni ménos valor.*

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Octubre de 1573.

PRocuren nuestros Oficiales recibir en la mejor plata, que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demas ren-

tas, y aprovechamientos de nuestro haber, de forma que no haya quiebra, ni ménos valor.

*Ley vj. Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la Real hacienda, ni de particulares.*

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528.

LO que á nos tocare, y perteneciere por qualesquier derechos, quintos, entradas, cabalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que hubiere, en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda, ni de otro tercero.

*Ley vij. Que las cobranzas, y pagas sean en sus mismas especies.*

D. Felipe II Ordenanza 31. de 1579.

PRohibimos y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras Caxas se pagaren, de una moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedís, de forma que siempre hayamos lo que derechamente se nos debiere; y asímismo se pague de nuestra Caxa á cada uno por maravedís, en el oro, ó plata, que se le debiere, y por la suerte, y género de cada cosa, se haga el cargo, ó descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara, cada vez que no lo cumplieren.

*Ley viij. Que los pesos, que se debieren á la Real hacienda, se cobren por su justo valor.*

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Junio de 1592.

LAS pagas que se hacen á nuestra Real hacienda, pagándose en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado á doce reales y medio, siendo su justo valor trece reales, y quartillo. Mandamos que se cobre cada peso por su justo valor, hora se cobre cada peso por su justo valor, hora se cobre en plata, ó en reales.

*Ley viiij. Forma en que se han de hàcer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado.*

El mismo en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580. En Lisboa á 24 de Diciembre de 1581. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Noviembre de 1670. Y á 18 de Enero de 1675.

HAbiéndose dudado por algunas personas sobre la forma en que se les habian de pagar las libranzas, que por razon de empréstidos, y otras causas se les habian dado en nuestras Reales Caxas de Panamá, ocurriéron á nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuímos servido de ordenar, que se verificase la diferencia, que habia en hacer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedís, á satisfacerlas en reales, y que interes podia haber en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recibian las barras por la misma cuenta, que las entregaban, y en que consistia esta diferencia: y si en la Caxa de la Ciudad de los Reyes habia el mismo estilo, sobre lo qual pareció, que por diferentes órdenes nuestras está mandado, que los salarios, y libranzas en pesos ensayados, se paguen, contados á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado, que viene á ser, dar por cien pesos ensayados de á qua-

trocientos y cincuenta maravedís que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedís: y que no solamente se hacia la paga de los salarios, consignados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedís, por cuya causa se habian mandado cobrar diferentes resultas de los Vireyes, por la diferencia, que ha habido de una paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hacia esto con todas las demas deudas, que se debian en las Caxas, no habiendo en ellas otro género de moneda, que barras, quando llegaba el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque habiendo otro género de moneda, no se hacia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observaba en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demas de el Reyno. Y habiéndose reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes que parecièron convenientes, tuvímos por bien de mandar, y mandamos que las libranzas, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dándoles por cada cien pesos ensayados, que han de haber, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y así lo executen, y hagan executar los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, Audiencias, y todos los demas Ministros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hacienda, y reprehendan, y castiguen á los que hubieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores de Cuentas, que no pasen, ni hagan buenas ningunas partidas de este género, y usen de su jurisdiccion, como en todo lo demas, concedido á sus oficios, porque no se ha de hacer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asímismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hacienda, por qualesquier título, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cincuenta maravedís, sin reducirlos, ni hacer otro género de cuenta, observándose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios, como á pagas de libranzas de empréstidos, ó de otros qualesquier débitos, que se hubieren de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hacer diferencia, si no se previniere expresamente lo contrario: y en lo que toca á la paga de libranzas de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá: Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haber Reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y quarenta y tres pesos de á nueve, segun el corriente de ella, obligándose los librancistas á verificar haber vendido en estos Reynos á comprador de plata las barras en que se les diere satisfaccion para que las labre, y por este medio se aseguren los derechos Reales, y se excuse el extravío, que de ellas se puede rezelar, pues á esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hacienda, sin oponerse á la justa satisfaccion, que se les debe dar de sus libranzas: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos Reynos, porque las dis-

tribuyen en Tierrafirme en pagar á sus acreedores, les obligarán tambien á que las reciban á ciento y quarenta y ocho pesos, de á nueve el ensayado, ó al precio, que comunmente corriere en la Feria de Portobelo, respecto de que á lo mismo pagarán ellos á sus acreedores: estando advertidos, que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, certificacion de las pagas, que hicieren en barras, y á que personas. Y porque conviene á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hacienda, es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

*Ley x. Que los deudores paguen en los géneros, que están obligados, y la satisfaccion sea maravedí por maravedí.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Octubre de 1638.

MAndamos que los deudores á nuestra Real hacienda le paguen sus débitos en los géneros, que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales, maravedí por maravedí, considerándose cada peso ensayado á razon de quatrocientos y cincuenta maravedís; y si no lo hicieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

*Ley xj. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro por el valor que esta ley declara.*

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578. En Badajoz á 17 de Octubre de 1580.

ORdenamos que de todos los pesos de oro, que en nuestras Caxas hubiere, y á Nos pertenecieren, y cobraren nuestros Oficiales, se hagan cargo en nuestros Libros, á razon de quinientos y cincuenta y seis maravedís cada un peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedís, y tres quartos de maravedí por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada uno, sin embargo de qualquier órden, y costumbre que se haya observado; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas, que dieren de pesos, pena de suspension de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

*Ley xij. Que los Oficiales Reales no reciban plata, si no tuviere la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.*

D. Felipe II en Lisboa á 30 de Noviembre de 1582.

MAndamos á nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caxa, así de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas sea por lo ménos de dos mil y docientos y diez maravedís de ley, y no la reciban de ménos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un Escribano, que dé fe, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó tejos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ó tejos, y no en pedazos menudos.

*Ley xiij. Que los Vireyes no dén esperas á deudores de hacienda Real.*

D. Felipe III en Madrid á 4 de Julio de 1620.

LOS Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna can-

tidad ; y si contravinieren , mandamos que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes , opongan , y pidan todo lo que convenga , para que no tengan efecto.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no dén esperas , y cobren á los plazos cumplidos.*

D. Felipe II Ordenanza 37. de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de Junio de 1620.

EN la cobranza de todas las deudas , y efectos , que se debieren á nuestra Real hacienda , haya la brevedad , que á nuestro servicio convenga , y nuestros Oficiales no puedan dar esperas , como está ordenado , consentir , ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo , cobren de las personas obligadas , é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caxa , pena de que todo lo que pareciere , y se averiguare que dexaren de cobrar , y no mostraren bastantes diligencias , hechas por su parte para la cobranza de cada partida , nos lo hayan de pagar ellos por sus personas , y bienes , con los daños , é intereses , y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio , y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los Puertos.*

El mismo allí á 9 de Noviembre de 1618.

PORque á los Oficiales de nuestra Real hacienda está prohibido hacer suspension de pagas , sin consulta nuestra , por ser donacion temporal de Real hacienda , cuyo beneficio consiste en el tiempo , que es parte de precio , y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo , que requieren la materia , y personas de los deudores : Mandamos á nuestros Contadores de Cuentas , que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las hubieren dado , y dieren , segun las causas , personas , y tiempos. Y porque en los Puertos donde se causan derechos de entrada , y salida , acontece muchas veces , que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos , permitimos para facilidad , y beneficio del comercio, y contratacion , que nuestros Oficiales reciban obligaciones de los deudores á plazos acomodados , con que se aseguren los derechos , y la dilacion , ó suspension de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones , glosándolas , para que sirvan en cuenta corriente , y ordinaria , como si fuese dinero efectivo , pagado , y entregado.

*Ley xvj. Que el Tesorero cobre , y se haga cargo de lo cobrado.*

D. Felipe II Ordenanza de 1572.

NUestros Tesoreros han de cobrar todas las rentas , que á Nos pertenecieren de quintos de oro , plata, piedras , y perlas, almojarifazgos, rescates , novenos , y lo que se hallare en los enterramientos , sepulturas , oques, y adoratorios de los Indios , rentas, proventos , y derechos en qualquiera forma á Nos debidos , y de todo ello se harán cargo por el Libro comun, y el suyo particular , y el del Contador , firmado en cada uno por ámbos á dos.

*Ley xvij. Que las deudas se firmen en el Libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al márgen.*

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 16 de Mayo de 1527.

PORque los que han debido á nuestra Real hacienda, despues de haber satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fué suplicado, que fuésemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligasen á pagar deudas á nuestra Real hacienda, de que el Contador hubiese de hacer cargo al Tesorero para que las cobrase, no se hiciese el cargo, si la tal persona no firmase en el Libro del Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagase, la pusiese el Tesorero al márgen del cargo por pagada, y el Contador la asentase por pagada en el Libro donde estaba firmada por el deudor: y que asímismo el Tesorero no cobrase de persona ninguna por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diesen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo que los deudores que ya hubieren pagado no reciban mas molestia, ni vexacion: Mandamos que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ú otro por él (sino pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el Libro del Contador; y quando se pagare, pongan razon al márgen del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

*Ley xviij. Que á título de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de ménos.*

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1620.

EN algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recibir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó uno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasía en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas órden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecesores, respecto de no ser entónces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que ántes del ensaye hacian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balanzario. Y por haber cesado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos que no se use mas de tal costumbre.

*Ley xviiij. Que todos los Oficiales se hallen á la cobranza, y no reciban cesiones, ni traspasos.*

D. Felipe II en Córdoba á 8 de Marzo de 1570. En Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

NIngun Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier género, ó calidad que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga traspaso de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta á los deudores ninguna cédula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que debieren: porque semejantes traspasos, y descuentos hacen difíciles, y confusas las cuentas de nuestra Real hacienda.

*Ley xx. Que los Oficiales no reciban cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.*

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril de 1605.

DE recibir nuestros Oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe á nuestra Real hacienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijosdalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir á las partes, proceden á la cobranza, haciéndoles muchas extorsiones, y costas, en perjuicio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haciendas, y no se les debe permitir: Por lo qual encargamos y mandamos á nuestros Oficiales, que no cobren en cesiones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas, conforme á derecho.

*Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los Libros.*

D. Felipe II Ordenanza 16. de 1579.

POR qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata, en pasta, ó moneda, y todo lo demas, que fuere á nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo reciban, y carguen en nuestros Libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciba, ni pase en cuenta, y todavía quede obligado á lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno de ellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias.

*Ley xxij. Que los Oficiales Reales dén cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó cobraren.*

El Emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe III en Aranjuez á 5 de Mayo de 1603.

DEclaramos y mandamos, que nuestros Oficiales deben dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir, que lo asientan en los Libros de su cargo.

*Ley xxiij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.*

El mismo en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

REmitan los Contadores de Cuentas á nuestros Oficiales Reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la execucion, y cobranza, porque derechamente les compete.

*Ley xxiiij. Que las Justicias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hacienda, y la remitan á los Oficiales de la Provincia.*

D. Felipe II en Badajoz á 3 de Junio de 1580. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1625.

MAndamos á los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan, que tengan por órden, que un Alcalde ordinario, y un Regidor, y el Escribano, ó todo el Cabildo de cada una de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquella Provincia.

*Ley xxv. Que las obligaciones, y fianzas se reciban con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552.

ORdenamos que todas las obligaciones, escrituras, y fianzas, que en qualquier forma se hubieren de otorgar, así sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demas cosas, se hagan, y reciban con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad que tomaren, y hasta que así se execute no firmen los recudimientos que hubieren de dar; y vistas las obligaciones, y escrituras, pónganlas luego dentro en la Caxa por Inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

*Ley xxvj. Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demas Oficiales, y lo asienten en ellas.*

D. Felipe II en el Pardo á 18 de Mayo de 1591.

DE todas las fees, que diere el Contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demas Oficiales, asiéntenla en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no pasen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

*Ley xxvij. Que los asientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

MAndamos que los asientos, y conciertos que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurías Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos ha de quedar razon de todo.

*Ley xxviij. Que los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.*

El mismo en Barcelona á 12 de Julio de 1599.

ORdenamos á nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envien en forma auténtica todos los encabezamientos de alcabalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

*Ley xxviiij. Refiérese á la ley 31. tít. 1. de este libro.*

El mismo Ordenanza 27. de Contadores de 1605.

ÁLa buena administracion, y cuenta de nuestra Real hacienda, es muy conveniente, que nuestros Oficiales envien á las Contadurías de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. tít. 1. de este libro. Así se executará sin omision.

*Ley xxx. Que los Vireyes, y Presidente del Reyno pidan relacion á los Contadores de Cuentas de las cobranzas, y rezagos.*

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1618.

EN cada un año, despues de hecho el empaque, y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demas, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno, pidan los Vireyes, y Presidente á nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que hubieren hecho cobrar, é introducir en las Caxas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias hechas, para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision, descuido, ó negligencia, y dénnos aviso de lo que se deba proveer, y remediar.

*Ley xxxj. Que no se dé por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso de esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1632.

SUelen darse por asiento, ó arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hacienda Real, y sucede, que el último Asentista dexa hacer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al último postor, á título de haber tenido el antecedente, con que no hay quien quiera hacer mayor puja, ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio á nuestra Real hacienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas, no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que habiéndose hecho puja del quarto, ú otra, que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

*Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.*

D. Felipe III en el Pardo á 3 de Noviembre de 1618.

EN todos los despachos, que dieren nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, así de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas como de otras qualesquier mercedes, que hicieren en nuestro nombre, ordenarán, que se ponga cláusula especial de que ántes de tomar la posesion, ni correr el goce, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fe, guardando lo ordenado por la ley 64. tít. 4. de este libro.

*Ley xxxiij. Que la administracion, y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca á los Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII en Cuenca á 10 de Junio de 1642.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Indias, donde se hubieren impuesto, é impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera, que mandáremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobranza, y quiten, y depongan las que hubieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hacienda en cada Provincia, á los quales mandamos que en su distrito administren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demas Armadas, y que tengan por cuenta aparte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme á nuestras órdenes, y en cumplimiento

de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, así para excusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer; y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfaccion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

*Ley xxxiiij. Que las cobranzas fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.*

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

ACostumbran nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobranza de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Justicia, y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hacen vexaciones, y molestias á los naturales, y aun á los Gobernadores, y Justicias: Mandamos que remitan la cobranza de los tributos, y rentas nuestras á las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y apercibiéndoles, que luego envien lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nombrarán Executores á su costa; y si los Executores no dieren cuenta á satisfaccion de las cobranzas, y diligencias, que se les hubieren encargado, no sean nombrados en mas comision.

*Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y hubieren de remitir.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 2 de Octubre de 1575.

EL cargo, que los Oficiales Reales de Tierra firme se hicieren de nuestro oro, y plata, remitido del Perú para enviar á estos Reynos, ú otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en que tejos, ó barras de oro, ó plata, y de que ley, y valor de cada una, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hicieren, y enviaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y así se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se hubieren de hacer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deben remitir á estos Reynos.

*Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

EN el beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia lícita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos: Ordenamos á nuestros Vireyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

*Ley xxxvij. Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública.*

D. Felipe II y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 21 de Septiembre de 1556.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas conforme á lo ordenado.

*Que los Vireyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda, ley 17. tít. 14. lib. 3.*

# TÍTULO NUEVE.

## *DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS, PUESTOS EN LA Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.*

*Ley j. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.*

D. Felipe II en Madrid á 1 de Octubre de 1566. Para las leyes de este título se vea la ley 25. tít. 29. de este lib.

LOS repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos y mandamos guardar la ley 41. tít. 8. lib. 6.

*Ley ij. Que los tributos encomendados á Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.*

El mismo en Madrid á 28 de Octubre de 1566.

TOdos los tributos, rentas, y otras cosas, que deben los Indios encomendados á Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demas referidos en la ley 12. tít. 8. lib. 6. y se les hubieren quitado, ó quitaren: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren, reserven, y administren por hacienda Real.

*Ley iij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y da la forma.*

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan libro, y cuenta aparte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la ley 9. título 7. de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, conforme á las tasas que tuvieren; y si se hicieren retasas por muerte, diminucion, ú otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaxa, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se debiere de atrasado, conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajústenlo de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tasas por año, cobrándose á los tercios de él, en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos pertenecieren, y estuvieren á cargo de cada Tesorero nuestro.

*Ley iiij. Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.*

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

TEngan los Oficiales Reales las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agujereados, por sus años, formado el Libro, que tenga por título, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados á llevar los Sábados á la Caxa, para asentar la razon de lo que á cuenta, ó al-

cances de ellos se pagare, é introduxere en la Caxa.

*Ley v. Que los Sábados tome juramento el Contador al Factor sobre lo cobrado de tributos.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1537.

NUestros Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sábado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que hubiere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caxa Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobranza del oro, plata, ropa, y lo demas.

*Ley vj. Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.*

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

MAndamos que donde no hubiere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

*Ley vij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tasas.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

ES nuestra voluntad, que se haga cargo á nuestros Oficiales en cada Caxa de todos los tributos de la Corona por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se entre luego en la Caxa Real, y haga cargo al Tesorero por las tasas.

*Ley viij. Que los Oficiales Reales envien requisitorias para la cobranza de los tributos.*

D. Felipe II en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

ORdenamos á nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobranza de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, á las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras donde se nos debieren, y envien requisitorias para este efecto, y les aperciban, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercibimiento de que enviarán executores á su costa; y así se haga, cumpla, y execute.

*Ley viiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y dén fianzas en el ingreso de sus oficios.*

El mismo allí á 18 de Febrero de 1588.

MAndamos á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobren por los tercios del año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la Caxa del distrito, y para mas seguridad dén fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero, y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legítimas para su cobranza, con que se excusarán las molestias, y vexaciones, que los Indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guárdese la ley 64. tít. 5. lib. 6.

*Ley x. Que los Corregidores cobren los tributos, y dén fianzas de remitirlos á las Caxas, y hasta tanto no sean proveidos.*

D. Felipe II en Madrid á 8 de Noviembre de 1562.

LOS Indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos. Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros Oficiales, mandamos que la cobranza sea á cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ma-

yormente en las partes que están léjos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianzas, que han de dar en el ingreso de los oficios: y asímismo que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fe, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde conste, que han dado cuenta con pago, y no deben nada á nuestra Real hacienda, y los Escribanos de Gobernacion guarden lo ordenado por la ley 43. tít. 2. lib. 3.

*Ley xj. Que los Corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1573.

NIngun Corregidor lleve á su casa los tributos que nos pertenezcan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y así como los Indios los entregaren, ó fueren de ellos cobrados, preséntenlos en la Ciudad de su Cabecera ante el Contador que allí residiere, para que haga cargo al Tesorero, y Factor, donde le hubiéremos proveido, de lo que fuere á cargo de cada uno.

*Ley xij. Que los Cobradores envien los tributos á los Oficiales Reales.*

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

MAndamos á los Corregidores, y Alcaldes mayores, á cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren á sus plazos, y envien puntualmente á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que los Vireyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

*Ley xiij. Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.*

El Emperador D. Cárlos y los Duques de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

SI en virtud de nuestras órdenes, ó requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores, Alcaldes mayores, ó sus Tenientes los tributos á Nos debidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los Oficiales dentro del término, ademas de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona.*

D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1618.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos, y deudas atrasadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos de esta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los Oficiales Reales, que fueren en esto remisos: y á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobranza no pusieren el debido cuidado, y fidelidad: y en las residencias y cuentas que dieren, si no hubieren enterado los tributos, cuya cobranza haya estado á su cargo, se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros oficios, hasta que hayan pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

*Ley xv. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Junio de 1627. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á los Corregidores, y Alcaldes mayores, donde hu-

biere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo fuere su cobranza, á dar cuenta, y ajustarse de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si habiéndoseles notificado, que así lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hicieren, nuestros Vireyes, Audiencias, y Tribunales de Cuentas envien personas á su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

*Ley xvj. Que los tributos se cobren con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que sea posible.*

D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de México solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Justicia, y diez y seis reales de salario cada dia á cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haber en todos los Pueblos de Indios Alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus oficios, está ordenado, que se les encomiende la cobranza, y dén fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se excusa el gasto, y vexaciones que reciben los Indios: Mandamos á los Vireyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado con el ménos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los Indios, y guardar su título, é instrucciones al Contador de tributos en lo últimamente dispuesto, y á los demas donde fuéremos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

*Ley xvij. Que los Corregidores dén la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.*

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Junio de 1621. Allí á 20 de Marzo de 1637.

HASE experimentado, que muchas veces resultan rezagos de nuestra Real hacienda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nuestra Corona, y reconocido, que la principal causa es haberse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme el arbitrio, y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va á la Audiencia del distrito, donde últimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Vireyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este género de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma, que se debe observar, mandamos que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ú otro qualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo hubiere estado, ó estuviere su cobranza, y que las hayan de dar, y dén en nuestras Caxas de la Cabeza de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosí, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ó pusieren adiciones, se hubiere de determinar conforme á derecho, se verá y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere, y conforme á lo dispuesto, conoce de las demas causas de él, y guárdese lo ordenado por la ley 34. tít. 15. lib. 5.

*Ley xviij. Que los Gobernadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.*

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

LA eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer á las Audiencias, y Gobernadores, como se refiere en la ley 27. título 3. lib. 6. y los que se hubieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca á los Gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia á nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzga. Mandamos que así se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hacienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Gobernadores.

*Ley xviiij. Que ninguno se sirva de los Indios, que estuvieren puestos en la Corona.*

El mismo en Sevilla á 7 de Mayo de 1570.

ORdenamos y mandamos á nuestros Vireyes, y Gobernadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executarán en los que contravinieren.

*Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.*

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Febrero de 1637.

EL tercio de las Encomiendas, que son á cargo del Virey del Perú ha muchos años que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que estén, ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones (si hubiere algunas sobre ellas) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que consigan el premio de sus méritos, mandamos á los Vireyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que ahora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ó Encomiendas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tít. 8. lib. 6. y asímismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

*Ley xxj. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.*

D. Felipe III allí á 4 de Junio de 1614.

QUando vacare algun repartimiento de Indios, en el ínterin, que se vuelve á encomendar, se entren en nuestra Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan á su cuidado procurar, que así se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras órdenes.

*Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Vireyes dén cuenta de ellos quando se les mandare.*

D. Felipe IIII en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

Siendo los tributos vacos de las Encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demas, que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los Vireyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, á título de hacer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras, y otros gastos, que se pudieran excusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras órdenes, y de los Señores Reyes nuestros predecesores, que sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores: y si bien los Vireyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos vacos á nuestros Oficiales, ni á los Tribunales de Cuentas, todavía la han de tener, y así lo mandamos, para que la dén quando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en que los han distribuido.

*Ley xxiij. Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 25 de Mayo de 1645.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Provincias de las Indias, donde hubiere Encomiendas, y se causaren tributos vacos, que siempre y en todas ocasiones remitan lo que hubieren cobrado á estos Reynos, con la demas hacienda nuestra, por cuenta aparte, y separacion de la demas.

*Ley xxiiij. Que la renta de las Encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion, por ser pasado el término, ó por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales.*

El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649.

POR nuestro Consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, respecto de haberse pasado el término señalado para presentarlas donde están situadas. Y porque puede suceder lo mismo en otras, que despues se encomendaren, mandamos que toda la renta que hubieren gozado los Encomenderos sin título, ó confirmacion nuestra, se restituya á nuestras Caxas Reales: y los Vireyes, y Gobernadores reconozcan todas las órdenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion se les hubiere denegado, ó denegare, por haberse pasado el término, ó por otra qualquier causa: y dispongan, que sean cumplidas, y executadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como está ordenado, y avisen al Consejo de las partidas, que de este género se remitieren: y asimismo que pongan particular cuidado en suspender el goce de las Encomiendas á los poseedores, que no hubieren llevado, ni presentado confirmacion nuestra dentro del término señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan, y entreguen en nuestras Caxas Reales los frutos, que huhieren gozado sin título legítimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos dén cuenta en el Consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, por lo que les toca, que así lo cumplan,

y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del Tesorero general de nuestro Consejo lo que hubiere entrado, y entrare en las Caxas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad, que remiten, y de quales se ha cobrado por menor, con distincion, y claridad.

*Que los tributos se rematen, y cobren conforme á las leyes 28. y 63. tít. 5. lib. 6.*

# TÍTULO DIEZ.

## *DE LOS QUINTOS REALES.*

*Ley j. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, ó rescates, se cobre el quinto neto.*

D. Fernando V y Doña Isabel en Medina del Campo á 5 de Febrero de 1504. D. Felipe II Ordenanza de 1572.

MAndamos que todos los vecinos, y moradores de nuestras Indias, que cogieren, ó sacaren en qualquier Provincia, ó parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro, ú otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de este título, puesto en poder de nuestros Tesoreros, y Oficiales Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni sacar las personas, que conforme á nuestras órdenes están prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hacerles merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita, y desembargada en consideracion á las costas, y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger, y sacar los metales referidos, se guarden las órdenes, y forma, que están dadas, ó mandáremos dar, para que no haya fraude, ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este título. Y ordenamos que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ámbar, habidos en entradas, cabalgadas, y rescates se nos pague el quinto en la misma forma.

*Ley ij. Que del oro, y plata, perlas, y piedras habidas en batalla, entrada, ó rescate se pague el quinto.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1536. El Cardenal Gobernador en Madrid á 19 de Junio de 1540.

MAndamos que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se hubieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, ó por rescate, ó contratacion, se nos haya de pagar, y pague el quinto de todo, sin descuento, hora se haga por nuestros Gobernadores, Oficiales, Soldados, ú otras qualesquier personas.

*Ley iij. Que si de rescate, prision, ó muerte de Príncipe se sacare precio, se dé al Rey la parte, que esta ley declara, y de las otras, el quinto.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora Ordenanza 3. de 1536. Y el Cardenal Gobernador en la de 1540.

SEgun derecho, y leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes, ó Capitanes de Exércitos, ó Armadas, hacen prisionero algun Príncipe, ó Señor de la tierra, donde por nuestro

mandado hacen guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes peligros, y trabajos, que nuestros súbditos pasan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tít. 4. libro 3. se hiciere prisionero, ó cautivare, en los casos que lo puede ser, ó aprehendiere algun Cacique, ó Señor principal, de todos los tesoros, oro, ó plata, piedras, ó perlas, que se hubieren de él, por via de precio, cambio, ó rescate, ó en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demas se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, ó Señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia, ó de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que de él se hubieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

*Ley iiij. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y dén fianzas de quintarlo.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557.

LUego que los Rescatadores introduxeren oro, ó plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia ántes de llevarlo á su casa, ni á otra ninguna, y lo manifiesten, y dén fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

*Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.*

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 21 de Diciembre de 1537.

DE todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, así en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ó Monasterio, ó persona particular Eclesiástica, se cobren los quintos, ó derechos, que se nos debieren, conforme á las leyes de este título, y provisiones dadas, y que despues mandáremos dar.

*Ley vj. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quinte.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid año de 1550.

PRovean los Vireyes, que todos los Encomenderos, ó personas, que tuvieren oro en polvo, ó tejuelos, ó plata, de tributos de sus Indios, luego que los recibieren, sean obligados á manifestarlo ante nuestros Oficiales, ó sus Tenientes, donde los hubiere; y en las partes, que no hubiere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere, se trayga á la Casa de la fundicion, donde se funda, y ensaye, y con brevedad paguen los derechos, que nos pertenecieren.

*Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.*

D. Felipe II en Madrid á 13 de Julio de 1578. Y en la Ordenanza 35. de 1579.

MAndamos que ántes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que debieren tributar á sus Encomenderos, conforme á las tasas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven á quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para que tenga efecto, es nuestra voluntad, que nuestros Oficiales reconozcan por los libros, que deben tener, segun se les impone esta obliga-

cion en el título 7. de este libro, las tasas y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer ántes de entregarlo á nuestra Casa de fundicion, y Contaduría, y cobren los quintos, y derechos, que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Cámara. Y ordenamos que los Encomenderos, y los demas Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar, y marcar los Españoles, ó Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Cámara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Juez que lo sentenciare, por mitad.

*Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.*

D. Felipe II en Madrid á 10 de Agosto de 1570.

LOS Encomenderos, que fueren de una Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren á esto, vuelvan á cobrar los derechos los Oficiales de aquella Casa en que debiéron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se sacó el metal, ó cosa, que causó el quinto.

*Ley viiij. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.*

El mismo allí á 19 de Noviembre de 1577.

MAndamos que todos los que sacaren oro, ó plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que hubiere dentro de aquellos términos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos á nuestra Cámara.

*Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni pase de unas Provincias á otras, ni se trayga á estos Reynos.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 18 de Enero de 1538. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza de la Casa de Sevilla de 1552.

POR excusar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata que se sacare de qualquier Provincia, ó Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer á estos Reynos, ó llevar de unas Provincias á otras: Ordenamos y mandamos, que ningunas personas por sí, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de una Isla, ó Provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxeren, sacaren, ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra Cámara y Fisco.

*Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ORdenamos y mandamos, que de ningun asiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ó plata, y de los carros, mulas, ó cabalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanaconas se les imponga pena arbitraria, y si fueren Indios de Encomiendas, sean condenados en las tasas de un año para nuestra Cámara: y en caso que en el asiento de minas no hubiere fundicion, permitimos que puedan salir las piñas,

planchas, ó plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Justicia, y Oficiales de nuestra Real hacienda, del mismo asiento, con el número, y peso de las piñas, planchas, ó plata, dirigido á los Oficiales Reales del asiento donde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ó aprehendiere, ó probare haber salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

*Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 27 de Mayo de 1557.

NInguna persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de México, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra Real Cámara.

*Ley xiij. Que en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quinte plata de la Vizcaya.*

D. Felipe III en Madrid á 22 de Mayo de 1615.

DE la Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas, con grande perjuicio de nuestra Real hacienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Ensayadores á los Mineros, ni saber si la plata que llevan es suya, ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadalaxara, y Zacatecas no puedan quintar, ni quinten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya, pena de que la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Juez, y Denunciador, por mitad: y lo demas para nuestra Cámara, y perdimiento de oficio á nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

*Ley xiiij. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.*

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1587.

DE las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun género, estado, ó calidad de persona sin haberla quintado, ó manifestado ante la Justicia de aquellas minas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó sus Tenientes, para que ántes de sacarla el Miñero, ú otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

*Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Agosto de 1622.

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se pasan, y traen á estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar, y conducidos á estos Reynos se llevan á otros extraños, porque no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quanto perjuicio se sigue á nuestra Real hacienda, causa pública, y seguridad de los interesados: Permitimos y ordenamos á nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admitan á qualesquier personas las manifestaciones, que hicieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les vuelvan la que hubieren aprehendido, sin molestia, ni vexacion.

*Ley xvj. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite sin quinto, ni marca, sea perdido, y conozcan de estas causas los Oficiales Reales.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

EL oro, y plata, que sin quinto y marca, se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos, que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco, y damos comision á nuestros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion á todos los demas Jueces, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que privativamente conozcan de estas causas, y las determinen.

*Ley xvij. Que el oro de Yaguarsongo, Jaen, Cuenca, y Zamora se quinte en Loja, ó Quito.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 17 de Octubre de 1593.

EL oro de las minas de Yaguarsongo, y Pacamoros, Ciudades de Jaen, Cuenca, y Zamora, se lleve á fundir, quintar, y marcar á alguna de nuestras Caxas Reales de Loja, ó S. Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido, y aplicado por nuestras Justicias, conforme á derecho, y leyes de este título.

*Ley xviij. Que el oro, y plata, que se hallare por quintar en Puerto donde no haya fundicion, sea perdido.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 10 de Abril de 1550. La Princesa Gobernadora Ordenanza 15. de 1554. D. Felipe II Ordenanza 18. de 1572.

EL oro, y plata sin quintar, ni marcar, que se hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ó en los Lugares mas cercanos á ellos, no habiendo en los Puertos Casa de fundicion, sea perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco.

*Ley xviiij. Que se saquen primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie.*

El mismo Ordenanza 7. de 1579.

DE todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro qualquier metal, que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios, y los demas minerales, han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, como está ordenado por la ley 13. tít. 22. lib. 4. y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este título, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro, y plata, cobre, ó metal, que así se sacare de las minas, y llevare á quintar, ó dezmar, conforme á lo que en cada Provincia está mandado, que se nos pague.

*Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ó por otra qualquier causa, se remita en especie.*

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

NUestros Oficiales Reales de las Indias, é Islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó que por otra qualquier causa perteneciere á nuestra Real hacienda, nos lo envien, y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata, ni otro género de hacienda para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan, y executen precisamente, con apercibimiento de que se procederá contra ellos con todo rigor, y demostracion, como se contiene en la ley 14. tít. 6. de este libro.

*Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcaren, y no de otros.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Octubre de 1557.

DE la misma plata, que cada uno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

*Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.*

D. Felipe II Ordenanza 18. de 1579.

PARA haber de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedís por cada quilate, y á quinientos y cincuenta y seis maravedís cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo, y verdadero valor, y conforme á él se han de cargar en nuestros libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere, y hubiéremos de haber en cada Provincia.

*Ley xxiij. Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.*

El mismo Ordenanza 19. allí.

NUestros Oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

*Ley xxiiij. Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedís el marco.*

El mismo Ordenanza 22.

SI se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto por la ley 2. tít. 22. lib. 4. y para la cobranza de los derechos, y quintos, donde no hubiere forma de ensaye, ni marca, se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedís el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedís se cargue en nuestros libros Reales, y se nos dé cuenta con pago.

*Ley xxv. Que los granos de oro grueso se puedan marcar, sin fundir.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 2 de Diciembre de 1531.

QUando se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar á nuestra Real hacienda, pagando los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier órden, que en contrario haya, y guarden lo mismo que en quanto á las joyas está ordenado por la ley 3. tít. 22. lib. 4.

*Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al Rey se ponga luego en la Caxa.*

El Emperador D. Cárlos en Burgos á 15 de Enero de 1528.

AL tiempo que se llevare á fundir oro, ó plata á la Casa de fundicion, estén presentes nuestros Oficiales, guardando en la distribucion

de las horas lo ordenado por la ley 12. tít. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caxa Real, de forma que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haberse puesto con efecto dentro de la Caxa.

*Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas personas, que las que fueren á quintar.*

D. Felipe II en Madrid á 1 de Marzo de 1570. Y á 18 de Mayo de 1572.

DE entrar en la fundicion muchas personas juntas á quintar su oro, y plata se ocasionan estorbos, é impedimentos en hacer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes: Mandamos que nuestros Oficiales al tiempo que hicieren fundicion, y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hicieren, para que entre cada persona de por sí con su oro, y plata, guardando la antigüedad, conforme á la ley 12. tít. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se salga, y entre otro, y nunca esté mas de la persona que llevare el oro, y plata á la fundicion para los efectos referidos.

*Ley xxviij. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 24 de Julio de 1543. D. Felipe II en Madrid á 18 de Julio de 1563.

MAndamos que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo que se quintare el oro, ó plata, se le eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Cámara, y Fisco al que no lo hiciere.

*Ley xxviiij. Que los Balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar.*

D. Felipe IIII allí á 31 de Diciembre de 1626.

EN algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso líquido de cada una, á uno, y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto, se le quitaba otro tanto, quando salia de la Caxa para salarios, y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata, que se nos remite á estos Reynos, ó á otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte que la barra, que habia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada un año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haber fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos y mandamos á los Balanzarios de nuestras Caxas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras, que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y excusen los fraudes, que pueden resultar.

*Ley xxx. Que á los Oficiales Reales, y Balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Julio de 1646.

ES nuestra voluntad, y mandamos que se ajusten las barras quando se entraren á quintar en nuestras Caxas, de forma que no haya sobras, ni faltas; y si se hallare, que al salir

la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demas, que será cargo contra nuestros Oficiales Reales, se hará rambien al Balanzario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos á nuestra Cámara. Y declaramos que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se asientan las partidas de entrada, y salida, pues en una, y otra ocasion se pesan por el Balanzario, el qual si para su satisfaccion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escriban el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

*Ley xxxj. Que para excusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.*

D. Felipe II en Toledo á 4 de Agosto de 1596.

SUelen nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pagan con otro mas corto, para lograr el interes de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos que nuestros Oficiales reciban, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro, de las hojas que pareciere, en el qual asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo, que se hubiere quintado, y entrado en la Caxa, en qualquier forma, con número, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada uno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos que si pareciere á nuestros Vireyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma que cese todo fraude, é inconveniente, y nuestra hacienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

*Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública, y particular.*

D. Felipe III en Madrid á 20 de Septiembre de 1607.

EN cada Lugar de las Indias ha de haber tres pesos de pesar, que el uno esté en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, otro en el Ayuntamiento del mismo Lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nuestra Real hacienda, y personas particulares haya la justificacion, y se dé la satisfaccion conveniente, y necesaria.

*Ley xxxiij. Que no se haga contrato á pagar en piña, ó plata por quintar.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Julio de 1646. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato á pagar en piñas, planchas, ó en otra qualquier plata, sin quintar fuera del asiento de minas, que la hubiere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, excepto si el contrato fuere en el asiento donde no hubiere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hacer, expresando en el contrato, que la plata se ha de llevar á él con registro de la Justicia.

*Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma de esta ley.*

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578. Y á 30 de Octubre de 1584.

MAndamos que de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hicieren qualesquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas, de qualesquier género, calidad, y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ú otro fin: y asímismo los aderezos, y guarniciones de Imágenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, alxorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros, ó especies de labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si está pagado, ordenamos que todas las personas que dieren á hacer, y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados á llevar, y lleven á presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los hubiere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se hubieren de hacer, y labrar, los quales vean si está quintada, y marcada con las señales que debe tener, y si las tuvieren, la pesen, asienten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expresando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declarare, y tuviere voluntad de hacer, y por mano de que Platero, y con esto se la vuelvan, con certificacion, y testimonio del asiento, y registro, obligándose el Registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará á registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal, ó marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se vuelvan á las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haber precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros Oficiales haberse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños, y Platero, con obligacion *in solidum*: y la segunda de incurrir, en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveido, y ordenado.

*Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se hubieren quintado, y procedan conforme á derecho.*

D. Felipe II Ordenanza 19. de 1591.

ORdenamos que todas las perlas, que de qualquier suerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos hubiere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caxa, haciéndose cargo, como de la demas hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuvieren, y las otras de quien las hubieren adquirido, conforme á derecho, y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tít. 25. lib. 4.

*Ley xxxvj. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.*

El mismo Ordenanza 2. de 1579. En el Pardo á 18 de Mayo de 1591.

LOS dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros, y suertes, porque así se han

de quintar, pena de perdimiento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Gobernacion, y ranchería donde residieren. Y mandamos que los Gobernadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y executen las penas.

*Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma aparte, y las quinte con las suyas.*

El mismo allí, Ordenanza 3.

ORdenamos que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caxa del dueño de la Canoa en totuma aparte: y el dueño las distribuya en géneros en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quinte las perlas de totuma, y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa que entregare, ó lo consintiere á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciba para haberlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

*Ley xxxviij. Forma de quintar las perlas.*

D. Felipe II Ordenanza 23. de 1579. Y en la 5. de 1591.

NUestros Oficiales de Gobernacion, donde hubiere ranchería de perlas, cobren, y reciban los quintos con cuenta, y razon, y asienten en sus libros los géneros, y suertes distintamente, á lo ménos en pedrerías, cadenillas, y aljófares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljófar comun no se mezcle el medio rostrillo, y así en todos los demas géneros, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljófar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada uno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haber recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco: y las perlas, así apartadas, harán nuestros Oficiales pesar cada género, y suerte de por sí, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona que las quintó; y despues de pesada cada partida, harán que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ellas para Nos, por el quinto, el qual se introduzga luego en nuestra Real Caxa, en presencia de la parte que la quintó, y se cargarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Cámara, y destierro perpetuo de las Indias.

*Ley xxxviij. Que con aljófar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos, y para cada suerte haya talego separado.*

El mismo Ordenanza 6. de 1591.

CON aljófar redondo de ménos de trecientos granos, no se quinten asientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por sí, y para cada género, especie, y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó ménos, haya un talego separado, porque no se confundan, y así lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, para nuestra Cámara, y Fisco.

*Ley xxxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas se tasen.*

El mismo Ordenanza 7. de 1591.

EN las perlas de pedrería, netas, y entrenetas, y en los géneros de aljófar, de que no hubiere quinto cabal, por ochavas, ni granos, esté á eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hacienda, habiéndose tasado y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, pagando la tasacion á sus dueños en los quatro géneros mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta suerte se aplicarán á nuestra Real hacienda mejores perlas. Y para que la tasacion sea sin perjuicio de ella, mandamos que nuestros Oficiales nombren un Avaluador, y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalío; y si no se conformaren, puedan los Avaluadores nombrar otro tercero; y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la Justicia.

*Ley xxxxj. Que si las perlas, ó piedras no se pudieren quintar con otras, se tasen, ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.*

D. Felipe II Ordenanza 26. de 1579.

PARA las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por sí mismas, ni en granos iguales, y de su misma suerte: Mandamos que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil, y experta, que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ámbos á dos hecho juramento, las aprecien y tasen, y la tasacion se asiente en el libro de remates, en que firmen los tasadores, y tambien las partes. Y permitimos y mandamos que pareciendo á nuestros Oficiales, que fuéron apreciadas en ménos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda pública sin embargo de la tasacion hecha, y sea á voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y aprecio de los tasadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

*Ley xxxxij. Que ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas.*

El mismo Ordenanza 10. de 1591.

NIngun dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la ranchería, sin haberlas quintado en Cumaná, ó la Margarita, ó las demas partes donde hubiere pesquería, pena de perdidas las perlas, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Jucz, y Denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

*Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales visiten las rancherías, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.*

El mismo allí, Ordenanza 12.

CADA mes por lo ménos esté uno de nuestros Oficiales obligado á visitar la ranchería de su distrito, y ha-

cer diligencias para saber, y averiguar los que no hubieren quintado, y proceda con mucho rigor contra los delinqüentes, y pueda despachar, y enviar requisitorias para traer los presos á su costa, estando fuera de la jurisdiccion, y al que tocare ir, cada vez que no lo cumpliere, condenamos en pena de cincuenta pesos, aplicados á nuestra Cámara, y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfaccion.

*Ley xxxxiiij. Que si la rancheria estuviere entre dos, ó mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan.*

El mismo Ordenanza 11.

SI en Cumaná, y la Margarita, ó en otras dos, ó mas Gobernaciones, hubiere á un tiempo rancherías, nuestros Oficiales tengan por memoria á todos los dueños de Canoas, y Piraguas, vecinos, y forasteros, y cada dos meses envien los de una Gobernacion á los de la otra, estando entre dos términos la ranchería, razon de lo que se hubiere quintado, con dia, y mes, para que conste de los que faltan, y no se excusen en una parte, diciendo, que quintáron en la otra, porque deben quintar en una de las dos, ó mas: y esta órden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Cámara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

*Ley xxxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales de él.*

D. Felipe II Ordenanza 13.

NO se puedan sacar perlas fuera de la ranchería sin registro ante los Oficiales Reales, y las que no estuvieren registradas en qualquiera parte que sean aprehendidas, incurran en pena de comiso, y se tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quinten los dueños de Canoas.

*Ley xxxxvj. Que el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas.*

El mismo Ordenanza 25. de 1579.

MAndamos á nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus géneros, haciéndose cargo en los libros.

*Ley xxxxvij. Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ó piedras sin quintar.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 28 de Octubre de 1559. En el Pardo á 8 de Julio de 1578. Véase la ley siguiente.

PRohibimos y defendemos á todos los vecinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias, y en qualquiera parte de ellas, así Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas, ó piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren, ó hubieren dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierdan: y el Platero, Indio, ó Español, ú otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara, y Fisco: y lo que así se hallare sin quinto, ni marca aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra Cámara, y la otra al Juez, y Denunciador, por mitad.

*Ley xxxxviij. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado.*

El mismo allí.

MAndamos que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bagillas, ni otras qualesquier joyas, ó piezas de oro, y plata, que no esté marcado, y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender, ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

*Ley xxxxviiij. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de su continente, que si en alguna parte, ó lugar de sus distritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, bagillas, ú otras qualesquier piezas, ú oro en polvo, ó barra, sin estar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo dispuesto por nuestras leyes.

*Ley l. Que se pague quinto de el ámbar.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 27 de Julio de 1594.

DEclaramos que del ámbar, que saliere á las Costas, ó Islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

*Ley lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme á esta ley.*

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1611. D. Felipe IIII allí á 22 de Mayo de 1648.

HAbiéndose ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Vireyes, y Gobernadores, teniendo causa, y razon para ello lo pudiesen minorar, fuímos servido de mandar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pusiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este título. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas descubiertas, y por descubrir, que se benefician, y beneficiaren, y averigüen lo que se sacare, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y de ellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, gobernándose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de suerte que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo executen precisa, y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion, y voluntad es ayudar, favorecer, y hacer merced á todos nuestros súbdi-

tos, y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta determinacion: Ordenamos que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

*Ley lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.*

D. Felipe II en la Instruccion ordinaria.

LAS perlas menudas, y otras qualesquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda pública al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caxa, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

*Ley liij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas, que se les hubieren concedido.*

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que á las minas, que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas, ó ménos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

*Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, ley 2. tit. 22. lib. 4.*

*Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, ley 7. tit. 22. lib. 4.*

*Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8. tit. 22. lib. 4.*

# TITULO ONCE.

## *DE LA ADMINISTRACION DE MINAS, Y REMISION del cobre á estos Reynos, y las de alcrevite.*

*Ley j. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.*

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595. Y en la de 1596. D. Felipe IIII en la de 1628.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. título 19. libro 4. y las demas prevenciones.

*Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ó vender, si resultare mayor conveniencia.*

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. En el Pardo á 17 de Octubre de 1575. D. Felipe III en Madrid á 6 de Febrero de 1613.

CONcedemos poder, y facultad á los Vireyes, y Presidentes Pretoriales para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus dis-

tritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia en que se arrienden, ó vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hacienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran por ser muy ricas, y si se arrendasen, o vendiesen, podríamos tener aprovechamiento de ellas; y será bien usar en esto de algun buen medio: Mandamos á los Vireyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hacienda, y de todo dén cuenta al Consejo de Indias.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien á los Maestres de la Armada á que traygan el cobre, que les entregaren.*

D. Felipe IIII allí á 10 de Agosto de 1628.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme dén las órdenes convenientes para que los Maestres de Galeones reciban el cobre, que les entregaren, y ellos lo traygan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capiran General de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, ántes les dé todo el favor, y asistencia, que para la execucion hubiere menester.

*Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin órden de la Junta de Guerra de Indias.*

D. Felipe III allí á 14 de Abril de 1609.

EL cobre de las minas de Santiago de Cuba se trayga á estos Reynos para fundir la Artillería necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Baxeles, que se fabricaren para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro Capitan General de la Artillería de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas Minas, y Ciudad de S. Christóbal de la Habana, y otras partes de las Indias se hubiere traido, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin órden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

*Ley v. Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.*

D. Felipe II en ::: á ::: de 1571.

MAndamos que las minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomen para Nos, y las admistren nuestros Oficiales; y sin expresa licencia nuestra, ó del que gobernare, no se pueda sacar, y que se labren y beneficien las que parecieren, y fueren necesarias para municiones.

# TÍTULO DOCE.

## *DE LOS TESOROS, DEPÓSITOS, Y RESCATES.*

*Ley j. Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe II en Madrid á 11 de Diciembre de 1595.

ORdenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, ó los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, ó posesiones, á los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios, (hecha esta prevencion) el Virey, Presidente, ó Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfaccion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con órden de que lo haga avaluar, y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme á lo resuelto, ó por concierto, ó capitulacion se le hubiere concedido, ménos los derechos, y quintos, que á Nos pertenecen, y trayga la restante cantidad á la parte, que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo á estos Reynos. Y asímismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virey, Presidente, ó Gobernador dé comision, encargando á la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitacion, y á las Audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le dén el favor, y ayuda, pedido, y necesario á la execucion, que Nos en virtud de esta ley damos poder, y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

*Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos, y quintos.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 4 de Septiembre de 1536. El Cardenal Gobernador en Madrid á 19 de Julio de 1540. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 21 de Mayo de 1544. D. Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 32. de 1579.

DE todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ó templos de Indios, como en otros lugares en que ofrecian sacrificios á sus Idolos, y escondidas, ó enterradas en casa, heredad, tierra, ú otra parte pública, secreta, concegil, ó particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ó Idolos, buscadas de propósito, ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas, y piedras, fundidos, ó labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el

uno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, ó escondido por temor, ó por otra justa causa.

*Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

EL que hallare sepulturas, ó adoratorios de Indios, ántes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó sus Tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste, y registre quanto ántes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haber perdido la parte, que ha de haber, aplicada á nuestra Cámara.

*Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos, y minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Junio de 1573.

EN algunas Provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labraban ántes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos: Ordenamos y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, ú otro qualquier tesoro, ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

*Ley v. Que los Visitadores, é Iglesias no tienen derecho á los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.*

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero, y en el Pardo á 17 de Octubre de 1575.

PRetenden los Visitadores nombrados por los Vireyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho á los tesoros, que hallan; y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden á sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asímismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la supersticion al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme á derecho, y lo que está proveido, nos pertenece, y no á los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares: Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique á nuestra Real hacienda, sin diminucion, y que los Vireyes, Presidentes, y Oidores, y Jueces para esto diputados, hagan vender en pública almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con

asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

*Ley vj. Que encarga á las Justicias, y Oficiales Reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.*

La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 27 de Noviembre de 1552. D. Felipe IIII allí á 26 de Agosto de 1631.

EN la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece á nuestra Cámara, y Fisco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consientan, ni dén lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de Cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere con Cédula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las órdenes, que convengan para lo susodicho, y guárdese la ley 18. tít. 20. lib. 1. y la 11. tít. 5. lib. 5.

*Ley vij. Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose substanciado pleyto con los Fiscales.*

D. Felipe III allí á 28 de Marzo de 1620.

SI se hallaren algunos depósitos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ú órdenes, de que proceden, se tenga por cierto, que ha cesado la causa del depósito, porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio público á pedimento del Fiscal, con la calidad de las partidas, y depósitos, oyendo al Depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interesadas, porque quedarian estos depósitos como vacantes, ó en estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los Vireyes, y Presidentes, Gobernadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

*Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ó Gobernador.*

D. Felipe II en Madrid á 21 de Abril de 1592. D. Felipe III allí á 19 de Febrero de 1606. D. Felipe IIII en Aranjuez á 26 de Abril de 1627.

DE la Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y van á la Florida á rescatar con los Indios naturales ámbar, y despojos de Baxeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos á los Indios, con muertes, y heridas de una, y otra parte, y ocasionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos que ninguno pueda ir á hacer estos rescates sin órden particular nuestra, ó licencia del Gobernador de la Florida para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiento de lo que llevare, y traxere, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco: y en todas las demas partes donde se hubieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

# TÍTULO TRECE.

## *DE LAS ALCABALAS.*

*Ley j. Que el derecho de alcabala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.*

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. cap. 2. del Arancel de Alcabalas. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LA alcabala de lo que se vende, y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiéndose formado Junta por mandado del Señor Don Felipe Segundo, nuestro glorioso progenitor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrase, y encargase á los Vireyes del Perú, y Nueva España, y comenzándolo á executar el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien que se sobreseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vecinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la Real hacienda; y reconociendo despues, que por varios accidentes habian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos, no fué posible dexar de valerse de este miembro de renta, principalmente para conservacion, y sustento de las Armas marítimas, y á este fin consignó lo procedido de él, con la moderacion, y limitacion, que parece por las órdenes dadas, y leyes de este título, en cuya virtud, y conformidad fué servido de mandar á los Vireyes, que ordenasen lo conveniente, para que se executase, y cobrase, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando que no interviniesen los fraudes, que suele haber en semejantes rentas, y excusasen las vexaciones de los que hubieren de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo, que así se guarde, y execute en la forma susodicha, y como hoy se practica, mandamos á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, y á todos nuestros Ministros, que cada uno por lo que toca á su grado, y exercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto.

*Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcabala.*

D. Felipe II en el dicho Arancel.

TOdas las personas no exceptuadas por leyes de este título, han de pagar alcabala de todas las cosas que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labranza, crianza, frutos, y grangería, tratos, y oficios, ó en otra qualquier forma.

*Ley iij. Que los vecinos, y Encomenderos paguen la alcabala, y se averigüen los fraudes, y suposiciones.*

El mismo allí.

LOS vecinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hacendados, que tienen labranzas, y grangerías, y asiento en los Pueblos, han de ser obligados á tener cuenta, y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieren, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras

puestas por ellos; y de los trueques, y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes, ó no semejantes, interviniendo, ó no, dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declararen haber vendido en el dicho tiempo al contado, ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hacer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies que tienen obligacion á tributar con efecto se lo pagan al precio que se conciertan: Declaramos que de estos contratos nos debe el alcabala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el Receptor esté advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas exâminadas digan asímismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ó ménos precio del que en la realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude, ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

*Ley iiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcabala, y en que casos la han de retener los compradores.*

D. Felipe II allí, cap. 25. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Mercaderes, que trataren en géneros, y mercaderías de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas; y asímismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos sean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcabala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haberla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traídas, ó nuevas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demas que le debieren.

*Ley v. Que los forasteros, y viandantes paguen alcabala, conforme á esta ley.*

D. Felipe II allí cap. 21.

LOS Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al Receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la hubieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga, y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcaba-

la, todavía sea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor dentro del dicho término, y de retener en sí lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla el vendedor pagado al Receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

*Ley vj. Que los Plateros paguen la alcabala de la plata, y oro.*

D. Felipe II en el dicho Arancel.

DE la plata que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedís por marco de alcabala, y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedís, y si fuere la venta de ménos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno que labraren, no han de pagar alcabala por la labor; pero del oro que labraren, ó hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, páguenla á razon de dos maravedís por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

*Ley vij. Que los Boticarios paguen alcabala.*

El mismo allí.

LOS Boticarios paguen alcabala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte que vendieren; y cóbrese al fin de cada semana por lo que juraren haber vendido.

*Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcabala.*

El mismo allí, cap. 18.

LOS Silleros, y Freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas, y todo lo demas que vendieren: y asímismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y todos los demas Oficiales, de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, de mas de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes del quaderno, y de estos Reynos de Castilla.

*Ley viiij. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcabala.*

El mismo allí, cap. 15. y 17.

LOS Herradores paguen alcabala del herrage que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Traperos, y Roperos, como está declarado, y los Buhoneros: y en efecto todas las demas personas, y de todas las cosas que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este título, no se hallan por ellas exceptuadas.

*Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcabala.*

El mismo allí, cap. 22.

LOS que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas que se los hubieren vendido, ó dado á vender: y asímismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alca-

bala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este título, y del vino ageno que vendieren retengan la alcabala, para que sea á eleccion del Receptor cobrarla del mas abonado.

*Ley xj. Que los Gobernadores de Presidios obliguen á la paga de alcabala, aunque los deudores sean Soldados.*

D. Felipe III en Madrid á 21 de Marzo de 1621.

ORdenamos que los Gobernadores de Cartagena, y de todos los demas Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen á todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que debieren alcabala, á que parezcan ante ellos á los llamamientos de los Receptores, y los apremien á que la paguen, y que nuestros Capitanes Generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navíos, no impidan la cobranza de los derechos de nuestra Real hacienda, y alcabala, aunque sean Soldados los que debieren los derechos, y alcabala.

*Ley xij. Que en Cartagena se pague alcabala del vino de los ahorros.*

El mismo allí á 19 de Septiembre de 1607. D. Felipe IIII allí á 7 de Julio de 1621.

MAndamos que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre alcabala del vino de raciones de los Soldados, ó de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra qualquier prerogativa de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

*Ley xiij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcabala, y el denunciador, probando, haya la tercia parte.*

D. Felipe II cap. 29. de el Arancel.

TOdos los que debieren alcabala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la cobranza de ella á los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor, y ayuda á la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene usurpada alcabala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia que llegare á su noticia á manifestarlo al Receptor, y por esto haya para sí la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho término, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

*Ley xiiij. Que se pague á dos por ciento de alcabala, y tambien de la coca.*

El mismo en Madrid á 7 de Junio de 1576. y en el cap. 2. del dicho Arancel.

MAndamos que de todo género de personas, sin exceptuar mas de las expresadas por las leyes del quaderno, y á los Indios, se cobre alcabala de la primera, y todas las demas ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderías, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, como de las que en ellas hubiere, y se fabricaren, y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado que de la coca, que se cria y coge en él Perú se cobrase á cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderías con las demas, y que tambien se pague de él á dos por ciento.

*Ley xv. Que la alcabala se pague en reales, y no en pasta.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Enero de 1609.

AUnque está ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcabalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en México, y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada: Ordenamos y mandamos que las alcabalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

*Ley xvj. Que en la Provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere.*

El mismo en Valladolid á 31 de Agosto de 1600.

PErmitimos y ordenamos, que en la Provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfagan las alcabalas en las mismas cosas, y especies de que se debieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

*Ley xvij. De los exêntos de pagar alcabala.*

D. Felipe II en el dicho Arancel cap. 5.

LOS exceptuados por leyes de pagar alcabala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clérigos, de las ventas que hicieren de sus bienes, y de trueques por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercadería, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcabala, como si fuesen legos. Y declaramos que no han de ser exceptuados los Clérigos de Corona, y menores Ordenes, y casados, y no casados, porque estos han de pagar alcabala como los legos.

*Ley xviij. Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcabala.*

El mismo allí, cap. 4.

DE las cosas que tomaren, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hacedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcabala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada de que deban pagar alcabala, porque de todo lo demas que no sea de Cruzada se ha de pagar, y cobrar.

*Ley xviiij. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhóndigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcabala.*

El mismo allí, cap. 5.

DEl maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhóndigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plazas para provision de la gente pobre, y caminantes.

*Ley xx. Que del pan cocido, caballos, moneda, libros, y aves de cetrería no se pague alcabala.*

El mismo allí, cap. 6.

DEL pan cocido, ni de los caballos que se vendieren ensillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los Libros de latin, y romance, enquadernados, y sin enquadernar, escritos de mano, ó impresos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetrería, ó para cazar, no se ha de pagar alcabala.

*Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcabala.*

D. Felipe II allí, cap. 10.

DE la plata, cobre, y rasuras, y de las demas cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala.

*Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcabala.*

El mismo allí, cap. 7.

DE los bienes raices, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ú otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala.

*Ley xxiij. Que de las armas acabadas no se pague alcabala.*

El mismo allí, cap. 11.

DE las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla no se ha de pagar alcabala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se usan; pero de las materias, y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demas necesario para el uso, aunque sea tocante, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcabala quando se vendieren, ó trocaren.

*Ley xxiiij. Que de los Indios no se cobre alcabala.*

El mismo allí, cap. 3.

LOS Indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no siendo de Españoles, ó personas que la deban, porque de lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otros, que si ellos lo vendiesen, debieran alcabala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciba cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderías, labores, ni obras de sus oficios, que sean de Españoles, ni otros que deban alcabala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deba alcabala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere, con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: Todo lo qual se executará así.

*Ley xxv. Que se pague alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.*

El mismo allí, cap. 13.

DEL vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ó por menudo, aceyte, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienzos, y otro qualquier género de mercaderías, que fueren de estos Reynos se ha de pagar alcabala de la primera, y de las demas ventas, excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demas semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhóndigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adobada, pieles cervunas, y de leones, tigres, y otras selvaginas: sebo, lana, azúcar, miel, xabon, y co-

ca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, xergas, cáñamo, y lino: cañafistola, gengibre, y otras drogas, y especias: añir, zarzaparrilla, y palo: cera, todas suertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljófar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro, madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos, y censos: axuar de casa, tapicerías, vestidos, y todo lo demas que se venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de requas de mulas, de machos, caballos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demas cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

*Ley xxvj. Que da forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.*

D. Felipe II en el dicho Arancel, cap. 13.

EL Obligado de la Carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos, que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcabala por el libro del Fiel de la Romana, el Viérnes, ó Sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demas que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada quatro meses; y donde no hubiere Veedor del matadero, y Fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demas que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcabala jurada, como se previene, el qual tenga asímismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ú otro siguiente, declarando de quien, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

*Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques, tengan libro, y dén noticia á los Receptores.*

El mismo allí, cap. 28.

PORque los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques que hiciere, y á dar noticia de ellas al Receptor de la alcabala dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

*Ley xxviij. Que los Escribanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.*

D. Felipe II cap. 20. D. CárlosII y la Reyna Gobernadora.

LOS Escribanos dén al Receptor cada mes, y ántes, si conviniere noticia de las almonedas, que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

*Ley xxviiij. Que las ventas, y contratos de que se debiere alcabala, pasen ante los Escribanos del Número.*

D. Felipe II allí, cap. 29.

PARA que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas, ó trueques, que se hicieren de qualesquier bienes raices, muebles, y semovientes, en que intervenga alcabala, se hagan ante los Escribanos del Número de los Lugares del contrato, y sino los hubiere ante los Escribanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escribanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las Escrituras, y contratos, que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala, cada mes al Receptor, con el dia, mes, y año en que se otorgáron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no pasáron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el quatro tanto, incurran en las demas penas en derecho establecidas.

*Ley xxx. Que los Escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar á los Recaudadores de la alcabala.*

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

EN órden á excusarse de pagar la alcabala hacen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras públicas, que reconocen ante las Justicias, y Escribanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude: Mandamos que ningun Escribano público, ni del Número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administrasen la renta de alcabalas en fieldad, ó al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

*Ley xxxj. Que la alcabala se pague en la Ciudad, ó Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.*

D. Felipe II allí, cap. 30.

TOdos los vendedores que debieren alcabala, sean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro Pueblo, excepto los vecinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas, si fueren raices, porque de los muebles la han de pagar en el Lugar de la entrega.

*Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de México administren las alcabalas.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 31 de Octubre de 1620.

POR el Gobierno de la Nueva España está encargada la administracion, y cobranza de las alcabalas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de México. Aprobamos lo susodicho, y les damos comision en forma, para que en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion, ó encabezamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

*Ley xxxiij. Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.*

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. cap. 1. del Arancel de Alcabalas.

LOS que administraren, y cobraren alcabala, hagan nómina de todos los vecinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clérigos, que se entienda la pueden causar, como está declarado, excepto de los Indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

*Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcabala.*

El mismo allí, cap. 32.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: Mandamos que fecha la nómina de todas las personas que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el Partido, y Pueblos que ha de tener á su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que se le encargare, y dénle comision en forma, entregándole un libro enquadernado, y un quaderno aparte numeradas las hojas de ámbos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de Escribano público, de las leyes de este título y del recibo, y de los dichos libros, y comision tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido; y si hiciere ausencia, nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que usará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el uso, y exercicio de él guardará lo ordenado, y las instrucciones que le fueren dadas: y asímismo ha de dar fianzas abonadas á satisfaccion de nuestros Oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el Partido que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, á la qual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ó del nombrado en ausencia, algun daño, ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo como maravedís de nuestro haber, y con los otros vínculos, y firmezas que convinieren.

*Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas á los Receptores de alcabalas.*

D. Felipe II allí, cap. 35.

NUestros Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y quaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él hubiere valido la alcabala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y quaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caxa Real, y fenecer por ámbos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año á otro, y cumplido se ajuste, y fenezca en el primero, ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omision, porque conviene para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcabalas.

*Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcabalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dén cuenta con pago.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Octubre de 1625.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo está la administracion, y cobranza de las alcabalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

*Ley xxxvij. Que los Receptores escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los pagadores.*

D. Felipe II allí, cap. 33.

HA de asentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada una, y quanto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente con él, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, una persona que firme por él, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y vuélvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en esta ley.

*Ley xxxviij. Que el Receptor asiente las partidas, noticias, y cobranzas en el quaderno.*

D. Felipe II allí, cap. 33.

EL quaderno que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en él de todas las manifestaciones que hicieren los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demas cosas de que tuviere noticia: y quando cobrare la alcabala, ha de poner, y glosar al márgen de cada partida de este quaderno, como la cobró, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas, y el dia de la cobrànza, porque se halle con mas facilidad.

*Ley xxxviiij. Que si los Receptores estuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.*

El mismo allí, cap. 34.

EL Receptor nombrado, y puesto para cobranza de alcabalas en lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado á entregarles en fin

de cada mes lo que por su libro pareciere haber cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado, ni dexado de asentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caxa, asentando en él todas las partidas por menor, como estuvieren en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ámbos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haber si se perdiese el del Receptor.

*Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan que los Receptores lleven lo cobrado, y dén cuentas.*

El mismo allí, cap. 34.

TEngan nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los Receptores de alcabalas, para que traygan á la Caxa Real el dinero, y cuenta de lo que hubieren cobrado al tiempo, y como está dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

*Ley xxxxj. Que los Receptores ausentes parezcan, ó envien ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago cada quatro meses.*

El mismo allí, cap. 34.

EL Receptor que pusieren nuestros Oficiales en los lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses á dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada á la letra de su libro, y quaderno, jurada, y firmada ante Escribano de lo que hubiere montado la alcabala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion asentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demas, y si el Receptor no pudiere parecer en persona cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

*Ley xxxxij. Que señala el salario de los Receptores.*

El mismo allí, cap. 34.

POR el trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobranza de las alcabalas, señalarán nuestros Oficiales á cada uno á razon de seis por ciento del dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justa, con acuerdo de los Vireyes, y Gobernadores, Presidentes, y Oidores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y Minas, donde hubiere grueso trato, y se causare mucha alcabala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Vireyes, y Ministros expresados, y han de pagar los salarios de la alcabala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

*Ley xxxxiij. Que á los escribientes ocupados en papeles, y cuentas de alcabalas, se les pague el salario de ellas.*

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1595.

DEsde la introduccion del derecho de alcabala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escribientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcabalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continue en la forma, y órden, que hasta ahora se ha observado, y lo que montare se reciba, y pase en cuenta.

*Ley xxxxiiij. Que los Arrendadores de alcabalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.*

D. Felipe IIII en el Pardo á 15 de Enero de 1624.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada uno en lo que le tocare, y perteneciere ayude, y ampare á los Arrendadores de nuestras alcabalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte que no reciban agravio, ni vexacion, y ordenen que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

*Ley xxxxv. Que para la cobranza de alcabalas, y otras rentas no se use de censuras.*

El mismo en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

EStá prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de alcabalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos que los Vireyes, y Audiencias no dén lugar á que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

*Ley xxxxvj. Que los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor.*

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

MAndamos que los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcabala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

*Ley xxxxvij. Que á los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de haver.*

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

QUando se hiciere repartimiento, ó encabezamiento de las alcabalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar donde reside Audiencia, se halle presente un Oidor, y el Fiscal; y si no la hubiere, el Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haciendas de campo, y se execute con toda justificacion, é igualdad.

*Ley xxxxviij. Que conforme á esta ley procedan los Jueces de México en causas de alcabalas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Noviembre de 1630.

EN las causas de alcabalas, que pasaren ante el Corregidor de México, si se apelare á la Audiencia de Autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva; y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Jueces conforme á derecho.

*Ley xxxxviiij. Que el Receptor de Tierrafirme dé cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.*

El mismo allí á 12 de Noviembre de 1629.

MAndamos que el Receptor de alcabalas de la Provincia de Tierrafirme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dila-

cion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caxa Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

*Ley l. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe II en el dicho Arancel, cap. 31.

PORque en muchos años no se cobró alcabala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobranza, como en otras cosas, que en las leyes de este título no vayan declaradas: Mandamos que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se haya de estar, y pasar por lo que disponen las del quaderno, y las demas tocantes á ellas.

*Ley lj. Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Oficiales Reales.*

El mismo allí, cap. 37.

SI para la buena administracion, y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes de este título, lo remitimos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales, ordenen, y provean como se excusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quanto sea posible, y de lo que proveyeren dén cuenta al Consejo.

*Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias, ley 60. tít. 6. lib. 9.*

# TÍTULO CATORCE.

## *DE LAS ADUANAS.*

*Ley j. Que en Córdoba de Tucuman haya Aduana en que se cobren los derechos.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de Octubre de 1618. D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Febrero de 1622. cap. 1.

TEniendo consideracion á la necesidad que los vecinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias á la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres á todo género de ropa, y mercaderías, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyéndose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado: Por hacerles bien, y merced, y que se animen á su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario, y forzoso á la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias, algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas Navíos de menor porte, en la forma que por las licencias, y permisiones se declara: y asimismo que vuelvan con su retorno empleado en ropa, y otras cosas, de

que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviniendo á estas calidades, llevan los géneros, y mercaderías á la Gobernacion del Tucuman, y al Perú, en grave daño, y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Córdoba de Tucuman paso forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una Casa de Aduana, y para este fin ordenamos y mandamos, que así se haga, y señale una Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y á propósito para el efecto que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el paso, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demas de lo que se hubiere cobrado, así en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderías, que de él se llevaren, y pasaren al Perú; y si pareciere haberse llevado algo sin haberse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demas impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ó que los sacáron de las dichas Provincias de Paraguay, ó Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de hacer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda, y dé por perdido, donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte á nuestra Cámara, y Fisco, y las dos al Juez, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que el carretero, ó harriero, que pareciere haberlas llevado, incurra en pena de vergüenza pública por la primera vez: y por la segunda en azotes, y diez años de galeras al remo, y sin sueldo.

*Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no se puede pasar oro, ni plata.*

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Febrero de 1622. cap. 1. y 3. En Cádiz á 21 de Marzo de 1624.

ORdenamos que por ninguna causa, ni licencia de Virey, Audiencia, Gobernador, y persona de mayor, ni menor estado, pública, ó particular, se pueda sacar por la Aduana, y Puertos secos de Tucuman ningun oro, ni plata en pasta, ni monedas mayores, ó menores, bagillas, barras, barretones, piñas, ni en otro género, ó especie, ni de oro, que esté de por sí, ni unido, ni llegado á ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales contra todos los que sacan oro, plata, ó moneda de estos Reynos de Castilla, las quales mandamos se executen irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone, en los que pasan moneda de estos Reynos á otras partes. Y porque los pasageros, que fueren, ó vinieren de unas Provincias á otras, es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino: Tenemos por bien, y permitimos, que á estos tales se les dexe pasar en moneda la que pareciere á los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los pasageros, de ida, y vuelta á las Provincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada, en platos, vasijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido, y descaminado, y sea visto haber incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

*Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.*

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Febrero de 1622. cap. 4.

PORque el paso principal, y camino de la carreteria, y tráfico por donde se puede pasar del Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Córdoba de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar allí Aduana, con calidad de Puertos secos: Declaramos y mandamos que si por otro paso, camino, vereda, atajo, ó rodeo, descubierto, ó por descubrir, se pudiere pasar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Brasil, ó Puertos de él, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de las Charcas señalen otros tales Puertos secos, de forma que no haya comunicacion, pasage, comercio, tráfico, ni acarreo del Brasil á las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tít. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guárdense las leyes de este titulo.

*Ley iiij. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ó plata que hubiere pasado por los Puertos secos.*

D. Felipe IIII allí.

SI por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucuman, ó por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones de esta parte de Córdoba se hubiere traido algun oro, ó plata, sin embargo de que haya pasado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien hubo el oro, y plata.

*Ley v. Que los Gobernadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hacer pesquisas, y diligencia sobre la prohibicion del oro, y plata.*

El mismo allí, cap. 6.

PARA que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guarde la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman: Mandamos que los Gobernadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en una, y otra parte hubiere, puedan hacer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones públicas, ó secretas, que les parecieren convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Buenos Ayres puedan, y deban visitar los Baxeles, que de él salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se hubiere embarcado en ellos oro, ó plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

*Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que pasaren, y si llevan oro, ó plata.*

El mismo allí, cap. 7.

SUelen usar los pasageros, harrieros, carreteros, y otros interesados en sacar oro, ó plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene que no lo consigan, ordenamos y mandamos que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desenvolver qualquier arquetas, cofres, balijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cabalgaduras, sillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, se execute la prohibicion, y ley,

como si se hallara en poder del pasagero, ó harriero, y no puedan alegar ignorancia, diciendo, que no tuviéron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduría: porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este título.

*Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme á esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Febrero de 1622. cap. 8.

ES el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de la Aduana de Tucuman, si precediere Denunciador legítimo, que dé noticia, y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercia parte, y las otras dos pertenezcan á nuestra Cámara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos que al Juez que sentenciare la denunciacion, se le dé el premio que fuere justo: sobre lo qual encargamos á los Gobernadores de las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al Juez gratificacion, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, volverá la parte, aplicada segun, y como le fuere mandado.

*Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.*

D. Felipe IIII allí, cap. 9.

PARA que la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes á denunciar, y aprehender los descaminos, y lo demas necesario.

*Ley viiij. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas de la Aduana.*

El mismo allí, cap. 10.

DEclaramos que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este título se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas ántes de llegar á la Ciudad de Córdoba de Tucuman, y este término señalamos, para que desde él comience la prohibicion de los Puertos secos.

*Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y pasar al Perú, y cambiar en mercaderías, y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.*

El mismo allí, cap. 11.

LOS vecinos de la Provincia del Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderías que fuere su voluntad, y traerlas á las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderías, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ó razon, ó via se ha de poder pasar de la Aduana, y término señalado, atento á que la prohibicion es real, y absoluta, respecto de todos géneros de personas.

*Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perú.*

D. Felipe IIII allí, cap. 12.

ESTando ordenado que las mercaderías de estos Reynos, que pasaren al Perú por la Aduana de Córdoba de Tucuman, habiéndose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen á cincuenta por ciento: Declaramos y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionando á que se pasen al Perú con ménos derechos: Mandamos que se afueren segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiencia de los Charcas envien relacion de ellos, y el Gobernador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento á precio, y avaluacion, por los mismos valores.

*Ley xij. Que las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos.*

El mismo allí, cap. 13.

PORque nuestra intencion en prohibir los Puertos secos de Córdoba de Tucuman, solo es excusar los daños del bien público, comercio y contratacion, y mirar en quanto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres: Declaramos que todas, y qualesquier mercaderías, que se quisieren traer, y pasar del Perú á las dichas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para sí quanto les fuere útil, y provechoso, como no pasen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

*Ley xiij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren pasageros, ni pasen por los Puertos secos de Córdoba de Tucuman.*

El mismo allí, cap. 15.

ENtran en el Perú muchos pasageros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desórden, y los Navíos, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderías de todos géneros, y los mas se derrotan, y van á aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio de estos Reynos, y de las Indias; exceso digno de remedio, y castigo: Ordenamos y mandamos al Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directe, ni indirecte no consientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos pasageros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Vireyes, ó Audiencias de las Indias, á los quales mandamos, que no la dén: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó pasando por la Aduana, y Puertos secos de Córdoba de Tucuman se hallare algun pasagero, natural, ó extrangero de estos Reynos, que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes, y pena de galeras; y si fuere Eclesiástico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y á buen recaudo le remitan á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana, las Justicias les dén favor, y ayuda, y los Ministros, cumplan sus órdenes.*

D. Felipe IIII allí, cap. 17.

MAndamos que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Córdoba: nombren Guardas, y hagan todo lo que pueden, y deben hacer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demas nuestros Oficiales, así en descaminar, como en sentenciar todas las causas tocantes á los comisos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Córdoba haya estado á cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos á los Jueces, y Justicia de ella, y de las demas Provincias, que dén todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Jueces competentes de los comisos, y los Ministros, y Alguaciles de la Justicia ordinaria cumplan, y guarden sus órdenes, y mandamientos. Otrosí mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias, y convenientes.

# TITULO QUINCE.

## *DE LOS ALMOJARIFAZGOS Y DERECHOS REALES.*

*Ley j. Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en una, y otra parte.*

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de Mayo. En Madrid á 24 de Junio de 1566. Allí á 28 de Diciembre de 1568. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EL año de mil quinientos y sesenta y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías que se introduxesen por los Puertos, y Lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme á los Aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderias, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco, que fuesen por todos diez, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen quince por ciento: y que de los vinos que se cargasen para las Indias, demas de los dos y medio, que se pagaban por ciento en estos Reynos, se pagasen otros siete y medio, que fuesen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que unos, y otros montasen veinte por ciento, como hasta ahora se ha pagado, y cobra. Y mandamos que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

*Ley ij. Que de las mercaderías de las Indias para estos Reynos se cobre á dos y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquezas.*

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1562. cap. 6.

MAndamos que de las mercaderías, y demas cosas que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren, y sacaren, hecho el

cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes que tuvieren privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranzas, y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma que estuvieren concedidos, ó se concedieren.

*Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.*

El mismo en Fuensalida á 18 de Agosto de 1556.

AL fin de los registros, y fees de mercaderías se ponga por escrito, con distincion, lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro, ó fe, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los Oficiales Reales.

*Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien á los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.*

El mismo en Lisboa á 4 de Junio de 1582.

ALgunas personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías, que cargan á las Indias, piden, y se les da testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se excusen fraudes, mandamos que nuestros Almojarifes de Sevilla envien en cada Flota, ó Navíos sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierra firme, é Islas adjacentes.

*Ley v. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderías hasta que estén pagados.*

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril y á 4 de Agosto de 1550. La Princesa Gobernadora allí á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Enero de 1627.

ORdenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderías por ninguna causa, ni razon á los Cargadores, ni consignatarios, si no hubieren pagado, ántes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado alguna cosa, ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

*Ley vj. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ó plata, ó en pasta.*

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora Ordenanza 8. de 1554. D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

TOdos los derechos de almojarifazgo, que conforme á las leyes de este título se nos deben, es nuestra voluntad, y mandamos que se paguen de contado en moneda de oro, ó plata labrada, ó en pasta, conforme á los afueros, y avaluaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderías, al tiempo que estos dere-

chos se cobraren, y no de otra forma.

*Ley vij. Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

El mismo en S. Lorenzo á 11 de Agosto de 1606.

ORdenamos que de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, así de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navíos, que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos deben, y acostumbran pagar, aunque sea de raciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas.

*Ley viij. Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haberse echado á la Mar, ó no haberse cargado.*

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1553. Y el Cardenal Gobernador á 15 de Abril de 1540. D. Felipe II Ordenanza de 1572. En Madrid á 13 de Marzo, y á 21 de Abril de 1574.

SI algunas mercaderías, que estuvieren escritas, y puestas en los registros de Navíos, no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad, y mandamos que sean apreciadas, como si real, y verdaderamente se hallasen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que nos pertenecieren; excepto si el Maestre, ó dueño de las mercaderías verificare con probanza, ó recaudo bastante haberse echado á la Mar: ó los susodichos, ó sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, ó del que hubiere despachado en Sanlúcar, ó Cádiz la Flota, ó Armada donde fueren las tales mercaderías, ó de nuestros Oficiales de las Indias, respecto de los demas Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprehendidas en los registros, no se cargáron, porque constando por la probanza, ó recaudo, ó llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probanza) tenemos por bien, que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

*Ley viiij. Que de las mercaderías de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros no se cobren derechos de salida.*

D. Felipe II, cap. 5. y 7.

DE las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos Reynos á las Indias, y pasaren de las Provincias del Perú á Chile, y otras partes, atento á que nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: así en Tierra firme, por su justo valor, que allí tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra firme: Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciento por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor que tuvieren las mercaderías de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierra firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderías de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respecto á cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes adonde se llevaren á vender, del que tenian allí de donde se sacáron: y que de aquel crecimiento se pague á cinco

por ciento á las entradas, y no de todo el valor.

*Ley x. Que se paguen los derechos de unas Provincias, y Puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.*

El mismo allí, cap. 4. y 7.

DE todas las mercaderías, y cosas que se navegaren por Mar de unas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido, Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur: Mandamos que se nos pague á dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

*Ley xj. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en Puertos privilegiados.*

El mismo en S. Lorenzo á 4 de Diciembre de 1594.

DEclaramos que de todas las mercaderías que llegaren á todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren de estos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague ménos de lo que se debe pagar en los demas) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderías, de que no se hubieren pagado, y de las demas de que se hubieren pagado, se cobre asímismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

*Ley xij. Que sin embargo de haberse avaluado en otros Puertos, se vuelva á avaluar, y cobre del mas valor.*

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1561. Allí á 2 de Febrero de 1562.

POrque de los Navíos que van á las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cádiz, de las mercaderías, y otras cosas que llevan á los Puertos, y partes donde van consignados, algunos tocan, y llegan á otros Puertos donde nuestros Oficiales por haber, y percibir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan á los otros Puertos donde van consignados, con unas fees generales de la primera avaluacion dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluáron, y van libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hacienda: Mandamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haber pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías, ú otras cosas, que se cargáron en Sevilla, Cádiz, Islas de Canaria, ú otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que ántes fuéron avaluadas, y cobren la demasía de lo que así montare la nueva avaluacion, y no mas.

*Ley xiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevándose de un Puerto á otro se pague conforme á esta ley.*

El mismo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

EN quanto á las mercaderías de la tierra, que se llevaren de un Puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son, azúcar, miel, xabon, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras que hubiere, y se navegaren excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso que se saquen para Provincias distintas; y si habiéndose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren á descargar, se volvieren á sacar para otros Puertos de la misma Provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, páguense solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

*Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de unos Puertos á otros, aunque sean de una Provincia.*

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

DEclaramos y mandamos, que de todas las mercaderías, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos debe pagar á cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se hubieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderías á otros Puertos, y habiéndolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las volvieren á embarcar, y llevaren á otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, á pagar los otros cinco por ciento del mayor valor que tuviéron en el Puerto, ó parte donde se desembarcáron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegáron, y desembarcáron; y en quanto á esto se regulen, y consideren como llevadas á otras Provincias distintas.

*Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare á Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme á esta ley.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610.

SI los que llevaren mercaderías registradas para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra firme, nuestros Oficiales de Cartagena les dén fees de haber pagado, y envien á los de Tierra firme relacion puesta al pie de los registros de la Flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías, que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los quales las vean descargar en tierra para dar las fées á los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado, y vuéltose á cargar, guarden la órden referida, sobre enviar relacion á los Oficiales de Tierra firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dándoles fees de haber

pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma órden, que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero, que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va aquel registro por cuenta del comprador, dándole fee de ello, y enviándola á los Oficiales de Tierra firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo solamente, ó para allí, y para Cartagena, dixere que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fe, y envien la relacion á los de Tierra firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

*Ley xvj. Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderías.*

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 21 de Diciembre de 1539. D. Felipe II allí á 28 de Diciembre de 1568. Y á 26 de Mayo de 1573. Y á 4 de Agosto de 1561. Y á 2 de Febrero de 1562.

MAndamos á nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías, segun el valor que en aquel tiempo tuvieren en el Perú; y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasía, y no mas, por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

*Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú se pague á quatro reales por la Mar, y dos por la tierra de cada botija.*

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591. En Madrid á 29 de Diciembre de él.

DE todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucuman, y Rio de la Plata se cogiere, sacare, y llevare por Mar de unos Puertos á otros, así de los que hay en una misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, habiendo permision, nos han de pagar las personas que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija Perulera; y llevándose en cueros, ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas, que se llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas donde se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que habiéndose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó tierra, no tenga allí venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó comenzando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar mas, y mudándola ha de pagar los dichos dos reales.

*Ley xviij. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demas mercaderías.*

El mismo allí á 17 de Julio de 1572. Y á 26 de Mayo de 1573.

MAndamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que á ellas se llevaren por mercaderías, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren, y á Nos pertenecieren, conforme á las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los Asientos, ó Cédulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo qual se ha de entender sin perjuicio del asiento, que hoy corre con el Consulado, y Comercio de Sevilla.

*Ley xviiij. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navíos, que dieren al traves.*

D. Felipe II en Madrid á 27 de Abril de 1574.

TOdos nuestros Oficiales de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, cuiden, y averigüen con diligencia los Navíos de estos Reynos, que dieren al traves, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demas cosas, que los dueños, ó Maestres llevaren, deshicieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

*Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.*

El mismo Ordenanza 27. de 1579.

PARA que conste de las personas, que sacán perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida: Ordenamos que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escribano de nuestra Caxa los compradores, y en que cantidad vendiéron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara.

*Ley xxj. Que de las mercaderías de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.*

El mismo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

DE las mercaderías de China, y otras partes, que se traen por Filipinas á la Nueva España, se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme á lo dispuesto, y esto sea demas de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevaren.

*Ley xxij. Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declara.*

El mismo en Añover á 9 de Agosto de 1589.

EN las Filipinas se impuso á tres por ciento sobre el comercio de las mercaderías para la paga de la gen-

te de guerra: Mandamos que así se guarde, y sobresea en lo demas que se pagaba de estos derechos.

*Ley xxiij. Que de las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á seis por ciento.*

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

MAndamos que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderías, que llevan los Chinos á ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

*Ley xxiiij. Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.*

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589.

ORdenamos que los Chinos, Japones, Sianes, Borneos, y otros qualesquier extraños, que acudieren á los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren á aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

*Ley xxv. Que si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los Baxeles á otros Puertos, no los vuelvan á pagar, por haber cambiado las mercaderías á otros Baxeles.*

El mismo en Lisboa á 10 de Marzo de 1582. En Madrid á 9 de Julio de 1583.

DE las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navíos con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros Navíos para traerlos á ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haber aportado á aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la Isla, ó Puerto donde se despacháron los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demas Puertos de las Indias, que si á ellas arribaren Navíos, que hubieren salido de otras Islas, ó Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se pasen, ó cambien á otros llevando Certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto de donde hubieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse á otras partes por Mar, ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traygan á estos Reynos.

*Ley xxvj. Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

ORdenamos y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qualquier Puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz, ú otras partes, y de lo que asímismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y

aderezar sus Baxeles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si hubieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita, el Maestre, ó dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, segun su porte, y ellos lo tasen, conforme á él, y necesidad de el Baxel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por Cédulas del Presidente, y Jueces Oficiales despachen los Ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como va referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Baxeles, que dieren al traves, ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la dicha Casa, y á los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que así lo cumplan, y executen sin contravencion.

*Ley xxvij. Que no se cobre almojarifazgo de los libros.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Noviembre de 1548.

LOS Señores Reyes Católicos nuestros antecesores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenáron, y concedié1on, que de todos los libros traidos á estos Reynos por Mar, y tierra no se cobrase almojarifazgo, diezmo, postazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas, así de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Corona Real, como de Señoríos, Órdenes, y Behetrías, y que fuesen libres, y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene, y es nuestra voluntad, mandamos que tambien se guarde, y cumpla, respecto de los libros, que de estos Reynos se llevaren á las Indias, y se traxeren de ellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley xxviij. Que los Prelados, y Clérigos de Órden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío, y sustento de sus personas.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 15 de Diciembre de 1531.

Á Los Prelados, y Clérigos de Órden Sacro, que pasaren á las Indias, por lo que llevaren para atavío, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea propio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares, y criados, porque estos no son exêntos, no se les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas á los dichos Prelados, y Clérigos las exênciones, que el Derecho les da, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que así llevaren en todo, ni en parte, y faltando á esta calidad, paguen almojarifazgo con el doblo: y asímismo no admitan bienes agenos, ni hacienda de persona, que deba tales derechos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude, y suposicion es hurto, y robo público. Y mandamos que el Prelado, ó Clérigo, que tal hiciere, ó cometiere, pasando de estos Reynos nuevamente, ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno, y extraño de ellas: y la persona que se valiere del Prelado, ó Clé-

tigo, y con su título, nombre, ó interposicion llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demas, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador, y que esto mismo se guarde con los Prelados, y Clérigos, residentes en las Indias, quando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas, y mantenimiento de sus casas, con que envien certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito á los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los géneros, y cosas por que enviaren, y hubieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma órden, con las dichas penas se guarde en las cosas, que se llevaren para las Iglesias, Monasterios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad, y hacienda de las personas, y cosas, que pidieren, y llevaren, y el precio: y haciendo presuncion, ó conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas, y casas, si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro, para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son, y su calidad.

*Ley xxviiij. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 28 de Febrero de 1543.

POR hacer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad, que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres, é hijos, y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren, y descargaren, jurando en forma legal, que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qualquier Lugar, paguen los derechos, conforme el Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta franqueza.

*Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exêntos de pagar almojarifazgo venden, ó negocian las cosas francas.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Cigales á 25 de Octubre de 1549.

MAndamos á nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que se informen, averigüen, y procuren saber que personas privilegiadas de pagar almojarifazgo venden, ó han vendido en todo, ó en parte las cosas exêntas, y cobren de ellas, y sus bienes el almojarifazgo; y si algunas tuvieren Cédulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

*Ley xxxj. Que los Oficiales Reales visiten los Navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes.*

D. Felipe II Ordenanza 48. de 1579.

PORque así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo: Mandamos que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navíos, Fragatas, y embarcaciones, que á sus distritos llegaren,

y averigüen si llevan mercaderías de contrabando, prohibidas, ó sin registro, como se practica, y executa por nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se hubiere conducido en los Baxeles, contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedido, como hacienda nuestra.

*Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Justicias.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

LA paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de todos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Gobernador, y Alcalde mayor, que en él estuviere, ó en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que allí no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general, que ha de estar en ella, y todos los susodichos dén fe de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por que causa, firmando todos de sus nombres.

*Ley xxxiij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se hubiere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo por tanteo.*

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

PORque ha sucedido haber mucha priesa en el despacho de los que habian de volver con la plata, y oro de las Provincias del Perú, y Tierra firme, quedándose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta ocasion nuestros Oficiales dexáron de cobrar, y remitir algunos Navíos, que luego volviéron á estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderías, de que nuestra Real hacienda recibió notable daño, y perjuicio, por detenerse allá mucho tiempo, correr los intereses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando debia: Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza, ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia, y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderías), y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo ménos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros Navíos, con una copia autorizada del tanteo; y apercibimos á nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandarémos cobrar de sus personas, y bienes los daños, é intereses, y menoscabos, que se recrecieren á nuestra Real hacienda, por no haber cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderías, que lo debieren.

*Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577.
D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Abril de 1630.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que en el Puerto del Callao estén obligados los Maes-

tres á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas que traen del Perú, y otras partes á Tierra firme, y los de las perlas, y sea en moneda de plata, ensayada, ó corriente, de toda ley.

*Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo, y los derechos en dinero.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Enero de 1607.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demas Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demas que nos pertenecen; y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ó por los géneros, y cosas, que por Leyes, ó Cédulas nuestras estuviere mandado, ó permitido, que se cobren en frutos.

*Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.*

El mismo en Valladolid á 6 de Marzo de 1610.

EN el Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demas pesquerías de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que á Nos pertenecieren, y hubieren de entrar en nuestra Caxa Real, en perlas, como si fuese en oro, ó plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que allí corran por moneda.

*Ley xxxvij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en México.*

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

TOdos los Mercaderes, y Tratantes, que quisieren pagar en la Ciudad de México los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren en la Veracruz de las mercaderías de estos Reynos, cumplan con pagar allí, y presenten testimonio de haber pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguénseles sus mercaderías, y á ello se obliguen en la Veracruz.

*Ley xxxviij. Que todas las mercaderías se lleven derechamente á las Aduanas.*

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora Ordenanza 11. de 1554.

TOdas las mercaderías que fueren en los Navíos se lleven derechamente á la Casa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

*Ley xxxviiij. Que los harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar los derechos.*

D. Felipe II en Valladolid á 17 de Mayo de 1557.

ORdenamos y mandamos, que todos los harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, y retorna á estos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte ántes de haberse allí registrado, y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes, y perder las bestias: y asímismo dén noticia al Gobernador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que hubiere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que traxeren, y el Gobernador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongan por memoria en un pliego agujereado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la

memoria de lo que entrare.

*Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobranza de los derechos Reales.*

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Noviembre de 1602.

MAndamos á nuestros Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y á los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navíos que fueren á los Puertos de las Indias, que no impidan á nuestros Oficiales de ellos la cobranza del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos debieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras órdenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

*Ley xxxxj. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.*

D. Felipe II Ordenanza de 1563. En Madrid á 21 de Enero de 1571.

EN ningun Puerto, ó parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos, en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad, y Cédula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan.

*Ley xxxxij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme á esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Marzo de 1631.

POR obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos á los Vireyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de un Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que debe tener.

*Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe II Ordenanza de 1572. En S. Lorenzo á 2 de Octubre de 1575.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navío, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharen las mercaderías, cuyas son, á quien tocan, quien es el consignatario, y á que respecto se cobran los derechos, para que con esta razon, y órden al tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

*Ley xxxxiiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria, ó los Oficiales Reales.*

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

CONtra todos los que debieren derechos Reales, aunque sean Militares, alistados en Armadas, ó Flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia Ordinaria, ó nuestros Oficiales Reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar á que paguen.

*Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61. tit. 16. lib. 2.*

*Que de lo que se llevare al Virey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, ley 10. tit. 3. lib. 3.*

*Que los Vireyes de Nueva España,*

*proveidos al Vireynato del Perú, no paguen los derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tít. 3. lib. 3.*

# TÍTULO DIEZ Y SEIS.

## *DE LAS AVALUACIONES, Y AFUEROS GENERALES, y particulares.*

*Ley j. Que los Jueces Oficiales de Sevilla envien á los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.*

D. Felipe II en Madrid á 26 de Febrero de 1563.

NUestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien á los Puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las quales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á los Puertos y las envien á nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.*

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 27 de Mayo de 1535. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1537.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales, ó particulares de géneros, mercaderías, y otras cosas, que se llevan á los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estén todos juntos, y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten, y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros, y cosas, y de todo lo demas que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras Rentas Reales no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio, y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de Acuerdo, y execútese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones sin llamar á los Gobernadores, estando informados, y solos.*

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

PORque á las avaluaciones que se hacen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los Gobernadores: Mandamos que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los Gobernadores; y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como está ordenado.

*Ley iiij. Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navíos.*

D. Felipe II en Madrid á 9 de Julio de 1564. Allí á 2 de Septiembre de 1571. Ordenanza 30. de 1572. y en la 33. de 1579.

PARA cada Flota que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navíos, á las Provincias del Perú, y otras partes, y volvieren de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren, y traxeren, respecto del precio comun, y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos, y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avaluen cada una separadamente, al mismo respecto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado, ó maltratado, la ley 10. de este tít. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

*Ley v. Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navío.*

El mismo Ordenanza 9. de 1564. Y en la 31. de 1572.

POR las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navío, y por el registro que llevare, y en fin de ellas ha de dar fe el Escribano de todo lo susodicho.

*Ley vj. Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.*

El mismo en Madrid á 4 de Agosto de 1561. Y á 2 de Febrero de 1562.

SI la Certificacion, ó fe que los Mercaderes, ó Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, donde primero se hubieren avaluado sus mercaderías, y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fe en particular, y entónces vuélvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluáron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

*Ley vij. Que se avalue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fe en los registros.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. El mismo Ordenanza 9. de 1564. En Madrid á 24 de Enero. Y á 22 de Febrero de 1580. En Lisboa á 4 de Junio de 1582. D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Agosto de 1664.

DE las mercaderías, géneros, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones por los registros, y libros de sobordo que llevaren los Maestres sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños, ó Administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion, ó fraude, se castigue.

*Ley viij. Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Baxeles.*

D. Felipe II allí á 22 de Diciembre de 1579. D. Felipe III allí á 28 de Febrero de 1614. Y á 18 de Abril de 1617.

MAndamos á nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean

llegadas las Flotas ó Navíos á los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

*Ley viiij. Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías, donde se pagare el almojarifazgo.*

D. Felipe II en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

LOS afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderías tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hicieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se hubieren descargado, y no vendido: y asímismo se hagan con particularidad, y distincion, por géneros, especies, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

*Ley x. Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme á su valor.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1539. D. Felipe II Ordenanza de 1564.

SI de las mercaderías, que llevaren los Navíos se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ó maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas, ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

*Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.*

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.

LAS avaluaciones que se hicieren por nuestros Oficiales de Tierra firme, é Islas adjacentes, de las mercaderías, llevadas en Navíos sueltos, que á ellas fueren, sean conforme á las que se hacen en las Flotas, guardando la órden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

*Ley xij. Que da forma en hacer las avaluaciones en Tierra firme.*

D. Felipe II á 5 de Septiembre de 1574.

MAndamos que de las mercaderías, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta órden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que allí se hallare presente, ó con la Justicia ordinaria, en caso de no asistir allí el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren destos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que á Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con un Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

*Ley xiij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme executen sus avaluaciones, y no las envien á la Audiencia.*

D. Felipe II en Badajoz á 2 de Diciembre de 1580.

LOS Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme executen las avaluaciones, que hicieren, y no las envien á nuestra Real Audiencia de

Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la qual podrán acudir las partes interesadas, que se agraviaren ó adonde á su derecho convenga.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme envien á los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.*

El mismo en Madrid á 6 de Mayo de 1573. Y á 12 de Enero de 1576.

LOS Mercaderes, y otras personas que de Tierra firme pasaren mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones á nuestros Oficiales del Perú, y de lo que hubieren pagado por menor: y los de Tierra firme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin excusa, ni impedimento.

*Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierra firme, Nueva España, y Puertos de las Indias.*

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

EN las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierra firme, y Nueva España, y en los demas Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazones, y cargando mas á quarenta y cinco, ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena, ó mala venta, que tuvieren. Y mandamos á nuestros Oficiales, que las hagan al cómputo susodicho.

*Ley xvj. Que los Oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virey, y executen lo que mandare, sin apelacion.*

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593.

NUestros Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas á aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderías, que en ellas se llevaren, conforme lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto, y brevedad al Virey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hacienda de la Audiencia Real, y Fiscal, y Oficiales Reales de México, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para la dicha Audiencia; y que así se guarde, y execute.

*Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Diciembre de 1624.

ORdenamos que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva España, conforme á las que van de estos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan al Tribunal de Cuentas de México, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de que personas.

*Ley xviij. Que los Ministros no tomen mercaderías, ni mantenimientos por avaluaciones.*

D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IIII allí á 21 de Abril y á 15 de Mayo de 1624. En Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

MAndamos que los Gobernadores, Capitanes Generales, Oficiales

de nuestra Real hacienda, Jueces, y Justicias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias, no tomen para sí, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun género de mercaderías, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiciere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tasa, ni en otra forma: ni consientan, que á los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vexacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

*Ley xviiij. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.*

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1568.

LOS Oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir, ni pasar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios, que perciben por ellos, el tasar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno hubieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo vuelvan á nuestra Caxa, y no se les reciba, ni pase en cuenta.

*Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las Leyes, Instrucciones, y Cédulas para hacer las avaluaciones.*

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 13 de Mayo de 1538.

SIempre que nuestros Oficiales hicieren avaluaciones en las Aduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las Leyes de este título, Instrucciones, y Cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedís para nuestra Cámara.

# TÍTULO DIEZ Y SIETE.

## *DE LOS DESCAMINOS, EXTRAVIOS, Y COMISOS.*

*Ley j. Que declara por de comiso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, é iguala.*

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. D. Felipe III allí á 23 de Julio de 1604. Y á 25 de Enero de 1605. En S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1607. En Lerma á 5 de Junio de 1610. En el Pardo á 12 de Julio de 1614. En Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Diciembre de 1628.

SI se averiguare que algunos Navíos de Flota, Galeones, ó Esquadras, ó otros, sueltos, ó acompañados, fueren de estos Reynos á las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas á otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros: Es nuestra voluntad, y mandamos que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este título, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros Jueces, y Oficiales, que

de las causas conocieren, que hagan, y puedan hacer concierto, ó iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido, con la aplicacion que allí se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navíos, que fueren de estos Reynos, ó de unos Puertos á otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y hubiere caido en comiso, é incurrido en sus penas.

*Ley ij. Que equipara los descaminos de esclavos á los de mercaderías.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril de 1550. D. Felipe II en 23 de Octubre de 1593. Y á 5 de Septiembre de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 23 de Julio de 1604. En S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1607.

HAbiéndose dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren á las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomé, y Costas de Africa, sin nuestra licencia, y registro, y las mercaderías que se hallaren en los Baxeles de su pasage, se aprehendiesen por perdidas, con facultad á nuestros Jueces Oficiales para que los visitasen, y se aplicasen la tercera parte, por haberse alterado despues esta órden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declaró, que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiese, y guardase en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo género de mercaderías, y bastimentos, llevados, ó comerciados, contrabando, y sin registro, aunque sea de unos Puertos á otros: Mandamos que así lo cumplan nuestros Jueces, y Oficiales; y en quanto á la aplicacion de la tercia parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11. de este título, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

*Ley iij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de comisos.*

D. Felipe III á 5 de Noviembre de 1598. En Valladolid á 23 de Julio de 1604. Allí á 25 de Enero de 1605. En Madrid á 9 de Diciembre de 1608. En el Pardo á 12 de Junio de 1614. En Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe IIII en el Pardo á 2 de Febrero de 1625. En Madrid á 14 de Mayo de 1628. Y á 9 de Abril de 1631. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN el conocimiento de las arribadas, descaminos, y comisos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos pasados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas Cédulas, y Provisiones está cometido á los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Gobernadores, y por otras se concede este conocimiento á prevencion, de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad, y presta resolucion. Y habiéndose reconocido quanto conviene, que haya claridad, y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos, que en las causas de descaminos, extravíos, y comisos de esclavos, y de otras qualesquier mercaderías, procedan el Gobernador, ó Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso, y las penas que los Jueces tuvieren, aplicadas por la ley 11. de este tít. ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Agosto de 1627.

Y porque en los comisos que se hacen en los Puertos, y tierra adentro de las Indias, puede suceder que intervengan los Alcaldes ordinarios á falta del Justicia mayor, es nuestra voluntad, y mandamos que los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y perciban sus partes como los Gobernadores, y Corregidores.

*Ley iiij. Que las apelaciones de causas de comisos, hechas en los Puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las Audiencias.*

D. Felipe IIII allí á 9 de Abril de 1631. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SIN embargo de que por lo pasado está solo resuelto, que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengan al Consejo privativamente, es nuestra voluntad, y mandamos que esto mismo se entienda, y guarde en las aprehensiones, y causas de otras qualesquier mercaderías hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras Reales Audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al Consejo, aunque se fulminen, substancien, y determinen en qualquier parte.

*Ley v. Que las Audiencias no advoquen causas de descaminos ántes de sentenciar los Jueces de primera instancia.*

D. Felipe IIII allí á 19 de Agosto, y 20 de Octubre de 1627.

ORdenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no advoquen las causas, que pendieren ante los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera instancia, sobre descaminos de mercaderías, y otras cosas; ántes bien se las dexen para que procedan en ellas hasta que las sentencien difinitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envien cada año relacion á nuestro Consejo de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

*Ley vj. Que en causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen.*

D. Felipe II en Toledo á 16 de Noviembre de 1560. D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1606. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Agosto de 1627.

MAndamos que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y comisos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los géneros aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interesadas, ni queden en su poder, aunque afiancen, y dén otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales substancien, y fenezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos á nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

*Ley vij. Que al Denunciador se le dé su parte, y si fuere grande se modere.*

D. Felipe III allí á 31 de Enero de 1619. D. Felipe IIII allí á 3 de Diciembre de 1630. Véase la ley 8. tit. 38. lib. 9.

PORque mejor se averigüen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderías, y las demas cosas, y no se dexe de conseguir el efecto por falta de Denunciador: Mandamos que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos, y sexta parte de Jueces, y si fuere grande, se límite, conforme al arbitrio de los Jueces, dándole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acrecciente al cuerpo de hacienda.

*Ley viij. Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita Denunciador secreto, y los Jueces tengan su parte.*

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Octubre de 1638. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POR evitar los daños, que resultan á nuestra Real hacienda, comercio, y avería de las ocultaciones, y extravíos de plata, y oro: Ordenamos que los Jueces, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad; y si el Denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asignamos á los Denunciadores públicos, ó secretos la tercia parte de lo aprehendido, y comisado, que montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Juez. Y mandamos que de este beneficio gocen todos nuestros Jueces, y Ministros, que nos sirven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley viiij. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores.*

D. Felipe III en Lerma á 5 de Junio de 1610.

DEbiendo nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderías, que aprehenden, dan lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Cámara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Baxeles, y reconozcan los Negros, y mercaderías, que llegaren á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se hubieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entónces permitimos, que las admitan de lo que en ella se hubiere ocultado, y apliquen el comiso, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, y ley 11. de este título, con apercibimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haberse dexado de aplicar á nuestra Cámara, y Fisco, y se procederá contra ellos, por haber faltado á su obligacion.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 6 de Agosto de 1571.

Asímismo es nuestra voluntad, y mandamos que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado, res-

pecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este título.

*Ley x. Que los Jueces, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.*

D. Felipe III en Valladolid á 23 de Julio de 1604. Y á 25 de Enero de 1605. En el Pardo á 12 de Junio de 1614. Y á 27 de Diciembre de 1614. En San Lorenzo á 26 de Abril 1618. En Madrid á 31 de Enero de 1619. Y á 22 de Agosto, y 26 de Septiembre de 1620.

NUestros Jueces Oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaciones, que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia, que convenga, y si no prosiguieren los Denunciadores hasta la sentencia difinitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

*Ley xj. Division, y aplicacion de los comisos.*

D. Felipe IIII á 3 de Diciembre de 1630. En Madrid á 31 de Agosto de 1657. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. *Véanse las leyes 45. tít. 16. lib. 2. y 2. de este tít.*

POrque se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de comiso, y lo determinado, sobre excluir á los Jueces, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, diéron ocasion al arbitrio; Nos deseando dar regla, que universalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, fuímos servido de resolver por justo, que los Jueces de contrabando extravíos, y comisos, así Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por derecho, y comision nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, comisos, y descaminos de mercaderías, y otros géneros, que hicieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado á hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Ministros, y Oficiales se les dé la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, comisos, y descaminos, que legítimamente hubieren hecho, é hicieren desde treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderías, y otros géneros, que hubieren pasado, y pasaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navíos sueltos, sacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nuestra Real hacienda, y que así se execute, sin embargo de las Órdenes, Cédulas, y Despachos dados hasta el dicho dia treinta y uno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, uso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nuestras Justicias, que así lo guarden, y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division, y aplicacion, sacando primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la una se aplique á los Jueces, y si hubiere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dándolo la una que le toca; y si no hubiere Denunciador, se aplique, y adjudique todo lo restante á nuestra Real hacienda. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, cumpla, y execute, mandamos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

*Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.*

D. Felipe II en Madrid á 20 de Noviembre de 1569.

DE lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto se han de hacer cargo aparte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en pública almoneda ante la Justicia, y Escribano público, de que dé fe, rematándola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos que haya buena cuenta, y razon en el libro, que están obligados á tener por la ley 17. tít. 7 de este libro.

*Ley xiij. Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño, ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caxa.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 25 de Noviembre de 1552. D. Felipe II en Toledo á 20 de Febrero de 1561. En Madrid á 14 de Marzo de 1572. D. Felipe III en Oñate á 11 de Octubre de 1615. En S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620. D. Felipe IIII en Barcelona á 12 de Abril de 1626. En Madrid á 19 de Agosto de 1627.

QUando los Jueces, y Justicias, Oficiales Reales, ó sus Tenientes, conforme á lo dispuesto, aprehendieren por descaminadas algunas mercaderías de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicaren por de comiso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda pública, con citacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caxa Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Cámara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme á justicia: y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el Depositario, si le hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Caxas Reales, y tener nuestros Oficiales cuentas con separacion.

*Ley xiiij. Que los Gobernadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averigüen las mercaderías, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 9 de Septiembre de 1606.

MAndamos á los Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva Veracruz, y los demas Puertos de nuestras Indias Occidentales al Mar del Norte, que con el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender que géneros, mercaderías, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navíos, Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demas Naos de ellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y Guerra, ó en otra qualquier forma, y por que

personas: y si se han pagado los derechos á Nos debidos: y si se han defraudado, y en que cantidad, y que bastimentos, xarcias, ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas y Baxeles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias sin pagar derechos, y procedan contra los culpados conforme á justicia, llevando las sentencias que dieren, y pronunciaren á pura, y debida execucion, en quanto hubiere lugar de derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Juez, ni Tribunal. Y asímismo mandamos á todas, y á qualesquier personas, que para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplazaren, ó llamaren nuestros Jueces, y Oficiales, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplazamientos, y declaren lo que supieren, siendo preguntados, y les dén, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas que les impusieren, las quales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

*Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderías de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú.*

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Abril de 1641.

QUando salieren algunos Navíos del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España á hacer viage al Perú en los casos permitidos: Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales de ellos, que los visiten, y renozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas, ó mercaderías de la China, ó Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren; haciendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes de este título.

*Ley xvj. Que de los descaminos que hiciere la Casa de Contratacion, pague los derechos á la Aduana: y de los que hicieren los Ministros de almojarifazgos paguen la avería.*

El mismo allí á 21 de Mayo de 1648.

MAndamos á los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y á los demas Ministros, de qualquier grado, y á sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho, ó recibo de Galeones, ó Flotas de Indias, y se traxeren á la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se debieren de ellas, no entren en la Aduana por donde pasaren; y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderías, paguen tambien los de avería, como se ha estilado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido, y las demas que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los comisos, y sus derechos.

*Ley xvij. Sobre las probanzas, que serán bastantes para proceder en extravíos de oro, y plata.*

El mismo allí á 30 de Diciembre de 1640. Y á 13 de Diciembre de 1660. Y á 4 de Noviembre de 1651. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que en las causas de extravíos de oro, y plata, que se traxeren de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, tengan los casos de esta ca-

lidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navíos de extrangeros, en todos los quales se han de admitir, y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delinqüente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero secular, executándose la sentencia, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

*Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravíos, y comisos, se vean las leyes del título* 38. *lib.* 9. *que tratan de los Navíos arribados, derrotados, y perdidos, con la ley* 11. *de este título.*

# TÍTULO DIEZ Y OCHO.

## *DE LOS DERECHOS DE ESCLAVOS.*

*Ley j. Que no se introduzgan Esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ó Asentista.*

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1595.

ORdenamos y mandamos, que si alguna persona llegare á qualquier Puerto de nuestras Indias, y llevare uno, ó mas Esclavos Negros, sin permision, ni licencia nuestra, ó del Asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio, ni moderacion; y el Juez que contraviniere, ó tuviere omision, ó negligencia, será castigado, y satisfará al Asentista los daños, é intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

*Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.*

El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Marzo de 1557. cap. 10.

DE ningun Navío en que se llevaren Esclavos Negros á las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ó hembra, en tierra de ningun Puerto, sin licencia del Gobernador, ó Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residieren, los quales cuenten los Negros que salieren en cada Barca, para ver si van algunos sin licencia, ó registro, pena de que el Barquero que echare en tierra Negro, ó Negra, sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por término de treinta dias.

*Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan pasar Esclavos al Perú.*

D. Felipe IIII allí, cap. 14. En Cádiz á 2 de Mayo de 1624.

MAndamos que qualesquier Esclavos, ó Esclavas, que hubiere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan pasar, ni ser llevados al Perú, y el tránsito, é introduccion de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demas personas que los pasaren, en la forma que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de pasar por los Puertos Secos de Córdoba de Tucuman, pena

de comiso, y las demas estatuidas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos Esclavos, Negros, ó Negras pasen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de volverlos á la Provincia de donde saliéron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder pasarlos; pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio quando fueren al Perú, un Esclavo, y una Esclava cada uno, y no mas, obligándose, y asegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los volverán á la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

*Ley iiij. Que se registren, y paguen los derechos de Esclavos traidos de Filipinas á la Nueva España.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Octubre de 1626.

POR Instrucciones del Gobierno de la Nueva España, dadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco está ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada un Esclavo, que viniere de Filipinas: y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro, ordenamos que ningun Escribano haga Escritura de venta de Esclavo en la Nueva España, si no le constare por Certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de México, haber pagado los derechos que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes; y quando se exâminaren los Escribanos, se note en los Títulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los Esclavos que se traxeren sin registro, y aplicamos el contrabando conforme á la ley 11. tít. 17. de este libro. Y mandamos que los Maestres de las Naos dén fianzas de que no traerán Esclavos sin manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remitimos á la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos avisarán con especialidad.

*Ley v. Que se dé buen despacho en los Puertos á los Navíos del Asiento de Esclavos.*

D. Felipe II allí á 14 de Abril de 1598.

Á Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Asentistas de Esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navíos en que los llevaren, se dé breve, y buen Despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere, tocante á sus asientos, sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere necesario.

*Ley vj. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navíos de Esclavos para bastimentos, y pertrechos.*

D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619.

ORdenamos y mandamos á los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y pasos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, no lleven á los dueños, ó Maestres de Navíos, que van con registro, y Despachos del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los Rios de Angola, y otras partes, á rescatar Esclavos Negros, ningunos derechos del bizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navíos.

*Ley vij. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.*

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1624.

MAndamos que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadrillas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

*Ley viij. Que quando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.*

D. Felipe II en el Pardo á 12 de Febrero de 1579.

DEclaramos que quando hiciéremos gracia y merced de los derechos de esclavos, á Ministros, ó personas, que nos van á servir á las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deben, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

*Ley viiij. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.*

D. Felipe III en Villacastin á 27 de Febrero de 1610. En Madrid á 22 de Diciembre de 1611.

NUestras Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo dén, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traygan á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta aparte: y nuestros Oficiales no se valgan de este ramo de hacienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

*Ley x. Que los Asentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.*

D. Felipe II en Madrid á 24 de Abril de 1595.

DAmos licencia, y facultad á los Asentistas de esclavos, que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demas, que los navegan por sus órdenes, y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averías de armada, puedan hacer los pactos, conciertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

*Ley xj. Que no se atienda al número de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.*

El mismo allí á 28 de Agosto de 1571.

LOS esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó número del que se contiene en los registros de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, deben ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demas de los contenidos en los registros, y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes, aunque sea en mas cantidad, y número, si se averiguare, que los que faltaren, demas de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y

ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y hubiere de esta calidad, guardándose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asiento, que se hiciere, y otorgare.

# TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

## *DE LA MEDIA ANATA.*

*Ley j. Que se cobre la Media anata, é introduzga en las Caxas Reales, y remita por cuenta aparte.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Junio de 1632. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que dén todo el auxîlio, y favor necesario, para que los Jueces, y Comisarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobranza de la Media anata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones, é instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capítulos, y que en la administracion, y cobranza intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Jueces Comisarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se causare, por cuenta aparte, y declaracion de donde procede, de forma que esté recogido, y pronto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita á estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que allí se entregue al Tesorero general de la Media anata, ó á la persona, que Nos ordenáremos, con apercibimiento, que si por culpa, negligencia, ó descuido de nuestros Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, ó de los Ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias, é incurrirán en graves penas, y serán condenados en las cantidades de ellas, con los intereses de la retardacion de la paga. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que reciban é introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte, haciéndosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad, y de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Ulhua, dirigido á los dichos nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y los demas á las Caxas asignadas por las Instrucciones: y asimismo remitirá el Juez Comisario otra tal cartacuenta á la Sala de Media anata.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales dén las Cuentas de la Media anata, donde, y como las demas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Junio de 1632.

LAS cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda, se han de tomar por

los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Ministros, donde se acostumbrare dar las demas, á los tiempos, plazos, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que hubiere procedido de este derecho, con acuerdo del Juez Comisario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitirán con cartacuenta particular, con la demas hacienda nuestra, segun está ordenado.

*Ley iij. Que se remita lo procedido de Media anata, con relacion de las partidas.*

El mismo allí á 21 de Julio de 1651.

MAndamos á los Jueces Comisarios de la Media anata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas veces se ofreciere remitir á estos Reynos hacienda nuestra, procedida de este género, envien en la misma ocasion á manos de nuestro Secretario, á quien tocare la Provincia, Relacion muy distinta, y clara de las personas que la hubieren pagado, con expresion de la cantidad, y los oficios, y mercedes de que procediere para que cese la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuicio que ha resultado á las partes.

*Ley iiij. Que se pague la Media anata de los oficios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.*

El mismo allí á 22 de Mayo de 1631. En Buen Retiro á 3 de Julio de 1664. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

COn ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallaba el año de mil seiscientos y treinta y uno, entre otros medios que elegimos para su remedio, y necesidades públicas, fué la imposicion del derecho de Media anata, que por nuestra órden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuímos servido de mandar se pagase en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier oficios, y cargos, que no fuesen Eclesiásticos, así de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Vireyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, pagándose de cada oficio, y merced la mitad de la renta del primer año, y que este derecho fuese general, y absoluto, y quedasen comprehendidos en él hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra órden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos mandamos aumentar otra nueva Media anata, que fué la mitad de lo que importaba la antigua: y esta segunda Media anata, y nuevo crecimiento corrió, y se cobró, hasta que por aliviar á nuestros vasallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649, para desde primero de Enero del dicho año, quedando solamente la antigua Media anata, cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por Decreto de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion á nuestro Consejo de Hacienda, donde corre en Sala particular de los Ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formáron diferentes reglas, ajustadas á las órdenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia, que algunas están derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares, que se han ofrecido: y en el di-

cho dia diez y siete de Febrero se moderáron, y quitáron algunas de las que hasta entónces habian corrido, y corrian: y asímismo tuvímos por bien de mandar, que en todas las demas, que no fuesen contrarias á lo que se disponia, se observasen las reglas antiguas; y para que la cobranza de este derecho corriese con reglas fixas en todos nuestros Consejos, y Tribunales, ajustadas á nuestras órdenes, y resoluciones, y para la buena administracion, y cobranza se diese el Despacho, insertándose en él todas las dichas reglas: Y porque en ellas hay algunas generales, y otras especiales, que tocan á oficios, y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano: Es nuestra voluntad, y mandamos que se guarden, cumplan, y executen, y son del tenor siguiente.

El mismo á 22 de Mayo de 1631. Y á 17 de Febrero de 1649. Regla 1. de 1664.

Que la Media anata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios, y rentas, que se dieren por Nos, ó por nuestros Consejos, Vireyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, de qualesquier mercedes, y oficios, que no fueren Eclesiásticos, siempre que para ello sea necesario Cédula, ó Despacho nuestro, ó de nuestros Ministros, así en las primeras provisiones, como en los ascensos de unas plazas á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas, regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias, y demas emolumentos, que se gozaren con cada oficio, aunque se dén por asistencia, y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda exîmir, ni exîma ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, que sea.

Regla 2. de 1664.

Que la satisfaccion de lo que importare la Media anata, sea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, ántes de entregarse á la parte el título, ó despacho del oficio, rentas, ó merced: y la segunda dentro de un año, asegurándola con fianzas á satisfaccion de el Tesorero general de la Media anata, si le hubiere, ó de nuestros Oficiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11. de 1664.

Que de todas las mercedes, y oficios, que se proveen para las Indias, satisfaga la Media anata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en nuestra Real Caxa del distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes, y averías, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de un año y medio, contado desde el dia de la merced, pagarán en las Indias la segunda paga, con los derechos de la avería, y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador, y fiadores á pagar en esta nuestra Corte, en poder del Tesorero general de este derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado desde el dia, que se cumpla el plazo del año y medio, sin que en lo uno, y lo otro pueda haber dispensacion, si no fuere en caso, que á la Sala del Consejo de Hacienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este

derecho, no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él, previniéndose en los Despachos, que se dieren á los proveidos, que no se dé posesion á ninguno, sin haber satisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda á satisfaccion de los Comisarios del mismo distrito, eligiendo la Sala de estos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de nuestra Real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia, ni vexacion.

Regla antigua, núm. 89. y 12. de 1664.

Que las encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del término asignado por nuestras Reales Cédulas, pagarán Media anata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de un año, y lo mismo se entienda de las mercedes, que de este género se hicieren por Nos en esta Corte, y de los oficios renunciables, que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

Regla 13. de 1664.

Que de los oficios, que se benefician por nuestro Consejo de Indias para los mismos Reynos, sirviendo con dinero, pagado en esta Corte todo, ó parte, deben satisfacer en ella la Media anata, á los mismos plazos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él, ó por la cantidad con que sirve el comprador, ó por el salario, y emolumentos, que gozare, y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Regla 14. de 1664.

Si se concediere licencia á qualquier Capitan General, Cabo, ó Capitan, ó Alférez, Sargento, ó Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir á estos Reynos, y goce el sueldo, ó salario, que tuviere, debe Media anata, en esta forma. Si fuere por un año, la décima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, ántes que se le dé el despacho, ni pueda usar de él: y si fuere por mas tiempo, debe Media anata, y la ha de pagar la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los oficios de por vida: y en las demas licencias, que se dieren á los que tuvieren plazas, ú oficios de asiento, ú otras personas, que sirvan oficios, para que puedan venir á estos nuestros Reynos, se ha de observar, y guardar lo mismo, que en el capítulo antecedente, pues en uno y otro milita una misma causa.

Regla 15. de 1664.

De las mercedes que consisten en gracias, como son licencias para pasar oficios, naturalezas, visitas de Naos, y otras que se hacen por nuestro Consejo de Indias, se han de reducir á la dicha renta de á veinte para pagar la Media anata, y hacer la tasacion, por lo que toca á oficios, por el valor de la renta última; y no habiendo exemplares, se preguntará á la Sala de nuestro Consejo de Hacienda, por via de duda: y de las licencias para pasar á los Reynos de las Indias y demas gracias que se conceden por el dicho Consejo de Indias, se ha de pagar de contado la Media anata, reduciendo el valor, ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la ren-

ta de un año para este derecho, sin que la pague el Ministro á quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interesado, demas del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Regla 27. de 1664.

Si el proveido en un oficio muriere, ó fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la Media anata.

Regla 29. de 1664.

De las perpetuidades de oficios, concedidas ántes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo ántes renunciables, se perpetuáron despues, que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia, ó útil, que en este caso deberán de la perpetuidad, útil, ó calidad, concedida despues que la Media anata se impuso regulada por la cantidad con que sirviéron, á razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el oficio; pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Regla 81. de 1664.

Sobre que ningun Virey, ó Capitan General se valga de lo procedido de este derecho, lo remitimos á ley 5. de este título, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por órdenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen Media anata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas: Tenemos por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma: De las mercedes que se hicieren á los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del Exército, como estén con licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes Generales, como consigan las mercedes en el término de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar Media anata, como sean las mercedes en el mismo Exército, ú otro, donde haya pie de él, y guerra viva, y que en él las hayan de percibir, y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de Encomienda, ú otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exército por todo el tiempo que durare estar en él; pero la deben pagar de todas, y qualesquier mercedes que se les hicieren, y pagan los demas, que no son Soldados, para fuera del Exército, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exêntos, excepto á los que se les hiciere merced en el pie de Exército de algun sueldo, ó merced, que estos, no sirviendo, la deben pagar: y asímismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes Generales. Y declaramos que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en el Exército, ó por lo ménos seis meses, de que ha de constar por Certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por ahora por guerra viva la de los Estados de Flándes, Lombardía, Cataluña, y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demas de esta Frontera, la Armada Real del Mar Océano, y las Galeras, y Presidio de Oran, Larache,

Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta miéntras durare la guerra de Portugal); y son comprehendidos en la exêncion de lo Militar en la forma referida, los Oficiales de Pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos á partes que haya guerra viva, y en la misma forma el Auditor, y demas oficios de Judicatura, y Pluma, regulado por décima, si fueren temporales: y deben Media anata los Eclesiásticos á quienes hiciéremos merced de algun entretenimiento en Presidios ó Armadas, como la debieran los Seglares: tambien la deben las personas á quienes se hiciere merced de títulos, gracias, honores, y prerogativas, que se dieren, y concedieren por Asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navíos, ó Galeras, ó de la fábrica de qualesquier Baxeles, ó de provisiones de Armadas, ó Galeras, Presidios, y Exércitos; y no la deben los Patrones, Cómitres, y Contracómitres de las Armadas, y Galeras, ni del exâmen de Pilotos; ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas deben décima por Media anata cada año, dexando seguridad para lo demas.

Regla 82. de 1664.

Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y Guerra, y de Artillería, y Ministros de ella, Entretenidos, y demas Ministros, y Oficiales de Guerra, y de Pluma de la Armada de la Guarda de la Carrera de Indias, deben Media anata, regulada por décimas: los de la Flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viage hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y vuelta á Portobelo, y dan fianza de pagar de vuelta de viage lo que mas debieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra viva: y tambien deben pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alféreces, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes que se les hicieren.

Regla 87. de 1664.

Si alguno hubiere tomado posesion de un oficio ántes de satisfacer la Media anata con qualquier causa, ó pretexto, la ha de pagar dentro de quince dias, como se le intime, ó requiera, ó haga notorio que la debe; y no la pagando, incurra en pena de pagarla doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hacienda que resultare de este medio sea de mas beneficio, hemos resuelto, que se administre por bolsa, y cuenta aparte. Y encargamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envien en cada ocasion con la demas hacienda nuestra por cuenta aparte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

*Ley v. Que lo procedido de la Media anata no se gaste en otras necesidades por urgentes que sean.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Junio de 1632. Regla 77. de 1664.

NUestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, y los demas Ministros estén advertidos que nos tendrémos por muy deservido si intentaren divertir el género de hacienda que procediere de la Media anata, para remedio de otras necesidades que se ofrezcan,

aunque sean muy urgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque no se ha de tocar á ella, si no fuere en virtud de especial órden, y Cédula nuestra. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifiesto todo quanto procediere de este derecho, y no lo distribuyan por ningunas órdenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, ni otros Ministros, aunque las causas, que se ofrezcan, tengan las calidades referidas, y las órdenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hacer, y executar, en virtud de Cédulas especiales nuestras, despachadas por el Tribunal á quien toca.

*Que no se entreguen los Despachos á las partes, si no constare haber pagado la Media anata. Auto* 183. *referido tít.* 6. *lib.* 2.

# TÍTULO VEINTE.

## *DE LA VENTA DE OFICIOS.*

*Ley 1. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.*

La Reyna Doña Juana en Segovia á 15 de Octubre de 1522. El Emperador D. Cárlos año de 1557. D. Felipe II en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581. Y á 6 de Abril de 1591. D. Felipe III en Aranda á 17 de Julio de 1610. D. Felipe IIII en Zaragoza á 11 de Octubre de 1645.

POR quanto una de las mayores, y mas conocidas Regalías de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la República sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion; y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y públicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda, para aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempo de los Católicos Reyes nuestros antecesores se criáron algunos oficios, que se diéron, y concediéron de merced á beneméritos de nuestra Real Corona, y despues tuviéron por bien, que se diesen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es, y mandamos que sean vendibles, y renunciables los oficios siguientes, como hasta ahora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las Audiencias, Escribanos de Cámara de las Audiencias, Escribanos del Crímen de la Sala de Alcaldes, Escribanos de los Juzgados de Provincia, Escribanos de Gobernacion de las Cabezas de Partidos, donde hay Vireyes, ó Gobernadores, Escribanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, Escribanos Públicos del Número, Escribanos del Número de las Ciudades, y Villas, Escribanos de entradas de las Cárceles, Escribanos de Minas, y Registros, y Juzgados de la Real hacienda, Escribanos de las Visitas ordinarias, que los Oidores hacen en los distritos de sus Audiencias, por turno, Escribanos de bienes de difuntos, en los Juzgados mayores, y ordinarios, Escribanos de los Consulados de Lima, y México, Escribanos de la Santa Hermandad, Escribanos del Mar de

el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Juzgados ordinarios, todos los Depositarios generales, Alguaciles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles, Alféreces mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles Executores, Depositarios con título, Receptores de penas de Cámara, y gastos de Justicia, Tesoreros de Casas de moneda, Balanzarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escribanos de las Casas de moneda, y los demas contenidos en la ley 14. tít. 23. lib. 4. Correo mayor de la Nueva España.

Véase la ley 2. tít. 26. lib. 2.

Y asímismo en nuestras Audiencias Reales se vendan, y beneficien los oficios de Tasador, y Reparridor de Pleytos, tasaciones, y padrones, el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Cámara, papel sellado, albaccazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme á las leyes, ó Cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos oficios y los demas que por nuestras resoluciones, y estilo, observado en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren: es nuestra voluntad, y mandamos que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciables, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demas: y en los que fuéremos servido de conceder, ó hubiéremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los títulos, é instrucciones.

*Ley ij. Que se acrecienten, y vendan las Escribanías del Número, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.*

D. Felipe II allí.

LAS Escribanías de nuestras Indias se vendan á personas hábiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentándolas del número, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Gobernaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no hubiere proveidas Escribanías de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

*Ley iij. Que se vendan los oficios de Alguaciles mayores, y Escribanías de Pueblos de Indios.*

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Marzo de 1632.

TOdos los oficios de Alguaciles mayores, y Escribanos de las Alcaldías, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciables, en la forma que los de Pueblos de Españoles, y así se entienda, y guarde la ley 29. tít. 3. lib. 6.

*Ley iiij. Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades de esta ley.*

D. Felipe II en Barcelona á 18 de Marzo de 1564. En Guadalupe á 1 de Febrero de 1570.

LOS oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad, y fianzas de los depósitos, y de renovarlas, como se ordena por la ley 18. tít. 10. lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, á satisfaccion de las Audiencias, ó de la Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si no hubiere Audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dé título, y

despacho necesario para el uso, precediendo las fianzas, y ebligándose á llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma que se dispone en los demas oficios.

*Ley v. Que los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.*

El mismo en Madrid á 4 de Marzo de 1592.

MAndamos que si en los oficios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se hubiere puesto condicion, ó concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las Comunidades, réditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cumpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asímismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de qualesquier títulos que tengan los Depositarios, es nuestra voluntad, que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos que se lleven á las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines á que están destinados.

*Ley vj. Que los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfaccion de las Justicias.*

El mismo en el Cobo á 13 de Noviembre de 1581.

LAS personas á quien se vendieren oficios públicos, sean quales convinieren al exercicio de ellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades que se requieren, á satisfaccion de las Justicias.

*Ley vij. Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes y se tenga consideracion á Descubridores, y Pobladores.*

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

POR haberse experimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion, y suertes los oficios de Regidores, conformándonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adjacentes, no se provean por eleccion, ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere se traygan en pregon, y pública almoneda por los Oficiales de nuestra Real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado que haya, y parecieren convenientes, rematándolos en su justo valor, conforme á las órdenes dadas, respecto de los demas oficios vendibles; y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre que convenga, teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien, y los exerzan Descubridores, ó Pobladores, ó sus descendientes.

*Ley viij. Que los Regimientos se dén á beneméritos por menor precio.*

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1607.

ORdenamos que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes, y calidades que se requieren, poniendo mayor atencion á la suficiencia, que al precio, y prefiriéndola al crecimiento de interes del que no la tuviere.

*Ley viiij. Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los títulos.*

D. Felipe III allí á 12 de Noviembre de 1609.

MAndamos que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expresadas en los Títulos que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

*Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Junio de 1617.

ORdenamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias Reales, Gobernadores, y otros qualesquier Ministros, que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas, y remates no admitan, ni dén prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

*Ley xj. Que en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate.*

El mismo allí á 2 de Abril de 1608. D. Felipe IIII en Balsain á 23 de Octubre de 1621.

EN las ventas de oficios, es nuestra voluntad, que despues del último remate no se admita puja del quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hacienda, miren por el bien de la República, y atiendan á que concurran en las personas que compraren, las partes, y calidades necesarias, como está ordenado.

*Ley xij. Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condicion.*

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602. En el Pardo á 2 de Diciembre de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Junio de 1629. En el Pardo á 7 de Febrero de 1627.

TOdos los oficios que se vendieren en las Indias, en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hacienda, se han de vender, y rematar con expresa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas convenga, para que cesen, y se excusen pleytos. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores, que hagan cumplir y executar esta nuestra resolucion.

*Ley xiij. Que se pregonen los oficios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.*

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1595.

QUando vacare algun oficio, que se haya de vender, el Virey, Presidente, ó Gobernador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

*Ley xiiij. Que la tasa, y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude.*

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Agosto de 1663.

SIN embargo de haberse ordenado, y dado la forma que se debia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles, y renunciables, y siempre que sucediese pasar de unas personas en otras por venta, ó renunciacion, se enterase en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nuestra hacienda, todavía se cometian muchos fraudes: Y

siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que sucediendo pasar qualquier oficio de una persona en otra, por venta, ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tase, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya jurisdiccion estuvieren los oficios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, informándose extrajudicialmente, con el recato que conviene, de las personas que los compraren, é intervinieren en la venta de ellos, gobernándolo por este medio, y por la noticia de lo que valen para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hacer con noticia mas individual del precio, y estimacion de ellos: es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar, ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, á quien toca dar los títulos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y unos y otros nos dén cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

*Ley xv. Que no se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare.*

El mismo allí á 27 de Enero de 1631.

NUestros Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro que dél tuviere gobierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

*Ley xvj. Que los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan á pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ó á plazos cortos.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 1 de Octubre de 1645. En Madrid á 22 de Agosto de 1629.

ORdenamos y mandamos, que para las pagas de oficios, y todo lo demas, que se sacare á pregon, vendiere, y rematare por cuenta de nuestra hacienda Real, no se admitan por los Vireyes, y Ministros ningunos efectos, que debieren nuestras Caxas Reales, ni escrituras de débitos atrasados de ellas, ni libranzas de sueldos, y que precisa, é inviolablemente se hagan las posturas á pagar en dinero de contado, ó á los mas cortos plazos, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser válidos los remates de qualesquier oficios, y otras cosas que á Nos pertenecieren.

*Ley xvij. Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos.*

El mismo allí á 30 de Noviembre de 1630. Véase la ley 6. tít. 25. deste lib.

EN las ventas, y remates de oficios se suelen dar largos plazos á los compradores, para enterar el precio, ó parte concedida al fiado, con que no se socorre á las necesidades urgentes, y los que compran, vienen á pagar el precio principal con los intereses, y emolumentos, que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos á los Vireyes, y Ministros de las Indias, que excusen quanto fuere posible rematarlos á plazos largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los intereses de la retardacion.

*Ley xviij. Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ó tercio.*

D. Felipe III allí á 6 de Julio de 1616.

SI se vendieren algunos oficios, y en pago, y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago, y precio, ó parte de él, se pague á nuestra Real hacienda la mitad, ó tercio, como en los demas renunciables, quando se transfieren de una persona en otra.

*Ley xviiij. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que hubieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan á particulares.*

D. Felipe IIII allí á 17 de Noviembre de 1627.

ORdenamos que en los oficios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se hubieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores á que cada una señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretendieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino á personas particulares.

*Ley xx. Que refiere, y determina sobre el ínterin de los oficios.*

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619. D. Felipe IIII en el Pardo á 7 de Febrero, y en Madrid á 22 de Septiembre de 1627. Y á 10 de Abril de 1632.

HAbiéndose ordenado, que durante los pleytos sobre renunciaciones de oficios, ó que se despachen títulos, ó confirmaciones, no se provea el ínterin, ni ponga persona, que lo sirva con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiempo, como son las Escribanías de Cámara, Ayuntamientos, donde no hay mas de uno, los de Consulados, los de Minas, y hacienda Real, todos los de Casa de Moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la República, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ó renunciatario al exercicio del oficio desde luego: Ordenamos y mandamos, que las Justicias Ordinarias puedan nombrar el ínterin de los oficios, hasta que se saquen los títulos, y los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella.

*Ley xxj. Que las Justicias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.*

D. Felipe III en San Lorenzo á 28 de Octubre de 1607. D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Noviembre de 1626.

NUestros Vireyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los Pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de Oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas que estuvieren dispuestas: y nuestros Fiscales procuren, por lo que les tocare, que se fenezcan, y resuelvan quanto ántes fuere posible.

*Ley xxij. Que da la forma en la venta de oficios de la Gobernacion de Antioquía, y Popayan.*

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Febrero de 1615. D. Felipe IIII á 6 de Julio de 1626.

POR excusar costas, gastos, y viages á los que tratan de comprar los oficios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra Real ha-

cienda, mandamos que los oficios de la Gobernacion de Antioquia se traygan al pregon en ella por el término de la ley, y con la mayor postura que hubiere, se envien los Autos á nuestra Audiencia Real, y Tribunal de Cuentas de Santa Fe, donde se traygan en pregon; y si hubiere otra mayor postura, se devuelvan Autos, y posturas á la dicha Gobernacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fe, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto, acudan las partes por los Títulos á la dicha Audiencia, para exercer en el ínterin que se despacha la confirmacion en el Consejo, y en los Oficios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo, respectivamente, y acuda á la Audiencia de Quito por el Título, en ínterin que se lleva la confirmacion.

*Ley xxiij. Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara.*

El mismo en Madrid á 1 de Diciembre de 1636. Y á 20 de Febrero de 1638.

EN el distrito de la Audiencia de Guadalaxara haga un Oidor de ella, el que nombrare el Virey de la Nueva España, las diligencias necesarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciables, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitarán molestias, y gastos; pero el Oidor no ha de dar los Títulos, y solo ha de atender por comision del Virey á hacer las diligencias para los valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra Real hacienda: y hecho esto, dará cuenta al Virey para que despache los Títulos con la calidad de llevar confirmacion.

*Ley xxiiij. Que los Títulos de oficios vendibles, y renunciables se dén conforme á esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1629. Y á 1 de Febrero de 1648.

MAndamos que en todos los Títulos de oficios vendidos, y renunciados hagan los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, siendo la venta, y remate en almoneda, que se ponga primero á la letra la Facultad, ó Cédula Real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que notoriamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion quantos pregones se diéron, y ante que Juez, ó Ministro, que valor tuvo aquel oficio la última vez que se vendió, ó tasó: y si vacó por falta de renunciacion, ó por otro caso, se diga, y declare como, y por quien: y las posturas que se hicieren, por que personas, en que cantidades, con que condiciones, y á que plazos: y luego la forma en que se rematare, expresando, y poniendo á la letra las condiciones del remate; y si hubiere algunas extraordinarias (que estas se deben excusar, segun lo dispuesto) se ha de referir, y declarar la cantidad con que por ellas en particular hubieren servido; y si en el remate, posturas, ó pujas hubiere contradiccion, ó pedimento de nuestro Fiscal de la Audiencia, ó de nuestros Oficiales, de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada; no siendo de calidad, que haya de haber sobre ella determinacion precisa de nuestro Consejo, que en tal caso demas de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los Autos, como se ha estilado en este, y semejantes casos, para que se sigan, y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el

entero que del precio se hubiere hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas á plazos, se dirá en que cantidades, ante que Escribano, con dia, mes, y año, y que personas las otorgáron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra hacienda, y que fuéron á su satisfaccion: y lo mismo sea, y se entienda para la paga de la Media anata: y siendo el título de oficio que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion, con dia, mes, y año, la fe de vida del renunciante, la pretension del renunciatario, lo que sobre ella se dixere, y alegare por nuestro Fiscal, si hubiere Audiencia en aquel distrito, ó por los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde no la hubiere, el Auto para hacer la tasacion del valor del oficio, quantos testigos se exâmináron, y valor que le diere cada uno, con el Auto de tasacion del Virey, Presidente, ó Gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera, ó segunda: y en quanto á las condiciones que hubiere, y entero de la Real Caxa, y de la Media anata, se pondrá, como está ordenado, con la cláusula de que hayan de llevar título, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma que se acostumbra: los quales títulos se despachen, refiriéndose á los Autos originales, que han de quedar en el Oficio de Gobernacion, y lo demas como está dispuesto en los Títulos de Encomiendas.

*Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título.*

D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619. En Madrid á 9 de Marzo de 1620.

EN los títulos, y despachos, que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los sirvan sus padres, ó tios por ellos, ó se dispensare en otra qualquier calidad: Mandamos que se ponga cláusula especial, en que se declare, que demas del verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que se le concede, hora sea la de menor edad, y que le sirva en el ínterin, padre, tio, ú otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion, se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

*Ley xxvj. Que en los títulos de oficios se ponga cláusula de que tomen la razon los Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Febrero de 1622. En Aranjuez á 2 de Mayo de 1652.

LO ordenado por la ley 64. tít. 4. de este libro, sobre que en los Títulos, y Despachos de Encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demas que allí se contiene, se ponga cláusula de que tomen la razon nuestros Oficiales: Mandamos que los Vireyes, y Ministros á quien tocare dar títulos, lo hagan executar en los que dieren de oficios vendibles, y renunciables, ántes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la cláusula siguiente: *Con que ántes, y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seais recibido al uso, y exercicio de él, seais obligado á presentar este título ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ó Ciudad para que tomen la razon de él, los quales habiéndolo hecho, pondrán en el dicho título como queda asentado en sus libros.* Y lo executarán así ántes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmacio-

nes dentro del término señalado; y sin haber precedido este requisito, no se pueda dar el goce de la Encomienda, ni admitir al uso de el oficio, con advertencia de que si no viniere tomada la razon por nuestros Oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarías de nuestro Consejo de las Indias se ponga la cláusula arriba referida, en las confirmaciones, que diere el Consejo con que executándose en una, y otra parte, con la puntualidad, que es justo, se conseguirán los buenos efectos, que conviene.

*Ley xxvij. Que lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con relacion, y cuenta especial, y las calidades de esta ley.*

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Enero y 29 de Noviembre de 1605.

ORdenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que nos envien por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados distinta, y separadamente, y no lo junten con la demas hacienda nuestra: avisándonos con relacion especial de lo que cada año hubiere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y asímismo ordenamos á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa, que lo remitan á esta nuestra Corte, conforme á la órden, que para ello tienen. Y porque en las relaciones, que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda de el dinero, que entra en las Caxas de su cargo ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma que no se puede saber quales, quantos, en que partes, ni como se han vendido los oficios, ni en que cantidad cada uno: Es nuesna voluntad, que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara, y distintamente, que oficios se han vendido, adonde, y á quien, como, y en que cantidad, con especial razon de cada uno: y lo mismo se execute en los oficios renunciados, respecto de las mitades, ó tercios, y sus valores, y así se guarde, con apercibimiento de que serán castigados con graves penas.

*Ley xxviij. Que en las Cartas cuentas de una Caxa á otra se ponga con distincion lo precedido de oficios renunciables.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

EN las Cartas cuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion, y claridad lo que remitieren cada año, de lo procedido de oficios vendidos, y renunciados á los Oficiales donde se viniere á juntar la demas hacienda, que se ha de remitir á estos Reynos: y los Oficiales, que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las Cartas cuentas, que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley xxviiij. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios, pidan las confirmaciones á las partes, y tengan libro de esta cuenta.*

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Enero de 1605. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1622. Y á 22 de Julio de 1626. Y la Reyna Gobernadora á 24 de Mayo de 1670.

ESTá dispuesto, y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todo el dinero, procedido, y que procediere de oficios vendibles, y renunciables, se trayga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio, remitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con distincion y separacion de la

demas hacienda nuestra, avisándonos de lo que cada año hubiere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los Presidentes, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, para que lo remitan á esta nuestra Corte. Y asímismo que de los títulos, que dan nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de oficios comprados, hayan de llevar, y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del término señalado, y que si así no lo hicieren, los pierdan, y se vuelvan á vender por nuestra cuenta, reservando una parte á nuestra Real hacienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado, que para tener la mejor, y la puntualidad, que conviene en pedir las confirmaciones, sería bien se encargase este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hacienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas, que saben, y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados, sin dilaciones. Sobre lo qual fué acordado, y Nos fuímos servido de mandar, y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias, que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se execute, y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro de el dicho término dén cuenta á los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores á quien tocare la execucion de lo susodicho, y que con citacion del Fiscal, y suya provean se vuelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del término) que para esta buena cuenta conviene, que nuestros Oficiales tengan libro particular, donde tomen la razon de los oficios, vendidos, ó renunciados, para ver, y pedir las confirmaciones de ellos á sus plazos, y que si no hubieren formado el dicho libro, le formen, y tengan en el muy clara, y puntual cuenta de todos los oficios, que se vendieren, ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de socorrerle, y ver por él, si llevan las confirmaciones dentro del término, como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren, se vuelvan á vender, en conformidad de las órdenes dadas: y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta, y confirmacion de oficios, les respondan, y satisfagan con puntualidad: y estando proveido, y dispuesto lo referido, ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho que importa, que se cumpla y execute, porque ha llegado á su noticia, que no se hace como se debe, de que resulta mucho perjuicio, y menoscabo de nuestra Real hacienda, y nos suplicó mandásemos dar las órdenes convenientes, para que lo susodicho se cumpla, y execute. Y Nos habiéndose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon volvió á pedir el Fiscal: Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demas de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se hubiere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo que tengan cuida-

do muy particular de pedir á los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen un libro particular, donde tengan la cuenta, y razon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello; con apercibimiento, que si tuvieren alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados, con las penas y demostraciones correspondientes á su inobediencia.

*Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, ley 2. tít. 4. lib. 5.*

*Que en los Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, ley 29. tít. 3. lib. 6.*

*Que los Oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, ley 24. tít. 2. lib. 3.*

*Que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores envien relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. título 14. libro 3.*

*Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la ley 14. tít. 23. lib. 4*

# TÍTULO VEINTE Y UNO.

## *DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.*

*Ley 1. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Septiembre de 1604. En Madrid á 14 de Diciembre de 1606. cap. 1. y 2.

POR hacer merced á nuestros vasallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y órdenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien ahora, y de aquí adelante, perpetuamente, para siempre jamas, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas que los tuvieren, y poseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion de ellos, y de allí adelante, cada vez que se renunciaren, y pasaren por renunciacion de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiéndose, y contándose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles, y todo lo demas que les perteneciere: y los que tuvieren oficios de Pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad, concedida en trece de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que comenzaren á gozar de la licencia, y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de allí adelan-

te, la tercia parte, como los primeros.

*Ley ij. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.*

El mismo allí, cap. 2.

PORque en nuestras Indias Occidentales, demas de los oficios de Pluma, hay otros vendibles, que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas de ellas, Ventiquatrías, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurías, y otros de esta calidad: y en las Casas de Moneda tambien los hay de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los que tienen, tuvieren, y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren, y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de él.

*Ley iij. Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demas vendibles, se puedan renunciar.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de Julio de 1607.

DEclaramos que conforme á las leyes de este título son renunciables los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demas, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expresados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos que se guarde, y cumpla la misma órden que está dada para los expresados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que allí se declara, y contiene.

*Ley iiij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.*

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. cap. 3.

LOS que renunciaren qualesquier oficios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieren de ellos; y dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar, y presenten las renunciaciones ante el Virey, ó Audiencia mas cercana al Lugar, donde las tales renunciaciones se hicieren, ó ante el Gobernador, ó Justicia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Gobernador, ó Justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar Títulos para servir los dichos oficios, en el ínterin que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos á nuestros Vireyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que habiéndolos visto, provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciables, de qualquier calidad que sean.

*Ley v. Que de los oficios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme á esta ley.*

El mismo allí, cap. 4.

PORque puede suceder, que algunos tengan oficios renunciables, y viniendo á estos Reynos, ó yendo á las Indias, los renuncien en la Mar, y

por los sucesos, y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley ántes de esta: En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos que viniendo á estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo á ellas, ante el Gobernador, ó Justicia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, hubieren desembarcado en adelante, plazo, y término, que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

*Ley vj. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciatario dentro del término señalado, vaque el oficio para la Real hacienda.*

D. Felipe III allí.

LOS que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaren en los setenta, ó treinta, que está ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga de ellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de volver, ni dar, ni se vuelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna dél á los que así perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas.

*Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escribanos Públicos, ó del Número.*

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Abril de 1628

LOS Vireyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciables, hechas por poderes dados á Oficiales de Escribanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y asímismo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escribanos del Número, ó Públicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieren algunas renunciaciones ante Escribanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haber Escribano Real, ó Público, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando suceda, conforme á justicia.

*Ley viij. Que ningun Escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con que calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.*

El mismo allí á 14 de Marzo de 1634.

ORdenamos que ningun Escribano pueda hacer ante sí mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escribano, y de no haberle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con asistencia de la Justicia ordinaria, y á su falta con la del Cura del Lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

*Ley viiij. Que no se admitan renunciaciones con las cláusulas, que esta ley refiere, y sean en personas hábiles, que las acepten y se presenten.*

El mismo allí á 16 de Mayo de 1631. Y á 5 de Febrero, y 30 de Diciembre de 1634.

MAndamos que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las cláusulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion) no se hagan ni admitan, ni pasen por ellas, ni por otras diferentes de las expresadas en este título: y se hagan en personas hábiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dentro del término que está ordenado, y las que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas, y de ningun valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte; y á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adjacentes, que así lo guarden, y cumplan sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

*Ley x. Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces.*

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Junio de 1627.

DEclaramos que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas hábiles, y suficientes, y que no se puedan hacer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hicieren con qualesquier de estos defectos, pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hicieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que así se guarde, y execute sin contravencion. Y mandamos á nuestros Vireyes, que no dispensen en tales casos, aunque sea á título de composicion.

*Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean hábiles, y suficientes para el exercicio.*

D. Felipe III allí á 14 de Diciembre de 1606. Y á 31 de dicho mes de 1607. Allí á 17 de Marzo de 1608. En Oñate á 31 de Octubre de 1615.

POrque nuestra intencion en la venta, y renunciacion de oficios es, que las personas en quien se hicieren los remates, y renunciaciones, sean hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere para tales oficios, por el daño, y perjuicio, que la República recibiria de permitirse Ministros en quien no concurran las partes que se deben suponer: Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfaccion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas que tengan las dichas calidades, y cumpliéndolo así, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro Consejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores enviarán aparte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en

las renunciaciones, que pasaren de todos, y qualesquier oficios, y de que dieren título, para que los sirvan en ínterin, que Nos los confirmamos y aprobamos, enviaran al Consejo su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciatarios, se le entregarán cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmacion, le presenten con el título, y de otra forma no se confirmará.

*Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. cap. 6. En Ofiate á 31 de Octubre de 1615.

ES nuestra voluntad, y mandamos que en ninguna forma se admitan, ni pasen renunciaciones, que se hicieren de oficios, en que no se hubiere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunstancias, que por leyes de este título se dispone.

*Ley xiij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el término, que por esta ley se señala.*

El mismo en Lisboa á 20 de Julio de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Noviembre de 1626.

LUego que se presentaren renunciaciones de oficios renunciables, dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos se haga la averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de ínterin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad que puede haber para que esta averiguacion, y tasacion se haga regularmente en tan breve término, por la distancia que hay á los Lugares, y Provincias donde suelen vacar los oficios, y es forzoso enviar á que se hagan probanzas, y averiguaciones, declaramos que para los oficios que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno, y se hubieren de despachar títulos, basten los ocho dias, dos, ó tres mas (como lo pidiere la necesidad) y para los de afuera, conforme á la distancia, y otras circunstancias, que obligaren á ello, señale el Virey, ó Ministro, que tuviere el gobierno, el tiempo que pareciere precisamente necesario.

*Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 8 de Agosto de 1587.

ORdenamos que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras Audiencias, se hagan con intervencion de nuestros Fiscales. Y mandamos que sin certificacion suya, de que están satisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma que nuestra Real hacienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que justamente debemos haber, no se admita, ni pase ninguna renunciacion de oficio.

*Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606.

PARA que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad, y verdad para poderlos servir: Ordenamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que ántes de pasarlas, ni dar los despachos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben

servir los renunciantes, conforme á las leyes de este título.

*Ley xvj. Que si los interesados se agraviaren de la tasa, é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los Autos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1621.

DE la tasa, y avaluacion, que hacen nuestros Vireyes, ó Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real Persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden á nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos que en este caso la parte, en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra Real Caxa la cantidad, que á Nos pareciere, por la renunciacion, conforme á la tasa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oidas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tasa, y suplicar, pareciéndole moderado. Y ordenamos que todos estos Autos vengan insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene á pedir confirmacion.

*Ley xvij. Que si constare de fraude, ó mas valor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda.*

El mismo allí á 23 de Marzo de 1622.

NUestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hacienda, en los precios, que las partes quisieren que se tasen, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas, cuyos eran les vuelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones, que les pertenece, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interesados á quien tocaren, ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por pasion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, que en esto suele haber, y que con igualdad se administre justicia.

*Ley xviij. Que de los oficios, que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase.*

El mismo allí á 26 de Enero de 1636.

DEclaramos que las dos tercias partes, ó mitad del valor del oficio, que se hubiere de dar al dueño de él, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tase, y avalue quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haberse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematare, pues no es justo, ni se debe permitir, que nadie lleve intereses del dolo, y fraude, y malicia con que pro-

cediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se hubiere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le hubieren dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun oficio, conforme á la cantidad en que se hubiere vendido por cuenta de nuestra Real hacienda, y no de aquella en que él pretendió se avaluase, se cobre de él la demasía que en esto hubiere, y se introduzga en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

*Ley xviiij. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.*

D. Felipe III en Madrid á 13 y á 25 de Febrero de 1614. Allí á 18 de Abril de 1617. Y á 17 de Marzo de 1619.

MAndamos que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este título nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios, que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plazos.

*Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haberse enterado la Caxa de los tercios, y mitades.*

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1621. Y á 30 de Marzo de 1627.

EN todos los enteros que se hubieren de hacer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por ventas, ó renunciaciones de oficios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Jueces, y Fiscales de nuestras Audiencias no dén, ni puedan dar certificacion de haberse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere Certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recibo, y entero en la Real Caxa, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las Certificaciones vengan insertas á la letra en los Títulos que se despacharen. Y mandamos que así lo provean, y ordenen los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las quales remitirán al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlo con la demas hacienda nuestra.

*Ley xxj. Que los Oficiales Reales dén las Certificaciones de los enteros de los oficios, conforme á esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Julio de 1627.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las Certificaciones del entero de nuestra Real Caxa, ó seguridad de las cantidades que nos pertenecieren, y recibieren, ó se hubieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y específicamente la forma en que se hiciere, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que á Nos tocaren, y no dar Certificacion, ni testimonio de otra suerte.

*Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se dén Títulos á los renunciatarios.*

D. Felipe III allí á 14 de Diciembre de 1606.

NUestros Vireyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Gobernadores de las Indias, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo conteni-

do en las leyes de este título, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision, ni interpretacion alguna, y en su conformidad, y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere, para servirlos, como está ordenado, constándoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero que nos perteneciere, y debiere pagar), hagan dar, y despachar los recaudos necesarios, y admitir y admitan al uso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del término señalado.

*Ley xxiij. Que no enterando el renunciatario lo que debiere, se arriende, ó venda el oficio.*

D. Felipe IIII allí á 6 de Abril de 1629.

SIempre que se diere la posesion de qualquier oficio renunciable al renunciatario, entere luego de contado en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio que nos perteneciere, conforme á las órdenes dadas; y no lo haciendo, y cumpliendo así, se le embargue, y seqüestre el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dándole en arrendamiento á otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

*Ley xxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

D. Felipe III en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

MAndamos que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que á Nos tocare del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio que de ello resulta á nuestra Real hacienda; y en tales casos, por excusar las conseqüencias, y otros inconvenientes, se hagan Autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro Consejo.

*Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escribanos por renunciacion sin título.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 19 de Octubre de 1547.

MAndamos que ninguno sea osado á usar oficio de Escribano del Número, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renunciacion de otro, sin tener primero título nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco.

*Ley xxvj. Que en los títulos se especifique, y declare si es primera, ó segunda renunciacion.*

D. Felipe IIII en Monzon á 23 de Febrero y en Cervera á 23 de Mayo de 1626.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, á quien toca dar los títulos de oficios renunciables, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deben pedir en nuestro Consejo de Indias.

*Ley xxvij. Que en los títulos, y despachos se ponga con expresion, y excuse lo que esta ley ordena.*

D. Felipe III en el Pardo á 16 de Noviembre, y á 13 de Diciembre de 1611.

ORdenamos que en los títulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion, si el renunciante vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renuncia-

cion dentro del tiempo, que está ordenado, y si precedieron los demas requisitos necesarios; y no se inserten, ni refieran las ventas, sino lo que tocare á la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fe de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

*Ley xxviij. Que los Vireyes de el Perú dén los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Marzo de 1634.

TOdos los títulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ó renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito, y Charcas, han de dar á las partes nuestros Vireyes del Perú, á cuyo superior gobierno legítimamente toca, para que en virtud dellos vengan las partes á pedir confirmaciones. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes títulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos á los Vireyes, con apercibimiento de que nos habremos por deservido, y mandarémos hacer la demostracion que convenga.

*Ley xxviiij. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demas de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

D. Felipe III allí á 29 de Noviembre de 1616. Allí á 19 de Diciembre de 1618.

MAndamos que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme á las leyes de este título está dispuesto, y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en quanto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced que se les haya hecho por Nos, ó los Gobernadores de aquellas Islas en nuestro nombre por sus vidas, se hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es, que no gocen de este privilegio, como le pudieran tener si los hubiesen comprado.

# TÍTULO VEINTE Y DOS.

## *DE LAS CONFIRMACIONES DE OFICIOS.*

*Ley j. Que de todos los oficios vendidos, ó renunciados se haya de llevar confirmacion.*

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril de 1605. En Madrid á 14 de Diciembre de 1606. cap. 5. Y á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe IIII allí á 8 de Junio de 1626.

ORdenamos y mandamos, que todos los que compraren de nuestra Real almoneda (aunque sea por deudas á Nos debidas, ó á particulares personas) qualesquier oficios de nuestras Indias, así los que hasta ahora se han acostumbrado á vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandarémos que se vendan, tengan obligacion á llevar, y presentar título, y confirmacion nuestra dentro del término señalado por la ley 6. tít. 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciatarios de oficios renunciables, y así se guarde siempre, y executen las penas impues-

tas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y habemos por condenados.

*Ley ij. Que los Escribanos de Cabildo, ó los Oficiales Reales, dén aviso al Virey, ó Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.*

El mismo en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1652.

MAndamos que todos los Escribanos de Cabildo, y donde no los hubiere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó sus Tenientes dén aviso á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ó renunciables, de sus jurisdicciones, y partes donde residen con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaciles mayores, Alcaldes Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de Aguas, Escribanos Públicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Cámara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada uno, y del que fueren recibidos á su exercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ú otro accidente, y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y que tiempos ha que lo están, y con que órden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren dén cuenta en cada un año á los dichos nuestros Ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con apercibimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren á nuestra hacienda.

*Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciables se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan auténticos.*

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. D. Felipe IIII allí á 30 de Septiembre de 1633. Y á 4 de Diciembre de 1640.

LOS Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciables, en el ínterin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores, ó renunciatarios, á que dentro de quatro meses de que se hubiere hecho el remate, ó pasado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les hubieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes, sobre las avaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las órdenes, que convengan, para que en el dicho término se concluyan, y acaben; y todos los autos, que se remitieron, y hubieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ó renunciables, vengan auténticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caxa, y de las demas diligencias.

*Ley iiij. Que no se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones.*

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.
D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1642.

POrque en contravencion de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hacen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar título, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deben, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiéndose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exênciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haber presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra Real hacienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud: Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legítimos para dexarlo de hacer, y se sacan con fines particulares, y así no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios sin embargo de no haber llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia de esta ley.

*Ley v. Que los que enviaren á pedir confirmacion, remitan poder, conforme á esta ley.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

TOdos los que enviaren á pedir confirmacion de oficios adquiridos por venta, ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial pata seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, ó con otra persona, que sea parte legítima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, ó diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, ó causa, y oir, consentir, ó suplicar de qualesquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó difinitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarios; con apercibimiento, que no lo haciendo, y cumpliendo así, en su ausencia, y rebeldía, sin ser mas citados, llamados, ni emplazados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio, como si para ello fueran citados: y estas mismas cláusulas se pongan expresamente en los títulos.

*Ley vj. Que pareciendo á los Fiscales, que conviene á la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.*

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estén por lo que fuere mas útil á nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas pasadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios

justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

*Ley vij. Que no llevándose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caxa Real.*

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1606.

MAndamos que el que no llevare, y presentare título, y confirmacion nuestra dentro de el término asignado, de qualquier oficio vendido, ó renunciado, le pierda, y se disponga de él por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio se le vuelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra se ponga en nuestra Caxa Real: de forma que la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro del término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de él. Y ordenamos á nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido, ú omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare á nuestra Real hacienda.

*Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se dén las dos partes al dueño, hasta estar enterado el último remate.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

POrque quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan volver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las hubiere de haber, no reciba perjuicio, ni demora en la cobranza de su dinero, que hubiere entrado en nuestra Caxa.

# TÍTULO VEINTE Y TRES.

## *DE LOS ESTANCOS.*

*Ley j. Que no se lleve Azogue á las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.*

La Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Marzo de 1559. D. Felipe II en Aranjuez á 8 de Mayo de 1572. En Madrid á 26 de Mayo de 1573. Y á 27 de Abril de 1574. Y á 8 de Mayo de 1577. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Febrero de 1637. Véase la ley 62. tit. 6. lib. 9.

ORdenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda llevar de estos Reynos á las Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun Azogue, aunque sea en poca cantidad, pública, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hacienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos á nuestra Cámara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, ó persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al Azogue, que se llevare del Perú á

Guatemala, y Honduras, y remitir el Virey de Nueva España á la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se beneficiaren minas de Plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, que hay grande exceso en revender los Mineros el Azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avío de sus minas: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que procedan á la averiguacion, y castigo, conforme á derecho, dando por perdido el Azogue con el doblo, aplicándolo en la dicha forma, y procediendo á las demas penas, que parecieren condignas á la culpa.

*Ley ij. Que á los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del Azogue, conforme á esta ley.*

D. Felipe II en Madrid á 21 y 26 de Mayo de 1573.

LOS Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el Azogue, que por nuestra cuenta recibieren, á los otros Oficiales, de lás partes donde se hubiere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo hubieren de entregar á otros, donde se mandará remitir, y consignar, asímismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos, y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última Caxa, mandamos que se reciba, y pase en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

*Ley iij. Que el tragin de los Azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virey.*

El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596.

EL porte, y tragin de los Azogues, que se hubieren de llevar de Guancavelica á Potosí, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envien el Azogue á los de Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan á los de Arica, y estos á los de Potosí, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica, y Potosí, y Justicias de Chincha, y Arica, y que el Virey no disimule ninguna negligencia, ni omision en qualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

*Ley iiij. Que el Azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras.*

D. Felipe III en Barcelona á 13 de Junio de 1599.

EL Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las Minas de él, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se hubiere de llevar á las Indias, y portear de unas Provincias á otras, se entregue á personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

*Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la Administracion de los Azogues.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

LOS Vireyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los Azogues, que se llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nuestra Real hacien-

da, que los administren, y distribuyan.

*Ley vj. Que el azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.*

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de Mayo de 1579.

MAndamos que el Azogue que se enviare de estos Reynos á las Indias, y de unas Provincias á otras, se empaque, de forma que cada caxon sea de solo un quintal, y con ellos se envien las badanas necesarias para beneficiarlo.

*Ley vij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el Azogue donde fuere consignado.*

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Abril de 1639.

LOS Caxones de Azogue llegan á las Indias con mucha diminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nuestros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avío á otro qualquier género de carga, ó mercadería: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien con cada partida de Azogue las badanas de prévencion, como está resuelto.

*Ley viij. Precio en que se ha de dar el Azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.*

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1617. D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Julio de 1627. Véase la nota al fin de este título.

Á Los Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de Azogue, puesto en la Ciudad de México, á razon de sesenta ducados, precio, que ahora se tiene por moderado, atento á ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de Minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas Minas.

*Ley viiij. Que el Azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.*

D. Felipe III allí á 12 de Julio de 1616. D. Felipe IIII allí á 15 de Junio de 1622. En Sevilla á 10 de Marzo de 1624. En Madrid á 20 de Junio de 1626. Allí á 7 de Marzo de 1630.

EL Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Honduras á los Mineros de ella, para el beneficio de sus metales, es nuestra voluntad, que por ahora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les da á los de Nueva España.

*Ley x. Que el Azogue, que se repartiere á los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.*

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de Mayo de 1572. En Madrid á 26 de Marzo de 1577.

TODO el Azogue, que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España, se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Gobernacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido de él se pueda traer á estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianzas, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma manera, mitad al contado, y la

otra al fiado, con los plazos mas breves, y que no excedan, ni se limiten á tiempo, que cesen las labores de las Minas.

*Ley xj. Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del Azogue.*

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y empréstido de Azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que debieren los Mineros, así por lo pasado, como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

*Ley xij. Que se envien relaciones del Azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Noviembre de 1589.

LOS Vireyes, y Presidentes Gobernadores nos remitan relacion muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del Azogue, que se provee para cada asiento de Minas, y su procedido: y asímismo de la Plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad por vias duplicadas.

*Ley xiij. Que haya estanco de la Sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Marzo de 1632. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiéndose mandado poner Estanco en todas las Salinas de Indias, porque tocan, y pertenecen á nuestra Regalía, se reconoció, que resultaba daño, y perjuicio á los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio se suspendió esta resolucion, y dexó libre el uso de la Sal, como ántes estaba. Y porque despues pareció, que habia Salinas, en que sin perjuicio de los Indios, y dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho Estanco por la utilidad, y aumento lícito, que de él resultaria á nuestra Real hacienda, y se puso en las que fuéron á proposito para ello: mandamos que en estas, y en todas las que pareciere á los Vireyes, y Presidentes que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los Indios, se ponga, y guarde el dicho Estanco, y que en las demas no se haga novedad.

*Ley xiiij. Que haya Estanco de la Pimienta en el Perú, y Nueva España.*

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Mayo de 1631.

ORdenamos y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga Estanco de la Pimienta, y beneficie, como miembro de hacienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demas rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

*Ley xv. Que en las Indias haya Estanco de Naypes, como se ordena.*

D. Felipe II allí á 13 de Septiembre de 1572. En S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1584.

MAndamos que en todas las Indias se ponga Estanco de Naypes, como en estos Reynos, y que las barajas se vendan cogidas envueltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nues-

tros Oficiales, y en cada baraja haga su rubrica acostumbrada, y conocida uno de nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma se puedan vender, pena de que por la primera vez, incurra el vendedor en perdimiento de los Naypes, y los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los unos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar á nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos que se puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Vireyes, y Gobernadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere posible, á mayor beneficio de nuestra Real hacienda, se encarguen del Estanco, y provision de Naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tasa en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que se hiciere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los asientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada uno la mayor cantidad de Naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviará copia á nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se hubiere efectuado.

*Ley xvj. Que se ponga Estanco en la venta del Soliman.*

D. Felipe III en Madrid á 24 de Enero de 1616.

ORdenamos que en las Indias haya, y se entable el Estanco de el Soliman, de la forma, y suerte, que se observa en estos Reynos de Castilla.

*Ley xvij. Que no se compre Cochinilla por cuenta del Rey.*

D. Felipe IIII allí á 17 de Junio de 1622.

NUestra voluntad es, que en la Nueva España no se compre Cochinilla por cuenta de nuestra Real hacienda, y que se dexe, y permita vender á sus dueños libremente.

*Ley xviij. Papel sellado.*

El mismo allí á 28 de Diciembre de 1638.

ORdenamos y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hacer, ni escribir Escritura, ni instrumento público, ni otros Despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con uno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad, y calidades expresadas en ella; y por esto no sea visto derogar las demas solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, y desde ahora los irritamos y,

anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de él, ni dar ningun título, ni derecho á las partes, ántes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieren tener, con el interes, cantidades, y sumas sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador: y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de las dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escribanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escribanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de las Indias se use el Papel sellado; y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos que se ha de tener por legítima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos, ó imprimiéndolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asímismo en las impuestas á los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros Reynos, conforme á la Pragmática del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas, de qualesquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demas despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que haya quatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos así sellados se escriban los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, Provisiones, y demas recaudos, que se hicieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada género.

En el Sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hicieren en las Provincias de las Indias por nuestros Vireyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales Despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escriban en papel del Sello tercero.

El Sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de Escrituras, Testamentos, y Contratos, de qualquier género, y forma que sean, y que se hubieren de otorgar legítimamente ante Escribanos, y las demas hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el Sello tercero.

El Sello tercero ha de servir para

todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de Justicia ante nuestros Vireyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y los demas Jueces, y Justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo, y lo demas en papel comun.

En el Sello quarto se han de escribir todos los Despachos de Oficio, y de Pobres de solemnidad, y de los Indios, públicos, ó particulares (si estos lo reduxeren á papel), y aun en tal caso, si faltaren los Sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravámen.

Y asimismo es nuestra voluntad, que los Instrumentos, ó Despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fe, ni se puedan presentar en Juicio, ni fuera de él, ni dar título á las partes, porque desde luego los anulamos, é irritamos, so las penas, y prohibiciones ántes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudanza de las señales, y caractéres de los Sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos que los pliegos sellados con los dichos Sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y asimismo que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar Papel sellado, si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comisarios, que en cada Audiencia fuéremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho Papel; y las personas que lo vendieren, sellaren, ó fabricaren contra lo aquí referido, incurran en las penas que así van declaradas.

Y porque las costas del Papel, y su fábrica, conduccion, administracion, y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y número que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en uno, y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interes, y provecho, que de ello se puede seguir á nuestra Real hacienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalía poner precio, y tasas á todas las cosas vendibles: Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo á cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente:

El Sello primero, que va en pliego entero, veinte y quatro reales.

El Sello segundo, que va asimismo en pliego entero, seis reales.

El Sello tercero, que va en medio pliego, un real.

El Sello quarto, que tambien va en medio pliego, un quartillo.

Y porque en materia tan útil al bien público conviene la brevedad en la execucion: Ordenamos y mandamos, que se execute en las Indias el uso de los dichos Sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comisarios, haya un Tesorero de toda satisfaccion, del qual haya de tomar fianzas legas, llanas, y abonadas el Comisario, para que en su poder entre el Papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y asimismo todo lo que de él procedie-

re, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda del distrito del dicho Comisario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hacer de forma, y á tiempo, que pueda enviarse á estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haber la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comisario, que cada año tome cuentas al Tesorero que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda que se pueda ajustar á la paga, y satisfaccion de los Sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera que se hace lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, é Islas Filipinas, y á su necesidad, y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias, é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios, ó en el Exército, puedan usar, y despachen en papel del Sello quarto, que está aplicado para las cosas de Oficio.

Y porque los Despachos de Oficio, que se hacen, y proveen en todas nuestras Chancillerías, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier Juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la utilidad de la República, y si se hubiese de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho Sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos, y conviniendo, que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad, tan importante, para su legalidad: Es nuestra voluntad se hagan todos los tales Despachos en el dicho Sello quarto de Oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los Despachos, que se dan por nuestros Vireyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Justicias, y demas Juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos, ó mas veces á pagar los derechos del Sello: Hemos resuelto, que los Escribanos de Gobernacion de nuestros Vireyes, ó Gobernadores, y los Escribanos de Cámara, Públicos, y del Número, y los demas nuestros Escribanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos Despachos en sus Oficios en pliegos sellados, de los tres Sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ó envien á los Receptores, ó personas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados, ó signados, y el dicho Receptor, ó persona los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando de cada pliego, que se diere en su lugar, á razon de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos: y el dicho Receptor se descargará en la cuenta que hubiere de dar, con los que volviere de este género, cancelados, borrados, firmados, ó signados, segun va resuelto; y si algunos Despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el Sello, y la inscripcion de los ta-

les pliegos, firmados de las personas á quien tocare.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las Peticiones, y Memoriales, que se dieren á nuestros Vireyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, hayan de ser escritos en papel del Sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Justicias, so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos que los Autos, y Decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas Peticiones, y Memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos Autos, ó Decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el Auto, ó Mandamiento de Juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas, los que fueren menester del dicho Sello tercero.

En las Cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Vireyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demas Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros de ellas se usará del Papel del Sello quarto: y en las demas Cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Justicias tuvieren por medio de sus Escribanos de Gobernacion, Cámara, y otros, ó de los Oidores, que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del Papel comun, ó del quarto Sello, que está aplicado para los Despachos de Oficio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de un Sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros que quedan en poder de los Escribanos ante quien pasaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del Sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los Despachos, Instrumentos, y Escrituras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

*Que no se pongan Estancos de mercaderías sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiciere novedad, ley 62. tít. 6. lib. 9.*

*En quanto al precio en que se han de dar los Azogues en Potosí, y en los demas Asientos de Minas del Perú, se vea la ley 3. tít. 15. lib. 6.*

## NOTA.

POR Cédula de 7 de Septiembre de 1679 está ordenado, que en la Nueva España se dén los Azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Vireyes, sin embargo de las Cédulas de 12 de Agosto del año de 1675, y 18 de Junio de 1678, que daban diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.

# TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

## *DE LOS NOVENOS, Y VACANTES DE OBISPADOS.*

*Ley j. Que se execute lo ordenado en la cobranza de los dos novenos, entren en las Caxas, y se paguen por libranzas.*

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 3 de Septiembre de 1539. D. Felipe II allí á 21 de Junio de 1562. Y á 17 de Julio de 1572. Y en la Ordenanza 34. de 1569.

ESTá ordenado por la ley 24. y siguientes, tít. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengan cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene que se execute con mucha puntualidad todo lo que allí está prevenido, mandamos que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de que proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y concesion de ellos para fábricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y habiéndolos de haber algunas Iglesias, limosnas, ú obras pias, á que los hubiéremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan libranza, y paga de ellos, conforme á la concesion, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

*Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y se remitan á poder del Tesorero del Consejo.*

El mismo Ordenanza 38. de 1579. D. Felipe IIII á 23 de Junio de 1627. En Madrid á 3 de Diciembre de 1631.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todos los maravedís, que hubiere en su poder, procedidos de vacantes de Arzobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes á los Prelados, desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad hubiere dado el fiat á sus sucesores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitan en la primera ocasion á estos Reynos á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlos con la demas hacienda nuestra, así los que hubieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedís, y limosnas, que Nos hubiéremos hecho de ellos á Conventos, Comunidades, y personas particulares, y así lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin excusa, ni dificultad, ni aguardar otra órden nuestra, entre tanto que no la diéremos contraria, ó diferente, y avisen siempre al Consejo de qualquier cantidad que remitieren, para que se haga cargo al Tesorero.

# TÍTULO VEINTE Y CINCO.

## *DE LAS ALMONEDAS.*

*Ley j. Que las ventas de cosas pertenecientes á la Real hacienda se hagan conforme á esta ley.*

La Princesa Gobernadora á 21 de Septiembre de 1556. D. Felipe II Ordenanza de 1572.

ORdenamos y mandamos, que todas las cosas, que se hubieren de vender de nuestra Real hacienda, y no estuviere ordenado que se remitan en especie á estos Reynos, se rematen, y vendan comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si hubiere Audiencia en la Ciudad, con asistencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en que precio, y este será el mas subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tasacion valiesen al precio de la tasa, y por no poderse vender luego incontinenti vengan en diminucion, ó corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hacer las ventas por los mejores precios que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, asentándolo por escrito, y firmando de sus nombres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

*Ley ij. Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales con un Oidor, y el Fiscal, ó con la Justicia mayor.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552. D. Felipe II en Madrid á 3 de Octubre de 1562. Ordenanza 30. de 1579. Y á 5 de Marzo de 1565. D. Felipe III allí á 7 de Junio de 1606.

ÁLas almonedas, que se hubieren de hacer de los tributos, y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros Oficiales, como está ordenado, y un Oidor, y nuestro Fiscal, donde hubiere Audiencia, y si no la hubiere, el Gobernador, ó Justicia mayor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaza pública, ante Escribano, y el Contador, con un libro, en que asienten por su órden, con dia, mes, y año, los remates, en que personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ó Justicia, y todos nuestros Oficiales ántes que de allí se vayan, y de otra forma sean nulos; y de este libro se saque, y haga cargo á dinero al Tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas, que se remitieren á nuestro Consejo, ó Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Justicias, y Oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales, como los demas, que son obligados á tener.

*Ley iij. Que los remates de hacienda Real se hagan consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente.*

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. 564. 572. y 596. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

PRecisamente ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuvieren diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

*Ley iiij. Que en las almonedas asistan los Oficiales propietarios.*

El mismo en Córdoba á 1 de Marzo de 1570.

MAndamos que á las almonedas de nuestra Real hacienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque así conviene á la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

*Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escribanos lleven á las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 29 de Julio de 1552.

ORdenamos que nuestros Oficiales, y los Escribanos de Registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos, donde asienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos.

*Ley vj. Que las ventas, y remates sean de contado, con la declaracion de la ley 17. tít. 20. de este libro.*

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. En Madrid á 20 de Junio de 1567. En Guadalupe á 6 de Febrero, y en Córdoba á 1 de Marzo de 1570.

POrque somos informado, que una de las causas mas principales de andar el dinero fuera de nuestras Arcas Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas que nos pertenecen: Mandamos que el precio en que se vendieren, se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tít. 20. de este libro, y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuvieren nuestras Arcas Reales; y el Sábado de cada semana se reconozca, y pase al Arca principal, haciendo cargo de lo que montare á nuestro Tesorero.

*Ley vij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

DE lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demas de nuestra hacienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no dén recudimientos, ni recaudos á las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado á nuestra Real Caxa el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para que tengan noticia de ellos, y de las fianzas, y se satisfagan de la seguridad de las pagas; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

*Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hacer postura, ni compren en almoneda de la Real hacienda.*

D. Felipe II Ordenanza 43. de 1579.

NIngun Oficial Real, por sí mismo, ni por interposicion de otras

personas, pueda directa, ni indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedís, que aplicamos á nuestra Cámara.

# TÍTULO VEINTE Y SEIS.

## *DE LOS SALARIOS, ATUDAS DE COSTA, entretenimientos, y quitaciones.*

*Ley j. Que los salarios se paguen por los tercios del año.*

El mismo Ordenanza de 1572.

ORdenamos y mandamos, que nuestros Oficiales paguen á todos los Ministros, y personas, que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y asignacion nuestra, y tambien á sí mismos, segun y en la forma que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no ántes, pena de que si faltaren á esta órden, y mandato nuestro, no se les recibirá en cuenta.

*Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.*

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Junio de 1593.

DEclaramos y mandamos, que á las personas proveidas en oficios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se hubieren hecho, ó hicieren á la vela en Armada, Flota, ó Navíos, llevando el viage derecho á servir sus oficios, y entónces se les pague, conforme al término que por sus Títulos les fuere señalado para ir á servirlos, con que no pase dia ninguno del dicho término; y si pasare, no se les pague salario de lo que así excediere, sin especial Cédula, y libranza nuestra.

*Ley iij. Que no se pague salario al Ministro que no sirviere, y quando se podrá dispensar.*

El mismo en la Instruccion de Vireyes de 1595.

ÁLos que tuvieren salarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los Vireyes, Audiencias, ú otros qualesquier Ministros. Y permitimos que con justa causa puedan los Vireyes, y Presidentes Gobernadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

*Ley iiij. Que á los Ministros enfermos, ó ausentes por justa causa se les paguen los salarios, como si sirvieran.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora á 1 de Diciembre de 1557.

MAndamos que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goce de su salario, y se le pague como lo debia gozar, y se le habia de pagar no estando enfermo, ni ausente.

*Ley v. Que los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.*

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III allí á 28 de Marzo de 1620. Véase la ley 2. tit. 27. de este libro, y las que allí se citan.

NInguno de nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni reciban de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen; y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercibimiento, que se cobrará de los bienes de los unos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

*Ley vj. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.*

El mismo en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565.

EN ninguna de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y Cédula nuestra.

*Ley vij. Que no se pague salario de la hacienda Real á los Tenientes de Oficiales Reales.*

El mismo allí, cap. 8.

ORdenamos y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de nuestra Real hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias; y que en estas ocupaciones se nombren algunos vecinos honrados, y de confianza que se encarguen de la cobranza de nuestra hacienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del distrito; y si algun salario se hubiere pagado, ó pagare, contra esta prohibicion, no se reciba, ni pase en cuenta.

*Ley viij. Que no se dé salario de la Real hacienda á los Escribanos que hicieren Autos en materias de cuentas.*

El mismo allí, cap. 5.

PORque nuestros Oficiales están obligados á dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir Autos judiciales, los quales han de pasar ante los Escribanos de Cámara, Públicos, y del Número, y conforme á sus Títulos, no pueden llevar derechos de lo que tocare á nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percibir de las partes, conforme á los Aranceles: Ordenamos y mandamos, que á ningun Escribano, que hiciere Autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario; y si alguno se hubiere dado, se haga, que luego lo restituya á nuestra Caxa Real.

*Ley viiij. Que no se pague salario de la hacienda Real á los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, ni Escribientes de Oficiales Reales, ni á los Prorogados.*

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565. En Lisboa á 17 de Febrero, y 18 de Junio de 1582. Y en el cap. 2. de la dicha Cédula del Bosque de Segovia. D. Felipe III en Madrid á 16 de Enero de 1619.

LOS Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hacienda, con salario; y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, á los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tasare la Justicia, ó nuestros Oficiales, si ante ellos pasaren los Autos; y no crien, ni tengan Alguaciles, ni Porteros para sus Audiencias: y los Tenientes que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial que escriba, con salario de nuestra Real ha-

cienda: y asimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario á los que hubieren proveido nuestros Vireyes en oficios por mas tiempo del que conforme á las leyes, y ordenanzas los pueden servir, no obstante la prorogacion, tolerancia, ó disimulacion, tácita, ó expresa, guardando lo ordenado por las leyes 25. tit. 18. libro 2. y 61. título 2. libro 3. y á los que contravinieren no se les pase en cuenta lo que pagaren, si no hubiere órden particular nuestra, que lo permita.

*Ley x. Que á los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte de él.*

D. Felipe II en Madrid á 16 de Mayo de 1573.

SI muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad y mandamos, que los Vireyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan á librar, ni pagar á sus herederos el salario de todo el año, ni parte de él, y solamente hagan bueno el que hubiere causado por el tiempo de su vida; y porque es materia de gracia, remitan la pretension á Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuéremos servido: y en quanto á las mercedes proporcionadas á sus méritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la ley 95. tit. 16. lib. 2.

*Ley xj. Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del Gobernador, se le pague en Cartagena.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de Julio de 1595.

MAndamos á nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al Gobernador de aquella Provincia el salario que le está señalado, le paguen de qualquier hacienda nuestra, precediendo Certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

*Ley xij. Que no habiendo de que pagar sus Salarios á los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 4 de Julio de 1602.

SI en la Provincia de Santa Marta no hubiere hacienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra que fuere á su cargo, y hubiere en la Real Caxa, les paguen sus Salarios.

*Ley xiij. Que lo que faltare para Salarios, y Sueldos de la Isla Española se pague en la Caxa de Panamá.*

El mismo en Lerma á 23 de Junio de 1608. D. Felipe IIII á 24 de Octubre de 1642.

PORque de lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcanzan á pagar los gastos precisos para Salarios, y Sueldos de Ministros, y Militares, y por lo antiguo estaba proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de México de qualesquier maravedís de nuestra hacienda, pagasen á los de la dicha Isla lo que por su certificacion constase haber faltado en cada un año: Mandamos que esta consignacion pase á la Real Caxa de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los Salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, Sueldos de Infantería, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domin-

go, como ahora se practica.

*Ley xiiij. Que á los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los Salarios de efectos, y no de otra hacienda Real.*

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

ÁDos personas, que nombra el Gobernador, y Capitan General de la Trinidad, y Santo Tomé de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hacienda, con cincuenta mil maravedís de Salario á cada uno, por via de ayuda de costa, con suposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hacienda, que entren en aquella Caxa, mandamos que el Gobernador les pague de los mismos efectos el dicho Salario, y ayuda de costa, y no de otro género de hacienda nuestra.

*Ley xv. Que se pague en la Caxa de México lo que faltare de Salarios, y Soldadas en Filipinas.*

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593. Y á 13 de Enero de 1596. En S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1598.

MAndamos á nuestros Oficiales de las Islas Filipinas que de qualquier hacienda nuestra, que fuere á su cargo paguen sus Salarios á los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los Sueldos á los Soldados, y Marineros: y las Soldadas á Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcanzare, prorata sin excepcion, y pidan lo que faltare á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de México, á los quales mandamos, que remitan á los de Filipinas lo que pidieren para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare á deber por la causa referida, sobre lo que se hubiere pagado de nuestra hacienda, y los demas recaudos con que enviaren por lo restante, para cumplir la dicha paga: y esta nuestra ley, ó su traslado, signado de Escribano, es nuestra voluntad, que se les reciba, y pase en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Vireyes de Nueva España, que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene á nuestro Real servicio.

*Ley xvj. Que los Oficiales Reales no paguen Salarios ni Libranzas en Oro, y le remitan en especie, y guarden la ley 20. tít. 10. de este libro.*

D. Felipe II en Madrid á 12 de Octubre de 1561. Allí á 16 y en Segovia á 24 de Agosto de 1563. Y á 17 de Agosto de 1568. En San Lorenzo á 2 de Octubre de 1575. En Aranjuez á 16 de Marzo de 1586. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Diciembre de 1645. En Zaragoza á 17 de Octubre de él.

ORdenamos que quanto se nos hubiere de enviar á estos Reynos, procedido de nuestros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere Oro, se remita en Oro, y si Plata, en Plata. Y mandamos que nuestros Oficiales Reales, paguen en la Plata, que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves, y no en Oro, los Salarios, y Quitaciones á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y otras qualesquier personas que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales, y los suyos propios: y asímismo las Libranzas, que hayamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el Oro á estos Reynos, como hubiere entrado en su poder, sin trocarlo, ni convertirlo en otro género, moneda, ó pasta, con apercibimiento, que si no lo cumplieren, será á su cuenta, y cargo la diferencia, y demasía,

que hubiere de una moneda, género, ó especie á la otra. Y mandamos que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. tít. 10. de este libro, con especial atencion á su cumplimiento.

*Ley xvij. Que no se pague á los Corregidores, y Alcaldes mayores el Salario del último año, hasta haber dado cuenta, y satisfaccion de lo que fuere á su cargo.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el salario del último año, que hubieren servido sus oficios, hasta haber dado cuenta de las penas de Cámara, y todo lo demas que hubiere sido á su cargo, y entera satisfaccion á nuestra Real Caxa de lo que resultare.

*Ley xviij. Que da forma en pagar las Raciones.*

El mismo allí.

LAS Raciones que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista firmada de todos nuestros Oficiales en presencia del Escribano de la hacienda Real, que ha de asistir precisamente, y dando fe de la distribucion, se pasen en data al Factor, ó Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escribano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, géneros, y ocupacion, y esto se haga todos los Sábados del año, firmando en los que se hiciere la distribucion el Factor, ó Tesorero, y Escribano, y este libro esté rubricado, como en los demas está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias, donde se hicieren pagas por Raciones, ó Jornales.

*Ley xviiij. Que los Salarios de Oficiales en penas de Cámara se prefieran á otros qualesquier gastos.*

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

LOS Salarios consignados en penas de Cámara, y gastos de Justicia á los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran á otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el órden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde la ley 24. tít. 25. lib. 2.

*Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena.*

D. Felipe III en Valladolid á 8 de Marzo de 1610.

MAndamos que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de su cargo de qualquier hacienda nuestra, y á falta de ella, de la que baxare del Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada un año, que montan tres cuentos y ciento y cincuenta mil maravedís, para que con ellos pague los Salarios de dos Inquisidores, y un Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, segun está ordenado por las leyes de este libro.

*Ley xxj. Que los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores envien cada año relacion de los Salarios, que se pagan.*

D. Felipe IIII en Agreda á 19 de Abril de 1646.

ORdenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada año remitan á nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios de él, de todos los Sala-

rios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciben los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus distritos, y Gobernaciones, por títulos nuestros, ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren, y debieren señalar, y el género de hacienda en que están consignados.

*Ley xxij. Que los Salarios se paguen de sus consignaciones y no de otras.*

El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649.

NUestra voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen de las Caxas de su cargo ningun Salario, ni otra cosa consignada en otros efectos, sin especial órden nuestra, y los satisfagan de los géneros en que están librados, y nunca pasen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, ménos que habiendo hecho legítima excursion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfaccion, y lo que estuviere consignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas sin haber hecho la misma excursion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme á las títulos, en cuya execucion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiéndolo hacer de otros efectos.

*Que á los nombrados en oficios en ínterin no se dé mas que la mitad del salario, ley 51. tít. 2. lib. 3.*

*Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario á los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, ley 31. tít. 2. lib. 5.*

*Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, ley 2. tít. 4. lib. 5.*

*Que en los Lugares de Señorío se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, ley 32. tít. 2. lib. 5.*

*Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. allí.*

*Que á ningun Juez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, ley 23. tít. 2. lib. 9.*

*Véase la ley 2. tít. siguiente.*

*Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedís de plata en avería, para satisfaccion de los salarios, y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de Cámara, y gastos de Justicia, ley 100. tít. 1. lib. 9.*

*Que á ninguno se dé salario desde el dia de la merced. Véase el lib. 2. tít. 2. en los Autos acordados, y resolucion de su Magestad de 30 de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde está declarado, que no se haga bueno á ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que hubiere de pagar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.*

*El Consejo á 27 de Abril de 1676. Prevéngase de aquí adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarías, y Escribanías de Cámara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces á quienes se cometieren, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, y dése nocicia de este acuerdo á la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y*

*tambien á la Secretaría de Nueva España, y Escribanía de Cámara.*

# TÍTULO VEINTE Y SIETE.

## *DE LAS SITUACIONES.*

*Ley j. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro género.*

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1608. D. Felipe IIII allí á 16 de Diciembre de 1628.

ORdenamos y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro género, ni se hagan rescuentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella para efectos, en que no se ha de gastar.

*Ley ij. Que sobre no anticipar salarios se guarde lo ordenado, y no se pague en otras consignaciones.*

D. Felipe III en Lisboa á 21 de Agosto de 1619.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de qualquier condicion que sea, á título de empréstido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni reciban, como está ordenado por la ley 5. tít. 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas Caxas lo que está situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuicio, y menoscabo á nuestra Real hacienda, por la dilacion y peligro del viage, dificultad, y confusion de las cuentas: Mandamos que se guarde la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas Caxas en otras, con apercibimiento, que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. tít. 15. lib. 2. y la 57. tít. 3. lib. 3.

*Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ó socorrer á Prelados, ó Ministros, precedan las diligencias que se ordena.*

El mismo allí á 13 de Diciembre de 1619.

SI nuestra voluntad expresa fuere prestar á Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, dén fianzas legas, llanas, y abonadas, de que dentro de un año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán á la Contaduría de nuestro Consejo testimonio de haber satisfecho lo recibido, y cumplido con los demas requisitos contenidos en los Despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto, y el Escribano de Cámara, y entréguense luego á los Contadores de Cuentas del Consejo, que las reciban, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por Certificacion de los Contadores haber cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

*Ley iiij. Que con todos los que tuvieren situaciones en las Caxas haya cuenta formada.*

D. Felipe II Ordenanza 59. de 1579.

ORdenamos que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real hacienda, con debe, y ha de haber, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduría, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber, y recibir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara.

*Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.*

El mismo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582. En S. Lorenzo á 19 de Mayo de 1590. Y á 6 de Julio de 1591. Allí á 20 de Octubre, y en el Pardo á 10 de Noviembre de 1593.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hacer en los tributos que en aquella Provincia se quitáron al Adelantado Montejo, y á su muger, é hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virey, y Audiencia de la Nueva España, y al Gobernador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

*Ley vj. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.*

D. Felipe III á 14 de Noviembre de 1607. Y á 20 de Enero de 1613. Y á 3 de Noviembre de 1618. D. Felipe IIII á 12 y 22 de Diciembre de 1621. Y 21 y 26 de Septiembre de 1623. Y á 13 de Julio de 1624. Y á 18 de Febrero de 1640. Y á 17 de Marzo de 1657. Y á 8 de Marzo de 1660.

PORque está hecha consignacion en un año de vacante de las Encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros y Oficiales, y los demas, que por nómina, y merced nuestra las deben gozar: Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde hubiere las dichas consignaciones, ó parte de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un Oficial Real de cada Provincia sea Comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virey, ó Presidente, y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

*Ley vij. Que los Vireyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.*

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1631.

ORdenamos á los Vireyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde hubiere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los géneros en que están situadas. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real

hacienda, que si en contravencion de esta nuestra ley libraren los Vireyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni dén cumplimiento á sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad que montaren.

*Ley viij. Que lo tocante á defensa de Indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las Casas de aposento del Consejo.*

El mismo en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

POrque en las tasas de los Indios del Perú se cargó un tomin ensayado para la paga de Protectores, Abogados, Escribanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden á su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por la mala administracion, y estar ordenado, que del dicho género se traygan á estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales: Tenemos por bien, que todo lo que fuere precisamente necesario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de suerte que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

*Ley viiij. Que no se impongan juros sobre las Caxas Reales.*

D. Felipe III en Madrid á 27 de Enero de 1615.

MAndamos que sobre nuestras Caxas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Vireyes, y Presidentes Gobernadores lo permitan.

*Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos.*

D. Felipe II en Madrid á 26 de Febrero de 1563. Y á 1 de Agosto de 1572.

MAndamos que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda á los que nos hubieren servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no hubiere para pagar á todos, se descuente rata por cantidad de las mercedes que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto que vaquen, ocupen á los beneméritos en algunos cargos, y oficios.

*Ley xj. Que se situen en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño.*

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Noviembre de 1646. Y á 26 de Marzo de 1662.

ORdenamos y mandamos, que los Vireyes de Lima, y México, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demas que tienen facultad de encomendar, sitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas que se pagan de las Caxas de sus distritos, y que en su conformidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer Encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuvieren situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad que sean, y provean las Encomiendas en las personas que tuvieren dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desempeñadas, estando advertidos de que no han de poder pasar á proveer las Encomiendas, no precediendo Certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los títulos, y las mercedes situadas en las Caxas se han de proveer precisamente en las Encomiendas, que estuvieren vacas, y vacaren, en personas que tuvieren situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la

cantidad de su renta, para que les cese el goce de ellas en la Caxa, en el todo, ó parte que rentaren, ó valieren las Encomiendas, ó Encomienda que se proveyeren, entendiéndose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de una Encomienda, y no mas, que valgá la cantidad que se manda pagar en nuestras Caxas, hasta que con efecto se sitúe, y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios, ni de que cese en situándose en ellos: porque aunque no se haya dado con este gravámen, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo que con los demas que le tienen, porque todas han de ser enteradas en Encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas hasta que con efecto estén libres, y desempeñadas nuestras Caxas Reales, y así se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiciere ha de ser, y sea nulo, y de ningun valor, y efecto; y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitucion de lo que se hubiere cobrado desde el dia de la provision de la Encomienda, de que no se ha de interponer réplica, ni dificultad alguna, atento á que por este medio se conseguirá brevemente el desempeño de nuestras Caxas, y despues quedará libre la provision de las Encomiendas para los que hubieren servido. Y mandamos á nuestros Oficiales, que á los Vireyes, y Presidentes remitan relacion de las cargas, y situaciones de mercedes, que tuvieren las Caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad que fuere posible.

*Ley xij. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan excusar.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565. D. Felipe IIII en Sevilla á 10 de Marzo de 1624.

MAndamos á nuestros Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar que gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales Reales, y lo que fuere conforme á nuestras órdenes y mandatos, se cumpla, y pase en cuenta; y si en algo se hubiere excedido, lo prohiban, y dén las órdenes convenientes, para que se excuse, y haga cargo á los Oficiales, enviándonos relacion particular de los excesos, y forma que hubieren dado para remediarlos; y porque se puedan ofrecer algunos tan moderados, y necesarios, que la causa pública, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virey Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden excusar, los podrán hacer en acuerdo general, dándonos cuenta de todo.

*Ley xiij. Que no se hagan obras á costa de la Real hacienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolucion del Consejo.*

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y á 5 de Septiembre de 1620.

LOS Vireyes, y Ministros excusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra Real hacienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta á nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

*Ley xiiij. Que los gastos de la Real hacienda en casos permitidos, se cometan á los Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Septiembre de 1627.

LAS Comisiones que dieren los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, y pertenecieren á la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real hacienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, conviene que pasen por mano, é intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que ofreciéndose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, si se hicieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes, ni á otra persona.

*Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales.*

D. Felipe III en Valladolid á 16 de Noviembre de 1604.

LAS consignaciones, y pagas de gente de Guerra, Presidios, y Fortificaciones, se han de hacer efectivamente en reales, sin permitir que se les cargue, ni descuente la costa que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y así lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demas lo que está ordenado tit. 12. lib. 3.

*Ley xvj. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hacienda consignada al Consejo.*

D. Felipe IIII en Madrid á 6 y 7 de Octubre de 1633.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de todos, y qualesquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa que llegare á su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse á estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, Media anata, décima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan á nuestro Consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por urgentes, y necesarias que sean, con apercibimiento de que nos tendrémos por deservido, y mandarémos hacer la demostracion que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

*Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.*

D. Felipe II en Madrid á 5 de Octubre, y 22 de Septiembre de 1561. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora allí á 27 de Mayo de 1670.

PORque nuestra voluntad es ser informado que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demas rentas que se dan, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los Descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y que tanto á cada uno, y á quién se da por Cédula, ó Provision nuestra, ó de los Vireyes presentes, ó pasados, ó de las Audiencias, y por que razon, y la calidad, y méritos de cada persona, y que tanto ha que cada uno lo goza, todo muy especificamente: y asimismo que Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada uno, y que personas están proveidas en ellos, y que calidades tienen, y en que han

servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven: Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan una memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercibimiento de que por la omision, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no hubiere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

*Ley xviij. Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la Real hacienda.*

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

MAndamos que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navíos de viage, los Vireyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envien relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se hubieren hecho de nuestra hacienda Real, para que conste de la necesidad con que se hubieren hecho; y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haberlo hecho nos tendremos por servidos.

*Ley xviiij. Que no se dén ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Cámara.*

D. Felipe II en Madrid á 5 de Marzo de 1598. Véase la ley 10. tít. 28. de este lib.

NO se dén ayudas de costa por los Vireyes de la Nueva España en quïtas, ni vacaciones, ni penas de Cámara, ni lo que está aplicado en estos géneros para un efecto se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna Libranza contra lo referido; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta.

*Ley xx. Que los Vireyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de hacienda Real las Libranzas.*

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Noviembre de 1565. En Madrid á 6 de Mayo de 1566. D. Felipe III allí á 9 de Diciembre de 1608.

ORdenamos y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las Libranzas que los Vireyes de Nueva España dieren en quitas, y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los Vireyes, Presidentes, y Oidores libraren en Real hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros, no les dén cumplimiento, pena de que no se recibirán en cuenta, y se cobren de sus personas, y bienes, si no tuvieren órden especial nuestra.

*Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que debiere la Real hacienda en estos Reynos.*

D. Felipe II cap. 6. de 1565.

NO se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos Reynos, que Nos háyamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra Casa Real, si no tuvieren especial Cédula, ó Título nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla, y guarde.

*Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.*

El mismo en Aranjuez á 1 de Junio de 1591.

MAndamos á nuestros Oficiales, que paguen á los Obispos, Prebendados, y Doctrineros lo que han de haber por los diezmos, y estipendios, conforme estuvieren situados en cada Caxa, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos á los Obispos, que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales: y en caso de no cumplir los Oficiales, dén cuenta á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, y á nuestro Consejo de Indias.

*Ley xxiij. Que se tome razon de las Executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Octubre de 1627

MAndamos que de todas las Executorias que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima, México, y Santa Fe, sobre cantidades que toquen á nuestra Real hacienda, y de que se hubiere seguido pleyto por qualesquier personas con nuestros Fiscales, y determinado que de nuestra Real hacienda se paguen algunos maravedís, se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Cuentas; y si faltare esta calidad, no las cumplan nuestros Oficiales Reales, y en las demas Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocare.

# TÍTULO VEINTE Y OCHO.

## *DE LAS LIBRANZAS.*

*Ley j. Que no se libre, ni pague de la Real hacienda sin órden del Rey.*

El Emperador D. Cárlos y el Cardenal Ximenez Gobernador en Madrid á 26 de Abril de 1516.
D. Felipe II en el Escorial á 5 de Julio de 1570.
D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1617. En Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

ORdenamos y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin órden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que así se cumpla, y guarde sin interpretacion: y apercibimos así á los susodichos, como á nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asímismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado, y pagado, y los declaramos por incursos en las penas de Derecho, y leyes de este Título.

*Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.*

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Noviembre de 1565. En el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566. En Madrid á 31 de Septiembre de 1569.

SI los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caxa algunas cantidades, libradas por los Vireyes, Presidentes, y Oidores, ó Ministros, sin comision, ni órden nuestra, aunque tengan cláusula de que se paguen con

fianzas, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun término, ó volverán las partes lo que hubieren recibido: es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras órdenes, y Libranzas se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir con el doblo lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren, y pagaren.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen á las Libranzas de los Vireyes, y las que fueren contra órdenes.*

El mismo allí á 26 de Febrero de 1563. D. Felipe III allí á 13 de Diciembre de 1617. D. Felipe IIII allí á 30 de Agosto de 1627. Véase la ley 16. tít. 6. de este lib.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de Lima, y México, y á todos los demas, que si contraviniendo los Vireyes á lo ordenado, libraren en ellos alguna cantidad, se excusen de pagarla por los mejores medios que pudieren, representándoles nuestras órdenes, con apercibimiento, que si lo pagaren, mandarémos, que sean castigados como personas, que cumplen Libranzas, y distribuciones de hacienda Real, contra nuestras especiales órdenes; y si los Vireyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les volverán á representar humilde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de qualesquier Despachos, y Libranzas contra órdenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que se hubiere librado, y pagado, contra las dichas órdenes; y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad que montare.

*Ley iiij. Que los Oidores adviertan á los Vireyes de esta prohibicion.*

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1617.

ENcargamos y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que estén muy atentos, y cuidadosos en que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores cumplan las órdenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ó intentan contravenir, y librar en Real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) excusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion, y distribucion, y les refieran, y representen las órdenes que lo prohiben, y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen término, y reverencia que son obligados al ministerio que exercen, y á sus personas; y si todavía los Vireyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al Consejo.

*Ley v. Que los Fiscales de las Audiencias contradigan á las Libranzas dadas sin órden del Rey.*

El mismo en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607.

NUestros Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar Libranzas dadas en las Caxas Reales sin órden nuestra; y luego que se libre por los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores dén noticia á nuestros Fiscales, donde los hubiere, á los quales ordenamos y mandamos, que luego, sin intermision de tiempo, lo contradigan, y hagan las diligencias que convengan, para que no se cumplan,

y en todo caso se guarde lo ordenado.

*Ley vj. Que los Contadores de Cuentas se excusen de tomar la razon de Libranzas contra órden, y remitan relacion.*

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1620.

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuidado si las Libranzas que en sus distritos dieren los Vireyes de Lima, y México, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las órdenes dadas; y si lo fueren, se han de excusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumpliéron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin embargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se hubieren fundado.

*Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin órden, y repliquen los Oficiales.*

D. Felipe II en el Escorial á 5 de Julio de 1570. D. Felipe III á 3 de Febrero de 1606.

DE tal forma prohibimos á los Vireyes, y Ministros Gobernadores librar en nuestras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á título de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expresa comision nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por sus antecesores, ántes darán órden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y urbanidad que deben, la qual oirán los Vireyes, Gobernadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Vireyes, ó Ministros mandaren executar sus órdenes, y Libranzas, y nuestros Oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demas que en la materia, y ocasion pasare, para en guarda de su derecho: Ordenamos que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos dén cuenta, y remitan relacion de todo.

*Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vencidos.*

El mismo en Madrid á 4 de Febrero de 1614.

ORdenamos á nuestros Oficiales, que si los Gobernadores Capitanes Generales libraren, ó hicieren pagar algunos sueldos á Soldados ántes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon, contra órden, lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, dén cuenta al Consejo, y remitan Relacion, con Testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

*Ley viiij. Que no se libre á Religiosos, ni Monasterios sin órden del Rey.*

El mismo allí á 24 de Marzo de 1621.

MAndamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cantidad á Religiosos, ni Monasterios, sin órden especial nuestra; y si los Oficiales Reales lo pagaren, cóbrese de sus personas, y bienes con el quatro tanto dexándoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las Libranzas.

*Ley x. Que á título de limosnas no libren los Vireyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.*

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Noviembre de 1621.

LOS Vireyes de Nueva España no libren á título de limosnas, ni distribuyan los salarios de Corregimientos, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros géneros prohibidos, y lo que hubiere sido Real hacienda se vuelva á incorporar en ella; y si fueren efectos extraordinarios, como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la ley 19. tít. 27. de este libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les pasará en cuenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

*Ley xj. Que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tít. 15. lib. 2. y 57. tít. 3. lib. 3.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1537. D. Felipe III en Tordesillas á 22 de Febrero de 1602. En Madrid á 13 de Diciembre de 1617. Y á 19 de Diciembre de 1618. En San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PORque conviene al bien universal de nuestra Monarquía, gobierno, y defensa de nuestros Reynos, y Señoríos dar órden, y limitar, y estrechar los gastos de nuestra Real hacienda; y reconociendo, que en el beneficio, y cobranza de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las órdenes generales que tienen para hacer gastos por causas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y órden que está dada, de no librar, ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el estado que tiene: Mandamos á nuestros Vireyes, y Presidentes Gobernadores, que pongan sumo cuidado, y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza, y remision á estos Reynos, de toda quanta á Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte, de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan, ni libren en ninguna suma, ni efecto, que fuere, ó se les representare conveniente á sus gobiernos, si no fuere en las que están situadas, y ordenadas por leyes de esta Recopilacion, ó Cédulas despachadas por nuestro Consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de Indios, y los demas comprehendidos en la ley 57. tít. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la forma dada por la ley 132. tít. 15. lib. 2. de suerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los Oidores de nuestras Audiencias, que por su parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocasiones prevengan á los Vireyes, y Presidentes de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el respeto, y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros Fiscales, y todos los Ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos que quando se tomaren visitas, ó residencias á los dichos Vireyes, y Presidentes Gobernadores, se les ponga por capítulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallándose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan, ó se aprovechan indebidamente de nuestra Real hacienda.

*Ley xij. Que en las Juntas, y Acuerdos para librar se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virey, ó Presidente, y todos firmen.*

D. Felipe II en Guadalupe á 1 de Febrero de 1570. En Madrid á 7 de Julio de 1572. Y á 29 de Diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 19 de Diciembre de 1618.

EN los Acuerdos, y Juntas que se hicieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciéndose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virey, ó Presidente Gobernador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta órden se dén los libramientos, firmados asímismo de todos los que hubieren concurrido.

*Ley xiij. Que los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias procedan en estos casos conforme á esta ley.*

D. Felipe II allí á 24 de Febrero de 1597. D. Felipe III allí.

POR la órden referida procederán los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, harán Juntas, y Acuerdos, por lo ménos con nuestros Oficiales Reales, donde no hubiere Audiencia: y dén cuenta al Virey, ó Presidente; y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro Consejo de Indias.

*Ley xiiij. Que los Gobernadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin preceder Junta.*

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

MAndamos á los Gobernadores de los Puertos Marítimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades que se expresan en las leyes de este título, dando cuenta á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y hágan se Autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

*Ley xv. Que se modere, y tase lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerra, y quales han de ser.*

D. Felipe III allí á 19 de Noviembre de 1615. D. Felipe IIII allí á 30 de Agosto de 1627.

EN las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de preceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virey, Presidente, Capitan General, ó Gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tase lo que ha de gastar, y librar, y en que cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan volver á juntar: Tenemos por bien, que lo dis-

ponga, y luego dé cuenta á la Junta, y de todo nos dé aviso, y bastante noticia, con testimonios auténticos. Y encargamos que si hubiere nuevas, ó rezelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, número de gente, y Baxeles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no ántes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediese sin discrecion, se gastaria, y consumiria nuestra hacienda en cosas vanas, y sin provecho.

*Ley xvj. Que á los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y dén cuenta.*

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1591.

SI hubiere Factores, y Proveedores, se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasion dén cuenta final.

*Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales, ó en Plata, por su justo valor.*

El mismo en Toledo á 24 de Agosto de 1596.

ORdenamos que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las Caxas Reales, en el mismo género, y especie, que se cobrare, y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren con claridad, y distincion, para que la demasía, que resultare de lo que se recibiere de Plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda, y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libraren en nuestras Caxas, y si por no haber reales se hiciere la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se recibiere, sino al verdadero, y comun.

*Ley xviij. Que no se pague Libranza á deudor de hacienda Real, ó que deba dar cuentas, hasta que satisfaga.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605

ÁLos que fueren deudores á nuestra Real hacienda, ó tuvieren cuentas, que dar tocantes á ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ó razon, que se ofrezca: Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las Libranzas, hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado á dar cuentas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

*Ley xviiij. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en Libranzas.*

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

LO que se hubiere de pagar de nuestra Real hacienda, á título de Salarios, y otra qualquier causa, no se pague por Libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caxa Real, y de ella paguen los Salarios, y deudas en los géneros, que hubiere, asentándolos por la órden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caxa.

*Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.*

El mismo en Madrid á 29 de Diciembre de 1593.

HAbiendo sido informado, que para muchas pagas, que pueden hacer los Oficiales Reales, esperan Libranzas de los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por intereses de Escribanos de Gobernacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los Oficios de la Gobernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales están obligados á lo saber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar Libranza del Virey, ó Presidente, excusando molestias, y agravios á las partes, y es justo que no la reciban, ni dexen de hacer sus Oficios nuestros Oficiales Reales: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de Libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

*Ley xxj. Que las Libranzas se dén, y pasen por los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña á 17 de Febrero de 1531. Ordenanza de 1552. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

LAS Libranzas, que se hicieren para pagar de nuestra Caxa Real se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escribano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las volverá al Tesorero, que las exâminará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por que razon, y las hojas que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfaccion.

*Ley xxij. Que los Recaudos de las Libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales.*

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1621.

ORdenamos y mandamos á nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las Libranzas, que pueden en virtud de nuestras Cédulas, y Provisiones de los Vireyes, sin comunicacion con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por Auto, y diligencia, con apercibimiento, que no se les pasarán en cuenta, y serán multados.

*Ley xxiij. Que en la prelacion de Libranzas se guarde justicia.*

D. Felipe II en Badajoz á 10 de Junio de 1580.

EN la paga de las Libranzas sobre quitas, y vacaciones, penas de Cámara, y gastos de Justicia, salarios, y otras situaciones; y en caso de haber mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos géneros: Mandamos que no se use de arbitrio, y sea la prelacion conforme á justicia.

# TÍTULO VEINTE Y NUEVE.

## *DE LAS CUENTAS.*

*Ley j. Que los Oficiales Reales dén las cuentas, y paguen los alcances.*

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1589.

ORdenamos y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres, donde los hubiere, ó los que fueren en cada una de nuestras Caxas Reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

*Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.*

El mismo en Toledo á 29 de Julio de 1560.

EL segundo dia del mes de Enero de cada un año vayan los que hubieren de tomar las cuentas á la Caxa, pesen, cuenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demas que en ella hubiere, ante el Escribano de la Caxa, que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto, comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme á lo ordenado; y acabadas se cobren los alcances, é introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demas que en ella hubiere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si habia en el Arca lo que debia haber hasta aquel dia del año precedente, y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrare en el tiempo que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que hubieren procedido.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas dén Relaciones juradas con entero de alcances.*

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1591.
D. Felipe III allí á 12 de Enero de 1618. En Santaren á 13 de Octubre de 1619.

NUestros Oficiales, y los demas que hubieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda, ante todas cosas dén Relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes Reales, uso y costumbre de nuestra Contaduría Mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guárdese lo ordenado por la ley 14. título 1. de este libro.

*Ley iiij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.*

D. Felipe II en el Carpio á 26 de Mayo de 1570.

LAS cuentas de Oficiales Reales se presenten ordenadas, y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros, que deben tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante Escribano, que dé fe, y remítanse donde toca, enviando un traslado á la Contaduría del Consejo, firmado, y signado del Escribano ante quien pasaren.

*Ley v. Que á los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas á tiempo, y á los Contadores, que no se las tomaren, no se les libre el salario.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo de 1627.

MAndamos que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el Tribunal donde las debieren dar, los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos que si los Contadores de Cuentas no las tomaren, se haga lo mismo respecto de los suyos. Y apercibimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios que hubieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobranza de los alcances que por esta causa estuvieren por cobrar.

*Ley vj. Que en las cuentas se haga cargo á los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que hubiere en sus distritos.*

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608.

MAndamos á nuestros Contadores de Cuentas, y los demas que las debieren tomar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales dén la cuenta, y satisfaccion que deben, en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobranza.

*Ley vij. Que haciéndose cargo de hacienda fuera de la Caxa, se haga del daño, y se remita al Consejo.*

D. Felipe II á 21 de Julio de 1570. D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1620. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

QUando se hiciere cargo en las cuentas de nuestros Oficiales de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caxa, se les haga tambien del daño, que hubiere recibido nuestra Real hacienda de no haberla enviado á estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanzas, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

*Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.*

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

ORdenamos que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedís, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

*Ley viiij. Que el Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen cuentas.*

D. Felipe II Ordenanza 97. en Toledo á 15 de Mayo de 1596.

EL Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y un Oidor de ella al principio de cada un año tomen cuenta á nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien un traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho término, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que asistiere á tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedís, que está ordenado, con que no los pueda percibir, sino el año que enviare fenecidas á nuestro Consejo las dichas cuentas.

*Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA las cuentas de nuestra Real hacienda, que deben dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada un año, durante la administracion de sus oficios, en la forma que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros, y libranzas á ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del Gobernador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Gobernador las resuelvan, y determinen, de suerte que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, en géneros, y especies de mucho peso, y prolixidad: Mandamos que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances líquidos, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las revean, y adicionen conforme á estilo de Contaduría.

*Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se dé cuenta de su procedido.*

D. Felipe III en Madrid á 12 de Enero de 1614.

PARA que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licencias que les da el Gobernador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda: Ordenamos y mandamos, que se dén con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caxa Real de su cargo, en la qual haya un libro separado, y en él se asiente, de forma que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

*Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas á los Receptores de penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados.*

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Abril de 1639.

ÁLos Receptores de penas de Cámara, y á las demas personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda ó género, los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito tomarán las cuentas, á los quales mandamos, que así lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocare á penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados, de forma que con facilidad se pueda reveer, y reconocer lo que toca á cada una, y los alcances que en ella se hicieren los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demas hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor; y fenecidas las cuentas, nos envien un traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guárdese lo ordenado por la ley 25. tít. 25. lib. 2.

*Ley xiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances como se ordena.*

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

NUestros Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando á los que las debieren dar, hasta tercero, y último apercibimiento, á que parezcan en la Contaduría con los libros, papeles, y recaudos de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguacil executor, que tuvieren en su Tribunal; y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Justicias, ó despachen á costa de los rebeldes, con Certificacion de haberlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia, y rebeldía, por los recaudos, y papeles, que pudieren haber, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necesarios, hasta la execucion, sin remision alguna.

*Ley xiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por Cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.*

D. Felipe II en Badajoz á 14 de Octubre de 1588.

EN las cuentas que se toman á nuestros Oficiales, se ha dudado sobre hacer buenas, y pasar las partidas libradas, gastadas, y pagadas por Órdenes, y Cédulas nuestras: Mandamos que por las que fueren de esta calidad, y se hubieren motivado de nuestras Órdenes, Cédulas, ó Provisiones, no sean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias sobre lo susodicho.

*Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales.*



D. Felipe III en S. Lorenzo á 21 de Octubre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Junio de 1621. Y á 4 de Agosto de 1626.

ORdenamos á los Gobernadores, ó Corregidores de los distritos donde Nos hubiéremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales, ó hubiéremos dado diferente forma, que en las dichas cuentas, que les tomaren de hacienda nuestra, cobren todos los alcances, y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y ordenen, que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden así) de todas las partidas, expresando el orígen de donde proceden; y al tiempo que se sacare la hacienda que hubiere nuestra en las Caxas, para remitirla á estos Reynos, tambien saquen, y envien los alcances, diciendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hacienda de esta calidad con la demas de nuestra Caxa del año siguiente, y la remitan luego, como va referido, y aperciban á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitucion, y mas en el quatrotanto. Y asímismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan, ni separen el cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes á servir, y administrar nuestra hacienda en ínterin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta una para con Nos, y los Oficiales que entraren, y salieren, los quales hagan sus separaciones entre sí para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió, y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber, y ajustar con claridad lo que ca-

da Caxa puede haber importado al año; y que si hubiere en las cuentas necesidad de hacer Autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en quadernos aparte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad que se ajusten desde que saliere la hacienda, que se nos enviare un año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

*Ley xvj. Que el Fuero Militar, ni otro alguno, no excuse de dar cuenta de la Real hacienda.*

D. Felipe IIII en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

NO debe gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de Guerra del Fuero Militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado, y estuviere á su cargo, y tocare á nuestra Real hacienda, como está resuelto por la ley 16. tít. 11. libro 3. y así se guarde en todos los demas, por privilegiados que sean.

*Ley xvij. Que las cuentas de Rentas, Tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, sean conforme á esta ley.*

D. Felipe II en Madrid á 8 de Noviembre de 1562. En el Pardo á 21 de Julio de 1570.

A Los cobradores de Rentas, Tributos, y deudas de la Real hacienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada uno en pliego diferente, agujerado, poniendo por principio el Mandamiento, y Comision, dia en que se le entrega, y cantidad que ha de cobrar: y luego que vuelva de la cobranza, se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la Comision, con declaracion del dia en que se entregó el dinero, y lo que se ocupare, y el salario que por esta razon se le asignó, de forma que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y hubiere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que de él se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranzas, y se introduzga lo procedido en nuestra Caxa luego que se reciba, y de la diligencia, legalidad, y resultas que hubiere.

*Ley xviij. Que los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.*

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

SI en las cuentas que dieren los Gobernadores, y Corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haberla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remision, ni dispensacion; y si hecha excursion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que hubieren recibido las fianzas, y Capitulares ante quien las hubieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

*Ley xviiij. Que la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme á esta ley.*

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Septiembre de 1627.

NUestra Real Audiencia de Tierrafirme tome las cuentas á los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo á los Comisarios que para

esto nombrare en cada un año, que no reciban en data ningun gasto hecho sin órden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forzoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspéndase el alcance por un tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cóbrese de ellos, y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deben los Soldados, ó se les debe, por el tiempo, que han servido. Y mandamos que los alcances líquidos, que se hicieren á los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haber cobrado.

*Ley xx. Que las Cuentas de la Caxa de Lima se puedan tomar de Armada á Armada.*

D. Felipe III allí á 2 de Marzo de 1608.

SI tuviere inconveniente tomar las cuentas á los Oficiales Reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos que se tomen de Armada á Armada.

*Ley xxj. Que se tome cuenta cada año á los Ministros, que intervinieren en la Armada del Mar de el Sur.*

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Agosto de 1607.

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas á los Maestres, Tenedores de bastimentos, y otros Ministros, que intervinieren en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se vuelvan á proveer los Maestres, hasta haber dado cuenta, y satisfecho las resultas.

*Ley xxij. Que el Gobernador de Santa Marta tome cada un año las cuentas á los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.*

El mismo en Segovia á 23 de Agosto de 1609. En el Pardo á 9 de Noviembre de 1613.

MAndamos al Gobernador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas á nuestros Oficiales, ó nombre persona de entera satisfaccion, para que se puedan enviar al Tribunal de Cuentas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su feneciuiento, como se practicaba ántes de la fundacion de aquel Tribunal, y envie las de el Rio de la Hacha á la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y un tanto de ellas al Tribunal de Cuentas.

*Ley xxiij. Que á los Oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de Mayo á Mayo.*

D. Felipe IIII en el Pardo á 30 de Enero de 1622.

ORdenamos que las Cuentas de nuestra Real hacienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo á Mayo á nuestros Oficiales, porque en este tiempo habrán acabado de hacer el despacho, y avío de la hacienda de su cargo para estos Reynos.

*Ley xxiiij. Que el Gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los Oficiales Reales.*

El mismo en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

ES nuestra voluntad, y mandamos que los Gobernadores de el Rio

de la Plata tomen los tanteos de Cuentas á los Oficiales Reales, y de lo que resultare dén aviso al Tribunal de Cuentas de Lima.

*Ley xxv. Que en las cuentas de Tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.*

D. Felipe II allí á 25 de Marzo de 1565.

EN las cuentas de Tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la tasacion, y luego la almoneda, y consiguiente el cargo del Tesorero, reducido á dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la tasa, y si las especies se vendiéron despues de haber cobrado, y lo que faltó, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que hubiere procedido, guardando las leyes del título 9. de este libro, y las demas de esta materia.

*Ley xxvj. Que el cargo de las Cobranzas líquidas se haga por la cuenta de los Cogedores.*

D. Felipe III en Lisboa á 23 de Agosto de 1619.

MAndamos que si en algunos Corregimientos de Indios no hubiere forma de hacer cargos líquidos, y solo constare de que se cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo á los Oficiales Reales, en las cuentas, que se les tomaren, por las que tuvieren los Fieles, ó Cogedores, conforme á lo pagado, ó recibido.

*Ley xxvij. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.*

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

SI algun alcance se hiciere á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó á qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas, y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzga en nuestra Caxa Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho término, por el mismo caso pierdan los oficios, que tuvieren, é incurran en las otras penas establecidas.

*Ley xxviij. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan Certificacion.*

D. Felipe IIII en Monzon á 26 de Febrero de 1626.

ORdenamos y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nuestras Caxas Reales los alcances que resultaren de las cuentas que hubieren tomado, y tomaren, y no envien las finales á nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certificacion de haberse entregado en las Caxas lo que montaren los alcances líquidos, que hubieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga á tiempo que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado, y conviene.

*Ley xxviiij. Que los Contadores de Cuentas envien Relaciones juradas, ó tanteos, para entera noticia de la Real hacienda.*

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Mayo de 1629.

MAndamos á nuestros Contadores de Cuentas, que tomen las de sus distritos, guardando las Leyes, y Ordenanzas, como se hallan en el título primero de este libro, y por Relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envien á nuestro

Consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de que procede, quando, y como se cobra, y que gastos, y costas tiene, todo breve, y sumariamenre, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad, y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos á los Vireyes del Perú, y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, que dén las órdenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envien en el siguiente á nuestro Consejo de Indias, porque conviene, y es necesario, que en todo tiempo, y ocasion se tenga noticia, y relacion ajustada de nuestra Real hacienda, de sus cargas, y gastos forzosos, y de los que ocurrieren extraordinarios; porque si bien las rentas serán en mas, ó en ménos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen, ó se disminuyen, segun los accidentes del tiempo, y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad, y continuacion, para la universal, y particular noticia por mayor de lo que toca á nuestro Real haber.

*Ley xxx. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe II allí á 23 de Junio de 1571.

PARA que en la cuenta de quitas, y vacaciones, que se reservan, y gastan, haya la razon que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben, ó no las Libranzas: Mandamos que el Contador de nuestra Real hacienda, al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, haga tambien la cuenta de la quita, y vacacion, que hubiere causado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fueren librando sus salarios, se vaya haciendo la cuenta, y cargo de lo que montaren estas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho cargo, y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque así conviene para mayor satisfaccion, y claridad, cuenta, y razon de las Libranzas, con apercibimiento de que si no guardaren esta forma, no se pasarán en cuenta.

*Ley xxxj. Que se tomen cuentas todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España.*

D. Felipe III en Santaren á 13 de Octubre de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Junio de 1623.

DE los mil y seiscientos pesos, que se dan de nuestra Caxa Real de México adelantados al Correo mayor para gastos de Correos, cuyas partes justifica uno de nuestros Oficiales Reales, y con su Certificacion se hacen buenos los dichos gastos: Es nuestra voluntad, y mandamos que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada un año, guardando la órden, y forma de la Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla, y que los Vireyes, Audiencia Real, y Junta de Hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asímismo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que debe dar el Contador de Tributos, y Azogues de la Nueva España.

*Ley xxxij. Que los Oidores Jueces de cobranzas dén cuenta en los Tribunales de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas.*

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora en Madrid á 9 de Junio de 1666.

SIN embargo de las órdenes dadas los años de mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y uno, y mil y seiscientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tít. 16. lib. 2. y haberse experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad que deben tener los Oidores Jueces de cobranzas, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas por sentencias de nuestro Consejo de Indias, cuyas Executorias se remiten en todas ocasiones, todavía se experimenta esta retardacion, y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad: Por lo qual declaramos, que los Oidores Jueces de cobranzas, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de Executorias, remitidas por el dicho nuestro Consejo, y de lo que en virtud de ellas hubieren cobrado, y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada de el Escribano de su Comision, del estado de las cobranzas, y diligencias, que hubieren hecho con cada uno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nuestra hacienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen así; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plazas, hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos á los Contadores de Cuentas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dará cuenta.

*Ley xxxiij. Que los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.*

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Agosto de 1647.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosí, que en cumplimiento de las órdenes dadas, remitan cada año los tanteos, y Relaciones juradas de las cuentas que deben dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compela á los susodichos á que lo cumplan, y executen así.

*Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á Oficiales Reales.*

D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de Julio de 1594.

ÁLos Comisarios, y Escribanos, nombrados para tomar cuentas á nuestros Oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se pase en cuenta la demasía, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo hubiere percibido, y señalado.

*Que las cuentas de las Indias se lleven á las Secretarías, y por ellas á la Contaduría del Consejo. Auto acordado 171. referido lib. 2. tít. 6.*

*Que las cuentas de la Lonja de Se-*

*villa se tomen cada año, como se ordena, ley 53. tít. 6. lib. 9.*

# TÍTULO TREINTA.

## *DEL ENVÍO DE LA REAL HACIENDA.*

*Ley j. Que cada año se remita á estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.*

D. Felipe III en Madrid á 2 de Marzo de 1608. Y á 12 de Diciembre de 1619.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que remitan á estos Reynos en cada un año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida á título de gastos: y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos que puedan buscar, y recibir prestado, con buena cuenta, y razon lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfaccion, guardando puntualmente lo ordenado.

*Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena.*

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en 16 de Abril de 1550. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LA plata, y oro que viniere encaxonado, se ajuste, y disponga de forma que no reciba detrimento, ni diminucion; y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se hubiere de embarcar, envien personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar á los Maestres de las Naos que lo traxeren, á los quales haga cargo en el Registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

*Ley iij. Que el oro, y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras.*

D. Felipe II en Madrid á 14 de Octubre de 1572.

TODO el oro, y plata de nuestra hacienda, y cuenta que los Oficiales Reales remitieren á estos Reynos, dirigido á los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer de forma que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño, ni merma alguna: y las Relaciones, y Cartascuentas con muy puntual razon de las barras que vinieren, tamaño de cada una, peso, ley, y valor.

*Ley iiij. Que las Cartascuentas de la Real hacienda se hagan conforme á esta ley.*

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Agosto de 1603.

NUestros Oficiales en las Cartascuentas que enviaren, no pasen de trecientas á trecientas y cincuenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los Oficiales de Tierrafirme, Veracruz, ú otros Puertos, donde se hubieren de embarcar, que entreguen á los Maestres las barras de cada Cartacuenta, distintas, y separadas, escribiendolo así en los Registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla se les pueda pedir cuenta de ellas; y averiguar las faltas, ó yerros que hubiere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cui-